Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
LEY NÚM. 20.255 ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL	TÍTULO I MODIFICACIONES A LA LEY 20.255	
	PÁRRAFO 1° SISTEMA DE PENSIONES SOLIDARIAS	
	ARTÍCULO 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional.	
TITULO I Sobre el Sistema de Pensiones Solidarias		
Párrafo primero Definiciones		
Artículo 2°.- Para los efectos de la presente ley, los conceptos que se indican a continuación tendrán los significados siguientes: a) Pensión básica solidaria de vejez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3° de esta ley. b) Pensión básica solidaria de invalidez, es aquella a la que podrán acceder las personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta ley.	1. Modifícase el artículo 2°, en el siguiente sentido:	1) Para reemplazar el número 1 por el siguiente: “1. Modifícase el artículo 2°, de acuerdo a lo siguiente:

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.	a) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): "**Los aportes adicionales de pensión para la clase media, a que se refiere el Párrafo quinto del Título III, formarán parte de la pensión base.**".	a) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo en la letra c): "**Los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario formarán parte de la pensión base**."
d) Pensión máxima con aporte solidario, es aquel valor sobre el cual la pensión base no tiene aporte previsional solidario de vejez. **e)** Factor de ajuste, corresponderá al valor que se obtenga de dividir el monto de la pensión		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
básica solidaria de vejez por el valor de la pensión máxima con aporte solidario**.**	b) Agrégase al final de la letra e), antes del punto aparte, la siguiente expresión "**, ambas correspondientes al tramo de edad del beneficiario**".	
f) Complemento solidario para determinar el aporte previsional solidario de vejez, es la cantidad que resulte de restar de la **pensión básica solidaria de vejez**, el producto obtenido de multiplicar el factor de ajuste por la pensión base.	c) Intercálase en la letra f) a continuación de la expresión "*pensión básica solidaria de vejez*", la siguiente expresión "**del tramo correspondiente a la edad del beneficiario**".	
g) Pensión autofinanciada de referencia para determinar la pensión base, es aquella que se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en **la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga** a la fecha de pensionarse por vejez o invalidez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 74 más	d) Modifícase la letra g) de acuerdo a lo siguiente: i. Intercálase en el primer párrafo,	b) Intercálase en el primer

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
el interés real que haya devengado a dicha fecha. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. En el saldo señalado en el inciso anterior, **no se incluirán** las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.	entre las expresiones "*la cuenta de capitalización individual,*" y "*que el beneficiario tenga*", la siguiente frase: "**incluyendo aquel proveniente** del Ahorro Previsional Adicional". ii. Reemplázase en el segundo párrafo, la expresión "*no se incluirán*" por la siguiente oración, "**se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis del decreto**	párrafo, entre las expresiones "la cuenta de capitalización individual," y "que el beneficiario tenga", la siguiente frase: "**incluyendo aquel proveniente del Ahorro Previsional Adicional**". c) Reemplázase en el segundo párrafo de la letra g), la expresión "no se incluirán" por la siguiente oración, "**se considerarán los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,".	**dispuesto en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y aquellos destinados a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida a que se refiere el artículo 64 bis. Por su parte, no se incluirán los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,**".".
El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez.		
Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario. De igual modo, se recalculará el complemento solidario y la pensión base cuando el beneficiario comience a percibir una nueva pensión de sobrevivencia de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, y cuando procediere otorgar una pensión de sobrevivencia a un beneficiario de aquellos	iii. Reemplázase la primera oración del párrafo cuarto por la siguiente "**Con todo, el recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o incremente la pensión básica solidaria de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
establecidos en el artículo 5° del citado cuerpo legal, que hubiese adquirido dicha calidad en forma posterior a la fecha del cálculo original. h) Pensión final, corresponde a la suma de la pensión base y el complemento solidario, a que se refiere el artículo 10 de la presente ley. i) Aporte previsional solidario de vejez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo tercero del presente Título. j) Aporte previsional solidario de invalidez, es el beneficio a que se refiere el Párrafo quinto del presente Título.	e) Incorpórase una nueva letra k), del siguiente tenor: "**k) Pensión o suma de pensiones, corresponde a las pensiones percibidas por el afiliado. Para estos efectos, el monto de las pensiones de vejez e invalidez se estimarán excluyendo aquella parte cuyo financiamiento provenga de traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, de traspasos de**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	la cuenta de ahorro voluntario, de las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia, de cotizaciones voluntarias, de depósitos de ahorro previsional voluntario, de ahorro previsional voluntario colectivo y de depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.".	
		2) Para eliminar los números 2 al 5, pasando los actuales números 6 y 7 a ser 2 y 3, respectivamente.
Párrafo tercero Aporte Previsional Solidario de Vejez		
Artículo 9°.- Serán beneficiarias del aporte previsional solidario de vejez, las personas que sólo tengan derecho a una o más pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley y que el monto de su pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario**.** Se entenderá cumplido el requisito de la letra c) del artículo 3° de la presente ley, respecto de	~~2. Intercálase al final del primer inciso del artículo 9°, antes del punto aparte, la siguiente expresión "~~**~~del tramo que corresponda a su edad~~**~~".~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile. Lo dispuesto en los incisos precedentes será aplicable a las personas que tengan derecho a una pensión de sobrevivencia conforme a lo dispuesto en la ley N°16.744.		
	~~3. Incorpórase a continuación del artículo 9°, el siguiente artículo 9° bis nuevo:~~ “**~~Artículo 9° bis.- El pensionado por vejez bajo la modalidad de retiro programado que al pensionarse haya tenido una pensión base de un valor mayor o igual a la pensión máxima con aporte solidario tendrá derecho a un complemento, cuando el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, sea inferior a la pensión básica solidaria de vejez que corresponda y siempre que cumpla los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3° de la presente ley. El citado complemento ascenderá a la cantidad que se~~**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~obtenga de descontar del valor de dicha pensión básica solidaria el monto de la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al citado decreto ley, considerando lo señalado en el inciso siguiente.~~ **~~Para acceder al beneficio establecido en este artículo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en el Instituto de Previsión Social.~~**”~~.~~	
Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo anterior, cuya pensión base sea de un valor inferior o igual a la pensión básica solidaria de vejez, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.	~~4. Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:~~ ~~“Artículo 10.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá a la cantidad que resulte de restar de la pensión final, la pensión o suma de pensiones que perciba de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión final, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de la pensión final.	~~señalado en el inciso siguiente.~~ ~~El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión final se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.~~ ~~En este caso, al fallecimiento del causante los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y cuando éste sea insuficiente, serán financiadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.”.~~	
Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, cuya pensión base sea de un valor superior a la pensión básica solidaria de vejez pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario, el monto del aporte previsional solidario de vejez se determinará según se encuentre en alguna de las situaciones siguientes: a) Si percibe una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el monto del referido aporte ascenderá al valor del complemento solidario. b) Si percibe una pensión bajo la modalidad de retiro programado de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, el valor del aporte previsional	~~5. Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:~~ ~~“Artículo 11.- Para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de renta vitalicia, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al valor del complemento solidario.~~ ~~De igual manera, para los beneficiarios señalados en el artículo 9°, que perciban una pensión bajo la modalidad de retiro programado, cuya pensión base sea de un monto igual o superior al valor de la pensión máxima con aporte solidario del tramo de 65 a 69 años, pero inferior a la pensión máxima con aporte solidario del tramo correspondiente a su edad, el monto del aporte previsional solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
solidario de vejez ascenderá al monto del complemento solidario corregido por un factor actuarialmente justo, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Superintendencia de Valores y Seguros. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado, sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley Nº 3.500, de 1980, en los últimos seis meses	~~acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en norma de carácter general. Dicha norma será dictada previa consulta a la Comisión para el Mercado Financiero. El aporte previsional solidario de vejez no podrá ser inferior al monto necesario para que, sumado a la pensión o pensiones que el beneficiario perciba de acuerdo al mencionado decreto ley, financie el valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo correspondiente a su edad. La aplicación del factor actuarialmente justo deberá producir como resultado que el valor presente de los desembolsos fiscales estimados para la trayectoria del respectivo aporte previsional en la modalidad de retiro programado sea equivalente al que se hubiese obtenido en la modalidad de renta vitalicia. Este factor deberá calcularse al momento de la determinación de la pensión autofinanciada de referencia, utilizando la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley Nº 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez.~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. Cuando el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado no alcanzare a financiar doce meses de pensión básica solidaria de vejez, la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará al monto de dicha pensión solidaria. Las reglas de cálculo a que se refieren el artículo 10 y los incisos precedentes se establecerán en el momento de acceder al beneficio y no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente.	~~El monto de la pensión bajo la modalidad de retiro programado se ajustará de forma que la pensión~~ **final** ~~se financie con el saldo de la cuenta de capitalización individual del afiliado más las otras pensiones que éste perciba. Una vez agotado el saldo de la citada cuenta, la diferencia será financiada con recursos del Estado.~~ ~~En este caso, los beneficiarios de pensión de sobrevivencia definidos en el artículo 5° del decreto ley N° 3.500, de 1980, percibirán al fallecimiento del causante pensiones de sobrevivencia en la modalidad de retiro programado calculadas en base al saldo que hubiese quedado en la cuenta individual del causante, de no haberse financiado el aporte previsional solidario con recursos de dicha cuenta. Las citadas pensiones se financiarán con el saldo remanente de la cuenta individual del causante y, cuando éste sea insuficiente, serán complementadas con recursos del Estado. La respectiva Administradora de Fondos de~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~Pensiones calculará y pagará este beneficio, para lo cual requerirá los recursos fiscales a través del Instituto de Previsión Social cuando corresponda.~~ ~~Las reglas de cálculo a que se refieren el artículo 10 y los incisos precedentes se establecerán en el momento de acceder al beneficio y no serán modificadas ante alguna variación en el monto de la pensión base o de la pensión básica solidaria de vejez, sin perjuicio de que dichas variaciones modificarán el monto resultante del aporte previsional solidario de vejez de acuerdo a la regla de cálculo correspondiente.”.~~	
Artículo 15.- Las personas que se pensionen en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior a la **pensión básica solidaria de vejez**, tendrán derecho a un complemento que permita alcanzar el valor de dicha pensión básica. Dicho complemento lo percibirán **a la edad** que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para	7. Modifícase el artículo 15, en el siguiente sentido: a) Intercálase en la primera oración del inciso primero, a continuación de la expresión “*pensión básica solidaria de vejez*” *y antes de la coma*, la siguiente expresión “**del tramo entre 65 y 69 años de edad”. A su vez, reemplázase en la segunda oración, la expresión “a la edad” por “a partir de la edad**”.	3) Para reemplazar el actual número 7, que pasó a ser 3, por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
pensionarse conforme al citado artículo 68 bis y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 3° de la presente ley. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta la misma fecha establecida en el inciso primero del artículo 23 y les serán aplicables los artículos 27 y 30, todos de esta ley. Los pensionados en virtud del artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, cuando cumplan los requisitos establecidos en el artículo 9° de esta ley, tendrán derecho al aporte previsional solidario de vejez. Para los efectos del inciso anterior, la pensión autofinanciada de referencia para determinar el complemento solidario o la pensión final, se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse por		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
vejez de acuerdo al referido decreto ley, incluida, cuando corresponda, la o las bonificaciones establecidas en el artículo 74 de esta ley más el interés real que haya devengado a la misma fecha del saldo. Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez. En el saldo señalado en el inciso anterior, **no se incluirán las cotizaciones voluntarias**, los depósitos de ahorro previsional voluntario, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980. El monto de la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha en que el beneficiario se pensione por vejez. Con todo, el	b) Intercálase en el cuarto inciso, entre las expresiones “*no se incluirán*” y “*las cotizaciones voluntarias*”, la siguiente oración: “**los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,**”.	“3. Intercálase en el cuarto inciso del artículo 15, entre las expresiones “no se incluirán” y “las cotizaciones voluntarias”, la siguiente oración: “**los traspasos del saldo de la cuenta individual por cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las devoluciones de cotizaciones al seguro de dependencia,”.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
recálculo del complemento solidario y de la pensión final, se realizará en la misma oportunidad en que **se reajuste la pensión básica solidaria** de vejez o la pensión máxima con aporte solidario.	c) Intercálase en la segunda oración del inciso final, entre las expresiones "*se reajuste*" y "*la pensión básica solidaria*", la siguiente expresión "**o incremente**".	
Párrafo cuarto Pensión Básica Solidaria de Invalidez		
		4) Para eliminar los números 8 al 11, pasando el actual número 12 a ser 4.
Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.	~~8. Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:~~ ~~"Artículo 19.- La pensión básica solidaria de invalidez total o parcial, será de igual valor al de la pensión básica solidaria de vejez que corresponda a los beneficiarios entre 65 y 69 años de edad, se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud señalada en el artículo anterior, y será incompatible con cualquier otra pensión de algún régimen previsional.".~~	
Párrafo quinto Aporte Previsional Solidario de Invalidez		
~~Artículo 22.- El beneficiario de la pensión~~	~~9. Derógase el artículo 22.~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, que inicie o reinicie actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio, mantendrá su derecho a dicha pensión básica o aporte previsional solidario de invalidez en la forma que se indica a continuación:~~ ~~a) Al 100% de la pensión básica solidaria de invalidez o aporte previsional solidario de invalidez, para aquellos beneficiarios que perciben un ingreso laboral mensual igual o inferior a un ingreso mínimo mensual.~~ ~~b) Al resultado que se obtenga de multiplicar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez, por la diferencia entre uno y el resultado de restar el ingreso laboral mensual que percibe el beneficiario menos un ingreso mínimo mensual dividido por el monto de dicho salario. Lo anterior, se aplicará a aquellos beneficiarios que perciban un ingreso laboral mensual superior a un ingreso mínimo mensual~~		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~pero igual o inferior a dos veces el ingreso mínimo mensual.~~ ~~c) Las personas inválidas que perciban un ingreso laboral mensual superior a dos veces el ingreso mínimo mensual, dejarán de percibir la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez.~~ ~~Lo dispuesto en las letras b) y c) del inciso precedente, se aplicará con la siguiente gradualidad:~~ ~~a) Los beneficios se seguirán percibiendo en un cien por ciento, durante los dos primeros años en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contados desde que hubiese iniciado o reiniciado actividades laborales una vez devengado el respectivo beneficio.~~ ~~b) Durante el tercer año en que el beneficiario perciba ingresos laborales, contado desde la misma fecha señalada en la letra anterior, sólo se aplicará el cincuenta por ciento de la reducción al~~		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~beneficio a que aluden las letras b) y c) del inciso precedente, y sólo a contar del cuarto año se aplicará la totalidad de la reducción.~~ ~~Con todo, si el beneficiario deja de percibir ingresos laborales mensuales, el monto de dicha pensión o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21 de esta ley, según corresponda, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento. En todo caso, los plazos establecidos en el inciso segundo se computarán nuevamente si el beneficiario deja de percibir ingresos por un plazo de dos años continuos.~~ ~~Las variaciones que experimente el ingreso laboral mensual que perciba el beneficiario harán variar el monto de la pensión básica solidaria de invalidez o de su aporte previsional solidario de invalidez de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.~~ ~~Para los efectos de este artículo, se entenderá por ingresos laborales mensuales la suma de las~~		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~remuneraciones y las rentas del trabajo que perciba el beneficiario de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez.~~		
Párrafo sexto De las normas comunes del Sistema Solidario de Vejez e Invalidez y otras disposiciones		
Artículo 29.- El Instituto de Previsión Social podrá en cualquier oportunidad revisar el otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá ponerles término cuando haya concurrido alguna causal de extinción del beneficio.	~~10. Reemplázase el artículo 29, por el siguiente:~~ ~~"Artículo 29.- El Instituto de Previsión Social deberá revisar el requisito a que se refiere la letra b) del artículo 3°, transcurridos tres años desde el otorgamiento del beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto de Previsión Social podrá revisar dicho requisito cuando disponga de antecedentes que, a su juicio, ameriten tal revisión.~~ ~~En todo caso, el Instituto de Previsión Social deberá revisar regularmente los restantes requisitos de otorgamiento de los beneficios del sistema solidario de vejez e invalidez, y deberá poner término a los citados beneficios cuando~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.	~~hubiere concurrido alguna causal de extinción.~~ ~~Para efectos de la revisión del otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso precedente, el Instituto de Previsión Social considerará el estado de cumplimiento de los requisitos correspondientes por parte del beneficiario, incluida la composición de su grupo familiar, a la fecha de la respectiva revisión.".~~	
Artículo 36.- Los titulares de pensiones otorgadas conforme a las leyes N°s. 18.056; 19.123; 19.234; 19.980 y 19.992, podrán acceder a los beneficios del sistema solidario siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente Título, en lo que corresponde. Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez o invalidez si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión básica, la o las pensiones	~~11. Reemplázase la primera oración del inciso segundo del artículo 36 por la siguiente:~~ ~~"**Las personas que sólo perciban pensiones de las señaladas en el inciso anterior podrán acceder a un porcentaje de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para menores de 65 años, si estas últimas fueren de un monto~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
que perciba el pensionado de las leyes señaladas en el inciso anterior. Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, siempre que perciban pensión de vejez o sobrevivencia, del decreto ley N° 3.500, de 1980. En estos casos al monto del complemento solidario se le restará el valor de la o las pensiones señaladas en dicho inciso. Las personas que perciban pensiones de las señaladas en el inciso primero y se encuentren percibiendo pensiones de algún régimen previsional administrado por el Instituto de Normalización Previsional, podrán acceder al aporte previsional solidario de vejez, el que ascenderá al monto que resulte de aplicar el artículo décimo transitorio de esta ley, deducidas las pensiones del inciso primero. Los abonos de tiempo a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 19.234, se considerarán	**~~superior al de la primera.~~”.**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
como tiempo cotizado para los efectos del inciso segundo del artículo 9° de la presente ley.		
TÍTULO II Sobre Institucionalidad Pública para el Sistema de Previsión Social		
Párrafo segundo Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social		
Artículo 42.- La Subsecretaría de Previsión Social tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones: 1. Asesorar al Ministro del Trabajo y Previsión Social en la elaboración de políticas y planes correspondientes al ámbito de la previsión social, como asimismo, en el análisis estratégico, planificación y coordinación de los planes y acciones de los servicios públicos del sector. 2. Estudiar y proponer al Ministro del Trabajo y Previsión Social las normas y reformas legales aplicables al sector y velar por su cumplimiento. 3. Evaluar las políticas aplicables al sector conforme a las instrucciones del Ministro del		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
ramo. 4. Efectuar y promover la elaboración de estudios e investigaciones, en el ámbito de la previsión social. 5. Asistir al Ministro en el ámbito de las relaciones internacionales en materia de previsión social y en la participación de Chile en organismos internacionales relativos al tema. 6. Definir y coordinar la implementación de estrategias para dar a conocer a la población el sistema de previsión social y facilitarles el ejercicio de sus derechos conforme a las políticas definidas en la materia. 7. Promover estrategias de incorporación de los trabajadores independientes al régimen de cotizaciones obligatorias establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980. ~~8. Administrar el Fondo para la Educación~~	12. Elimínase el número 8 del artículo 42, pasando los actuales números 9 y 10 a ser 8	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~Previsional.~~ 9. Asistir administrativamente a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones. 10. Las demás funciones y atribuciones que contemplen otras leyes.	y 9, respectivamente.	
Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las instituciones públicas, uno de las entidades privadas del		5) Para intercalar un número 5, nuevo, a continuación del actual número 12 que pasó a ser 4, pasando los actuales números 13 a 15, a ser números 6 a 8, respectivamente: "5. Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido: a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente: "Artículo 43.- **Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones que estará integrada por un representante de los trabajadores, uno de los pensionados, uno de las**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
sistema de pensiones y un académico universitario, que la presidirá. La Comisión tendrá como función informar a la Subsecretaría de Previsión Social y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus representados efectúen sobre el funcionamiento del sistema de pensiones y proponer las estrategias de educación y difusión de dicho sistema.		**instituciones públicas de seguridad social, uno de las entidades privadas del sistema de pensiones, uno de los empleadores, un afiliado que forme parte de los Comités de Afiliados establecidos en el artículo 159 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, y un académico universitario de reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en materias previsionales o financieras. El académico universitario la presidirá**.". b) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando sus actuales incisos tercero y cuarto, a ser sexto y séptimo, respectivamente: "**La Comisión estará especialmente facultada para conocer y ser informada por las Administradoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, de las siguientes materias:**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		a. Procedimientos para asegurar el pago oportuno y pertinente de las prestaciones del sistema. **b. Criterios utilizados por las Administradoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para cumplir con las políticas e instrucciones sobre información a los afiliados, en materia de rentabilidad, comisiones y otros gastos que determine la Superintendencia de Pensiones.** **c. En general, las medidas, instrumentos y procedimientos destinados al adecuado ejercicio de las funciones que la ley asigna a las Administradoras y al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.** **La Comisión no estará facultada para intervenir en la gestión de las Administradoras, del Consejo Administrador de los Seguros Sociales,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
La Subsecretaría de Previsión Social otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión. La Comisión de Usuarios podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.		**ni de los fondos administrados.** **La Comisión deberá emitir cada año, un informe que contenga los resultados y conclusiones de sus observaciones, el que deberá ser difundido conforme al procedimiento y modalidades que establezca el reglamento a que se refiere este artículo.”.”.** c) Intercálanse los siguientes incisos octavo y noveno, nuevos, pasando su actual inciso quinto a ser décimo: “**La Comisión de Usuarios tendrá también como función la de definir, a través de un proceso formal financiado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, según lo establezca el reglamento a que se refiere este artículo, una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Un reglamento, expedido a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará las funciones e integración de la Comisión de Usuarios y la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e		**con recursos de los Fondos de Pensiones, según lo dispuesto en el artículo 154 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los integrantes de la Comisión deberán inhabilitarse de votar por personas con las que mantengan alguna vinculación, que pueda generarles un potencial conflicto de intereses, según lo establezca el citado reglamento.** **La Comisión de Usuarios tendrá también la función indicada en el inciso precedente, respecto de los directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los programas administrados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el que deberá aportar los recursos para el respectivo financiamiento**.”. d) Intercálase en la última oración de su actual inciso final, entre las expresiones “de la Comisión” y “percibirán una dieta”, lo siguiente: **“, con excepción**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento. Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de seis unidades de fomento por cada sesión, con un límite máximo mensual de doce unidades de fomento.		**del representante de las instituciones públicas y del representante de las entidades privadas del sistema de pensiones,**".
Párrafo cuarto Fondo para la Educación Previsional Artículo 44.- Créase el Fondo para la Educación Previsional, administrado por la Subsecretaría de Previsión Social, con el objeto de apoyar financieramente proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión del sistema de pensiones. Los recursos del Fondo serán asignados por dicha Subsecretaría mediante concursos públicos, previa propuesta del Comité de Selección.	13. **Reemplázase** el Párrafo Cuarto del Título II, por el siguiente: "Párrafo cuarto. Estrategia Nacional de Educación Previsional Artículo 44.- Establécese una Estrategia Nacional de Educación Previsional, con el objeto de educar y difundir los derechos y obligaciones de las personas en el sistema de pensiones, y los demás beneficios de seguridad social que se relacionan con éste. Artículo 45.- Créase el Comité de Educación Previsional, en adelante el Comité, conformado por siete integrantes, representantes de la Superintendencia de Pensiones, el Instituto	6) Para modificar el número 13, que pasó a ser 6, de la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
El Comité de Selección estará integrado por el presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, por un representante de la Subsecretaría de Previsión Social, un representante de la Superintendencia de Pensiones y un representante del Instituto de Previsión Social. Un reglamento dictado a través del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de administración y operación del Fondo para la Educación Previsional, criterios de adjudicación de los recursos, reglas de funcionamiento del comité de selección y todas las que sean pertinentes. A lo menos el sesenta por ciento de los fondos que se asignen anualmente deberá destinarse a proyectos, programas, actividades y medidas de promoción, educación y difusión para beneficiarios que no residan en la Región Metropolitana, siempre que exista un número suficiente de estos proyectos, programas,	de Previsión Social, el Consejo Nacional de Educación, las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social. Los integrantes del Comité deberán inhabilitarse cuando en una sesión se traten asuntos que los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés. Para efectos de calificar la inhabilidad planteada, el Comité deberá aplicar el procedimiento que establezca el reglamento. Serán causales de cesación de los integrantes del Comité las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado; b) Renuncia presentada ante quien los designó;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
actividades y medidas que cumplan con los requisitos técnicos que se establezcan al efecto. Artículo 45.- El Fondo para la Educación Previsional estará constituido por: a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos; b) Las donaciones que se le hagan, y las herencias y legados que acepte, a través de la Subsecretaría de Previsión Social, con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación; c) Los aportes que se reciban por vía de cooperación internacional a cualquier título, y d) Los demás recursos que perciba por otros conceptos.	c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo; d) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título, la que será calificada por el propio Comité, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento Los integrantes del Comité durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación sólo por un nuevo período consecutivo. Los integrantes del Comité desempeñarán sus funciones ad-honórem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Las funciones del Comité serán: a) Diseñar y desarrollar los objetivos y contenidos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, considerando factores tales como grupo etario de la población, género, nivel educacional y ubicación territorial. Dicha Estrategia se establecerá a lo menos por un periodo de 6 años. Dentro de este periodo se podrán efectuar los ajustes y mejoras que sean necesarios. b) Hacer seguimiento al desarrollo e implementación de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, evaluando el cumplimiento de los objetivos, procesos y resultados de corto, mediano y largo plazo, y del impacto de las soluciones emprendidas en función de dichos objetivos, según estándares definidos en el reglamento al que se refiere el inciso <u>cuarto</u>. La Subsecretaría de Previsión Social ejercerá la función de Secretaría Técnica del	a) Sustitúyase al final de la letra b) del inciso sexto del artículo 45, nuevo, la palabra “cuarto” por “**octavo**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Comité. Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas de conformación y funcionamiento a que se sujetará el Comité para el correcto cumplimiento de sus labores, así como la periodicidad mínima de las reuniones del citado Comité. El reglamento también establecerá los estándares a considerar en el diseño de la Estrategia Nacional de Educación Previsional, los contenidos mínimos para la difusión y educación del sistema de pensiones y los demás beneficios de seguridad social relacionados con éste y la forma de ejecutar dicha estrategia. La Superintendencia de Pensiones aprobará y supervisará que los proyectos de educación previsional ejecutados o financiados por las Administradoras de Fondos de Pensiones, se ajusten a lo dispuesto en este Párrafo, el reglamento y los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Educación Previsional.”.	b) Reemplázase el inciso final del artículo 45, nuevo, por el siguiente: “**El Comité aprobará o rechazará, previo a su ejecución, los proyectos de educación previsional a ser desarrollados por las Administradoras de Fondos de Pensiones según lo establecido en el artículo 26 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, considerando lo dispuesto en este**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Párrafo, el reglamento y los lineamientos establecidos en la Estrategia Nacional de Educación Previsional. El rechazo deberá ser fundado. La Superintendencia de Pensiones supervisará que dichos proyectos se realicen según los términos aprobados.".
Párrafo quinto De la Superintendencia de Pensiones		
Artículo 47.- La Superintendencia de Pensiones tendrá especialmente las siguientes funciones y atribuciones: 1. Ejercer aquellas asignadas a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones en el decreto ley N° 3.500, de 1980, en el decreto con fuerza de ley N° 101, del mismo año, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y en otras normas legales y reglamentarias vigentes. 2. Ejercer la supervigilancia y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias que administra	14. Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
el Instituto de Previsión Social. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Sistema. 3. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los regímenes de prestaciones de las cajas de previsión y del Servicio de Seguro Social, que éste administre, con excepción de aquellas referidas a la ley N° 16.744. 4. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de invalidez, tanto para los afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, a los imponentes de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, como a los beneficiarios del sistema de pensiones solidarias de invalidez. 5. Coordinarse con las instituciones que sean competentes en materias de fiscalización de la declaración y pago de las cotizaciones		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
previsionales del decreto ley N° 3.500, de 1980. 6. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general en los ámbitos de su competencia. 7. Interpretar administrativamente en materias de su competencia las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas. 8. Velar para que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que la Superintendencia emita, sin perjuicio de las facultades que pudieran corresponder a otros organismos fiscalizadores y a la Contraloría General de la República. 9. Efectuar los estudios técnicos y actuariales necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. 10. Aplicar sanciones a sus fiscalizados por las infracciones a las disposiciones legales o		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
reglamentarias que los regulan, especialmente conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. 11. Constituir y administrar el Registro de Asesores Previsionales**.** 12. Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en la celebración y ejecución de convenios internacionales relativos a materias de previsión social, actuando como organismo de enlace de los mismos.	a) Agrégase al final del número 11., *antes del punto aparte*, la siguiente frase: "**y el Registro de Agentes de Ventas**". b) Agréganse los siguientes números 13 a 17 nuevos: "13. Fiscalizar el funcionamiento de los servicios que el Instituto de Previsión Social hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro en los ámbitos de competencia de la Superintendencia. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	archivos del prestador de servicios. 14. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relativas al funcionamiento del Seguro de Dependencia y del Ahorro Previsional Adicional. 15. Supervisar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales y a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional. 16. Fiscalizar al Instituto de Previsión Social respecto de los aportes adicionales de pensión para la clase media.	7) Para reemplazar en el actual número 14, que pasó a ser 7, el número 16 contenido en la letra b), por el siguiente: "16. **Cautelar la protección de los derechos de los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones y del Seguro de Cesantía. Para estos efectos, la Superintendencia contará con una Intendencia de Protección de los Afiliados y Beneficiarios, la que deberá atender las consultas, peticiones o reclamos presentados por los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones y del seguro de cesantía, así como proponer al Superintendente alternativas**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	17. Velar por el cumplimiento de la legislación en lo relativo al proceso de calificación de dependencia funcional severa por parte de las Comisiones Médicas.”.	**para optimizar la calidad de servicio a estos. De igual manera, dicha Intendencia tendrá entre sus labores ejecutar las funciones que competen a la Superintendencia en materia de educación previsional.”.**
Párrafo sexto Del Instituto de Previsión Social y del Instituto de Seguridad Laboral		
Artículo 56.- El Instituto de Previsión Social estará facultado para exigir tanto de los organismos públicos como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos, especialmente para el establecimiento de un Sistema de Información de Datos Previsionales. Con todo, en el caso de los organismos privados la información que se		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional. El Instituto deberá verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, con todos los antecedentes que disponga el Sistema de Información de Datos Previsionales y los organismos públicos y privados a que se refiere el inciso precedente, los que estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para dicho efecto. Para los efectos antes señalados, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. Adicionalmente, el Instituto de Previsión Social podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
El personal del Instituto deberá guardar reserva y secreto absolutos de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.	15. Agrégase en el artículo 56, el siguiente inciso final: "**La Superintendencia de Pensiones estará facultada, en el ejercicio de sus funciones, para acceder a la información contenida en el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo**.".	
Párrafo octavo		8) Para agregar los siguientes números 9 al 14, nuevos, a continuación del

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Del Consejo Consultivo Previsional Artículo 66.- Créase un Consejo Consultivo Previsional cuya función será asesorar a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda en las materias relacionadas con el Sistema de Pensiones Solidarias. En el cumplimiento de estas funciones deberá: a) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de los parámetros del sistema solidario; b) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones a los reglamentos que se emitan sobre esta materia; c) Asesorar acerca de los métodos, criterios y parámetros generales que incidan en el		actual número 15 que pasó a ser 8: "9. Modifícase el artículo 66, de acuerdo a lo siguiente: a) Intercálase entre la primera y la segunda oración del inciso primero, la siguiente nueva oración: "**Además, y en consideración a las tendencias demográficas y económicas deberá evaluar la sustentabilidad y suficiencia de largo plazo de los beneficios del sistema de pensiones, el seguro de dependencia, el sistema contributivo de pensiones, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario y el ahorro previsional voluntario. Respecto del sistema de pensiones solidarias y del subsidio de dependencia, deberá evaluar su suficiencia.**". b) Reemplázase al final de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
otorgamiento, revisión, suspensión y extinción de los beneficios, contenidos en los reglamentos a que se refiere el literal precedente, y d) Evacuar un informe anual que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y al Congreso Nacional, que contenga su opinión acerca del funcionamiento de la normativa a que se refieren los literales precedentes.		letra c) del inciso primero el término “, y”, por un punto y coma (;). c) Reemplázase la letra d), por las siguientes letras d) a la j) nuevas: “**d) Asesorar oportunamente sobre las propuestas de modificaciones legales de cualquiera de los parámetros del sistema contributivo de pensiones y del Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Asimismo, deberá proponer recomendaciones para la incorporación de trabajadores independientes o informales;** **e) Proponer ajustes a los parámetros relevantes del sistema de pensiones, tales como tasa de cotización, edad legal de retiro y monto de los beneficios del sistema de pensiones solidarias y del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, en**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		consideración a la evolución efectiva y proyectada de las expectativas de vida de los pensionados, las remuneraciones, la densidad de cotizaciones, la rentabilidad de los fondos previsionales, la población con derecho a beneficios del sistema de pensiones solidarias, las tasas de siniestralidad, entre otros; **f) Dar seguimiento a indicadores relativos a la situación de los pensionados, entre ellos, el nivel de ingresos, las tasas de reemplazo y las diferencias y desigualdades entre las pensiones de mujeres y hombres;** **g) Realizar un estudio actuarial, cada cinco años, que permita evaluar la suficiencia de los programas del sistema de pensiones. Dicho estudio podrá adelantarse por decisión de la unanimidad de sus miembros o a solicitud conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Hacienda; **h) Emitir un informe sobre las tablas de mortalidad que elaboren la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, en forma previa a su emisión. El Consejo tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para pronunciarse contado desde la recepción de la información;** **i) Emitir un informe sobre la metodología de cálculo de la tasa de interés a que se refiere el artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establezcan los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto supremo conjunto, en forma previa a su emisión; y** **j) Evacuar un informe anual, de carácter público, que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, al Congreso Nacional y a la Comisión de Usuarios del**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
El Consejo será convocado por su Presidente a solicitud de cualquiera de los Ministros indicados en el inciso primero o de dos de sus integrantes. En todo caso, el Consejo podrá acordar la realización de sesiones periódicas y su frecuencia.		**Sistema de Pensiones, que contenga su opinión y los resultados de los estudios que realice y las recomendaciones que haga en ámbitos de su competencia.”.** d) Intercálase a continuación del actual inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente: “**Las opiniones, pronunciamientos y propuestas del Consejo deberán ser remitidos a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, ponerse a disposición del público en un plazo máximo de 30 días corridos después que se hayan entregado a las autoridades correspondientes, y no tendrán carácter vinculante**.”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda tendrán derecho a ser oídos por el Consejo cada vez que lo estimen conveniente, pudiendo concurrir a sus sesiones.		
Artículo 67.- El Consejo, dentro del plazo que al efecto fije el reglamento, deberá emitir una opinión fundada sobre los impactos en el mercado laboral y los incentivos al ahorro, y los efectos fiscales producidos por las modificaciones de normativas a que alude el inciso primero del artículo precedente. Dicha opinión constará en un informe de carácter público que será remitido a los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. La opinión del Consejo incluirá, si corresponde, sugerencias de modificaciones las que en ningún caso podrán incrementar el costo de las propuestas originales, debiendo indicar los ajustes necesarios para mantener el señalado		10. Agrégase en la primera oración del primer inciso del artículo 67, a continuación de la expresión “mercado laboral”, la expresión “**, las pensiones**”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
costo dentro del marco presupuestario definido. Adicionalmente, el Consejo deberá dar su opinión respecto de todas las materias relativas al sistema solidario en que los Ministros pidan su parecer. Los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda deberán emitir una respuesta formal a cada informe elaborado por el Consejo.		
Artículo 68.- Cuando el Consejo emita opinión sobre las materias consignadas en los literales a) y b) del inciso primero del artículo 66 de esta ley, los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda remitirán oportunamente al Congreso Nacional dicho documento. Asimismo, remitirán la respuesta a que se refiere el inciso final del artículo precedente. En todo caso, de no emitirse la opinión del Consejo dentro del plazo señalado en el reglamento, podrá presentarse el correspondiente proyecto de ley o efectuarse la modificación reglamentaria sin considerarlo.		11. Reemplázase en la primera oración del primer inciso del artículo 68, la conjunción “y”, que se encuentra entre los literales “a)” y “b)” por una coma (**,**) y agrégase a continuación de la letra “b)”, el término “**y d**)”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 69.- Para cumplir con sus labores, los consejeros deberán contar con todos los estudios y antecedentes técnicos que se tuvieron a la vista para tal efecto por parte de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, los que deberán hacer entrega de los mismos. Sin perjuicio de lo anterior, la Subsecretaría de Previsión Social deberá poner a disposición del Consejo los antecedentes y estudios técnicos complementarios a los proporcionados de conformidad al inciso precedente, que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones. El Consejo contará con un Secretario nombrado por éste, el que será remunerado por la Subsecretaría de Previsión Social. El Secretario coordinará el funcionamiento del Consejo, realizando las labores que para tal efecto defina el reglamento. La Subsecretaría de Previsión Social prestará al Consejo el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento del		12. Agréganse en el artículo 69 los siguientes incisos tercero al quinto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser sexto y séptimo, respectivamente: (*AGREGA 8 INCISOS)* “**El Consejo estará facultado para requerir a los organismos públicos, la información disponible y que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, debiendo mantener reserva de la información que reciba de dichos organismos. Con todo, accederá a los datos sólo de manera innominada. Asimismo, la información que extraiga el mencionado Consejo deberá ser de carácter indeterminado e indeterminable respecto a los datos personales. Entre otros, podrá requerir información a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Seguridad Social, al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, a la Comisión para el Mercado Financiero, al Instituto de Previsión**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Consejo.		**Social, a la Dirección de Presupuestos, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia y al Instituto Nacional de Estadísticas.** **El que infringiere la obligación de reserva establecida en el inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.** **El Presidente del Consejo deberá implementar una política de manejo de la información reservada.** Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo podrá invitar a expertos a dar testimonio y presentar su opinión ante los consejeros sobre las materias que éstos les requieran. Estas audiencias podrán ser públicas, según lo defina el propio Consejo. El Consejo contará con el apoyo técnico de la Superintendencia de Pensiones para realizar estudios actuariales del Sistema de Pensiones.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		El Consejo deberá encargar a través de una licitación pública, a la que no se le aplicará lo dispuesto en la ley Nº 19.886, una auditoría externa al modelo utilizado para los estudios señalados en el inciso anterior, a lo menos, cada cinco años. Dicha auditoría deberá ser ejecutada por un actuario experto y acreditado, según lo señale el reglamento a que se refiere el artículo 71. Dicho reglamento regulará las incompatibilidades y causales de cesación aplicables al referido auditor. El resultado de la auditoría señalada en el inciso anterior será público y se le remitirá a la Comisión de Hacienda de las respectivas Cámaras y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la Comisión del Trabajo y Seguridad Social, de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente. La Superintendencia de Pensiones

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		estará obligada a proporcionar al auditor contratado todos los antecedentes e información que éste requiera para la elaboración de dicha auditoría.”
Artículo 72.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. Los miembros del Consejo, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, de una Compañía de Seguros de Vida, ni de alguna de las entidades del grupo empresarial al que aquéllas pertenezcan, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.		13. Agrégase en el inciso segundo del artículo 72, a continuación de la expresión “Seguros de Vida,” la siguiente frase: “**de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional,**”.
Artículo 73.- El Consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto.		14. Agrégase en el artículo 73, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “**El Consejo ajustará sus actividades a un programa de trabajo**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito también por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.		**anual, de carácter público, fijado por sus miembros.”.”**
TÍTULO III Normas sobre Equidad de Género y Afiliados Jóvenes		
Párrafo segundo Compensación económica en materia previsional en caso de nulidad o divorcio		
Artículo 80.- Al considerar la situación en materia de beneficios previsionales a que se refiere el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, y ello origine total o	16.- Para reemplazar el inciso primero del artículo 80, por el siguiente: “Artículo 80.- Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, se determina la existencia de un menoscabo económico que haga procedente una	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
parcialmente un menoscabo económico del que resulte una compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual afecta al decreto ley N° 3.500, de 1980, del cónyuge que deba compensar a la cuenta de capitalización del cónyuge compensado o de no existir ésta, a una cuenta de capitalización individual, que se abra al efecto. Dicho traspaso, no podrá exceder del 50% de los recursos acumulados en la cuenta de capitalización individual del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio.	compensación, el juez, cualquiera haya sido el régimen patrimonial del matrimonio, podrá ordenar el traspaso de fondos desde la cuenta de capitalización individual del decreto ley N° 3.500, de 1980, incluyendo los saldos constituidos con el Ahorro Previsional Adicional, del cónyuge que deba compensar, a la respectiva cuenta individual del cónyuge compensado, o de no existir ésta, a la cuenta individual que se abra al efecto.”. Dicho traspaso no podrá exceder del cincuenta por ciento del ahorro obligatorio para pensión del cónyuge que debe compensar, respecto de los fondos acumulados durante el matrimonio. El traspaso de fondos a que se refiere este artículo, será también aplicable en los casos del artículo 27 de la ley N° 20.830, sobre Acuerdo de Unión Civil.”.	9) Para intercalar al final del inciso primero del artículo 80, reemplazado por el número 16 que pasó a ser 15, entre la palabra “efecto” y el punto aparte, la siguiente expresión “**en la Administradora adjudicataria de la licitación a que se refiere el Título XV del citado decreto ley**”.
		10) Para eliminar los Párrafos 2° y

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		3°.
	~~PÁRRAFO 2°~~ ~~APORTE ADICIONAL PARA LA CLASE MEDIA~~	
	~~17. Agrégase, en el Título III, y a continuación del artículo 85, el siguiente Párrafo quinto, nuevo:~~ ~~"Párrafo quinto~~ ~~Aporte adicional para la Clase Media~~ ~~Artículo 85 A.- Los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se pensionen por vejez o vejez anticipada, tendrán derecho a un aporte adicional a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,15 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años en el caso de las mujeres y a 22 años en el caso de los hombres, determinados a la fecha en que se hubieren pensionado. En el caso de las fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.~~ ~~Los afiliados que se pensionen y tengan~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~derecho al aporte adicional establecido en el inciso anterior, tendrán adicionalmente un aporte mensual a su pensión, que será financiado con recursos del Estado, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado después del cumplimiento de la edad legal de pensión, considerando solo aquellos periodos posteriores al cumplimiento del requisito a que se refiere el inciso anterior. Este aporte mensual adicional por cada año cotizado ascenderá a 0,075 unidades de fomento. Tratándose de fracciones de año, el aporte se pagará proporcionalmente por mes cotizado.~~ ~~Además de los aportes adicionales de los incisos anteriores, las mujeres que se pensionen por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a un aporte especial a su pensión mensual, que será financiado con recursos del Estado, equivalente a 0,05 unidades de fomento por cada año cotizado igual o superior a 16 años determinados a la fecha en que se hubieren pensionado, monto al que se sumarán 0,025 unidades de fomento por cada periodo cotizado sin haberse pensionado,~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~contando sólo los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones, efectuados después del cumplimiento de la edad legal de pensión. En el caso de las fracciones de año, estos aportes para las mujeres pensionadas se pagarán proporcionalmente por mes cotizado.~~ ~~Para los afiliados que hubiesen desempeñado labores calificadas como pesadas, los aportes de pensión a que se refieren los incisos segundo y tercero de este artículo, se calcularán considerando la edad legal de pensión rebajada según lo dispuesto en el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, sólo se considerarán los periodos posteriores al cumplimiento de 16 años de cotizaciones en el caso de las mujeres y 22 años de cotizaciones en el caso de los hombres.~~ ~~Artículo 85 B.- Los aportes adicionales establecidos en el presente Párrafo, sumados a la pensión base del beneficiario a la fecha de pensión, no podrán superar el monto equivalente a 25 unidades de fomento por mes. El monto de~~	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~los aportes se ajustará de forma tal que la suma de ellos con la pensión base no supere dicho límite.~~ ~~Para efectos de determinar los citados aportes adicionales para pensión, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley 3.500 de 1980, siempre que la cotización haya sido por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, solo en el caso de los trabajadores que se traspasen al sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, y siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Asimismo, se considerarán en el cálculo de los referidos aportes adicionales de pensión los~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. Por su parte, no serán considerados en el cálculo de dichos aportes adicionales de pensión, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.~~ ~~Los aportes adicionales de pensión a que se refiere este párrafo se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda.~~ ~~Artículo 85 C.- Para acceder a los aportes adicionales de pensión del presente Párrafo, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud en la entidad pagadora de pensión, a partir del cumplimiento de los 65 años de edad o de la fecha de pensión, lo que sea posterior.~~ ~~Los aportes adicionales de pensión se devengarán a contar de la fecha de presentación~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~de la solicitud señalada en el inciso anterior y se pagarán hasta el fallecimiento del afiliado.~~ ~~El Instituto de Previsión Social determinará el monto de los aportes adicionales de pensión y lo enterará mensualmente en la entidad pagadora de pensión que corresponda, de acuerdo a lo que establezca una norma de la Superintendencia de Pensiones. Los aportes adicionales de pensión se pagarán por las entidades pagadoras en forma mensual, conjuntamente con el pago de la pensión.~~ ~~Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los aportes adicionales de pensión para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal.~~ ~~Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Instituto de Previsión Social las~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.~~ ~~Al Director Nacional del Instituto de Previsión Social le corresponderá ejercer las facultades establecidas en el artículo 3° del decreto ley N° 3.536, de 1980. No obstante, remitirá la información señalada en el inciso tercero del mencionado artículo a la Superintendencia de Pensiones.~~ ~~Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito por el Ministro de Hacienda establecerá los procedimientos de acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los aportes adicionales~~	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~de pensión establecidos en este Párrafo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.".~~	
	~~PÁRRAFO 3°~~ ~~Modificaciones a las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.255~~	
TÍTULO VIII Disposiciones Transitorias		
Disposiciones Transitorias Párrafo Primero		
Artículo noveno.- Las personas que se encuentren afectas a alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de **Normalización Previsional**, tendrán derecho a la pensión básica solidaria **de vejez o** invalidez, cuando no tengan derecho a pensión en algún sistema previsional, y siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 3° y 16, respectivamente, ambos de esta ley.	~~18. Reemplázase en el inciso único del artículo noveno transitorio, la expresión "*Normalización Previsional*" por "Previsión Social". A su vez, reemplázase la expresión "*de vejez o*" por la siguiente "de vejez del tramo que corresponda a su edad o a la pensión básica solidaria de".~~	
	TÍTULO II MODIFICACIONES AL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
DECRETO LEY 3500, DE 1980 ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES	ARTÍCULO 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece Nuevo Sistema de Pensiones:	
	1. Reemplázase la expresión "*Superintendencia de Valores y Seguros*", cada vez que aparece en el texto, por "Comisión para el Mercado Financiero".	11) Para reemplazar el número 1, por el siguiente: "1. Reemplázanse las referencias que se hagan a las **Superintendencias de Valores y Seguros** y de **Bancos e Instituciones Financieras**, cada vez que aparecen en el texto, por **la Comisión para el Mercado Financiero**, introduciendo los cambios formales que sean necesarios para hacer consistente el texto legal.".
Artículo 1°.- Créase un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se regirá por las normas de la presente ley. La capitalización se efectuará en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.		12) Para intercalar un número 2, nuevo, pasando los actuales números 2 al 17 a ser 3 al 18, respectivamente: "2. Agrégase en el inciso segundo del artículo 1°, a continuación de la palabra "Pensiones" y antes del punto aparte, la frase "**y en las Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		que establece el artículo 23 quinquies de la presente ley, en conformidad a los artículos 2° y 3° decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.”.”.
TITULO II De los Beneficiarios y Causantes		
	2. Agrégase el siguiente **artículo 5° bis, nuevo**, a continuación del actual artículo 5°: “Artículo 5° bis.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante. El derecho a pensión de sobrevivencia del beneficiario que se encontrare formalizado o requerido en las calidades y por alguno de los delitos indicados en el inciso anterior contra la persona del causante, se mantendrá en	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	suspenso hasta que el procedimiento termine sin condenar a dicho beneficiario. En caso que el solicitante fuere condenado, deberán reliquidarse las pensiones concedidas a los demás beneficiarios. Un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos regulará la forma y los medios en que las Administradoras tomarán conocimiento del inicio de la investigación de un hecho que revista caracteres de alguno de los delitos indicados, para los efectos de suspender la concesión de la pensión de sobrevivencia que corresponda al beneficiario.”.	
Artículo 6°.- El o la cónyuge sobreviviente,	3. Modifícase el artículo 6°, de acuerdo a lo siguiente: a) Reemplázase el primer inciso por el siguiente: “Para ser beneficiario o beneficiaria de	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, debe haber contraído matrimonio con el o la causante a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez. Estas limitaciones no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.	pensión de sobrevivencia, el o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente debe haber contraído matrimonio con el o la causante o haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del o la causante, a lo menos con seis meses de anterioridad a la fecha de su fallecimiento o tres años, si el matrimonio o acuerdo de unión civil se verificó siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.”. b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Las limitaciones señaladas en el inciso anterior no se aplicarán si a la época del fallecimiento la cónyuge o conviviente civil se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”	
~~Artículo 7º.- Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al~~	4. Derógase el artículo 7°.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.~~ ~~Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de unión civil no se aplicarán si a la época del fallecimiento la conviviente civil sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.~~		
Artículo 9°.- El padre o la madre de hijos de filiación no matrimonial de la o el causante tendrán derecho a pensión de sobrevivencia si reúnen los siguientes requisitos, a la fecha del fallecimiento: a) Ser solteros o viudos, y b) vivir a expensas del causante.	5. Reemplázase la letra a) del artículo 9°, por la siguiente: "**a) Ser solteros, viudos o divorciados, y**".	
Artículo 11.- La invalidez a que se refiere el artículo 4° y la de las personas señaladas ~~**en el artículo 7° y**~~ en la letra c) del artículo 8° será calificada, en conformidad a las Normas para la	6. Elimínase en la primera oración del inciso primero del artículo 11, la expresión "*en el artículo 7° y*".	13) Para reemplazar el número 6, que pasó a ser 7, por el siguiente: "7. Modifícase el artículo 11, de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
evaluación y calificación del grado de invalidez de los trabajadores afiliados al nuevo sistema de pensiones", según lo señale el reglamento respectivo, por una Comisión de tres médicos cirujanos que funcionará en cada Región, designados por el Superintendente ~~de Administradoras de Fondos~~ de Pensiones, en la forma que establezca el reglamento de esta ley. Podrá designarse más de una Comisión en aquellas Regiones que lo requieran, en razón de la cantidad de trabajadores que en ellas laboren o de la distancia de sus centros poblados. El afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, deberá presentar los antecedentes médicos que fundamenten su solicitud de invalidez ante un médico cirujano de aquellos incluidos en el Registro Público de Asesores, que administrará y mantendrá la Superintendencia, con el objeto que éste informe a la Comisión Médica Regional si la solicitud se encuentra debidamente fundada. En caso que ésta se encuentre debidamente fundada, la respectiva		acuerdo a lo siguiente: a) Elimínase en la primera oración del inciso primero, la expresión “en el artículo 7° y”. A su vez, agrégase a continuación de la expresión “Comisión de”, la expresión “**al menos**”. Finalmente, elimínase la expresión “de Administradoras de Fondos”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Comisión Médica Regional designará, sin costo para el afiliado, a un médico cirujano de aquellos incluidos en el citado Registro, con el objeto que lo asesore en el proceso de evaluación y calificación de invalidez y asista como observador a las sesiones de las Comisiones en que se analice su solicitud. Con todo, el afiliado siempre podrá nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para este último efecto, en reemplazo del designado. En caso que no se considere debidamente fundamentada la solicitud, el afiliado que se encuentre en alguna de las situaciones que señalan las letras a) o b) del artículo 54, podrá asistir al proceso de evaluación y calificación de invalidez sin asesoría o nombrar, a su costa, un médico cirujano de su confianza para que le preste la referida asesoría como médico observador. Asimismo, las compañías de seguros a que se refiere el artículo 59 podrán designar un médico cirujano en cada una de las Comisiones Regionales, para que asistan como observadores a las sesiones de éstas, cuando conozcan de la calificación de invalidez de un afiliado cuyo riesgo las		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
compañías hubieran cubierto. El médico asesor y el observador tendrán derecho a voz pero no a voto durante la adopción del respectivo acuerdo. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las inhabilidades que afectarán al médico asesor y al observador. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán administrar y financiar en conjunto, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de afiliados que soliciten pensión de invalidez en cada una de ellas, las Comisiones Médicas Regionales y Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Instituto de Previsión Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que las Administradoras respecto de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos. El reglamento normará la organización,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
las funciones de las Comisiones y de los médicos asesores de los afiliados incluidos en el Registro Público, así como el régimen aplicable a éstos y a los médicos integrantes de las Comisiones, ninguno de los cuales serán trabajadores dependientes de la Superintendencia y deberán ser contratados por ésta, a honorarios. Dicho reglamento dispondrá también las exigencias que deberán cumplir los médicos cirujanos asesores de los afiliados para ser incluidos en el Registro Público a que se refiere el inciso anterior, así como también las facultades que tendrán para el cumplimiento de su cometido. INCISO SUPRIMIDO La persona que solicite pensión de invalidez deberá someterse a los exámenes que le requiera la comisión médica regional. Los exámenes serán decretados por dicha Comisión y financiados por las Administradoras, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro; por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez; y por los propios interesados, exclusivamente. Estos últimos contribuirán al financiamiento de los exámenes en el monto que les habría correspondido pagar de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley N° 18.469. Sin embargo, las entidades antes señaladas que lo deseen podrán financiar tales exámenes en mayor proporción que la que habría correspondido según el artículo y la ley mencionados. El reglamento establecerá las normas para la homologación de los exámenes a que se refiere este inciso con las prestaciones aludidas en la ley N° 18.469 y en sus normas complementarias, en los casos en que aquéllos no estuvieren contemplados en tales normas. La persona que solicite pensión de invalidez deberá someterse a los exámenes que le requiera la comisión médica regional. Dichos exámenes serán decretados por dicha comisión y		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
financiados por las Administradoras y por los propios interesados, exclusivamente. Sin embargo, las Administradoras de Fondos de Pensiones que lo deseen podrán financiar tales exámenes en mayor proporción que la que habría correspondido según el artículo y la ley mencionados. El reglamento establecerá las normas para la homologación de los exámenes a que se refiere este inciso con las prestaciones aludidas en la ley N° 18.469 y en sus normas complementarias, en los casos en que aquéllos no estuvieren contemplados en tales normas. Los dictámenes que emitan las Comisiones serán reclamables mediante solicitud fundada de acuerdo a lo que disponga el reglamento, por el solicitante afectado, por el Instituto de Previsión Social y por las compañías de seguros a que alude el inciso cuarto, ante la Comisión Médica Central de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que estará integrada por tres médicos cirujanos designados por el Superintendente en igual forma que los de las Comisiones Regionales y conocerá		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
del reclamo sin forma de juicio, ateniéndose al siguiente procedimiento: a) El reclamo deberá interponerse por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde la fecha de la notificación del dictamen, ante la Comisión Regional que lo emitió y sin necesidad de patrocinio de abogado; b) La Comisión Regional remitirá a la Comisión Médica Central, el reclamo y la totalidad de los antecedentes que sirvieron de base a su pronunciamiento, dentro del plazo de cinco días, contado desde la recepción del reclamo por parte de la Comisión Regional; c) La Comisión Médica Central estudiará los antecedentes que le sean enviados y podrá disponer que se practiquen al afiliado nuevos exámenes o análisis, para lo cual oficiará a la Comisión Regional. Los nuevos exámenes o análisis deberán practicarse en un plazo no superior a sesenta días, y d) La Comisión Médica Central dispondrá ~~de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o~~		b) Reemplázase en la letra d) del inciso sexto, la frase: “de un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha en que reciba los nuevos exámenes o análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso”, por la siguiente: “**del plazo que se**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~análisis, o desde que reciba el reclamo, en su caso~~, para emitir su fallo, el que podrá confirmar o revocar lo resuelto por la Comisión Regional y le será remitido a ésta a fin de que proceda a notificar al reclamante; Los exámenes de especialidad o los análisis e informes que demande la reclamación de un dictamen emitido por la Comisión Médica Regional, deberán ser financiados por la Administradora, la Compañía de Seguros, el Instituto de Previsión Social y el solicitante afectado, en la forma que señala el inciso cuarto, si la reclamación proviene de este último. Si la reclamación proviene de la compañía de seguros o del Instituto de Previsión Social, dichos exámenes, análisis e informes serán financiados exclusivamente por estas instituciones. Si se originaren gastos de traslado, éstos serán íntegramente de cargo de quien reclame, salvo que el traslado haya sido ordenado por la Comisión Médica Central, en cuyo caso tales gastos serán de cargo de la Administradora, la Compañía de Seguros o el Instituto de Previsión		**establezca mediante el reglamento**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Social, según corresponda, aun cuando el reclamo haya sido interpuesto por el solicitante afectado. Con todo, los exámenes de especialidad, los análisis e informes y los gastos de traslado que demande la solicitud del afiliado, para obtener el derecho a pensión de invalidez que se señala en el inciso tercero del artículo 4°, serán financiados en su totalidad por la Administradora de Fondos de Pensiones, en el caso de los afiliados no cubiertos por el seguro a que se refiere el artículo 59; y por las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 59 bis, en el caso de los afiliados cubiertos por dicho seguro. Estos gastos serán financiados por el Instituto de Previsión Social, en el caso de los solicitantes de pensión básica solidaria de invalidez. Cualquiera que sea la forma de financiamiento de los exámenes, estará prohibido a las Comisiones Médicas Regionales y a la Comisión Médica Central entregar los originales de ellos al solicitante afectado, sin perjuicio de que puedan		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
proporcionársele copias una vez ejecutoriado el dictamen correspondiente, siempre que así lo autorice la Comisión Médica Central. Si la reclamación se fundare en que la invalidez ya declarada proviene de accidente del trabajo o enfermedad profesional, la Comisión Médica Central se integrará además con un médico cirujano designado por la Superintendencia de Seguridad Social, quien la presidirá. En caso de empate, el presidente tendrá la facultad de dirimir respecto de la invalidez. En estos reclamos, integrará la Comisión, sólo con derecho a voz, un abogado designado por dicha Superintendecia, quien informará de acuerdo con los antecedentes del caso, pudiendo asistir también a esta sesión, con derecho a voz, un abogado designado por la Superintendencia de Pensiones cuando ésta lo requiera. Además, los organismos administradores de la ley N° 16.744 a que estuviere afecto el afiliado podrán designar un médico cirujano para que asista como observador a las sesiones respectivas. En estos casos, para		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
resolver acerca del origen de la invalidez, la Comisión deberá solicitar antecedentes e informes a los respectivos organismos administradores, los que deberán remitirlos dentro del plazo de diez días. La Comisión Médica Central podrá solicitar al empleador los antecedentes y las informaciones que sean necesarios para la calificación del origen de la invalidez. El empleador que injustificadamente no proporcionare la información a que se refiere el inciso anterior en el plazo de quince días hábiles, contado desde la certificación del despacho por correo de la carta certificada que la solicite, será sancionado con una multa a beneficio fiscal, aplicada por la Dirección del Trabajo, de dos a diez unidades de fomento, la que se duplicará hasta obtener su cumplimiento. Esta multa será reclamable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 448 del Código del Trabajo. Una vez resuelta la reclamación a que se		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
refiere el inciso noveno, el dictamen deberá ser notificado al afiliado, a la Administradora a que se encuentre afiliado, a la compañía de seguros pertinente y a la entidad a la que de acuerdo con la ley N° 16.744 le pudiere corresponder el pago de la respectiva prestación por invalidez profesional. Desde la fecha en que fuere notificada, la Administradora deberá iniciar el pago de la pensión a que hubiere lugar, si el reclamo es rechazado, o la pensión básica solidaria de invalidez, si el reclamo es acogido. En ambos casos, en contra de lo resuelto por la Comisión Médica Central podrá presentarse un reclamo fundado por las personas o entidades notificadas, dentro del plazo de quince días corridos, ante la Superintendencia de Seguridad Social, a fin de que se pronuncie, en definitiva, acerca de si la invalidez es de origen profesional. La interposición del reclamo no suspenderá el inicio del pago de la pensión en la forma señalada en este inciso. Si en definitiva se resuelve que la invalidez proviene de enfermedad profesional o accidente		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
del trabajo, la Administradora cesará en el pago de la pensión que estuviere efectuando al quedar ejecutoriada la resolución que fije el grado de incapacidad profesional y tendrá derecho a que la entidad que deba pagar la correspondiente prestación de acuerdo con la ley N° 16.744 le restituya lo pagado al afiliado desde la fecha del dictamen de la Comisión Médica Central y desde esa misma fecha, la entidad aludida pagará al afiliado las prestaciones que le correspondan de acuerdo con la citada ley. Si, por el contrario, la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social declara que la invalidez no es de origen profesional, la Administradora continuará pagando la pensión en los términos establecidos en esta ley y si hubiere estado pagando una pensión básica solidaria de invalidez, efectuará la reliquidación correspondiente.		
TITULO III De las cotizaciones, de los depósitos de ahorro previsional voluntario, del ahorro previsional voluntario colectivo y de la cuenta de ahorro		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
voluntario		
1.- De las Cotizaciones.		
Artículo 17.- Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles. Además, se deberá efectuar una cotización adicional en la misma cuenta y calculada sobre la	7. Modifícase el artículo 17 de la siguiente forma:	14) Para reemplazar la letra b) del número 7, que pasó a ser 8, por la siguiente: “b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo: “**Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización, de su cargo, equivalente a un 6 por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles. De esta cotización, un 3 por ciento será destinado al Ahorro Previsional Adicional y un 3 por ciento será destinado al Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cotizaciones de cargo del empleador quedarán comprendidas en el número 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
misma base que será determinada por cada Administradora y que estará destinada a su financiamiento, incluido el pago de la prima de seguro a que se refiere el artículo 59. Esta cotización adicional deberá ser comunicada de acuerdo a lo señalado en el inciso quinto del artículo 29 y tendrá el carácter de uniforme para todos los afiliados a una Administradora, sin perjuicio de lo dispuesto en el ~~**inciso tercero del**~~ mismo artículo. Tratándose de trabajadores dependientes, la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59, será de cargo del empleador, con excepción de los trabajadores jóvenes que perciban subsidio previsional, mientras se encuentren percibiendo dicho subsidio. Durante los períodos de incapacidad laboral,	a) Elimínase en la segunda oración del inciso segundo, la expresión "*inciso tercero del*". b) Agrégase, a continuación del actual inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto a ser cuarto al séptimo, respectivamente: "Además, el empleador y el trabajador independiente deberán efectuar una cotización para el Ahorro Previsional Adicional, de su cargo, equivalente al cuatro por ciento de las remuneraciones y rentas imponibles.".	**citada ley.".".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
afiliados y empleadores deberán efectuar las cotizaciones a que se refiere este artículo. Asimismo, durante los referidos períodos de incapacidad laboral, los afiliados deberán efectuar la cotización para salud establecida en los artículos 84 y 92, calculada sobre las remuneraciones o rentas imponibles para salud, según corresponda. Las cotizaciones establecidas en los incisos precedentes deberán efectuarse sobre la base de la última remuneración o renta imponible correspondiente al mes anterior a que se haya iniciado la licencia o en su defecto la estipulada en el respectivo contrato de trabajo, en su caso. Para este efecto, la referida remuneración o renta imponible se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo**.**	c) Agrégase en el inciso quinto, que pasó a ser sexto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "**Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido para los trabajadores independientes a que se refiere el artículo 89.**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan.	d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: "**Las entidades pagadoras del subsidio deberán efectuar las retenciones correspondientes y enterar dichas cotizaciones en las instituciones que correspondan, incluida aquella señalada en el inciso tercero y la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 en el caso de los trabajadores independientes. No obstante, durante los períodos de incapacidad laboral el empleador mantendrá la obligación de efectuar las cotizaciones a que se refiere el inciso tercero y el pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59.**".	
Artículo 19º Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la	8. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. El trabajador independiente a que se refiere el inciso primero del artículo 90 pagará las cotizaciones a que se refiere este Título, en la forma y oportunidad que establece el artículo 92 F. Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo. Ambas cotizaciones se encontrarán afectas a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando un empleador realice la declaración y el pago de cotizaciones a través de un medio		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo. Los afiliados voluntarios podrán enterar sus cotizaciones en forma mensual o mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, con un máximo de doce meses, aplicándose para efectos de la determinación del monto de las cotizaciones, del ingreso base y de los beneficios a que habrá lugar, las normas de los párrafos 1° y 2° del Título IX, en lo que corresponda. La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el pago de estas cotizaciones mediante una norma de carácter general. El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente, y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
inciso primero de este artículo. La declaración deberá contener, a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración, con indicación del representante legal de ella cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores o subsidiados y el monto de las respectivas remuneraciones imponibles. En caso de no realizar esta declaración dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Administradora respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las Administradoras deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. **Para estos efectos, si la**	a) Modifícase su inciso sexto de la siguiente forma: i. Reemplázase la cuarta oración, por las siguientes: "**Para estos efectos, si la Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso décimo noveno de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.	**trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto de este artículo, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a las Administradoras la información requerida en un plazo máximo de veinte días hábiles. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranza por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el**	15) Para reemplazar en el inciso sexto del artículo 19, modificado por el

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se señala en el <u>inciso vigésimo sexto.</u>”. ii. Reemplázase la oración final por la siguiente: “**Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia y habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo y para el inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del inciso vigésimo tercero de este artículo, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.**”.	literal i. de la letra a) del número 8, que pasó a ser número 9, la expresión “inciso vigésimo sexto” por “**inciso vigésimo quinto**”.
Si el empleador o la entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de 0,75 unidades		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existen antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esa multa el empleador o la entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones respectivas. Tratándose de empleadores de trabajadores de casa particular, la multa será de 0,2 unidades de fomento para el caso que las cotizaciones se paguen el mes subsiguiente a aquél en que se retuvieron de las remuneraciones de estos trabajadores, y de 0,5 unidades de fomento si se pagan después de esta fecha, aun cuando no hubieren sido declaradas. Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo, estando investidos sus Inspectores de la facultad de aplicar las multas a que se refiere el inciso precedente, las	b) Reemplázase en el inciso octavo la frase “*artículo 474*” por “**Título II del Libro V**”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 474** del Código del Trabajo. Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Director del Trabajo, quien sólo podrá delegar estas facultades en los Directores Regionales, podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente. Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Indice de Precios al Consumidor mensual del período comprendido entre el mes que antecede al mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que efectivamente se realice. Para cada día de atraso la deuda reajustada		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un cincuenta por ciento. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones, todas ellas aumentadas en un cincuenta por ciento, se aplicará la mayor de estas dos tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste. La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos, al último día del		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
mes anterior. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses, y será considerada una tasa para los efectos de determinar los intereses que procedan. En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes inmediatamente anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente. Las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligadas a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, aun cuando el afiliado se hubiere cambiado de ella. La Administradora, a la cual el afiliado hubiere traspasado sus fondos podrá intervenir en el juicio en calidad de coadyuvante. Con todo, las Administradoras no podrán perseguir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 17.322, el cobro de las cotizaciones	c) Modifícase el inciso décimo cuarto de la siguiente manera: i. Intercálase, entre la segunda y tercera oraciones, las siguientes oraciones nuevas: “**Para estos efectos, las Administradoras deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas, denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en conformidad a los requisitos que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia, la que, entre otros aspectos, deberá regular la participación en igualdad de condiciones de las Administradoras. Con este propósito, una o más Administradoras de Fondos de Pensiones podrán constituir en el país una**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
previsionales adeudadas por los trabajadores independientes señalados en el artículo 89, por las rentas a que se refiere el inciso primero del artículo 90.	**sociedad complementaria de su giro, que administrará y gestionará el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.** Alternativamente, el mencionado Sistema podrá ser subcontratado por las Administradoras mediante una licitación abierta. La entidad que administre y gestione el Sistema Único de Cobranza podrá también efectuar la recaudación de las cotizaciones. La autorización de existencia y fiscalización de esta sociedad corresponderá a la Superintendencia de Pensiones. A este sistema se integrará como usuario la Administradora de Fondos de Cesantía y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales en igualdad de condiciones y en la forma que establezca una norma de carácter general que dictará la Superintendencia.”. ii. Intercálase en la tercera oración, entre las expresiones “las Administradoras” y “no podrán”, lo siguiente: “**de Fondos de Pensiones y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales**”.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
En los juicios de cobranza de cotizaciones previsionales se aplicarán las normas sobre acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de cualquiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones involucradas. Procederá la acumulación de autos cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a un trabajador por un mismo empleador, aun cuando las acciones judiciales se inicien por distintas Administradoras, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo. Del mismo modo, procederá la acumulación de causas respecto de un empleador moroso que tuviere trabajadores bajo su dependencia afiliados a distintas Administradoras,	d) Agréganse los siguientes incisos décimo octavo, décimo noveno y vigésimo nuevos, pasando el actual inciso décimo octavo a ser vigésimo primero: “En aquellos casos que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo.	que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, éstas deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente en un mismo juicio, utilizando al efecto el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, debiendo para ello actuar representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. Las Administradoras también deberán designar apoderados comunes por medio del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, que las representen en los procedimientos establecidos en la ley N° 20.720 o en cualquier otro procedimiento concursal, de quiebra o de reorganización. Las Administradoras estarán facultadas para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, a través del Sistema Único de Cobranza referido en el inciso décimo cuarto anterior, exclusivamente	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Los representantes legales de las Administradoras de Fondos de Pensiones tendrán las facultades establecidas en el artículo 2° de la ley N° 17.322, con excepción de la que se señala en el número tercero de dicha disposición**.**	con el objeto de permitir el funcionamiento del mismo, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En todo caso, las Administradoras mantendrán la responsabilidad por el tratamiento de los datos personales que proporcionen con este propósito.”. e) Agrégase en su actual inciso décimo octavo, que ha pasado a ser vigésimo primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “**Dichas facultades podrán ser delegadas en un tercero, para efectos de la operación del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones.**”. f) Agrégase el siguiente inciso vigésimo segundo nuevo, pasando sus actuales incisos décimo noveno a vigésimo quinto, a ser incisos vigésimo tercero a vigésimo noveno, respectivamente: “Cuando la cobranza se hubiere realizado por medio de un mandatario común, en	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Serán aplicables todas las normas contenidas en los artículos 1º, 3º, 4º, 4º bis, 5º, 5º bis, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 bis, 11, 12, 14, 18, 19, 20 y 25 bis, de la ley Nº 17.322 al cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a una Administradora de Fondos de Pensiones, incluso las sanciones penales establecidas en dicho cuerpo legal para los empleadores que no consignen las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener, las que podrán hacerse extensivas, en su caso, a las entidades pagadoras de subsidios.	contra del mismo empleador y en el mismo procedimiento, la suma recuperada se distribuirá entre las distintas Administradoras aplicando el criterio de imputación establecido en el artículo 22 c) de la ley N° 17.322.”.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Los reajustes e intereses, incluidos los recargos a que se refieren los incisos undécimo y duodécimo, serán abonados conjuntamente con el valor de las cotizaciones en la cuenta de capitalización individual del **afiliado**. Serán de beneficio de la Administradora sólo las costas de cobranza. La prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios**.**	g) Agrégase en el actual inciso vigésimo primero, que ha pasado a ser inciso vigésimo quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "**Cuando una Administradora desestime fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso 6°, el trabajador dispondrá de cinco años para presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.**".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen la obligación de cobrar, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2.472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 17.322, se aplicarán las penas del artículo 467 del Código Penal al que en perjuicio del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones que se hubiere descontado de la remuneración del trabajador. Los empleadores que no pagaren las cotizaciones establecidas en este Título, no podrán percibir recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo, sin acreditar previamente ante las instituciones		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
que administren los instrumentos referidos, estar al día en el pago de dichas cotizaciones. Sin embargo, podrán solicitar su acceso a tales recursos, los que sólo se cursarán acreditado que sea el pago respectivo. Los empleadores que durante los 24 meses inmediatamente anteriores a la respectiva solicitud, hayan pagado dentro del plazo que corresponda las cotizaciones establecidas en este Título, tendrán prioridad en el otorgamiento de recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, financiados con cargo a recursos fiscales de fomento productivo. Para efectos de lo anterior, deberán acreditar previamente, ante las instituciones que administren los instrumentos referidos, el cumplimiento del señalado requisito.		
2. De las Cotizaciones Voluntarias, de los Depósitos Convenidos y de los Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario.		
	9. Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma: a) Reemplázase el inciso primero por	16) Para modificar el número 9, que pasó a ser número 10, de la siguiente forma:

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 20.- Cada trabajador podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora en la que se encuentra afiliado o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por las superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos mutuos, las compañías de seguros de vida, las administradoras de fondos de inversión y las administradoras de fondos para la vivienda. A su vez, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.	el siguiente: "Cada trabajador afiliado podrá efectuar cotizaciones voluntarias en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones, o depósitos de ahorro previsional voluntario en los planes de ahorro previsional voluntario autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero, según corresponda, que ofrezcan los bancos e instituciones financieras, las compañías de seguros de vida y las administradoras generales de fondos. A su vez, la Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y planes de ahorro con este mismo fin.	a) Elimínase en el inciso primero reemplazado por la letra a), la expresión "la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o"

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Los planes de ahorro previsional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas mencionadas en el inciso anterior, se regirán por lo señalado en los artículos 18, 20 y **20A al 20E** de esta ley y por las leyes que rigen a las mencionadas instituciones. Se entenderá por instituciones autorizadas las definidas en la letra **g)** del artículo 98.	b) Reemplázase en la primera oración del inciso segundo las expresiones "*20A al 20E*" por "**20 A al 20 O**". A su vez reemplázase en la segunda oración la letra *"g)"* por **"l)"**. c) Agrégase, entre el inciso segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al quinto a ser cuarto al sexto, respectivamente: "Estas entidades podrán subcontratar la administración de cartera del ahorro previsional voluntario de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis. Asimismo, podrán constituir sociedades operadoras de cuentas como filiales o formar parte de su propiedad. Estas sociedades serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, en la medida que cuenten con	b) Elimínase en el inciso

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, ~~de la Superintendencia de Seguridad Social o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda.~~".	agregado por la letra c), la expresión ", de la Superintendencia de Seguridad Social o de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según corresponda".
	d) Reemplázase el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, por el siguiente:	
El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de la administradora de fondos de pensiones en la que se encuentre afiliado, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la administradora de fondos de pensiones que los depósitos convenidos sean transferidos a las instituciones autorizadas. Además, el trabajador podrá instruir a su empleador para que tales	"El trabajador podrá, también, depositar en su cuenta de capitalización individual, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones o en una Institución Autorizada, los depósitos convenidos que hubiere acordado con su empleador con el objeto de incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 o para incrementar el monto de la pensión. Asimismo, el trabajador podrá instruir a la Administradora de Fondos de Pensiones, y a las Instituciones Autorizadas, que los depósitos convenidos sean transferidos de una entidad a otra. Cada una de las entidades	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
depósitos sean efectuados directamente en una de las citadas Instituciones. En este último caso, la Institución Autorizada deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19 y la fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según la institución de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y no se considerarán renta para los fines tributarios por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. La cobranza de estos depósitos se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador, deberá ser informado anualmente por las Administradoras o instituciones autorizadas al	antes mencionadas, según corresponda, deberá efectuar la cobranza, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 19. La fiscalización de dicha cobranza corresponderá a la Superintendencia de Pensiones, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o Comisión para el Mercado Financiero, según la entidad de que se trate. Estas sumas, en tanto se depositen en la cuenta de capitalización individual o en alguno de los planes de ahorro previsional voluntario, no constituirán remuneración para ningún efecto legal y se considerarán ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 20 L. Los excesos sobre los montos señalados se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con Impuesto Global Complementario, según corresponda. El monto total de los depósitos realizados por cada trabajador deberá ser informado anualmente por las Administradoras de Fondos de Pensiones, o Instituciones	c) Reemplázase en la cuarta oración del inciso reemplazado por la letra d), la expresión “, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o Comisión” por “**o la Comisión**”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos, podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos específicos establecidos en esta ley.	Autorizadas al Servicio de Impuestos Internos, de la forma que este último establezca mediante Resolución. Con todo, los depósitos convenidos y la rentabilidad generada por ellos podrán retirarse como excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos establecidos en esta ley.”	
	e) Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, por el siguiente:	
Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la	“Cuando los depósitos a que se refiere el inciso anterior no hayan gozado del beneficio tributario que en él se establece y se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen dichos depósitos. A su vez, estos depósitos serán considerados ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta cuando sean retirados como excedente de libre	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Superintendencia. Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario **y los depósitos convenidos** no serán considerados para el cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53.	disposición. El saldo de dichos depósitos será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior." f) Reemplázase en el inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la expresión "*y los depósitos convenidos*" por la siguiente: "**, los depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo, los depósitos convenidos y los depósitos de la cuenta de ahorro voluntario,**" g) Agrégase, a continuación del inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, el siguiente inciso séptimo, nuevo: "Cada trabajador afiliado también podrá efectuar cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario a favor de uno de sus beneficiarios legales afiliados al sistema de	d) Reemplázase en la primera oración del inciso agregado por la letra g), la expresión "beneficiarios legales" por "**beneficiarios establecidos en el artículo 5°,**".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	pensiones, acogiéndose a alguno de los regímenes tributarios establecidos en el artículo 20 L y a las disposiciones de dicho artículo, en cualquier fondo de una Administradora de Fondos de Pensiones. Los trabajadores dependientes podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones las sumas que destinen a estos efectos. Estas cotizaciones o depósitos se considerarán para calcular el límite de 600 unidades de fomento a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 L, correspondiente al trabajador que realiza la cotización o depósito, y tendrán por objeto incrementar el monto de la pensión o el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. El capital y la rentabilidad generada por las cotizaciones o depósitos realizados por el trabajador a favor de sus beneficiarios legales no podrán retirarse como excedente de libre disposición.”. h) Reemplázase en el actual inciso	e) Reemplázase la letra h) por la siguiente: “h) **Reemplázase en el actual**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Las **superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras**, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro previsional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar y regular mediante una norma de carácter general, todas aquellas materias en las cuales, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 E, participe el Instituto de **Normalización Previsional**.	sexto, que ha pasado a ser octavo, la expresión "*superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras" por "***Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero**". A su vez, reemplázase al final del inciso la expresión "*Normalización Previsional*" por "**Previsión Social**". i) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas podrán celebrar convenios con terceros para que estos les remitan las sumas que los afiliados destinen a cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario, de acuerdo a lo que se establezca en la norma a que se refiere el inciso	**inciso sexto, que ha pasado a ser octavo, la expresión "Las superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras" por "La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero". A su vez, reemplázase al final del inciso la expresión "Normalización Previsional" por "Previsión Social".".**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	anterior.”.	
Artículo 20 D.- Los recursos mantenidos por los afiliados en cualquier plan de ahorro previsional voluntario serán inembargables. Los afiliados que cumplan los requisitos para pensionarse según las disposiciones de esta ley, podrán optar por traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de incrementar el monto de su pensión. Asimismo, los afiliados que opten por pensionarse anticipadamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 68, podrán traspasar todo o parte de los fondos acumulados en sus planes de ahorro previsional voluntario a su cuenta de capitalización individual, con el objeto de reunir el capital requerido para financiar o mejorar su pensión. Los traspasos de recursos realizados por los afiliados desde los planes de ahorro previsional		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
voluntario hacia la cuenta de capitalización individual no se considerarán retiros y no estarán afectos al Impuesto a la Renta. Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente originado en cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario o depósitos convenidos de un trabajador fallecido, incrementará la masa de bienes del difunto.	10. Agrégase en el inciso final del artículo 20 D, entre las expresiones "*previsional voluntario*" y "*o depósitos convenidos*", la expresión "**, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo**".	
3.- Del Ahorro Previsional Voluntario Colectivo		
Artículo 20 F.- Ahorro previsional voluntario colectivo es un contrato de ahorro suscrito entre un empleador, por sí y en representación de sus trabajadores, y una Administradora o Institución Autorizada a que se refiere la letra l) del artículo 98, con el objeto de incrementar los recursos previsionales de dichos trabajadores**.** El empleador podrá ofrecer a todos y a cada uno de sus trabajadores la adhesión a uno o más contratos de ahorro previsional voluntario colectivo. Los términos y condiciones de cada contrato ofrecido serán convenidos entre el	11. Modifícase el artículo 20 F, de acuerdo a lo siguiente:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
empleador y la Administradora o Institución Autorizada ~~y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos~~. Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo de su aporte, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores. Los trabajadores podrán aceptar o no los contratos a los que se les ofrezca adherir, no pudiendo proponer modificaciones a los mismos.	a) Elimínase en la segunda oración del segundo inciso, la frase "*y deberán ser igualitarios para todos y cada uno de sus trabajadores, no pudiendo establecerse, bajo ninguna circunstancia, beneficios que favorezcan a uno o más de ellos*". b) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por los siguientes, pasando los actuales incisos quinto al undécimo a ser incisos octavo al décimo cuarto: "**Los aportes del empleador deberán mantener la misma proporción en función de los aportes de cada uno de los trabajadores. No obstante, la proporción de los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, podrá diferenciarse en función de la antigüedad del trabajador en la empresa. También podrá diferenciarse, de igual forma, el período mínimo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H. A su vez, el empleador podrá establecer en los contratos un monto máximo**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	de su aporte, en pesos, el que deberá ser igual para todos sus trabajadores, pudiendo diferenciarse sólo por antigüedad. Los contratos podrán también contemplar incrementos automáticos y diferidos de los aportes del empleador y de sus trabajadores, así como incrementos condicionados a aumentos de remuneración. **La adscripción a uno de los contratos ofrecidos por el empleador podrá ser automática para los trabajadores no pensionados, según lo defina el empleador. La adscripción automática se podrá efectuar solo a planes que contemplen un aporte del empleador igual o superior al del trabajador y se efectuará, en primer lugar, al contrato que contemple un mayor aporte del empleador; ante igualdad de aportes, el trabajador será adscrito al contrato que contemple un menor periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H y, en su defecto, al contrato que defina el empleador.**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Los contratos sólo serán válidos cuando	**Los aportes del trabajador al plan solo podrán comenzar a realizarse una vez transcurrido el plazo de tres meses contados desde su adscripción automática, sin perjuicio de que aquél pueda optar por comenzar a realizar sus aportes en una fecha anterior.** **Los planes que consideren la adscripción automática de los trabajadores deberán establecer las disposiciones que aplicarán por defecto. En este caso, los aportes del trabajador serán considerados obligaciones con instituciones de previsión según lo indicado en el inciso primero del artículo 58 del Código del Trabajo.** **Con todo, el trabajador podrá siempre rechazar la adscripción automática, elegir otro plan entre los ofrecidos por el empleador, modificar sus aportes o retirarse del plan al cual está incorporado.**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
cumplan con lo establecido en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G**.** Una vez vigente un contrato, el empleador quedará obligado a efectuar los aportes que el respectivo contrato establezca y bajo las condiciones del mismo, en las Administradoras de Fondos de Pensiones o Instituciones Autorizadas, con las cuales celebró dicho contrato. Con todo, cesará la obligación del empleador si el trabajador manifiesta su voluntad de no continuar realizando su aporte. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el empleador podrá, en virtud de dichos contratos obligarse a efectuar su aporte aun cuando el trabajador no se obligue a ello. En tal caso, podrá establecerse en el contrato una	c) Agrégase en el inciso quinto, que ha pasado a ser octavo, la siguiente oración a *continuación del punto aparte* (.) que pasa a ser punto seguido: "**Dicha norma establecerá el procedimiento y los medios que el empleador debe disponer para que el proceso de adscripción automática y de renuncia a ésta, y las condiciones de los planes, sean de amplio conocimiento entre los trabajadores de la empresa.**". d) Reemplázase la segunda oración del inciso séptimo, que ha pasado a ser décimo,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
diferenciación en las condiciones relativas al monto y disponibilidad de los aportes, en relación a las condiciones establecidas para los trabajadores que se obligaron a aportar. Asimismo, cesará la obligación de efectuar aportes tanto para el empleador como para el trabajador, en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones a través de una entidad pagadora de subsidios, cualquiera sea el número de días de reposo total o parcial establecidos en la licencia médica. Las entidades pagadoras de subsidios se abstendrán de descontar suma alguna destinada a la cuenta de ahorro voluntario colectivo del trabajador. El contrato podrá establecer un período de permanencia mínima en la Administradora o Institución Autorizada durante el cual el trabajador deberá mantener sus aportes en aquéllas. Con todo, el trabajador podrá siempre	por la siguiente: "**En tal caso, podrá establecerse en el contrato una diferenciación en las condiciones relativas al monto del aporte del empleador y al periodo de permanencia en la empresa a que se refiere el inciso cuarto del artículo 20 H, respecto de las condiciones establecidas en el mismo plan para los trabajadores que sí se obligaron a efectuar aportes.**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
manifestar su voluntad de no continuar realizando aportes, de acuerdo a lo que indique la norma de carácter general a que se refiere el artículo 20 G. En tal caso, el trabajador deberá comunicar su decisión por escrito o por un medio electrónico a su empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente. El trabajador que se encuentre en la situación a que se refiere el inciso anterior, podrá manifestar su voluntad de reanudar sus aportes de acuerdo al contrato de ahorro, siempre y cuando éste se encontrare vigente, para lo cual deberá comunicarlo de la misma forma al empleador y a la Administradora o Institución Autorizada correspondiente, generando la respectiva obligación del empleador de reanudar sus aportes en conformidad a lo estipulado en dicho contrato. Las controversias suscitadas entre el trabajador y su empleador con motivo de la suscripción de estos contratos, se sujetarán a la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
19.		
Artículo 20 G.- Las Superintendencias de Pensiones~~, **de Valores y Seguros**~~ y de Bancos e **Instituciones Financieras**, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los contratos y los planes de ahorro previsional voluntario colectivo, así como los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento. Con el objeto que la oferta de un empleador de suscribir uno o más contratos tenga amplia cobertura y no discrimine arbitrariamente entre los distintos trabajadores, la referida norma de carácter general considerará al menos: a) El número o porcentaje mínimo de trabajadores, de un mismo empleador, que deban adherir a alguno de los contratos ofrecidos en	12. Modifícase el artículo 20 G de la siguiente forma: a) Elimínase en el inciso primero la expresión "*, de Valores y Seguros*". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "*Instituciones Financieras"*, la expresión "**y la Comisión para el Mercado Financiero**". b) Reemplázanse las letras a) y b) del inciso segundo, por las siguientes: "**a) La máxima diferenciación que podrán contemplar los contratos, para los aportes del empleador respecto de los aportes de sus trabajadores, en función de la**	17) Para reemplazar la letra a) del número 12, que pasó a ser número 13, por la siguiente: "a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras", por "**La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero**".".

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
relación al número total de aquellos; b) El número máximo de meses de permanencia en la empresa que los contratos podrán establecer como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador.	**antigüedad en la empresa.** **b) El número máximo de meses de permanencia del trabajador en la empresa que los contratos podrán establecer, como requisito para que el trabajador adquiera la propiedad de los aportes efectuados por el empleador, en función de la antigüedad en la empresa.".**	
Artículo 20 K.- Los depósitos por concepto de ahorro previsional voluntario colectivo podrán realizarse en cualquiera de los Fondos de Pensiones de una Administradora y en los planes de ahorro autorizados por **las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros**, según corresponda. Dichas entidades no podrán invertir estos recursos en una suma que exceda del veinte por ciento de los recursos administrados **por cada plan** en instrumentos emitidos o garantizados por el empleador respectivo y sus personas relacionadas, según lo dispuesto en el Título XV	13. Modifícase el artículo 20 K de la siguiente forma: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "*las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros*" por "la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o la Comisión para el Mercado Financiero". b) Reemplázase en el inciso segundo, la expresión "*por cada plan*" por "**en cada plan y en la suma de los planes convenidos con un mismo empleador**".	18) Para reemplazar la letra a) del número 13, que pasó a ser número 14, por la siguiente: "a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "las Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, según corresponda", por "**la Comisión para el Mercado Financiero**".".

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.		
Artículo 20 L.- Para efectos del tratamiento tributario del ahorro previsional voluntario colectivo y del ahorro previsional voluntario a que se refiere el artículo 20, los trabajadores podrán optar por acogerse a alguno de los siguientes regímenes tributarios: **a)** Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador no goce del beneficio establecido en el **número 1 del artículo 42** bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, la parte que corresponda a los aportes no sea gravada con el impuesto único establecido en el número 3 de dicho artículo, o **b)** Que al momento del depósito de ahorro, el trabajador goce del beneficio establecido en el **número 1 del artículo 42** bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por los aportes que él efectúe como cotizaciones voluntarias, ahorro	14. Modifícase el artículo 20 L, de la siguiente forma: a) Agréguese en la letra a) del inciso primero, entre las expresiones "*número 1*" y "*del artículo 42*", la expresión "**ó 2**". b) Agréguese en la letra b) del inciso primero, entre las expresiones "*número 1*" y "*del artículo 42*", la expresión "**ó 2**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
previsional voluntario colectivo o ahorro previsional voluntario, y que al momento del retiro por el trabajador de los recursos originados en sus aportes, éstos sean gravados en la forma prevista en el número 3 de dicho artículo. En el caso que el trabajador se acoja al régimen tributario señalado en la letra a) anterior, la rentabilidad de los aportes retirados quedará sujeta al régimen tributario aplicable a la cuenta de ahorro voluntario, a que se refiere el artículo 22 de esta ley, y se determinará en la forma prevista en dicho artículo. En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley de Impuesto a la Renta, se rebajará el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de ahorro previsional voluntario colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en este inciso. El saldo de dichas cotizaciones y aportes	c) Reemplázase la segunda oración del inciso segundo, por la siguiente: “ **En este mismo caso, cuando dichos aportes se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a pensión representen las cotizaciones voluntarias, aportes de ahorro previsional voluntario y aportes de Ahorro Previsional Voluntario**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
será determinado por la Administradora, registrando separadamente el capital invertido, expresado en unidades tributarias mensuales, el que corresponderá a la diferencia entre los depósitos y los retiros netos, convertidos cada uno de ellos al valor que tenga dicha unidad en el mes en que se efectúen estas operaciones. Una vez elegido un régimen tributario de aquellos a que se refiere el inciso primero, el afiliado siempre podrá optar por el otro régimen, para los sucesivos aportes que efectúe por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, de acuerdo a lo que establezcan la Superintendencia de Pensiones, **~~de Valores y Seguros y~~** de Bancos e **Instituciones Financieras** mediante norma de carácter general conjunta. En todo caso, el monto total de los aportes que **se realicen** acogiéndose a uno u otro régimen tributario, no podrá exceder de seiscientas unidades de fomento por cada año calendario.	**Colectivo que la persona hubiere acogido a lo dispuesto en la letra a) del inciso primero."** d) Elimínase en la primera oración del inciso tercero la expresión "*de Valores y Seguros y*". A su vez, intercálase a continuación de la expresión "*Instituciones Financieras*", la expresión "**y la Comisión para el Mercado Financiero,**". Finalmente, reeemplázase en la segunda oración la expresión "*se realicen*" por "**realice el trabajador**". e) Reemplázase el inciso cuarto por el	19) Para reemplazar la letra d) del número 14, que pasó a ser número 15, por la siguiente: "d) Reemplázase en el inciso tercero la expresión "las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras" por "**la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero**". A su vez, reeemplázase en la segunda oración la expresión "se realicen" por "**realice el trabajador**".".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de ahorro previsional voluntario colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta de aquéllos. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.	siguiente: "**Por su parte, los aportes que los empleadores efectúen a los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Los trabajadores no podrán acoger dichos aportes al beneficio establecido en el número 1 y 2 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero serán considerados como ingreso no renta para el trabajador mientras no sean retirados de los planes.**"	
En caso que los recursos originados en aportes del empleador sean retirados por el trabajador, se gravarán con el impuesto único establecido en el número 3 del artículo 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A su vez,	f) Reemplázase el inciso quinto por los siguientes incisos, pasando los actuales incisos sexto a octavo a ser incisos séptimo a noveno: "**Los aportes del empleador solo podrán destinarse a financiar una pensión.**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
cuando los aportes del empleador sean retirados por éste, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, aquéllos serán considerados como ingresos para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	**A su vez, cuando el empleador retire los aportes realizados de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 20 H, dichos retiros será considerados como ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.**".	
Las rentas que generen los planes de ahorro previsional voluntario colectivo no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.	g) Reemplázase el actual inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, por el siguiente: "**Las rentabilidades que generen los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo constituirán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas.**"	
Las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador y del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo que se realicen de	h) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente: "**Los aportes del empleador para el ahorro previsional voluntario colectivo y los depósitos convenidos, no constituirán remuneración del trabajador para ningún**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
acuerdo a la alternativa b) del inciso primero, gozarán del beneficio tributario a que se refiere dicha letra, por la parte que no exceda a seiscientas unidades de fomento anuales por cada trabajador. Con todo, cuando las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, acogidos al beneficio establecido en la letra b) del inciso primero, excedan en total de un monto máximo mensual de cincuenta unidades de fomento o de un monto máximo anual de seiscientas unidades de fomento y, por lo tanto, no hayan gozado por dicho exceso de los beneficios tributarios que establece la referida letra, y los recursos se destinen a anticipar o mejorar la pensión, para los efectos de aplicar **el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la**	**efecto legal y se considerarán ingresos no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta por la parte que no exceda de un monto máximo anual de 900 unidades de fomento, por cada trabajador. Los excesos sobre el monto señalado se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría o con el Impuesto Global Complementario, según corresponda.**”. i) Reemplázase en el actual inciso octavo la frase “*el impuesto establecido en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base de dicho tributo*”, que se	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Renta, se rebajará de la base de dicho tributo el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que en el total del fondo destinado a ella representen dichos excesos de depósitos, cotizaciones y aportes. El saldo de dichos recursos, será determinado por las Administradoras de Fondos de Pensiones según establezca una norma de carácter general de la Superintendencia**.**	encuentra a continuación del término "efectos de aplicar", por la siguiente: "**la tributación establecida en el artículo 43 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se rebajará de la base imponible del impuesto".** Además, agrégase a continuación de la última oración, las siguientes oraciones: **"Para estos efectos, una Resolución del Servicio de Impuestos Internos determinará la forma en que dicho Servicio informará anualmente a las Administradoras respecto de los excesos a que se refiere el inciso anterior**".	
Artículo 20 N.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Instituciones Autorizadas sólo podrán suscribir los contratos de ahorro previsional voluntario colectivo que den cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente título. La fiscalización de los planes de Ahorro Previsional Voluntario Colectivo que ofrezca cada institución corresponderá a la **Superintendencia respectiva**.	15. Agrégase al final del artículo 20 N a continuación de la expresión "*Superintendencia respectiva*", la expresión "**o a la Comisión para el**	20) Para reemplazar el número 15, que pasó a ser número 16, por el siguiente: "16. Reemplázase al final del artículo 20 N la expresión "Superintendencia respectiva" por "**Superintendencia de**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Mercado Financiero”.	**Pensiones o a la Comisión para el Mercado Financiero**”.”.
Artículo 20 O.- El trabajador dependiente o independiente que hubiere acogido todo o parte de su ahorro previsional al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que destine todo o parte del saldo de cotizaciones voluntarias o depósitos de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo, a adelantar o incrementar su pensión, tendrá derecho, al momento de pensionarse, a la bonificación de cargo fiscal que se indica en este artículo. El monto de esta bonificación será el equivalente al quince por ciento de lo ahorrado por el trabajador por concepto de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario o ahorro previsional voluntario colectivo, efectuado conforme a lo establecido en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, que aquél destine a adelantar o incrementar su pensión. En todo caso, en cada año calendario, la bonificación no podrá ser superior a seis unidades tributarias	16. Modifícase el artículo 20 O de la siguiente forma:	21) Para reemplazar el número 16, que pasó a ser número 17, por el siguiente: “17. Modifícase el artículo 20 O de la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
mensuales correspondientes al valor de la unidad tributaria mensual vigente el 31 de diciembre del año en que se efectuó el ahorro. Con todo, la bonificación establecida en este artículo, procederá respecto de las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los aportes del trabajador para el ahorro previsional voluntario colectivo, efectuados durante el respectivo año calendario, que no superen en su conjunto la suma equivalente a diez veces el total de cotizaciones efectuadas por el trabajador, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 del presente decreto ley, dentro de ese mismo año. El Servicio de Impuestos Internos determinará anualmente el monto de la bonificación, informándolo a la Tesorería General de la República para que ésta proceda a efectuar el depósito a que se refiere el inciso siguiente. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones e Instituciones Autorizadas remitirán anualmente al Servicio de Impuestos Internos la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
nómina total de sus afiliados que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso de este artículo y el monto de éste en el año que se informa. Las Superintendencias de Pensiones, ~~**de Valores y Seguros,**~~ de Bancos e **Instituciones Financieras** y el Servicio de Impuestos Internos determinarán conjuntamente, mediante una norma de carácter general, la forma y plazo en que se remitirá dicha información. La bonificación a que se refiere este artículo se depositará anualmente en una cuenta individual especial y exclusiva para tal efecto, que se abrirá en la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada en la que se hubiese efectuado la correspondiente cotización voluntaria, depósito de ahorro previsional voluntario o de ahorro previsional voluntario colectivo. El monto depositado por concepto de bonificación estará sujeto a las mismas condiciones de rentabilidad y comisiones que la cotización o depósito en virtud del cual se originó. Para cada retiro que afecte a los montos	a) Elimínase en el inciso cuarto la expresión "*de Valores y Seguros,*". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "*Instituciones Financieras*", la frase "**, la Comisión para el Mercado Financiero**".	a) Reemplázase en la última oración del inciso cuarto la expresión "Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras", por "**La Superintendencia de Pensiones, la Comisión para el Mercado Financiero**".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
depositados que se hayan acogido al régimen tributario señalado en la letra a) del inciso primero del artículo 20 L, la Administradora de Fondos de Pensiones o la Institución Autorizada de que se trate, girará desde la cuenta referida en el inciso precedente a la Tesorería General de la República un monto equivalente al 15% de aquel retiro o al saldo remanente si éste fuese inferior a dicho monto. La bonificación establecida en el presente artículo y la rentabilidad que ésta genere no estarán afectas a Impuesto a la Renta en tanto no sean retiradas. Las Superintendencias de Pensiones, ~~**de Valores y Seguros y**~~ de Bancos e **Instituciones Financieras**, dictarán conjuntamente una norma de carácter general que establecerá los procedimientos que se aplicarán para el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el presente artículo, la oportunidad de su solicitud, su tramitación y pago, y toda otra disposición necesaria para su adecuada aplicación.	b) Elimínase en el inciso final la expresión "*de Valores y Seguros y*". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "*Instituciones Financieras*", la frase "**y la Comisión para el Mercado Financiero**".	b) Reemplázase en el inciso final la expresión "Las Superintendencias de Pensiones, de Valores y Seguros y de Bancos e Instituciones Financieras", por "**La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero**.".

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 22 bis.- La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones de cargo de los titulares de cuentas de ahorro voluntario, destinada a financiar la administración de ellas. Estas comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos los titulares de dichas cuentas. Las comisiones por la administración de las cuentas de ahorro voluntario sólo podrán ser establecidas como un porcentaje del saldo mantenido en ellas. Las comisiones señaladas en este artículo deberán ser informadas al público y a la Superintendencia ~~**de Administradoras de Fondos**~~ de Pensiones, en la forma que señale el reglamento, y regirán noventa días después de su comunicación.	17. Elimínase en el inciso cuarto del artículo 22 bis, la expresión "*de Administradoras de Fondos*".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
TITULO IV De las Administradoras de Fondos de Pensiones		22) Para agregar un número 19, nuevo, a continuación del actual número 17 que pasó a ser número 18, pasando los actuales números 18 al 21 a ser números 20 al 23, respectivamente: "19. Agrégase en el encabezado del Título IV, después de la palabra "Pensiones" la expresión "**y Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones**".".
Artículo 23.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley Administradoras, serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo administrar Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley. Cada Administradora deberá mantener cuatro Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo B, Fondo de Pensiones Tipo C, Fondo de Pensiones Tipo D y Fondo de Pensiones Tipo E. Asimismo, la Administradora podrá mantener un Fondo adicional, que se	18. Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
denominará Fondo de Pensiones Tipo A. Los saldos totales por cotizaciones obligatorias, por depósitos convenidos y por cotizaciones voluntarias, así como la cuenta de ahorro voluntario y la cuenta de ahorro de indemnización a que se refiere el artículo 165 del Código del Trabajo, podrán permanecer en distintos tipos de Fondos. En todo caso, la cuenta de ahorro de indemnización será asignada al Fondo Tipo C, cuando el trabajador no opte por ningún tipo de Fondo. Los afiliados hombres hasta 55 años de edad y las mujeres hasta 50 años de edad, podrán optar por cualquiera de los Fondos mencionados en el inciso anterior. A su vez, los afiliados hombres desde 56 años de edad y las mujeres desde 51 años de edad, no podrán optar por el Fondo Tipo A, respecto de los saldos originados en cotizaciones obligatorias. Los afiliados pensionados por retiro programado y renta temporal y los afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen, no podrán optar por los Fondos tipo A o B respecto		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
de los saldos antes señalados. Con todo, las prohibiciones de este inciso no se aplicarán respecto de aquella parte de los saldos que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68. Si al cumplir 56 años de edad, en el caso de los afiliados hombres, y 51 años de edad, en el caso de las mujeres, su saldo por cotizaciones obligatorias se encontrare en el Fondo Tipo A, éste deberá traspasarse a cualquiera de los restantes Fondos, dentro del plazo de 90 días, con excepción de aquel que exceda al monto necesario para financiar una pensión que cumpla con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 68. En caso de que el afiliado no opte por alguno de los Fondos Tipo B,C, D o E, en el plazo antes señalado, los saldos mencionados serán asignados al Fondo Tipo B en forma gradual, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto. Si al momento de producirse la afiliación al sistema, el trabajador no opta por alguno de los		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
tipos de Fondos, será asignado a uno de aquellos de la siguiente manera: a. Afiliados hombres y mujeres hasta 35 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo B. b. Afiliados hombres desde 36 hasta 55 años de edad y mujeres desde 36 hasta 50 años de edad, serán asignados al Fondo Tipo C. c. Afiliados hombres desde 56 años y mujeres desde 51 años de edad, afiliados declarados inválidos parciales mediante un primer dictamen y pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, serán asignados al Fondo Tipo D. Cuando el afiliado haya sido asignado a un Fondo y posteriormente no haya manifestado su elección por alguno de ellos, los saldos originados en cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, serán traspasados parcialmente al Fondo que corresponda de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, en las oportunidades y montos que a continuación se		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
indican: a. Al cumplir el afiliado la edad para cambiar de tramo **etáreo**, un veinte por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. b. Transcurrido un año desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo **etáreo**, un cuarenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. c. Transcurridos dos años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo **etáreo**, un sesenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. d. Transcurridos tres años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo **etáreo**, un ochenta por ciento de sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. e. Transcurridos cuatro años desde el cumplimiento de la edad en que el afiliado cambió de tramo **etáreo**, un cien por ciento de	a) Reemplázase en los incisos sexto y séptimo la palabra “*etáreo*” por “**etario**”, todas las veces que aparece mencionada.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
sus saldos totales deberán permanecer en el Fondo correspondiente al nuevo tramo. Con todo, las cotizaciones y depósitos posteriores a las asignaciones que se efectúen en las oportunidades antes señaladas, deberán enterarse en el tipo de Fondo que corresponda de acuerdo al tramo **etáreo** a que pertenezca el afiliado, según lo establecido en el inciso quinto. A su vez, la asignación establecida en el inciso anterior, no se efectuará para aquellos saldos respecto de los cuales el afiliado hubiere elegido expresamente algún Fondo. Las Administradoras deberán enviar información a sus afiliados referida a las posibilidades de elección y a la asignación entre Fondos, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Dicha información deberá ser remitida conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y	b) Modifícase el inciso octavo de acuerdo a lo siguiente: i. Reemplázase la frase "*conjuntamente con la comunicación a que se refiere el inciso segundo del artículo 31, durante el período comprendido entre los doce meses previos a la primera transferencia de recursos y los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el*	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
los doce meses posteriores a la última transferencia de recursos, a las que se refiere el inciso sexto. Los afiliados y las Administradoras podrán acordar que cada uno de los saldos por	*inciso sexto*" por la frase "**en la forma y oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones**". ii. Agrégase a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "**Asimismo, las Administradoras deberán consultar periódicamente a sus afiliados, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general, sobre su voluntad de continuar en el o los tipos de Fondo elegidos, cuando no correspondan al tramo etario a que pertenezca el afiliado según lo establecido en el inciso quinto. En el caso que los afiliados no se pronunciaren en el plazo establecido al efecto por la Superintendencia, las Administradoras deberán traspasarlo al Fondo que le corresponda según su rango etario en forma gradual, según lo establecido en el inciso sexto.**".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
cotizaciones obligatorias, cuenta de ahorro de indemnización, cuenta de ahorro voluntario, depósitos convenidos y cotizaciones voluntarias, sean asignados a dos tipos de Fondos. Además, se podrán acordar traspasos futuros entre tipos de Fondos, no debiendo un mismo saldo distribuirse en más de dos tipos de Fondos. Una norma de carácter general, dictada por la Superintendencia, regulará el modo de ejercer las opciones a que se refiere este inciso. Las Administradoras que opten por celebrar estos acuerdos, deberán suscribirlos con todos sus afiliados que así lo soliciten. Las Administradoras recaudarán las cotizaciones correspondientes y los depósitos a que se refiere el artículo 21, los abonarán en las respectivas cuentas de capitalización individual y en las cuentas de ahorro voluntario de sus afiliados, según corresponda, e invertirán dichos recursos de acuerdo a lo que dispone esta ley. No obstante lo dispuesto en el inciso primero, las Administradoras de Fondos de Pensiones		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
cuyo patrimonio sea igual o superior a veinte mil Unidades de Fomento, podrán prestar a otras Administradoras los servicios a que se refiere el inciso anterior, en conformidad a las instrucciones que con sujeción a esta ley le imparta la Administradora que encarga el servicio. Con todo, dicho servicio no podrá comprender la inversión de los recursos previsionales de otras Administradoras. Asimismo, las Administradoras podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales que complementen su giro, previa autorización de su existencia otorgada mediante resolución dictada por el Superintendente, siempre que presten servicios a personas naturales o jurídicas que operen en el extranjero, o que inviertan en Administradoras de Fondos de Pensiones o en sociedades cuyo giro esté relacionado con materias previsionales, constituidas en otros países. Se entenderá que complementan el giro de una Administradora las siguientes actividades que estas sociedades filiales realicen en el ámbito previsional: administración de carteras de		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Fondos de Pensiones; custodia de valores; recaudación de cotizaciones, aportes y depósitos; administración y pago de beneficios; procesamiento computacional de información; arriendo y venta de sistemas computacionales; capacitación; administración de cuentas individuales y de ahorro previsional; promoción y venta de servicios, y asesorías previsionales. Al otorgar la autorización solicitada, la Superintendencia velará exclusivamente por que el objeto de la sociedad filial cumpla con lo establecido en el inciso duodécimo y que ésta no cauce perjuicio o menoscabo al buen funcionamiento de la Administradora , y todos los antecedentes de la misma deberán mantenerse en reserva. Las sociedades filiales quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia respecto del cumplimiento de las exigencias establecidas en el inciso duodécimo. Para estos efectos, la Administradora		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
accionista deberá proporcionar periódicamente a la Superintendencia, y en forma extraordinaria cuando ésta lo requiera, información sobre la sociedad filial y sus inversiones, sin perjuicio de las obligaciones de entregar información, impuestas a estas sociedades por otras leyes. A su vez, las Administradoras podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por el Superintendente, cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales de esa u otras Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas sociedades filiales se constituirán conforme a lo señalado en el artículo 23 bis y se regirán por lo dispuesto en esta ley y por lo que establezca una norma de carácter general que dictará el Superintendente.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
La Superintendencia deberá pronunciarse respecto de las solicitudes de autorización de existencia a que se refieren los incisos duodécimo y decimosexto dentro de los 30 días siguientes a su presentación. Dicho plazo se suspenderá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, requiere información adicional, modificación o rectificación de ella y sus antecedentes, por no ajustarse a lo dispuesto en el presente artículo. El plazo se reanudará tan sólo cuando el solicitante haya dado cumplimiento por escrito a dicho trámite. En todo caso, la Superintendencia deberá emitir su pronunciamiento en un plazo máximo de seis meses. La resolución que deniegue la autorización deberá ser fundada.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, la Superintendencia deberá pronunciarse respecto de la solicitud, entendiéndose que autoriza la existencia de la sociedad filial si no lo hiciere dentro del plazo mencionado en el inciso anterior. La suma total de la inversión en este tipo de sociedades no podrá ser superior a la diferencia que resulte entre el activo total de la Administradora y su activo operacional, según los valores que se obtengan del último estado financiero que ésta haya presentado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, las Administradoras podrán invertir en sociedades anónimas constituidas como empresas de depósito de valores en la forma y condiciones establecidas en el Título XIII de esta ley. Asimismo, cada Administradora podrá adquirir directa o indirectamente hasta un siete por ciento de las acciones suscritas de una sociedad anónima que		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
tenga como giro la liquidación y compensación de instrumentos financieros, y que cumpla con los requisitos que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. Las Administradoras, sus Directores y dependientes, no podrán ofrecer u otorgar a los afiliados o beneficiarios bajo ninguna circunstancia, otras pensiones, prestaciones o beneficios que los señalados en la ley, ya sea en forma directa o indirecta, ni aun a título gratuito o de cualquier otro modo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas entidades podrán tramitar para sus afiliados la obtención del Bono de Reconocimiento a que se refiere el artículo 3º transitorio y el Complemento a que se refiere el artículo 4º bis transitorio. La infracción a lo dispuesto en el presente inciso, será sancionada de conformidad a lo establecido en esta ley y en el decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Será sancionado con pena de presidio menor en su grado mínimo, quien habiendo sido sancionado de acuerdo a lo establecido en este inciso,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
reincida en dicha infracción. Las Administradoras estarán obligadas a mantener, a lo menos una Agencio u Oficina a nivel nacional destinada a la atención de público. Los contratos que celebren las Administradoras de Fondos de Pensiones para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán ceñirse a lo que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. En dicha norma se establecerá a lo menos, el contenido mínimo de los contratos, la regulación para la subcontratación con partes relacionadas y los requerimientos de resguardo de la información a que tenga acceso el prestador del servicio con ocasión del contrato. La mencionada norma comprenderá, al menos, la subcontratación con entidades públicas o privadas de la administración de cuentas individuales; la administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones de acuerdo a lo señalado en el artículo 23 bis; **los servicios de información y atención de consultas referidas al funcionamiento del**	c) Reemplázase al final del inciso vigésimo tercero, la frase que se encuentra a continuación de la expresión "*artículo 23 bis;*" y antes del punto aparte, por las siguientes: "**los servicios de atención de público, y la tramitación de los beneficios del Sistema de Pensiones**".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Sistema de Pensiones; la recepción de solicitudes de pensión y su remisión a la Administradora para el trámite correspondiente, y la recepción y transmisión de la información a que se refieren las letras a) y c) del inciso octavo del artículo 61 bis de esta ley. Las Administradoras siempre serán responsables de las funciones que subcontraten, debiendo ejercer permanentemente un control sobre ellas. Dichos servicios deberán cumplir con los mismos estándares de calidad exigidos a las Administradoras. Los contratos que celebren las Administradoras para la prestación de servicios relacionados con el giro de aquélla, deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que las regula, como asimismo, se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
N° 16 del artículo 94. Las Administradoras tendrán derecho a un crédito, contra el impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por el impuesto al valor agregado que soporten por los servicios que subcontraten en virtud de lo establecido en esta ley y en la norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho crédito se imputará mensualmente como una deducción del monto de los pagos provisionales obligatorios de la entidad. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el monto del pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá acumularse para ser imputado de igual forma en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974. El saldo que quedare una vez efectuadas las deducciones por el mes de diciembre de cada año, o el último mes en el caso de término de giro, tendrá el carácter de pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley	d) Agrégase a continuación del inciso final los siguientes incisos nuevos: “**Las Administradoras podrán destinar todo o parte de sus utilidades de cada ejercicio antes de impuestos a efectuar aportes en las cuentas individuales de**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
sobre Impuesto a la Renta.	**cotizaciones obligatorias de sus afiliados, conforme a lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 23 ter.** **Los aportes que las Administradoras efectúen en las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados se considerarán como gasto necesario para producir la renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Por su parte, dichos aportes serán considerados como ingreso no renta del trabajador mientras no sean retirados.** **Para las Administradoras que deseen efectuar esos aportes a sus afiliados, el Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés establecido en el artículo 50, tendrá entre sus deberes el de examinar que se cumpla la política de distribución de utilidades aprobada. Anualmente, el Comité deberá emitir un informe en el que deberá consignarse si, a su juicio, las utilidades se han utilizado para los fines autorizados en la**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	ley. Una vez emitido el informe, deberá darse cuenta del mismo en la siguiente sesión de directorio de la sociedad.".	
Artículo 23 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán encargar la función de administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones a sociedades anónimas de duración indefinida, cuyo objeto exclusivo sea la administración de cartera de recursos previsionales, las que deberán cumplir con los requisitos que se señalan en la presente ley y en una norma de carácter general que dictará la Superintendencia. El costo de la subcontratación será siempre de cargo de la Administradora. Estas sociedades deberán acreditar un capital mínimo de veinte mil unidades de fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido.	19. Modifícase el artículo 23 bis, de la siguiente forma:	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Si el patrimonio de esta sociedad se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad por la Superintendencia ~~**de Administradoras de Fondos**~~ de Pensiones. Asimismo, la Superintendencia podrá revocar dicha autorización por infracción grave de ley, de reglamento o de las normas que les sean aplicables a estas sociedades. En estas sociedades existirá separación patrimonial entre los recursos propios y los administrados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos administrados por estas sociedades serán inembargables, salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21 y por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34.	a) Elimínase, en la segunda oración de su inciso tercero, la expresión "*de Administradoras de Fondos*".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
La suma de los recursos previsionales administrados por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y sus personas relacionadas, no podrá ser superior al mayor valor entre un quinto del total de los Fondos de Pensiones del Sistema y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño, considerando en este último caso la suma de todos los tipos de Fondos de una Administradora. En cuanto a su funcionamiento, dichas sociedades quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia **~~de Administradoras de Fondos~~** de Pensiones, la que tendrá respecto de ellas las mismas atribuciones que tiene en relación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de otras instituciones. Con todo, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales quedarán sujetas a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones,	b) Elimínase en su inciso sexto, la expresión “*de Administradoras de Fondos*”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Pensiones **y** subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del **artículo 23**. Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 69, Nº 26, de la Ley General de Bancos, los bancos y sociedades financieras podrán constituir sociedades regidas por este artículo.	c) Reemplázase en el inciso séptimo, la "*y*" que antecede a la palabra *subcontratación* por la expresión "**, la**". A su vez, agrégase al final del inciso a continuación de la expresión "*artículo 23*", y antes del punto final (.), la siguiente frase: "**y las normas sobre conflictos de intereses**".	
	20. Agrégase un artículo 23 ter, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 23 ter.- Los accionistas fundadores de una Administradora podrán establecer en sus estatutos que no distribuirán utilidades en favor de sus accionistas. La Administradora cuyos estatutos hagan esa mención, deberá destinar todo o parte de las utilidades antes de impuestos a efectuar aportes	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados. Los aportes de la Administradora a las cuentas individuales deberán ser por montos iguales para cada cuenta individual de cotizaciones obligatorias de afiliados no pensionados de la Administradora. Con todo, la Administradora podrá exigir hasta un máximo de seis cotizaciones en un periodo de doce meses como requisito para recibir el aporte en la cuenta individual. Sólo tendrán derecho a recibir el aporte indicado en el inciso precedente, aquellos afiliados que hayan permanecido en la Administradora ininterrumpidamente a lo menos durante los doce meses anteriores a la fecha en que ésta decida destinar utilidades para el fin señalado en un año determinado. Las Administradoras no podrán establecer condiciones distintas de las señaladas en este artículo para que los afiliados puedan acceder a este beneficio.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	La Junta Ordinaria de Accionistas de la Administradora deberá pronunciarse anualmente acerca de la parte de las utilidades de cada ejercicio que será destinada al fin antes señalado. El acuerdo adoptado por la Junta Ordinaria de Accionistas a ese respecto no podrá ser dejado sin efecto en forma posterior. Para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los aportes que las Administradoras hagan a las cuentas individuales de cotizaciones obligatorias de sus afiliados serán ingresos no renta de dichos afiliados. Por su parte, para las Administradoras, dichos aportes se considerarán como gasto necesario para producir la renta. Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias por concepto de los aportes a que se refiere el inciso anterior, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales. Los montos	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	transferidos tendrán como objeto exclusivo financiar la pensión. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La solicitud de autorización de existencia de las Administradoras referidas en los incisos anteriores, deberá señalar expresamente si se acogerá a lo dispuesto en el presente artículo. Las Administradoras constituidas conforme al presente artículo, podrán modificar sus estatutos para dejar de sujetarse a este artículo. De igual forma, las Administradoras que se rijan conforme a las reglas generales, podrán modificar sus estatutos para sujetarse a lo dispuesto en el presente artículo. Los cambios a los que se refiere este inciso deberán ser aprobados por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad con acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, y las modificaciones respectivas comenzarán a regir luego de dos años contados	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	desde que la Superintendencia apruebe la modificación de estatutos respectiva. La decisión de los accionistas de las Administradoras referidas en el inciso anterior dará derecho a retiro a los accionistas disidentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 18.046. El funcionamiento de las Administradoras a que se refiere el presente artículo se sujetará a lo establecido por la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general. En todo lo no expresamente regulado en los incisos anteriores, las Administradoras a las que se refiere este artículo se regirán por los demás artículos de esta ley y por la normativa que dicte la Superintendencia a su respecto.”.	
	21. Agrégase un artículo 23 quater, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 23 quater.- Podrán constituirse	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Sociedades Operadoras de Cuentas previa autorización de la Superintendencia de Pensiones, las que estarán sometidas a su regulación y fiscalización. Sus actividades comprenderán el servicio de administración de cuentas individuales, el que será definido mediante norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Dicha norma definirá además los requisitos de idoneidad técnica para otorgar la autorización a que se refiere el inciso primero. Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán constituir estas sociedades como filiales o participar de su propiedad, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Al otorgar esta autorización, la Superintendencia velará exclusivamente porque la Sociedad Operadora de Cuentas no cause perjuicio o menoscabo al buen funcionamiento de la Administradora de Fondos de Pensiones.	
		23) Para agregar el siguiente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		número 24, nuevo, a continuación del actual número 21 que pasó a ser 23, pasando los actuales números 22 al 25 a ser 25 al 28, respectivamente: "24. Agrégase el siguiente artículo 23 quinquies, nuevo: "Artículo 23 quinquies.- **Las Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones, denominadas también en esta ley las Cooperativas, serán cooperativas que tendrán por objeto exclusivo la administración de Fondos de Pensiones y otorgar y administrar las prestaciones y beneficios que establece esta ley.** **La razón social de las Cooperativas deberá comprender la frase "Cooperativa para la Administración de Fondos de Pensiones o la sigla "CFP" y no podrá incluir nombres o siglas de personas naturales o jurídicas**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		existentes, o nombres de fantasía que, a juicio de la Superintendencia de Pensiones, puedan inducir a equívocos respecto de la responsabilidad patrimonial o administrativa de ellas. **Las Cooperativas se regirán por lo establecido Capítulo I del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con exclusión de lo dispuesto en el Título VII; por las disposiciones de esta ley aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones en el desarrollo de su giro, en la administración de los fondos de pensiones, en la constitución y funcionamiento del comité de inversión y solución de conflictos de interés, y en la regulación de conflictos de intereses; y, supletoriamente, por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, en lo que sea compatible con su naturaleza. Con todo, para iniciar su constitución, las**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Cooperativas se sujetarán a lo dispuesto en el Título XIII de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y para efectos del capital mínimo se sujetarán al artículo 24 de esta ley. **El fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se constituirá e incrementará con el equivalente al 25% del remanente anual de la Cooperativa, el que además se podrá utilizar para resguardar la seguridad de los fondos de pensiones y mantener el normal funcionamiento de la Cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Pensiones. Las Cooperativas no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 38 del señalado decreto con fuerza de ley.** **Ningún socio podrá ser**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		propietario de más de un 10% del capital social de la Cooperativa. **Para efectos de la liquidación de los fondos de pensiones administrados por las Cooperativas, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.** **Las Cooperativas estarán bajo la exclusiva fiscalización, supervisión y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que a su respecto contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y la ley N° 20.255**.”.”
	22. Agrégase un artículo 24 B, nuevo, del siguiente tenor: “Artículo 24 B.- Una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia de Pensiones todo cambio en la propiedad accionaria, que	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	haga que un accionista o un grupo de ellos que actúen bajo un acuerdo de actuación conjunta pase a poseer una participación igual o superior al diez por ciento del capital. En tal caso, la Administradora deberá acreditar ante la Superintendencia que el o los accionistas adquirentes cumplen con los requisitos señalados en el artículo 24 A anterior. Previo a acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el o los accionistas no podrán ejercer el derecho a voto correspondiente a las acciones adquiridas. Adicionalmente, una vez autorizada la existencia de una Administradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio en el control de cualquier sociedad que posea, directa o indirectamente, más del diez por ciento del capital de esa Administradora.”.	
Artículo 25.- Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Administradora de Fondos de Pensiones podrá arrogarse la calidad de tal.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Tampoco podrá poner en su local u **oficina,** plancha o aviso que contenga expresiones que indiquen que se trata de una Administradora, ni podrá hacer uso de membretes, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro *papel* que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los de Administradora. Les estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones. Las infracciones a este artículo se sancionarán con las penas que contempla el artículo 3° del decreto ley N° 280, de 1974. En todo caso si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufriere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, aumentadas en un grado. La Superintendencia de Administradoras de	23. Intercálase en la primera oración del inciso segundo del artículo 25, a continuación de la expresión "*oficina,*" la frase: "**en sitios web o en otro tipo de plataformas electrónicas o digitales,**". A su vez, intercálase a continuación de la palabra "*papel*", la expresión: "**o documento electrónico**".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Fondos de Pensiones, pondrá los antecedentes a disposición de la Fiscalía Nacional Económica para que ésta, si fuere procedente, inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de la acción pública para denunciar estos delitos. Cuando a juicio de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, ella tendrá respecto de los presuntos infractores las mismas facultades de inspección que su ley orgánica le confiere para con las instituciones fiscalizadas. Cualquier persona u organismo público o privado que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá también efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.		
Artículo 26.- Las Administradoras sólo podrán efectuar publicidad una vez dictada la resolución que autorice su existencia y apruebe sus	24. Modifícase el artículo 26 de la siguiente forma:	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
estatutos y cumplidas las solemnidades prescritas por el artículo 131 de la ley N° 18.046**.**	a) Agrégase en el inciso primero, *a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido*, la siguiente oración: "**Asimismo, las sociedades filiales de las Administradoras sólo podrán efectuar publicidad una vez dictada la resolución que autorice su existencia.**".	
Toda publicidad o promoción de sus actividades que efectúen estas entidades deberá proporcionar al público la información mínima acerca de su capital, inversiones, rentabilidad, comisiones y oficinas, agencias o sucursales, de acuerdo a las normas generales que fije la Superintendencia de ~~**Administradoras de Fondos de**~~ Pensiones, las que deberán velar porque aquélla esté dirigida a proporcionar información que no induzca a equívocos o a confusiones, ya sea en cuanto a la realidad institucional o patrimonial o a los fines y fundamentos del Sistema.	b) Elimínase en el inciso segundo, la expresión "*Administradoras de Fondos de*".	
	c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrá obligar a las Administradoras a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora infringiere más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrá reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor.	"**La Superintendencia de Pensiones podrá obligar a las Administradoras y sus sociedades filiales, a modificar o suspender su publicidad cuando ésta no se ajuste a las normas generales que hubiere dictado. Si una Administradora o una sociedad filial de aquélla infringieren más de dos veces, en un período de seis meses, las normas de publicidad dictadas por la Superintendencia, no podrán reiniciarla sin previa autorización de dicho organismo contralor.**". d) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "**La Administradora deberá mantener en sus oficinas, en un lugar visible y de fácil acceso al público, información referida a los Fondos que administra y las comisiones que cobra, así como los antecedentes propios de la entidad o de sus filiales, según determine la Superintendencia en norma de carácter general.**".	
Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener en sus oficinas, en un lugar de fácil acceso al público, un extracto disponible que contenga la siguiente información: 1.- Antecedentes de la Institución: a) Razón social; b) Domicilio; c) Fecha de escritura de constitución, resolución que autorizó su existencia, e		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
inscripción en el Registro de Comercio; d) Directorio y Gerente General; y e) Agencias y Sucursales. 2.- Balance General del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En todo caso, deberán mantener a disposición del público los dos últimos estados de situación. 3. Monto del capital, de los Fondos de Pensiones, de las Reservas de Fluctuación de Rentabilidad y de los Encajes. 4. Valor de las cuotas de cada uno de los Fondos de Pensiones. 5.- Monto de las comisiones que cobra. 6. Composición de la cartera de inversión de cada uno de los Fondos de Pensiones. 7.- Porcentaje de cotización adicional de cada tipo de Fondo. Se deberá informar, separadamente, la parte que se destina al financiamiento de la Administradora y aquella que se destina al pago del seguro a que se refiere el artículo 59.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Todas las Administradoras deberán mantener un sitio web que contendrá, al menos, la información a que se refiere el inciso anterior, permitiendo que sus afiliados efectúen a través de aquél las consultas y trámites que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Estos antecedentes deberán ser actualizados mensualmente dentro de los primeros cinco días de cada mes. Toda publicación de la composición de la cartera de inversión de los distintos Tipos de Fondos de Pensiones de cada una de las Administradoras, deberá referirse a períodos anteriores al último día del cuarto mes precedente. El contenido de dichas publicaciones se sujetará a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia. Con todo, esta última podrá publicar la composición de la cartera de inversión agregada de los Fondos de Pensiones referida a períodos posteriores al señalado.	e) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “**A más tardar el 30 de abril de cada**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	año, las Administradoras deberán dar cuenta pública a sus afiliados de la gestión del año calendario anterior. El contenido mínimo y formato de la citada cuenta pública será establecido por norma de la Superintendencia."	
	25. Agrégase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor: "Artículo 26 bis.- Las Administradoras, ya sea individualmente o en conjunto cualesquiera o todas ellas, deberán desarrollar proyectos de educación previsional conforme a los lineamientos de la Estrategia Nacional de Educación Previsional a que se refiere el párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, con el objeto de informar, educar, orientar y difundir las características del Sistema de Pensiones. Para el financiamiento anual de tales proyectos deberán destinar al menos el 0,25% de su recaudación anual de comisiones. Para la ejecución de estos proyectos las	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Administradoras deberán contratar los servicios de terceros, mediante licitación, cuyas bases serán aprobadas por el Comité a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255, en cuyo acuerdo deberá inhibirse el representante de las Administradoras de Fondos de Pensiones, sean éstos entidades públicas o privadas del ámbito educacional, investigación, capacitación, asesoría, consultoría y comunicación, según establezca el reglamento a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255. Con todo, no podrán contratar a personas naturales o jurídicas con fines de lucro, que formen parte del grupo empresarial al que pertenecen las Administradoras, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Los proyectos de educación previsional que ejecuten las Administradoras no podrán promocionar sus respectivas marcas, imagen comercial, o atributos competitivos, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 28.- La Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, las que serán deducidas de las respectivas cuentas de capitalización individual o de los retiros, según corresponda**.** Estas comisiones estarán destinadas al financiamiento de la Administradora, incluyendo la administración de cada uno de los Fondos de Pensiones, de las cuentas de capitalización individual, de los sistemas de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia y del sistema de beneficios garantizados por el Estado, el pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 y la administración de las demás prestaciones que establece esta ley. Las comisiones a que se refiere este artículo estarán exentas del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974. La Superintendencia deberá presentar un	~~26. Agrégase en el inciso primero del artículo 28, a continuación del punto final, que pasaría a ser seguido la siguiente frase: "dichas comisiones se calcularán sobre la base de la cotización mensual del 10% de la remuneración y rentas imponibles que establece el artículo 17.".~~	24) Para eliminar el actual número 26, pasando el actual número 27 a ser 29.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
estudio de los costos de administración de los Fondos de Pensiones, el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del costo del seguro al que se refiere el artículo 59 y de las fuentes de ingresos de la Administradora, así como de los principales usos de éstos. Asimismo, en el mencionado estudio, la Superintendencia deberá difundir la rentabilidad de cada una de las Administradoras. Estas rentabilidades también deberán presentarse netas de encaje, de inversiones en empresas de depósito de valores y de inversiones en sociedades que complementen el giro de las Administradoras, tales como, sociedades anónimas filiales que administren carteras de recursos previsionales y sociedades anónimas filiales que presten servicios o inviertan en el extranjero, a las que se refiere el artículo 23. Asimismo, estas rentabilidades se presentarán netas de otros ingresos extraordinarios. Para este fin, se entenderá por rentabilidad neta, aquella que excluye tanto la utilidad o pérdida generada por los recursos antes mencionados, así como la inversión en éstos. La información utilizada para la realización de dicho estudio deberá basarse en información de carácter público. El estudio se realizará a lo menos semestralmente y será		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
puesto a disposición del público en general. Además, la Superintendencia será responsable de elaborar y difundir anualmente un informe sobre el costo previsional comparativo, correspondiente a cada una de las Administradoras para afiliados con distintos niveles de remuneración y renta imponible. Para este fin, se entenderá por costo previsional el valor de la cotización adicional multiplicado por la remuneración y renta imponible correspondiente.		
Artículo 29.- Las comisiones serán establecidas libremente por cada Administradora, con carácter uniforme para todos sus afiliados, sin perjuicio de lo señalado en **el inciso tercero**. Respecto de la cuenta de capitalización individual, sólo podrá estar sujeto a cobro de comisiones el depósito de las cotizaciones periódicas. Respecto de los retiros, sólo podrán estar afectos a comisiones los que se practiquen por concepto de renta temporal o retiro programado de acuerdo con las letras b) y c) del artículo 61.	27. Modifícase el artículo 29, de la siguiente forma: a) Reemplázase al final del inciso primero, la expresión "*el inciso tercero*" por "**este artículo**".	25) Para agregar la siguiente letra e), nueva, en el número 27, que pasó a ser 29:

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
La comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas sólo podrá establecerse sobre la base de un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles que dieron origen a dichas cotizaciones. La comisión en base a un porcentaje de las remuneraciones y rentas imponibles corresponderá a la cotización adicional señalada en el inciso segundo del artículo 17. Esta comisión deberá ser diferenciada para los afiliados que no tengan derecho a la cobertura del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59 ~~**y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54**~~. Las comisiones por los retiros mencionados en el inciso segundo sólo podrán establecerse sobre la base de un porcentaje de los valores involucrados.	b) Elimínase en el inciso tercero, la siguiente oración final "*y para quienes por cotizar como independientes y los afiliados voluntarios no estén afectos a la letra b) del artículo 54*". c) Intercálanse los siguientes incisos quinto a noveno, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser inciso décimo: "**La Administradora podrá diferenciar la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, en razón a la permanencia efectiva de los afiliados en ella. Al respecto, podrá otorgar a todos sus**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	afiliados que registren el mismo período de permanencia en ella, un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada a su financiamiento. Para los efectos del descuento por permanencia efectiva, se deberá considerar el número de meses consecutivos que un afiliado se mantuviere incorporado en la Administradora. Los períodos de permanencia que podrán dar origen a descuentos serán de 12, 36, 60 meses y más. **Asimismo, la Administradora podrá otorgar un descuento porcentual sobre la cotización adicional destinada al financiamiento de aquélla, por la afiliación a ésta de grupos de afiliados. Los tamaños de grupos que pueden dar origen a descuento serán de 2 a 49 personas; 50 a 199 personas; 200 a 499 personas; 500 a 999 personas y 1.000 o más personas. Una norma de carácter general de la Superintendencia establecerá el procedimiento mediante el cual se podrán conformar y validar los grupos de afiliados.**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Los descuentos de comisión, individual y grupal, que realicen las Administradoras se calcularán respecto de la comisión vigente cobrada a un afiliado sin periodo de permanencia y se harán efectivos mediante devoluciones mensuales a los afiliados, que serán abonadas en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias. En el caso de descuentos individuales por permanencia, el monto equivalente al descuento se abonará a partir del mes en que se cumpla el requisito de permanencia. Tratándose de descuentos por grupos de afiliados, el monto equivalente al descuento se abonará desde la incorporación del afiliado a la Administradora, no obstante que la Administradora podrá ofrecer descuentos adicionales por permanencia a los afiliados que se incorporen como parte de un grupo. **Los saldos mantenidos en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	obligatorias por concepto de descuentos de comisiones, podrán ser transferidos por los afiliados a las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de uno o más de sus beneficiarios legales en la Administradora de Fondos de Pensión en la que se encuentren afiliados. Los montos transferidos tendrán como objeto exclusivo incrementar el monto de la pensión o incrementar el capital requerido para financiar una pensión anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 68. Los montos transferidos a las cuentas individuales de los beneficiarios legales no se considerarán renta para efectos de la ley sobre Impuesto a la Renta. **Los montos transferidos por los afiliados a sus beneficiarios se considerarán como ingreso no renta de estos últimos mientras no sean retirados.”.** d) Reemplázase el actual inciso quinto, que ha pasado a ser décimo por el siguiente:	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Las comisiones así determinadas deberán ser informadas al público y a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en la forma que señale el reglamento, y las modificaciones de éstas regirán noventa días después de su comunicación. Con todo, cuando se trate de una rebaja en las comisiones dicho plazo se reducirá a treinta días.	"**La estructura de comisiones deberá ser informada al público en la forma que señale una norma de carácter general de la Superintendencia y los cambios a ésta regirán a contar del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan sesenta días después de su comunicación.**".	"e) Agréganse los siguientes incisos décimo primero al décimo quinto, nuevos: "**Las Administradoras deberán depositar en las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias de los cotizantes y pensionados, hasta un 20% de las comisiones efectuadas a la respectiva Administradora por depósito de cotizaciones periódicas y por retiros por concepto de renta temporal o retiro programado, según corresponda. Dicha devolución se calculará sobre las comisiones que se hubiesen pagado en el año calendario y cuando la rentabilidad real anual de cualquiera de los Fondos de Pensiones Tipo B, C, D y E, en que se encuentre el afiliado y, según corresponda, haya sido negativa en el mismo periodo e inferior a la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		rentabilidad real obtenida de un análisis de activos respecto de similares clases, según se determine por decreto supremo conjunto de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda. Dicho decreto determinará el porcentaje de la devolución de comisiones. **El depósito equivalente a las comisiones pagadas por el cotizante o pensionado, se efectuará en las cuentas individuales de aquellos que hubiesen permanecido al menos seis meses en el Fondo que obtuvo la rentabilidad real negativa dentro del mismo año calendario. Estos montos se entenderán como gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.** **En el caso de los cotizantes o pensionados que tengan distribuidos sus saldos obligatorios en dos Fondos,**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		la devolución de comisiones será proporcional al saldo promedio mantenido en el o los Fondos con rentabilidad negativa en el respectivo año calendario. **Lo dispuesto en el inciso décimo primero no será aplicable a la Administradora adjudicataria de la licitación a que se refiere el Título XV, durante el periodo licitado, salvo que esta voluntariamente quiera efectuar esta devolución.** **Una norma de carácter general de la Superintendencia regulará la forma y plazo en que se efectuará la devolución de comisiones.”**
		26) Para intercalar el siguiente número 30, nuevo, a continuación del actual número 27 que pasó a ser 29, pasando los actuales números 28 a 30 a ser números 31 a 33, respectivamente:

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		"30. Intercálase el siguiente artículo 29 bis, nuevo: "Artículo 29 bis.- **Los agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán ser inscritos por la entidad respectiva en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia. Tanto para su inscripción como para la mantención en dicho registro, estas personas deberán cumplir con los requisitos y no estar afecto a las inhabilidades a que se refieren los incisos siguientes.** **Para ejercer su actividad, los agentes de ventas deberán cumplir con los siguientes requisitos:** **a) ser mayor de edad y tener licencia de educación media o estudios equivalentes;** **b) tener antecedentes**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		comerciales intachables; **c) acreditar los conocimientos suficientes sobre el Sistema de Pensiones.** **Estarán inhabilitados para ejercer la actividad de agentes de ventas:** **a) los condenados por delitos que merezcan pena aflictiva o por los delitos a que se refiere esta ley;** **b) los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar; y** **c) los sancionados por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero con la revocación de su inscripción en alguno de los registros que éstas llevan en virtud de ésta u otras leyes, o los que hayan sido administradores, directores o**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma o con la revocación de su autorización de existencia, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los hechos que la motivaron. **El cumplimiento de los requisitos y la no existencia de inhabilidades a que se refieren los incisos anteriores serán acreditados en la forma y periodicidad que establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.** **Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán pagar comisiones, honorarios o efectuar cualquier otro pago o incentivo por concepto de la comercialización de los servicios prestados por éstas, a personas distintas a los agentes de**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		ventas a que se refiere este artículo.”.”.
Artículo 31.- La Administradora deberá proporcionar al afiliado, cada vez que éste lo solicite, información del saldo de las cuentas personales que posea, a través de los medios que se establezcan mediante norma de carácter general de la Superintendencia. La Administradora, cada cuatro meses, a lo menos, deberá comunicar a cada uno de sus afiliados, por el medio que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general, los movimientos registrados en su cuenta de capitalización individual y en su cuenta de ahorro voluntario, si ésta existiere, con indicación de su valor en pesos. Esta comunicación podrá suspenderse, si el afiliado no registrare movimientos por cotizaciones en su cuenta de capitalización individual en el último período informado y hasta aquél en que éstos se produzcan. Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso quinto del artículo 19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2º de la ley Nº 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere. Conjuntamente con lo anterior, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones y sobre la rentabilidad y de la cuota del Fondo de Pensiones al que el afiliado esté adscrito. En ambos casos, se informarán los guarismos referidos a ella misma y a las restantes Administradoras para el o los períodos que determine la Superintendencia.	28. Agrégase en el artículo 31, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto: “**Asimismo, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones a que se refiere el inciso sexto y séptimo del artículo 45 bis, en la forma y para los periodos que determine la**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Superintendencia."	
Además, de acuerdo a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, las Administradoras deberán enviar a todos aquellos afiliados o beneficiarios que cumplan los requisitos para ser incluidos en el listado definido en el inciso primero del artículo 72 bis, información referida a las modalidades de pensión, sus características y al modo de optar entre ellas.		
Artículo 32.- Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones, previo aviso dado a la que se encuentre incorporado y a su empleador, cuando correspondiere, con 30 días de anticipación a lo menos a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso. Tratándose de afiliados pensionados, el aviso deberá darse a lo menos con 30 días de anticipación, a la fecha en que deban pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso**.**	29. Modifícase el artículo 32 de la siguiente forma: a) Agrégase al final del inciso primero, *a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido*, lo siguiente:	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	"**Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones, establecerá el número máximo de veces en que podrán transferirse recursos entre Administradoras en un año calendario, así como el número de días en que se materializará el traspaso. Con todo, el trabajador siempre podrá trasferir sus recursos cuando la Administradora en la que esté afiliado se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:** **a) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, sobre patrimonio mínimo exigido.** **b) Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 37 respecto de la rentabilidad mínima para cualquier tipo de Fondo.** **c) Cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones o en estado de notoria insolvencia; o cuando se le solicite o se declare el inicio de un procedimiento**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	concursal de liquidación. **d) En proceso de liquidación.** **e) Que la comisión por depósito de cotizaciones que cobre sea incrementada. En este caso, los afiliados sólo podrán traspasarse a una Administradora que cobre menor comisión por depósito de cotizaciones.”.**	
El traspaso de los valores que correspondan a cotizaciones adeudadas por el empleador y no pagadas a la fecha del traspaso a que se refiere el inciso anterior, se efectuará tan pronto éstas hayan sido percibidas por la Administradora de origen. ~~Asimismo, los afiliados podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. Se podrá efectuar libremente tal transferencia entre tipos de Fondos, tanto en el caso de la cuenta de~~	b) Elimínanse los incisos tercero y cuarto.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~capitalización individual como en el caso de la cuenta de ahorro voluntario. No obstante lo anterior, los afiliados que efectúen más de dos traspasos en un año calendario, deberán pagar una comisión fija de su cargo cada vez que realicen dichos traspasos adicionales. Lo anterior será aplicable separadamente a los saldos por cotizaciones obligatorias, depósitos convenidos, cotizaciones voluntarias y a la cuenta de ahorro voluntario. Dicha comisión no podrá descontarse del saldo de estas cuentas, ni de las cotizaciones efectuadas por el afiliado.~~ ~~Cada vez que el afiliado transfiera el valor de sus cuotas desde un Fondo a otro, esta transferencia se efectuará previo aviso dado a su actual Administradora.~~ INCISOS ELIMINADOS Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia podrán transferir el valor de las cuotas de la cuenta individual del afiliado causante, a otra Administradora o a otro Tipo de		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, siempre que exista acuerdo de la totalidad de ellos.		
	30. Incorpórase el siguiente artículo 32 bis: "**Artículo 32 bis. Asimismo, los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones podrán transferir el valor de sus cuotas a otro tipo de Fondo, cumpliendo los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 23. La transferencia se materializará en el plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.**".	
Artículo 40.- La Administradora deberá mantener un activo denominado Encaje, equivalente a un **uno** por ciento de cada Fondo. Este Encaje, que se invertirá en cuotas del respectivo Fondo, tendrá por objeto responder de la rentabilidad mínima a que se refiere el artículo 37.		27) Para intercalar el siguiente número 34, nuevo, a continuación del actual número 30 que pasó a ser 33, pasando los actuales números 31 al 49, a ser 35 al 53, respectivamente: "34. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 40, la palabra "uno", por

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Los títulos representativos del Encaje serán inembargables. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 a la Administradora que no mantuviere el mínimo del Encaje necesario y apercibida para enterarlo no lo hiciere dentro del plazo que se le señalare, que no podrá ser inferior a quince días. Igualmente, se aplicará dicha disposición a la Administradora que fuere sorprendida más de dos veces durante un mes calendario, en una situación de déficit de Encaje. En todo caso, por cada día en que tuviere déficit de encaje, incurrirá en una multa a beneficio fiscal, cuyo monto no podrá ser inferior al uno por ciento ni superior al cien por ciento de dicho déficit, que será aplicada por la Superintendencia de Pensiones. Para efectos de establecer la multa, la Superintendencia deberá tener en consideración las causas que ocasionaron el déficit de encaje, el cumplimiento		la expresión: “**cero coma cinco**”.”

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
oportuno del plazo fijado en el inciso cuarto precedente y la cuantía del déficit. De la aplicación de esta multa, podrá reclamarse en la forma establecida en el artículo 94, N° 8.		
Artículo 45 bis.- Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos, directa o indirectamente, en acciones de **Administradoras de Fondos de Pensiones, de Compañías de Seguros**, de Administradoras de Fondos Mutuos, de Administradoras de Fondos de Inversión, de bolsas de valores, de sociedades de asesorías financieras, de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, ni de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley Nº 18.045. INCISO SUPRIMIDO	31. Modifícase el artículo 45 bis de acuerdo a lo siguiente: a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones "*Administradoras de Fondos de Pensiones,*" y "*de Compañías de Seguros*", la expresión "**de Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional**".	28) Para reemplazar la letra b) del actual número 31, que pasó a ser 35, por la siguiente:

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Las Administradoras deberán concurrir a las juntas de accionistas de las sociedades señaladas en la letra g) del artículo 45, a las juntas de tenedores de bonos y a las asambleas de aportantes de los Fondos de Inversión señalados en la letra h) del artículo 45, cuyas acciones, bonos o cuotas hayan sido adquiridos con recursos del Fondo respectivo, representadas por mandatarios designados por su directorio, no pudiendo dichos mandatarios actuar con otras facultades que las que se les hubieran conferido. En tales juntas y asambleas deberán pronunciarse siempre respecto de los acuerdos que se adopten, dejando constancia de sus votos en las actas correspondientes. Las contravenciones de las Administradoras a estas disposiciones serán sancionadas en la forma prescrita en el número 8 del artículo 94. La Superintendencia determinará mediante normas de carácter general, los casos en que las Administradoras podrán eximirse del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Las Administradoras que hayan invertido recursos de los Fondos de Pensiones en acciones de sociedades en que el Estado, directamente o por intermedio de sus empresas, instituciones descentralizadas, autónomas, municipales o a través de cualquiera persona jurídica, sea controlador en dichas sociedades, podrán ejercer el derecho a retiro de la sociedad en los términos de los artículos 69 y siguientes de la ley Nº 18.046, en caso que, cumpliendo dichas acciones los requisitos a que alude el inciso sexto del artículo 45, dos clasificadoras privadas determinen que su clasificación es de segunda clase o sin información suficiente, basándose en que algunas de las siguientes causales afecta negativa y substancialmente su rentabilidad: a. La modificación de las normas que las rijan en materia tarifaria o de precios de los servicios o bienes que ofrezcan o produzcan, o relativas al acceso a los mercados; b. La determinación de sus administradores o de la autoridad en el sentido de fijar el precio de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
esos bienes o servicios en forma que los alteren negativa y substancialmente en relación a los que se hayan tenido en consideración al aprobar las acciones; c. La determinación de sus administradores o de la autoridad de adquirir materias primas u otros bienes o servicios necesarios para su giro que incidan en sus costos, en términos o condiciones más onerosos en relación al promedio del precio en que normalmente se ofrecen en el mercado, sean nacionales o extranjeros, considerando el volumen, calidad y especialidad que la sociedad requiera; d. La realización de acciones de fomento o ayuda o el otorgamiento directo o indirecto de subsidios de parte de la sociedad, que no existían en la época de adquisición de las acciones por parte de los Fondos de Pensiones, siempre que no le fueren otorgados directa o indirectamente, por el Estado, los recursos suficientes para su financiamiento, y		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
e. La realización de cualquiera otra acción similar, dispuesta por la administración de la sociedad o por la autoridad, que afecte negativamente la rentabilidad actual o futura de la sociedad. Las clasificaciones a que alude el inciso anterior deberán ser elaboradas por entidades clasificadoras a que se refiere la ley N° 18.045 y podrán ser solicitadas por alguna Administradora con cargo a ella. Para efectos de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones en cuotas de fondos de inversión y fondos mutuos, a que se refieren las letras h) y j) del artículo 45 y títulos representativos de índices de instrumentos financieros a que se refiere la letra j) del mismo artículo, así como para otros instrumentos definidos en el Régimen de Inversión, que incluyan comisiones en el precio, los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros establecerán		“b) Modifícase el inciso sexto del artículo 45 bis, de la siguiente forma: i. Reemplázase la expresión “los Superintendentes de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras y de Valores y Seguros” por “**la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
anualmente, a través de una resolución conjunta, debidamente fundada, y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones, a los fondos mutuos, fondos de inversión y otros emisores. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas son mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. El procedimiento para determinar las comisiones efectivamente pagadas a los fondos mutuos y de inversión se establecerá en la citada resolución, la que definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado por sobre las máximas establecidas en conformidad a este inciso.	b) Reemplázase el inciso séptimo del artículo 45 bis por el siguiente:	ii. Intercálase la siguiente tercera oración nueva: "**No podrán pagarse comisiones con cargo a los Fondos de Pensiones, a Fondos Mutuos nacionales, a menos que la cuota de fondo mutuo refiera a instrumentos mayoritariamente invertidos en el mercado extranjero, según lo defina el Régimen de Inversión**.". iii. Agrégase la siguiente oración final nueva: "**Con todo, para la determinación de las comisiones máximas se tomarán como referencia las comisiones cobradas por los vehículos de inversión internacionales, exceptuados aquéllos cuyas comisiones se encuentren en el veinticinco por ciento superior de la distribución de comisiones cobradas por dichos vehículos.".**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Si las comisiones pagadas fueren mayores a las máximas establecidas, los excesos sobre estas últimas serán de cargo de las Administradoras. La referida resolución definirá también la forma y periodicidad de la devolución a los Fondos de Pensiones de las comisiones que se hubieren pagado a la entidad mandataria por sobre las máximas establecidas	“**La Superintendencia establecerá anualmente, a través de una resolución debidamente fundada y que procure reflejar valores de mercado, las comisiones máximas a ser pagadas a las entidades extranjeras a la que la Administradora encargue la administración de todo o parte de los recursos de los Fondos de Pensiones invertidos en títulos a que se refiere la letra j) del inciso segundo del artículo 45. Estas comisiones máximas incluirán conceptos tales como: administración, transacción y custodia de los títulos a que se refiere la citada letra j), según determine la Superintendencia por norma de carácter general. Al efecto, se oirá previamente a las Administradoras. Estas comisiones máximas derivadas de la inversión de los fondos administrados por la Administradora por parte de los intermediarios financieros no podrán ser pagadas con cargo a los Fondos de Pensiones.**”.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
en conformidad a este inciso. La Superintendencia informará trimestralmente las comisiones efectivamente pagadas por los Fondos de Pensiones y las administradoras a los fondos de inversión, fondos mutuos y otros emisores con comisiones implícitas, así como también las comisiones efectivamente pagadas a las entidades mandatarias. **Asimismo, las Administradoras deberán publicar estas comisiones en la forma y con la periodicidad que señale la Superintendencia mediante norma de carácter general.**	c) Reemplázase la segunda oración del inciso octavo del artículo 45 bis, por la siguiente: "**Asimismo, las Administradoras deberán incorporar en su cuenta anual, información sobre las comisiones efectivamente pagadas por cada uno de sus Fondos de Pensiones durante el período. Esta información será remitida a la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y publicada en su sitio web, de acuerdo a lo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia.**".	
Artículo 50.- Las Administradoras deberán contar con políticas de inversión para cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones que		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
administran, las que serán elaboradas por el directorio. Asimismo deberán contar con una política de solución de conflictos de interés, la que será aprobada por el directorio de la Administradora. La Administradora deberá remitir copia de la política de solución de conflictos de interés a la Comisión de Usuarios y a la Superintendencia, y asimismo deberá publicarla en su sitio web. La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general las materias mínimas que deberán contemplar las políticas a que se refiere el inciso primero, la oportunidad y periodicidad con la que deberán ser revisadas y la forma en que serán comunicadas a la Superintendencia y público en general. En todo caso, la política de solución de conflictos de interés deberá referirse, a lo menos, a las siguientes materias: **i.** Procedimientos y normas de control interno		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
que aseguren un adecuado manejo y solución de los conflictos de interés que puedan afectar a los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la Administradora**:** ii. Confidencialidad y manejo de información privilegiada, y iii. Requisitos y procedimientos para la elección de candidatos a director en las sociedades anónimas en que se invierten los recursos de los Fondos de Pensiones. El incumplimiento de las políticas será puesto a disposición del público en general por la Superintendencia y sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.	32. Agrégase en el numeral i. del inciso cuarto del artículo 50, *a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido*, la siguiente oración: "**Además, deberá señalar expresamente los criterios de selección de los administradores de activos a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, incluyendo la capacidad y experiencia que exigirá al equipo de gestores;**".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Las Administradoras deberán constituir en sus directorios un Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés, cuyas funciones y atribuciones serán las siguientes: a) Supervisar el cumplimiento de las políticas de inversión elaboradas y aprobadas por el directorio, las que deberán ser compatibles con lo establecido en las políticas de solución de conflictos de interés, y supervisar el cumplimiento de los límites de inversión de los Fondos de Pensiones establecidos en la ley o en el Régimen de Inversión. b) Revisar los objetivos, las políticas y procedimientos para la administración del riesgo de las inversiones de los Fondos de Pensiones. c) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones de los Fondos de Pensiones con instrumentos derivados y títulos extranjeros. d) Elaborar la política de solución de conflictos de interés y proponerla al directorio de la Administradora para su aprobación, la que sólo		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
podrá ser rechazada de manera fundada con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes. Producido el rechazo antes señalado, deberá remitirse a la Superintendencia una copia del documento en que conste el rechazo, los fundamentos del mismo y los cambios sugeridos por el directorio. En este caso, el Comité deberá enviar al directorio la propuesta con los cambios antes señalados dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del rechazo. Si el Comité no enviare la propuesta dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la propuesta original con los cambios introducidos por el Directorio. e) Supervisar el adecuado cumplimiento de la política a que se refiere la letra d). f) Evacuar un informe anual al directorio respecto de las materias antes referidas, el cual deberá contener una evaluación sobre la aplicación y cumplimiento de las políticas a que se refiere este artículo. Asimismo, este informe deberá incluir los comentarios del directorio de la Administradora, si los hubiere. Una copia de este		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
informe deberá remitirse a la Superintendencia. g) Las demás que sobre estas materias le encomiende el directorio de la Administradora. El Comité de Inversión y de Solución de Conflictos de Interés deberá estar integrado por tres directores de la Administradora, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomo según lo señalado en el artículo 156 bis, designados en su caso por el directorio, el que además determinará quién de estos últimos lo presidirá. El Comité deberá dejar constancia en acta de sus deliberaciones y acuerdos.		
TITULO V Del financiamiento de las pensiones.		
Artículo 52.- Respecto de las pensiones de vejez, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado por el afiliado incluida la contribución a que se refiere el artículo 53 y, cuando corresponda, por el Bono de Reconocimiento y el Complemento de éste en los casos contemplados en el **Título XIII y los traspasos** que el afiliado	33. Intercálase en el inciso primero del artículo 52, entre las expresiones "*Título XIII*" y "*y los traspasos*", lo siguiente: "**, las devoluciones**	29) Para reemplazar el número 33, que pasó a ser 37, por el siguiente: "37. Reemplázase en los incisos primero y segundo del artículo 52, la expresión "Título XV" por "**Título XVIII**".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
realice desde su cuenta de ahorro voluntario, según lo establecido en el artículo 22. Respecto de las pensiones de invalidez y sobrevivencia, el saldo de la cuenta de capitalización individual estará constituido por el capital acumulado por el afiliado incluida la contribución a que se refiere el artículo 53 y, cuando corresponda, por el Bono de Reconocimiento y el Complemento de éste en los casos contemplados en el Título XIII, el aporte adicional que deba realizar la Administradora de acuerdo con el artículo 54 y los traspasos que el afiliado realice desde su cuenta de ahorro voluntario, según lo establecido en el artículo 22.	**de cotizaciones al seguro de dependencia, la bonificación por hijo para las mujeres**".	
Artículo 57.- Para los efectos de esta ley se entenderá por ingreso base el monto que resulte de dividir por ciento veinte la suma de las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas en los últimos diez años anteriores al mes en que ocurra el fallecimiento, se declare la invalidez parcial mediante el primer dictamen o se declare la invalidez total, según corresponda, actualizados en la forma establecida en el inciso	34. Reemplázase el inciso segundo del	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
segundo del artículo 63. Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años y cuya muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. Con todo, respecto de aquellos trabajadores cuya fecha de afiliación sea anterior al cumplimiento de los 24 años de edad y el siniestro ocurra antes de cumplir los 34 años de edad, su ingreso base corresponderá al mayor	artículo 57, por el siguiente: "**Para aquellos trabajadores cuyo período de afiliación al Sistema fuere inferior a diez años, el ingreso base se determinará considerando el periodo comprendido entre el mes de afiliación al sistema y el mes anterior a aquel en que ocurre el fallecimiento o se declare la invalidez. En este caso, la suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre 24 y el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro. En todo caso, si la muerte o invalidez se produjere por accidente, la suma de las remuneraciones imponibles y rentas declaradas se dividirá por el número de meses transcurridos desde la afiliación hasta el mes anterior al del siniestro.**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
valor entre el monto que resulte de aplicar los incisos primero o segundo de este artículo, según sea el caso, y el que resulte de considerar el período comprendido entre el mes de cumplimiento de los 24 años de edad y el mes anterior al del siniestro. Respecto de los trabajadores del sector público regidos por el artículo 9° de la ley N° 18.675, afiliados al sistema antes del 1° de enero de 1988, en la determinación del ingreso base a que se refieren los incisos anteriores, se considerarán sólo las remuneraciones imponibles percibidas y rentas declaradas correspondientes a los meses posteriores al 31 de diciembre de 1987 y las inmediatamente anteriores a esa fecha que fueren necesarias para completar un período mínimo de 24 meses, actualizadas en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63. Si su tiempo de afiliación no permitiere completar dichos 24 meses, se considerarán sólo los meses transcurridos desde la afiliación. La suma de remuneraciones imponibles y rentas declaradas deberá dividirse por el número mayor entre 24 y		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
el número de meses transcurridos a contar del mes de enero de 1988 y hasta el mes anterior al del siniestro. Lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior se aplicará a los trabajadores a que se refiere este inciso cuya afiliación fuere posterior al 31 de mayo de 1986. Respecto del personal traspasado a la Administración Municipal conforme al decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, sea ésta directa o ejercida por intermedio de una Corporación, que hubiere optado por mantener el régimen previsional de empleado público, y del personal de las Universidades regidas por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1980, del Ministerio de Educación, que se encuentre en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 1° de dicho cuerpo legal, afiliado al sistema de esta ley antes del 1° de enero de 1993, en la determinación del ingreso base a que se refieren los incisos anteriores, se considerarán sólo las remuneraciones imponibles correspondientes a los meses posteriores al 31 de diciembre de 1992		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
y las inmediatamente anteriores a esa fecha que fueren necesarias para completar un período mínimo de 24 meses, actualizadas en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 63. Si su tiempo de afiliación no permitiere completar dichos 24 meses, sólo se considerarán los meses transcurridos desde la afiliación. Para aquellos trabajadores que en el período de cálculo del ingreso base hubieren percibido pensiones de invalidez se considerará como remuneración imponible en el lapso en que el afiliado las percibió, la suma de dichas pensiones y las remuneraciones imponibles o rentas declaradas. En todo caso, la suma tendrá como límite máximo el ingreso base que dio origen a las primitivas pensiones de invalidez. Para los efectos anteriores, dichas pensiones de invalidez, se expresarán en pesos utilizando el valor de la Unidad de Fomento al último día del mes en que se pagaron. Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por accidente el hecho repentino,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
violento y traumático que causa la invalidez o la muerte del afiliado. El ingreso base, se expresará en Unidades de Fomento al valor del último día del mes anterior a la fecha del fallecimiento, de declaración de la invalidez parcial mediante el primer dictamen o de declaración de la invalidez total, según corresponda.		
Artículo 58.- La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante: **a)** sesenta por ciento para el o la **cónyuge**; b) cincuenta por ciento para el o **la cónyuge**, con hijos comunes que tengan derecho	35. Modifícase el artículo 58, de acuerdo a lo siguiente: a) Modifícase el primer inciso, de la siguiente forma: i. Agrégase en la letra a), a continuación de la palabra "*cónyuge*" *y antes del punto y coma (;)*, la expresión "**y para el o la conviviente civil**". ii. Agrégase en la letra b), a continuación de la expresión "*la cónyuge*", lo	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión; c) treinta y seis por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante; d) treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión; e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10, y f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad.	siguiente: “**y para el o la conviviente civil**”. iii. Elimínase la letra g).	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~g) quince por ciento para el o la conviviente civil que cumpla los requisitos del artículo 7º, siempre que concurran hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurran dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en las letras a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurran hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la conviviente civil, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) precedente, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes dejen de tener derecho a pensión.~~ Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de conviviente civil, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de convivientes civiles, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos. Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieren **cónyuge** con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieren una madre o padre con derecho a pensión establecida en **las letras d) o g) precedentes**.	b) Agrégase en la primera oración del inciso final, a continuación de la palabra "*cónyuge*", la expresión "**o conviviente civil**". A su vez, reemplázase en la oración final, la expresión "*las letras d) o g) precedentes*" por "**la letra d) precedente**".	
	36. Agrégase a continuación del actual artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo: "**Artículo 58 bis.- Para efectos de la tramitación y pago de las prestaciones que establece esta ley, el Servicio de Registro Civil e Identificación, a solicitud de cualquiera**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	de las Administradoras de Fondos de Pensiones, entregará a éstas la información que tenga disponible en sus respectivos registros, que permita identificar a los beneficiarios legales de sus afiliados, así como la supervivencia de los mismos, en conformidad al procedimiento y forma que se establezca en un reglamento expedido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y firmado también por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.".	
TITULO VI De las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia.		
Artículo 61 bis.- Para optar por una modalidad de pensión, los afiliados o sus beneficiarios, en su caso, deberán previamente recibir la información que entregue el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, que se define en este artículo. Igual procedimiento deberán seguir tanto los afiliados que cambian su modalidad de pensión como los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.	37. Modifícase el artículo 61 bis, de acuerdo a lo siguiente:	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Los afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia deberán seleccionar personalmente su modalidad de pensión. No obstante, podrán ejercer la opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida por el afiliado. Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, alternativamente, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión; una efectuada fuera de él por alguna Compañía de Seguros que hubiera participado en el Sistema, siempre que el monto de la pensión sea superior al ofertado en dicho Sistema por la misma Compañía, de acuerdo a lo que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo; o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema de Consultas.	a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "**Si el afiliado opta por la modalidad de renta vitalicia podrá aceptar, ya sea, cualquier oferta efectuada en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, o solicitar la realización de un remate a través del referido Sistema.**"	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Si el afiliado no optare por alguna de las alternativas antes señaladas, podrá postergar su decisión de pensionarse, a menos que la consulta al Sistema definido en este artículo, se hubiese ocasionado por una solicitud de pensión de invalidez cuyo dictamen se encuentre ejecutoriado. Para que el remate a que se refiere este artículo tenga lugar, los afiliados deberán seleccionar el tipo de renta vitalicia, indicando al menos tres Compañías de Seguros de Vida que podrán participar en él. En todo caso sólo podrán participar en el remate aquellas Compañías que haya indicado el afiliado. A su vez, los afiliados deberán fijar la postura mínima, que no podrá ser inferior al monto de la mayor de las ofertas efectuadas en el Sistema de Consultas por dichas Compañías. Finalizado el proceso de remate, se adjudicará al mayor postor. En caso de igualdad de los montos de las ofertas, se adjudicará el remate a aquella oferta que seleccione el afiliado. En este		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
último caso, si el afiliado no eligiera, la adjudicación se efectuará a la oferta de la Compañía de Seguros que presente la mejor clasificación de riesgo; a igual clasificación de riesgo, se estará a lo señalado en la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Para efectos de lo señalado en este inciso, las Administradoras deberán suscribir a nombre de los afiliados o beneficiarios, los contratos de rentas vitalicias a que haya lugar, en caso de que éstos no los suscriban por sí mismos. Con todo, el remate sólo tendrá el carácter de vinculante, cuando al menos dos de las Compañías seleccionadas por el afiliado presenten ofertas de montos de pensión. En caso que sólo una Compañía de Seguros de Vida presente oferta de montos de pensión, los afiliados podrán optar por aceptarla; solicitar un nuevo remate; ~~**solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;**~~ volver a realizar una consulta en el Sistema o desistir de pensionarse.	b) Elimínase en el inciso séptimo la frase: "*solicitar una oferta externa de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo;*".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida deberán contar con sistemas propios de información electrónico interconectados entre todas ellas, denominado Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, a través del cual deberán: a) Recibir y transmitirse las solicitudes de montos de pensión requeridas por los afiliados, indicando, en su caso, los tipos de renta vitalicia previamente definidos por aquéllos; b) Recibir y transmitirse las ofertas de rentas vitalicias de las Compañías de Seguros de Vida y los montos de retiro programado calculados por las Administradoras. Las ofertas de rentas vitalicias deberán referirse, a lo menos, a los tipos de renta vitalicia indicados por el afiliado. En caso que éste no hubiese manifestado su preferencia, las ofertas deberán referirse, al menos, a una renta vitalicia inmediata simple, sin perjuicio de una solicitud posterior en que el afiliado indique otro u otros tipos de renta vitalicia. Las ofertas de rentas vitalicias deberán		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
presentarse en unidades de fomento, con excepción de aquellas con componente variable, el cual podrá expresarse en otras unidades o monedas que para estos efectos autorice la Superintendencia de Valores y Seguros. La oferta que se efectúe en el Sistema se emitirá explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema. En el evento que la comisión o retribución que pague la Compañía sea inferior a la de referencia antes indicada o bien no exista comisión o retribución, la pensión será incrementada en la forma que establezca la norma de carácter general a que se refiere el inciso decimotercero de este artículo. Con todo, la pensión que efectivamente se pague no podrá ser inferior a la pensión ofertada en el Sistema, por la misma Compañía, en base a la comisión o retribución de referencia. Esta comisión o retribución de referencia será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, y regirá por veinticuatro meses a contar del día primero del		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial. Expirado dicho plazo y mientras no lo establezca un nuevo decreto supremo, el guarismo que se encuentre en aplicación mantendrá su vigencia. Por su parte, bajo la modalidad de retiro programado y renta temporal se deberán informar al afiliado los montos de pensión, en unidades de fomento, y sus respectivas comisiones. En el caso del retiro programado, deberá informarse el monto de pensión y comisión mensual para el primer año, una estimación del monto de la pensión mensual, una estimación del monto de comisión mensual, para cada uno de los años siguientes, por el período equivalente a la esperanza de vida del afiliado más tres años, y el monto promedio de dichas pensiones y comisiones. La mencionada estimación se efectuará utilizando las tablas de mortalidad y tasa de interés vigentes para el cálculo del retiro programado; y c) Informar al afiliado que realiza la consulta, los montos mensuales de pensión ofrecidos, de acuerdo a lo señalado en la letra b) anterior.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Podrán también participar del Sistema a que alude este artículo, en las mismas condiciones requeridas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias a que se refiere la letra a) del artículo 70, del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que efectúen asesorías previsionales y los asesores previsionales, previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros**.**	c) Agrégase la siguiente oración al final del inciso noveno, *a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido*: "**Los afiliados podrán solicitar ofertas de montos de pensión accediendo directamente al Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.**".	
Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de **Seguros de Vida** y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, deberán garantizar la prestación ininterrumpida e integrada del servicio que presta dicho Sistema, de forma que permita a cada uno	d) Intercálase en su inciso décimo, entre la expresión "*Seguros de Vida*" y la conjunción "*y*", la frase: "**, las entidades señaladas en el artículo 61 ter**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
de ellos recibir y transmitir las consultas y ofertas señaladas en este artículo. Para la incorporación de los partícipes al Sistema, sólo se podrá exigir una retribución eficiente, no discriminatoria y de acuerdo a la estructura de costos del servicio. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de **Seguros de Vida y** los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley Nº 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen. El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos	e) Intercálase en su inciso décimo primero, entre la expresión "*Seguros de Vida*" y la conjunción "*y*", la frase: "**, las entidades señaladas en el artículo 61 ter**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan. Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente **las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros**, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado**.**	f) Modifícase el inciso décimo tercero de la siguiente manera: (i) Reemplázase en la primera oración la expresión "*las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros*" por "**la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero**". (ii) Agrégase al final del inciso, pasando el punto aparte a ser punto seguido, la siguiente oración final: "**La información a transmitir al sistema podrá incluir las características socioeconómicas de los afiliados o cualquier otra que defina la norma antes citada.**".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses. Las Compañías de Seguros de Vida no podrán pagar a sus dependientes, a los intermediarios y agentes de venta de renta vitalicia u otras personas que intervengan en la comercialización de éstas, ninguna otra remuneración variable, honorarios, bonos, premios o pagos por concepto de la intermediación o venta de rentas vitalicias, sean ellos en dinero o especies que excedan el monto de la comisión por intermediación o retribución por venta a que se refiere el inciso anterior, como tampoco financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido. Se exceptúan de esta disposición las remuneraciones fijas y permanentes y otros beneficios laborales de carácter general, permanentes, uniformes y		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
universales, que emanen de un contrato de trabajo como dependiente con la respectiva Compañía.		
	38. Incorpórase el siguiente artículo 61 ter, nuevo, a continuación del artículo 61 bis: "**Artículo 61 ter.- Las entidades que constituyan las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros de Vida para la administración, desarrollo y explotación del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán sociedades anónimas de giro exclusivo y estarán sometidas a la fiscalización conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero, las que estarán investidas de las facultades establecidas en la presente ley; en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda; así como de las que les otorguen el decreto ley N° 3.500 y la ley N° 21.000. La Superintendencia y la Comisión dictarán en forma conjunta las normas que sean**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	necesarias para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo. **La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizarán conjuntamente a las entidades descritas en el inciso precedente, así como el funcionamiento del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, para lo cual podrán efectuar análisis de riesgos y supervisar la adecuada gestión de éstos, e impartir las instrucciones que estimaren pertinentes para corregir las deficiencias que observaren.**".	
Párrafo 1º De la Renta Vitalicia Inmediata y de la Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado		
Artículo 62.- Renta Vitalicia Inmediata es aquella modalidad de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida, en la que ésta se obliga al pago de una renta mensual, desde el momento en que se suscribe el contrato y hasta su fallecimiento y a pagar pensiones de sobrevivencia a sus beneficiarios	39. Modifícase el artículo 62 de la siguiente forma:	30) Para reemplazar el número 39, que pasó a ser 43, por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
señalados en el artículo 5°, según corresponda. El contrato de seguro a que se refiere el inciso precedente deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y tendrá el carácter de irrevocable. Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de este seguro y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Superintendencia de Valores y Seguros consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones. En todo caso, para el cálculo de la renta deberá considerarse el total del saldo de la cuenta individual del afiliado, salvo que éste opte por retirar excedentes de libre disposición en conformidad al inciso sexto. El monto de la renta mensual que resulte de aplicar lo anterior, podrá ser constante o variable en el tiempo. Las rentas vitalicias constantes y la parte fija de las rentas vitalicias variables, deberán expresarse en unidades de fomento. El componente variable podrá expresarse en moneda de curso legal, en moneda extranjera o		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
en un índice asociado a carteras de inversión que sea autorizado por la misma Superintendencia. En el caso de que la renta mensual pactada sea variable, el componente fijo de la renta vitalicia deberá cumplir con el requisito que establece el inciso siguiente, a menos que se trate de una pensión de vejez anticipada, en cuyo caso el componente fijo de la renta pactada deberá ser al menos equivalente al cien por ciento de la pensión máxima con aporte solidario. Por la modalidad de renta vitalicia inmediata sólo podrán optar aquellos afiliados que puedan contratar una renta que sea igual o mayor **que la pensión básica solidaria de vejez**. El contrato de seguro de renta vitalicia se perfecciona mediante la aceptación por escrito del afiliado de la oferta de la Compañía de Seguros de Vida de su elección o la adjudicación en remate, debiendo el asegurador contratante remitir a la Administradora la póliza y demás antecedentes que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 bis. Una vez que la	a) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión "*que la pensión básica solidaria de vejez*" por "**a tres unidades de fomento**".	"43. Reemplázase en el inciso tercero del artículo 62, la expresión "que la pensión básica solidaria de vejez" por "**a tres unidades de fomento**".".

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Administradora reciba la póliza y dichos antecedentes, deberá traspasar a la Compañía los fondos de la cuenta individual del afiliado que sean necesarios para pagar la prima, previa certificación del cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior. Los plazos en los cuales deberán cumplirse los procedimientos señalados en este inciso, serán establecidos mediante una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Efectuado el traspaso a la Compañía de Seguros respectiva, entrará en vigencia el contrato y ésta será exclusivamente responsable y obligada al pago de las rentas vitalicias y pensiones de sobrevivencia contratadas, al afiliado y a sus beneficiarios, cuando corresponda. Los afiliados que contraten una renta vitalicia mayor o igual al cien por ciento de **la pensión máxima con aporte solidario y al setenta por**	b) Intercálase en el inciso sexto, entre las expresiones “*la pensión máxima con aporte solidario*” y “*y al setenta por ciento*”, la expresión “**del tramo de 85 o más años de edad,**”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
ciento del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63, una vez pagada la prima a la compañía de seguros, podrán disponer libremente del excedente que quedare en la cuenta de capitalización individual. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base. Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado podrá siempre disponer de dicho excedente, para incrementar el monto de la pensión que estuviere percibiendo. En tal caso, transferirá el excedente a la compañía de seguros con la cual hubiere contratado la renta vitalicia, debiendo celebrar un nuevo contrato de seguro. Los afiliados o beneficiarios de pensión que opten por contratar una renta vitalicia con la misma Compañía de Seguros de Vida obligada al pago del aporte adicional, en conformidad al artículo 60, tendrán derecho a suscribir el contrato con ésta, aun cuando no hubiera		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
presentado ofertas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61 bis, y a que se les pague una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, no inferior al ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en los artículos 56 y 58, según corresponda, sin considerar en su financiamiento aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual integrado por cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario, depósitos de ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos. Esta opción deberá ser ejercida dentro de los 35 días siguientes a la fecha de la notificación de las ofertas efectuadas por las Compañías de Seguros de Vida, en conformidad a lo establecido en el inciso octavo del artículo 61 bis.		
Artículo 62 bis: Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida una Renta Vitalicia Inmediata con una parte del saldo de la cuenta de capitalización individual, acogiéndose con la parte restante a la modalidad de Retiro	40. Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente forma:	31) Para reemplazar el número 40, que pasó a ser 44, por el siguiente: “44. Modifícase el artículo 62 bis de la siguiente forma:

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Programado. En este caso, la pensión corresponderá a la suma de los montos percibidos por cada una de las modalidades. Sólo podrán optar por esta modalidad aquellos afiliados que puedan obtener una renta vitalicia inmediata que sea igual o mayor que **la pensión básica solidaria de vejez**. Bajo esta modalidad de pensión tendrán derecho a retirar excedente de libre disposición los afiliados que obtengan una pensión mayor o igual al cien por ciento de la **pensión máxima con aporte solidario y al setenta por ciento** del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo siguiente. Tratándose de afiliados declarados inválidos se considerará el setenta por ciento del ingreso base. No obstante lo establecido en el inciso tercero del artículo 23, los afiliados que seleccionen la modalidad de pensión definida en este artículo, y que contraten una Renta Vitalicia Inmediata constante que cumpla con los requisitos	a) Reemplázase al final del primer inciso, antes del punto aparte, la expresión "*la pensión básica solidaria de vejez*" por "**tres unidades de fomento**". b) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones "*la pensión máxima con aporte solidario*" y "*y al setenta por ciento*", la expresión "**del tramo de 85 o más años de edad,**".	a) Reemplázase al final del primer inciso, antes del punto aparte, la expresión "la pensión básica solidaria de vejez" por "**tres unidades de fomento**".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
señalados en el inciso anterior, podrán optar por cualquiera de los Fondos de la Administradora, con aquella parte del saldo con la que se acogen a la modalidad de retiro programado. El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado. Asimismo, podrá solicitar que el monto percibido por Retiro Programado se ajuste, de modo tal que la suma de éste y aquél percibido por Renta Vitalicia, se iguale al cien por ciento del valor de **la pensión básica solidaria** de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. Cuando el afiliado haya seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la Compañía de Seguros obligada al pago del aporte adicional, estará obligada a suscribir el contrato y a pagar una renta vitalicia no inferior al producto entre, la proporción del saldo de la cuenta de capitalización individual del trabajador que éste	c) Intercálase en la segunda oración del inciso cuarto a continuación de la expresión "*la pensión básica solidaria*" *y antes de la coma*, la expresión "**del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años**".	b) Reemplázase la primera oración del inciso cuarto por la siguiente: "**El afiliado podrá solicitar a su Administradora una disminución del monto a que tiene derecho a percibir bajo la modalidad de Retiro Programado, el que no podrá ser inferior a la pensión básica solidaria de vejez.".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
decida traspasar a la referida Compañía y el ciento por ciento de las pensiones de referencia establecidas en el artículo 56. Para este efecto, se considerará aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual señalado en el inciso octavo del artículo 62. Con todo, esta modalidad quedará sujeta a las mismas normas que el Retiro Programado y la Renta Vitalicia Inmediata, según corresponda, en todas aquellas materias no reguladas en este artículo.		
Párrafo 2º De la Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida.		
Artículo 64.- Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida es aquella modalidad de pensión por la cual el afiliado contrata con una Compañía de Seguros de Vida el pago de una renta mensual a contar de una fecha futura, determinada en el contrato, reteniendo en su cuenta de capitalización individual los fondos suficientes para obtener de la Administradora una renta temporal durante el período que medie entre la fecha en que se ejerce la opción por esta	41. Modifícase el artículo 64 de la siguiente forma:	32) Para reemplazar el número 41, que pasó a ser 45, por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comienza a ser pagada por la compañía de seguros con la que se celebró el contrato. La renta vitalicia diferida que se contrate no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del primer pago mensual de la renta temporal, ni tampoco superior al 100% de dicho primer pago. El contrato de seguros a que se refiere este artículo se regirá por las normas que establecen los incisos primero a quinto del artículo 62. En todo caso para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo, sólo se considerará el saldo de la cuenta de capitalización individual que se destine a la renta vitalicia diferida. No obstante, en cualquier momento las partes podrán anticipar la fecha a partir de la cual la compañía aseguradora iniciará el pago de la renta vitalicia diferida, siguiendo alguno de los procedimientos señalados a continuación: a) disminuyendo el monto de la renta asegurada, la que, en todo caso, estará sujeta a		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
la limitación que establece el inciso tercero del artículo 62; b) pagando una prima adicional con cargo al saldo que mantuviere en su cuenta de capitalización individual o voluntaria, o c) una combinación de las anteriores. Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades. Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Hacienda mediante decreto supremo conjunto. Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo. Dicho cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. En todo caso, el afiliado podrá optar, durante el período de renta temporal, por retirar una suma inferior, como también porque su renta temporal mensual sea ajustada al cien por ciento del valor de **la pensión básica solidaria de vejez**, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.	a) Intercálase en el inciso sexto, a continuación de la expresión "*la pensión básica solidaria de vejez*" *y antes de la coma*, la expresión "**del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años**". b) Intercálase en el inciso séptimo, entre las expresiones "*la pensión máxima con aporte solidario*" y "*y al menos igual al setenta por ciento*", la expresión "**del tramo de 85 o más**	"45. Intercálase en el inciso sexto del artículo 64, entre las expresiones "suma inferior," y "como también", lo siguiente: "**la que no podrá ser menor a la pensión básica solidaria de vejez,**".".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
El afiliado que hubiere contratado una renta vitalicia diferida mayor o igual al cien por ciento de **la pensión máxima con aporte solidario y al menos igual al setenta por ciento** del promedio de sus remuneraciones percibidas y rentas declaradas, calculado según lo establecido en el artículo 63 o del ingreso base cuando se trate de afiliados declarados inválidos, y mientras la renta temporal que percibiere fuere mayor o igual a dicha renta vitalicia, podrá optar por disponer libremente del excedente de su cuenta de capitalización individual por sobre los fondos necesarios para financiar la renta temporal convenida con la Administradora.	**años de edad,**”.	
	42. Incorpórase el siguiente artículo 64 bis, nuevo: “Artículo 64 bis.- Sin perjuicio de la opción por una modalidad de pensión al cumplimiento de las edades establecidas en el artículo 3° o al cumplimiento de los requisitos que se señalan en los artículos 68 y 68 bis, los afiliados a quienes les resten diez años o menos para el cumplimiento de la edad legal de pensión,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	podrán también contratar anticipadamente una renta vitalicia diferida con una Compañía de Seguros de Vida, la que comenzará a pagarse a partir de la edad legal de pensión o en forma posterior. Para estos efectos podrán utilizar parte del saldo acumulado en sus cuentas de capitalización individual mantenidas en las Administradoras o en los planes de ahorro complementario para pensión. Para acceder a esta opción, se deberán solicitar ofertas a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Para todos los efectos legales, los afiliados no se considerarán pensionados al momento de contratar la renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo. Para efectos del cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53, se considerará como parte del saldo destinado a pensión, aquel saldo proveniente de cotizaciones obligatorias que se haya utilizado para la	33) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 64 bis, incorporado por el número 42, que pasó a ser 46, la expresión “en los planes de ahorro complementario para pensión” por “**del saldo acumulado en el Ahorro Previsional Adicional**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	contratación de la renta vitalicia diferida en forma anticipada. De igual forma, este saldo se considerará para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia y para el límite máximo para los aportes adicionales de pensión de la clase media. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se podrá efectuar esta opción, la parte del saldo que podrá destinarse a la contratación anticipada de una renta vitalicia diferida, el procedimiento de cálculo del aporte adicional señalado en el artículo 53, el procedimiento de cálculo de la pensión autofinanciada de referencia, la determinación del límite máximo para los aportes adicionales de pensión para la clase media, el plazo máximo de diferimiento y de anticipación de la renta vitalicia diferida, los montos mínimos de pensión en unidades de fomento que se podrán adquirir en cada operación, el procedimiento de cálculo del excedente de libre disposición y de los requisitos para pensionarse anticipadamente conforme a lo dispuesto en el artículo 68, entre otros aspectos	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	necesarios para su implementación. El contrato de renta vitalicia diferida a que se refiere este artículo deberá ajustarse a las normas generales que dicte la Comisión para el Mercado Financiero y tendrá el carácter de irrevocable. Las mencionadas normas deberán resguardar la naturaleza previsional de esta pensión y permitir una adecuada comparación de las ofertas de pensión. En forma previa a la emisión de estas normas la Comisión para el Mercado Financiero consultará la opinión de la Superintendencia de Pensiones. Una norma de carácter general de la Superintendencia determinará la forma en que las rentas vitalicias diferidas a que se refiere este artículo se considerarán para efectos de la determinación de los beneficios del sistema de pensiones solidarias de la ley N° 20.255. En cualquier caso, formarán parte de la pensión autofinanciada de referencia.”.	
Párrafo 3º Del Retiro Programado		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 65.- Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58. El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establezca el reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones	43. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma:	34) Para reemplazar el número 43, que pasó a ser 47, por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros. Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda. La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades y se corregirá por un factor de ajuste, determinado de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en norma de carácter general, siempre que la pensión autofinanciada de referencia del afiliado sea superior a la pensión máxima con aporte solidario o que el afiliado no cumpla con los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El citado factor deberá ser tal que permita suavizar los cambios en el monto de la pensión producto del recálculo del retiro programado.	a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “**La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades.**” b) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: “**En todo caso, el afiliado podrá optar**	“47. Modifícase el artículo 65 de la siguiente forma: a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “**La anualidad que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso primero se pagará en doce mensualidades**.” b) Intercálase en el inciso cuarto, entra las expresiones “suma inferior,” y

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
En todo caso, el afiliado podrá optar por retirar una suma inferior, como también podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez, en el caso en que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. El afiliado que haga uso de la opción de retiro programado, para quien el saldo de su cuenta de capitalización individual, a la fecha en que se determine el retiro a que se refiere el inciso primero, fuere superior al saldo mínimo requerido, podrá disponer libremente del excedente. Se entenderá por saldo mínimo requerido el capital necesario para pagar, al afiliado y a sus beneficiarios, de acuerdo con los porcentajes establecidos en el artículo 58, una pensión equivalente al setenta por ciento del promedio de	**por retirar una suma inferior. Asimismo, podrá optar porque el retiro mensual que efectúe sea ajustado al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria de vejez del tramo que corresponda a su edad o del tramo entre 65 y 69 años de edad para los menores de 65 años, en el caso en que no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias.**”.	“como también”, lo siguiente: “**la que no podrá ser menor a la pensión básica solidaria de vejez,**”.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
remuneraciones a que se refiere el artículo 63 o al setenta por ciento del ingreso base, cuando se trate de afiliados declarados inválidos. No obstante, el saldo mínimo requerido deberá ser mayor o igual que el capital necesario para pagar al afiliado el equivalente al cien por ciento de **la pensión máxima con aporte solidario y la proporción** de ésta que corresponda a cada beneficiario, vigente al momento del cálculo. Con todo, el saldo mínimo no podrá ser inferior al requerido para financiar una pensión que cumpla los requisitos antes definidos, en la modalidad de renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, la que se determinará sobre la base del costo por unidad de pensión promedio de las ofertas seleccionables por el afiliado, recibidas a través del sistema de consultas. El capital necesario a que se refieren los dos incisos anteriores se calculará de la forma que señala el inciso segundo de este artículo.	c) Intercálase en la primera oración del inciso séptimo, entre las expresiones "*la pensión máxima con aporte solidario*" y "*y la proporción*", la expresión "**del tramo de 85 o más años de edad,**".	
Párrafo 4º De las Pensiones de Invalidez		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 65 bis.- Los afiliados declarados inválidos parciales que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en las letras a) y b) del artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones de invalidez conforme al primer dictamen, cuyo monto estará expresado en Unidad de Fomento y será igual al ciento por ciento de la pensión de referencia establecida en el artículo 56. En caso que ésta fuere inferior al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria **de vejez** y siempre que el afiliado no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias, éste podrá optar por que su pensión se ajuste **a la pensión básica solidaria** utilizando fondos de su cuenta de capitalización individual. Tratándose de afiliados declarados inválidos parciales que no se encuentren en algunas de las situaciones señaladas en el artículo 54, tendrán derecho a percibir pensiones conforme al primer dictamen de invalidez bajo la modalidad de retiros programados, equivalentes al setenta por ciento de dicho retiro determinado en	44. Modifícase el artículo 65 bis de la siguiente forma: a) Reemplázase en la segunda oración del primer inciso la expresión “*de vejez*” por “de invalidez” y la expresión “*a la pensión básica solidaria*” por “a la citada pensión básica solidaria”.	35) Para reemplazar el número 44, que pasó a ser 48, por el siguiente: “48. Reemplázase en la segunda oración del primer inciso del artículo 65 bis, la expresión “éste podrá optar por que su pensión se ajuste” por “**su pensión se ajustará**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
conformidad a lo señalado en el artículo 65. Esta pensión no estará afecta a las comisiones señaladas en el inciso segundo del artículo 29. Con todo, el afiliado no podrá optar por retirar excedentes de libre disposición mientras su pensión de invalidez no se pague de acuerdo a un segundo dictamen. Los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán acogerse a alguna de las modalidades de pensión que señala el artículo 61. Sin embargo, para el financiamiento de la pensión, no podrá considerarse el saldo retenido, el que se destinará a recalcular el monto de la pensión que el afiliado estuviere percibiendo o a financiar una nueva pensión de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 69, cuando la invalidez sea declarada total, el afiliado cumpla la edad señalada en el artículo 3°, o se acoja a pensión de vejez en conformidad al artículo 68. Asimismo, podrá destinar el saldo para ajustar su pensión al cien por ciento del valor de la pensión básica solidaria **de vejez**, en el caso en que el afiliado	b) Reemplázase en la tercera oración del inciso tercero la expresión “*de vejez*” por “**de invalidez**”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
no cumpla los requisitos para acceder al sistema de pensiones solidarias. Se entenderá por saldo retenido el treinta por ciento del saldo de la cuenta de capitalización individual a la fecha en que quedó ejecutoriado el segundo dictamen, incluido el Bono de Reconocimiento y su Complemento, si correspondiere. Para el cálculo del saldo retenido no se considerarán las cotizaciones realizadas durante el período transitorio, a que se refiere el inciso tercero del artículo 4°. Los afiliados declarados inválidos parciales con derecho al pago de pensiones conforme a un segundo dictamen, no podrán retirar excedentes de libre disposición, según lo dispone el inciso sexto del artículo 62, el inciso sexto del artículo 64 y los incisos quinto y sexto del artículo 65, a menos que hagan uso de su saldo retenido conforme lo señala el inciso tercero de este artículo y según lo establecido en el inciso sexto del artículo 65. Respecto del saldo retenido y para los efectos		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
de la opción y asignación a un tipo de Fondo a que se refiere el artículo 23, el afiliado no será considerado pensionado.		
Párrafo 5º De las Pensiones de Sobrevivencia		
Artículo 66.- Los beneficiarios de pensión de sobrevivencia causadas durante la afiliación activa podrán hacerlas efectivas en alguna de las modalidades señaladas en el artículo 61. En todo caso, para optar por las modalidades de renta vitalicia inmediata, renta vitalicia inmediata con retiro programado o renta temporal con renta vitalicia diferida, deberá existir acuerdo de la totalidad de **los beneficiarios**. Mientras no se haya ejercido la opción, los beneficiarios quedarán afectos a la modalidad de retiros programados. La Administradora enterará en la cuenta de capitalización individual del afiliado causante el aporte adicional a que se refiere el artículo 60, cuando el afiliado causante se hubiere encontrado en alguna de las situaciones de las letras a) o b) del artículo 54. Si se optare por la modalidad de renta vitalicia inmediata, las pensiones que resulten deberán	45. Intercálase en la segunda oración del inciso primero del artículo 66, a continuación de la expresión “los beneficiarios” y antes del punto seguido (.), lo siguiente: **“, excluido el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante.**”	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
guardar entre ellas las mismas proporciones que establece el artículo 58. El contrato de renta vitalicia se regirá por las disposiciones señaladas en el artículo 62, no siéndole aplicable lo dispuesto en el inciso sexto de dicho artículo. Si se optare por la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, las rentas vitalicias diferidas se regirán por lo dispuesto en el inciso precedente. Las rentas temporales que resulten se distribuirán entre los beneficiarios de acuerdo con lo siguiente: a cada uno le corresponderá un porcentaje de la renta temporal de acuerdo a lo que señala el artículo 58. Si la suma de estos porcentajes fuere inferior o superior a cien por ciento, dichos porcentajes deberán recalcularse utilizando el resultado de la suma como nueva base de cálculo. El primer pago de la renta temporal convenida, en este caso, deberá ser idéntico a la renta vitalicia diferida contratada, la que se sujetará a las disposiciones que establece el artículo 64, no siéndole aplicable lo señalado en el inciso final de dicho artículo.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Si se optare por la modalidad de retiro programado, cada uno de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia tendrá derecho a percibir una pensión que se calculará de la forma que señala el artículo 65, excluyendo del capital necesario el pago de la pensión del afiliado. Cuando sólo existieran hijos no inválidos con derecho a pensión, el monto del retiro programado podrá ser como máximo el valor equivalente a dos veces la pensión de referencia del afiliado causante. En todo caso, a esta modalidad no le será aplicable lo dispuesto en los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo de dicho artículo. Si no quedaren beneficiarios de pensión de sobrevivencia, el saldo remanente en la cuenta de capitalización individual del afiliado incrementará la masa de bienes del difunto.		
Artículo 67.- Producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por vejez o por invalidez que hubiere estado percibiendo pensiones de	46. Modifícase el artículo 67, de la siguiente forma:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
acuerdo a un segundo o único dictamen, sus beneficiarios, señalados en el artículo 5°, devengarán el derecho a pensión de sobrevivencia. Si el afiliado hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta vitalicia, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros que estuviere pagando la respectiva pensión, con el fin de que ésta pague las pensiones de sobrevivencia que corresponda**.**	a) Agrégase en el inciso segundo, *a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido*, la siguiente oración: "**Las reservas que mantengan las Compañías de Seguros correspondientes al beneficiario que ha sido condenado como autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, se destinarán para el recálculo de las pensiones de los restantes beneficiarios. En caso que no quedaren beneficiarios de sobrevivencia, dichas reservas se sumarán a la masa hereditaria del difunto.**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Si el causante hubiere estado pensionado de acuerdo con la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, se procederá de la siguiente manera, según sea el caso: **a)** Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta temporal, los beneficiarios deberán comunicar a la administradora el fallecimiento, con el fin de que ésta ponga el saldo de la cuenta a su disposición para que opten, previo acuerdo de todos ellos, por anticipar la renta vitalicia diferida o distribuir la renta temporal del causante según se señala en el inciso cuarto del artículo precedente. Si no hubiera acuerdo entre los beneficiarios seguirá distribuyéndose la renta temporal del causante**.**	b) Agrégase en el primer párrafo de la letra a) del inciso tercero, *a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido*, la siguiente oración: "**Del referido acuerdo se excluirá el beneficiario formalizado o requerido, en su caso, por los delitos contemplados en los artículos 390 o 391 del Código Penal, o por el delito de femicidio, en calidad de autor, cómplice o encubridor en la persona del causante.**"	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Si una vez extinguido el derecho a pensión de los beneficiarios aún quedare saldo en la cuenta de capitalización individual del causante, este remanente incrementará la masa de bienes del difunto. Vencido el plazo de la renta temporal la compañía aseguradora comenzará a pagar las pensiones de sobrevivencia a que hubiere lugar, o b) Si el afiliado hubiere estado recibiendo renta vitalicia diferida, los beneficiarios deberán comunicar el fallecimiento a la Compañía de Seguros respectiva, con el fin de que ésta proceda al pago de las pensiones de sobrevivencia que correspondan. Si el afiliado hubiere estado recibiendo retiro programado en la Administradora, los beneficiarios deberán comunicar a dicha entidad el fallecimiento, con el fin de que ésta verifique la calidad de beneficiarios de quienes reclamen el		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
beneficio y proceda a reconocer el derecho a las respectivas pensiones emitiendo el correspondiente certificado. Luego, la Administradora pondrá a disposición de los beneficiarios el saldo de la cuenta y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66. Tratándose del fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez parcial que hubiere estado percibiendo pensiones de invalidez conforme al segundo dictamen, el saldo retenido se destinará a incrementar las pensiones de sobrevivencia de los beneficiarios, en alguna de las modalidades señaladas en esta ley, conforme lo establecido en el artículo 66, sin que proceda en este caso el aporte adicional a que éste se refiere. Producido el fallecimiento de un afiliado pensionado por invalidez parcial conforme al primer dictamen que le fue aplicable la letra a) o b) del artículo 54, la Administradora deberá		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
enterar el aporte adicional establecido en dicho artículo, considerando los porcentajes señalados en el artículo 58 sobre la pensión de referencia establecida en la letra b) del artículo 56. Si al afiliado no se le aplicó la letra a) o b) del artículo 54, la Administradora pondrá a disposición de los beneficiarios el saldo de la cuenta de capitalización individual y se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66.		
Artículo 69°.- El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este Sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el artículo 84 y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo 17. Asimismo, el	47. Modifícase el artículo 69, en el siguiente sentido: a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "**Artículo 69°.- El afiliado mayor de sesenta y cinco años de edad si es hombre o mayor de sesenta, si es mujer, o aquél que estuviere acogido en este sistema a pensión de vejez o invalidez total, y continuare trabajando, deberá efectuar la cotización para salud que establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y estará exento de la obligación de cotizar establecida en el artículo**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.	**17. Asimismo, el empleador y el trabajador independiente a que se refiere el artículo 89, estarán exentos de la obligación de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59 y aquélla a que se refiere el inciso tercero del artículo 17.**”.	
	b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:	
El afiliado acogido a pensión de invalidez Parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de seis meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4°, que continuare trabajando como dependiente deberá efectuar la cotización de salud que establece el artículo 84 y la cotización a que se refiere el artículo 17. Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59.	“**El afiliado acogido a pensión de invalidez parcial y aquel que se encontrare dentro del plazo de 6 meses a que se refiere el inciso cuarto del artículo 4° que continuare trabajando, deberá efectuar la cotización de salud que establecen los artículos 84 y 92, según corresponda, y la cotización a que se refiere el artículo 17, excluida la parte destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia tratándose de trabajadores independientes. Asimismo, el empleador deberá pagar la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 y no**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	deberá pagar la parte de la cotización adicional destinada al financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia.".	
Las cotizaciones al fondo de pensiones efectuadas por el inválido parcial que esté percibiendo pensiones originadas por un segundo dictamen y que continuare trabajando, incrementarán el saldo retenido, el que podrá ser utilizado por éste para aumentar el monto de la pensión, según lo señalado en el artículo 65 bis. La cotización para salud que deban realizar **los pensionados se calculará** sobre las remuneraciones del trabajador, considerándose, sólo para estos efectos, como límite máximo imponible el señalado en el artículo 16, deducido el monto de la pensión que estuvieren percibiendo.	c) Intercálase en el inciso cuarto, entre las expresiones "*los pensionados*" y "*se calculará*", la siguiente expresión "**que continúen trabajando**".	
Las cotizaciones que libremente optare por continuar efectuando el afiliado a que hace referencia el inciso primero, se integrarán a la cuenta de capitalización individual en la Administradora a que se encuentre incorporado o decida incorporarse.	d) Agréganse a continuación del actual inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser octavo y final:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	"Las Administradoras podrán cobrar menores comisiones o exceptuar del cobro de comisiones por el depósito de cotizaciones periódicas, a aquellos afiliados mayores de sesenta y cinco años de edad en el caso de los hombres, o mayores de sesenta años en el caso de las mujeres, y a aquéllos que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, que continuaren efectuando la cotización establecida en el artículo 17. Esta disposición también será aplicable a los afiliados que se puedan pensionar por aplicación del artículo 68 bis antes de las edades mencionadas, que continúen efectuando cotizaciones. En este caso la comisión pagada a la Administradora será la efectivamente cobrada por ésta, no procediendo efectuar devolución de comisiones a la cuenta individual del afiliado por el descuento efectuado. **En caso que la Administradora establezca comisiones diferenciadas de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior y**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Si el afiliado estuviere acogido a renta vitalicia inmediata o renta vitalicia diferida podrá, una vez al año, en el mismo mes calendario en que se acogió a pensión, transferir el saldo de la cuenta de capitalización individual a la Compañía de Seguros que le estuviere pagando o le correspondiere pagar la renta vitalicia o a otra Compañía de Seguros con el fin de contratar un nuevo seguro de renta vitalicia o acogerse a retiros programados según lo dispuesto en el artículo 65.	**el respectivo afiliado, en función de su permanencia en la Administradora o la pertenencia a un grupo al afiliarse, esté sujeto a algún descuento por comisiones a que se refiere el artículo 29, la Administradora deberá cobrar a éste la menor comisión entre aquéllas.**".	
	48. Agrégase a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis nuevo: "**Artículo 70 bis.- Los afiliados que no se hubieren pensionado al cumplimiento de la edad a que se refiere el artículo 3°, tendrán**	36) Para modificar el actual número 48, que pasó a ser 52, de la siguiente manera: a) Reemplázase el encabezado por el siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	derecho a efectuar un retiro de su cuenta de capitalización individual por cotizaciones obligatorias y de su ahorro previsional adicional, por cada año que posterguen su pensión. En el caso de los trabajadores con cotizaciones por trabajos pesados, aplicará la misma regla anterior, esto es, respecto de la edad legal del artículo 3°. **El derecho a retiro se generará al cumplimiento de cada año de edad.** **El afiliado podrá retirar hasta el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el ahorro obligatorio para pensión a que se refiere el inciso primero, al cumplimiento de cada año de postergación, y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiese obtenido a la edad legal de pensión o a la fecha considerada para el cálculo del último retiro efectuado, lo que sea posterior. El derecho a efectuar los retiros de saldo se mantendrá hasta la fecha de pensión.**	“52. **Agrégase a continuación del artículo 70, los siguientes artículos 70 bis y 70 ter, nuevos:”**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Los afiliados podrán seleccionar el saldo desde el cual efectuarán el retiro de los recursos. **Para acceder a cada retiro, los afiliados deberán presentar la correspondiente solicitud en su Administradora de Fondos de Pensiones. Para la determinación del monto a retirar no se considerarán aquellos recursos ingresados a la cuenta individual con posterioridad a la edad legal de pensión, distintos a las cotizaciones efectuadas.** **Estos retiros se sujetarán al tratamiento tributario establecido en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Las cantidades que se retiren libres de impuestos se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero del citado artículo, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados**	b) Agrégase a continuación del artículo 70 bis que se incorpora, el siguiente artículo 70 ter, nuevo:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	libres de impuestos a que se refiere este artículo.".	"Artículo 70 ter.- **La pensión de invalidez del afiliado que sea calificado como enfermo terminal por las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11, se calculará por el período equivalente a la expectativa de vida que se determine al efecto, según defina el reglamento, y será pagada por la Administradora con cargo a su cuenta de capitalización individual, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria que corresponda, las que se calcularán en la forma que determine el reglamento.** **Con todo, esta forma de cálculo de la pensión no alterará en modo alguno las normas que regulan el aporte adicional a que se refiere el artículo 53.** **Estos pensionados tendrán derecho a retirar el excedente de libre disposición, cumpliendo los requisitos**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		establecidos en esta ley. **También tendrán derecho a un recalculo de su pensión en los términos establecidos en el inciso primero, aquellos afiliados y beneficiarios que, estando pensionados en retiro programado, presenten una condición de enfermedad terminal calificada por las citadas Comisiones Médicas.** **Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por enfermedad terminal aquella condición en que una persona presenta una enfermedad incurable, irreversible y progresiva, no siendo susceptible de un tratamiento de eficacia comprobada que permita modificar su sobrevida y con un pronóstico de vida no superior a un año.** **El proceso de calificación de enfermedad terminal que efectúe la Comisión Médica, tendrá prioridad en su**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		tramitación. Para dar inicio al procedimiento, deberán aportarse los antecedentes médicos que determine el reglamento. **En estos casos, el cobro de la comisión a que tiene derecho la Administradora se reducirá a un monto equivalente a la comisión que hubiese correspondido de calcularla con las tablas de mortalidad correspondientes a los inválidos. La Administradora podrá exceptuar a los pensionados del cobro de esta comisión**.”
Párrafo 7º Disposiciones Generales		
	49. Intercálase el siguiente artículo 72 ter nuevo, a continuación del actual artículo 72 bis: “**Artículo 72 ter.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y las instituciones autorizadas a administrar planes de ahorro previsional voluntario, deberán crear y mantener, en forma directa o**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	subcontratándolo, un sistema centralizado con la información previsional de cada trabajador. En caso que dicho sistema sea subcontratado, deberá ser adjudicado a través de una licitación abierta, efectuada por las citadas entidades. Cada entidad solo podrá acceder a la información que ella misma remita al sistema. **El sistema centralizado deberá proporcionar a los afiliados que lo requieran, información consolidada de sus ahorros previsionales, según determine una norma de carácter general conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Adicionalmente, cuando un afiliado o beneficiario solicite pensionarse, el sistema deberá dar acceso a la información necesaria para la constitución del saldo destinado a pensión, a la Administradora de Fondos de Pensiones donde aquél se encuentre incorporado.** **Con todo, la información entregada**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	por el sistema centralizado no sustituirá las obligaciones de informar de las entidades que lo crean, establecidas en su respectiva regulación. **El citado sistema y la entidad que lo administre serán regulados y fiscalizados por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.** **La Superintendencia de Pensiones tendrá acceso a la información del sistema centralizado que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones que le establecen las leyes.**".	
TITULO VII De los beneficios garantizados por el Estado		
		37) Para intercalar un número 54, nuevo, a continuación del actual número 49 que pasó a ser 53, pasando el actual número 50 a ser 55: "54. Modifícase el artículo 82 de la

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 82.- Otórgase la garantía del Estado a los aportes adicionales y a la contribución, señalados en el artículo 53, a las rentas vitalicias señaladas en las letras a) y b) del artículo 61, a las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen señaladas en el artículo 54, y a la cuota mortuoria a que se refiere el artículo 88. El monto de dicha garantía estatal será equivalente al ciento por ciento de la diferencia que faltare para completar el aporte adicional, la contribución y las pensiones de invalidez originadas por un primer dictamen, en caso de que por cesación de pagos o por la dictación de la resolución de liquidación de una Compañía de Seguros obligada al pago de dichos beneficios, éstos no pudieren ser enterados o pagados total y oportunamente, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos el Estado podrá licitar un seguro que cubra los beneficios antes mencionados.		siguiente forma: a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “artículo 61” y antes de la coma, la expresión “**y en el artículo 64 bis**”. b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “**En el caso de las rentas vitalicias**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
En el caso de las rentas vitalicias que señala el artículo 61, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de la pensión básica solidaria de vejez, en caso de que por cesación de pagos o por la dictación de la resolución de liquidación, las Compañías de Seguros no dieren cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Superintendencia de Valores y Seguros. La garantía estatal señalada en los incisos precedentes cubrirá aquella parte del aporte adicional, contribución, pensiones de invalidez originadas por el primer dictamen y rentas vitalicias, no pagadas por la Compañía de Seguros. Respecto de las rentas vitalicias de montos superiores a los señalados en el inciso tercero, la garantía del Estado cubrirá el setenta y cinco por ciento del exceso por sobre la básica solidaria de vejez.		**que señalan los artículos 61 y 64 bis, la garantía del Estado será de un monto equivalente al cien por ciento de la pensión contratada cuando ésta sea de un monto igual o inferior a la pensión básica solidaria de vejez, en caso de que por cesación de pagos o por la dictación de la resolución de liquidación, las Compañías de Seguros no dieren cumplimiento a las obligaciones emanadas de los contratos celebrados con los afiliados en las condiciones señaladas en esta ley, o estas rentas pudieran ser pagadas con retraso, circunstancias que deberán ser certificadas por la Comisión para el Mercado Financiero.".**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
En todo caso, tratándose de rentas vitalicias, la garantía del Estado no podrá exceder, mensualmente y por cada pensionado o beneficiario, de cuarenta y cinco Unidades de Fomento, suma esta de la que se deducirá la cantidad correspondiente al pago parcial que se hubiere efectuado, en su caso. En el caso de la cuota mortuoria, la garantía del Estado operará por cesación de pagos o la dictación de la resolución de liquidación de la Compañía de Seguros a la que le correspondiere el pago, si ésta no hubiere dado cumplimiento a dicho pago. En los casos en que la garantía estatal hubiere operado, el Estado repetirá en contra de la Compañía de Seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil.		c) Intercálase en el inciso sexto entre la expresión “y por cada” y la palabra “pensionado”, la expresión “**afiliado**,”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Los créditos de los pensionados en contra de una Compañía de Seguros gozarán del privilegio establecido en el N° 5 de la disposición legal a que se refiere el inciso anterior.		d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "**Tratándose de las rentas vitalicias, la garantía estatal será pagada mensualmente a través del Instituto de Previsión Social.".**"
TITULO VIII De las disposiciones especiales relacionadas con otros beneficios previsionales		
Articulo 86.- Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la ley N° 16.744, del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.	50. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma: a) Agrégase al final del inciso primero, *a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido*, la siguiente oración: "**Con todo, la cotización a que se refiere el inciso tercero**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	del artículo 17, será financiada con cargo a los recursos destinados al otorgamiento de las prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, según corresponda, sin que importe una rebaja en el monto de la pensión de invalidez total o parcial que se encontraren percibiendo los trabajadores.”.	
Al cumplir la edad establecida en el artículo 3°, cesará la pensión de invalidez a que se refiere el inciso anterior y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo a las disposiciones de esta ley. En caso de que los afiliados beneficiarios de pensión de invalidez referidos en el inciso primero continuaren trabajando, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 84 de esta ley**.**	b) Agrégase al final del inciso tercero, *a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido*, la siguiente oración: “**Corresponderá igualmente a los empleadores, enterar la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17.**”.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral. Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del cónyuge o conviviente civil, hijos o padre del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.		38) Para incorporar los siguientes números 56 y 57, nuevos, a continuación del actual número 50 que pasó a ser 55, pasando los actuales números 51 al 58, a ser 58 al 65: "56. Modifícase el artículo 88, de la siguiente forma: a) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente: "**Respecto de los beneficiarios de cuota mortuoria, cuyo causante no sea beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, la Administradora en la que se encontraba afiliado el causante que, a la fecha de su fallecimiento, registre un mínimo de cinco años de cotizaciones en el sistema de pensiones regulado por esta ley, deberá pagar a quien corresponda, con recursos propios y en**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		los términos de este artículo, la diferencia que se genere entre el monto efectivo de la prestación, con un límite de 15 unidades de fomento, y el saldo disponible en la cuenta de capitalización individual del causante.".
Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia. Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la <u>cuenta de capitalización individual</u> y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión. TITULO IX De los afiliados independientes y voluntario Párrafo 1° De los Afiliados Independientes Artículo 92 F.- Las cotizaciones obligatorias señaladas en el inciso primero del artículo 92 se		b) Intercálase en el actual inciso final, a continuación de la expresión "cuenta de capitalización individual", lo siguiente "**o de la Administradora, según corresponda**,".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
pagarán anualmente de acuerdo al siguiente orden: i) con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos 74, N° 2°, 84, letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con preeminencia a otro cobro, imputación o pago de cualquier naturaleza, y ii) con el pago efectuado directamente por el afiliado del saldo que pudiere resultar, el cual deberá efectuarse en el plazo que establezcan las Superintendencias de Pensiones y de Salud mediante norma de carácter general conjunta. Para efectos de lo dispuesto en el ordinal i) del inciso precedente, el Servicio de Impuestos Internos comunicará a la Tesorería General de la República, en el mismo plazo que establece el artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la individualización de los afiliados independientes que deban pagar las cotizaciones del Título III y la destinada a financiar		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
prestaciones de salud del Fondo Nacional de Salud o de la institución de salud previsional respectiva, según sea el caso, y el monto a pagar por dichos conceptos. Además deberá informarle el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador. La Tesorería General de la República deberá enterar, con cargo a las cantidades retenidas mencionadas en el inciso anterior y hasta el monto en que dichos recursos alcancen para realizar el pago respectivo, la cotización obligatoria determinada por concepto de pensiones en el fondo de pensiones de la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre incorporado el trabajador independiente para ser imputados y registrados en su cuenta de capitalización individual a título de cotizaciones obligatorias. Por otra parte, dicha Tesorería enterará las cotizaciones de salud en el Fondo Nacional de Salud o la institución de salud previsional que corresponda. El reglamento regulará la forma y términos bajo los cuales la		57. Elimínase en la primera oración del inciso tercero del artículo 92 F la expresión “el fondo de pensiones de”.”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Tesorería General de la República enterará mensual o anualmente las cotizaciones previsionales a las distintas instituciones de seguridad social, según el mismo reglamento determine.		
Artículo 92 G.- Si las cantidades señaladas en el numeral i) del inciso primero del artículo anterior fueren de un monto inferior a las cotizaciones por pagar, se pagarán en primer lugar las destinadas al financiamiento del seguro a que se refiere el artículo 59; en segundo lugar, las cotizaciones del seguro social de la ley N° 16.744; en tercer lugar, la cotización para el seguro de acompañamiento de niños y niñas de la ley N° 21.063; en cuarto lugar, las cotizaciones de salud señaladas en el inciso primero del artículo 92; en quinto lugar, la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en **el inciso primero** del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, **en sexto lugar, los saldos insolutos** pendientes de las cotizaciones para pensiones a	51. Reemplázase en el artículo 92 G, la expresión *"la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en sexto*" por "la cotización obligatoria destinada al Seguro de Dependencia; en sexto lugar, las cotizaciones establecidas en los incisos primero y tercero del artículo 17 y la comisión destinada al financiamiento de la Administradora que se señala en el inciso tercero del artículo 29, a prorrata; y, en séptimo.".	39) Para reemplazar el número 51, que pasó a ser 58, por el siguiente: "51. Reemplázase en el artículo 92 G, la expresión "la destinada al financiamiento de la cotización obligatoria para pensión establecida en el inciso primero del artículo 17 y a la" por "**las cotizaciones establecidas en los incisos primero y tercero del artículo 17 y la**".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
que se refiere el orden inmediatamente anterior, que no hubieren podido cubrirse en los años precedentes, reajustados de conformidad con lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 19.		
Artículo 92 H.- Al trabajador independiente señalado en el artículo 89, **que sea beneficiario** del aporte previsional solidario de vejez y no se encontrare al día en el pago de sus cotizaciones de pensiones, se le calculará un aporte previsional solidario reducido, para lo cual se considerará una pensión máxima con aporte solidario reducida, equivalente a la mitad de la suma de la pensión básica solidaria de vejez y de la pensión máxima con aporte solidario**.** La reducción a que se refiere el inciso anterior, sólo se aplicará por un número determinado de meses, contados desde que el trabajador independiente cumpla 65 años de edad. Para determinar los meses afectos a reducción, se considerará el monto total de cotizaciones de pensiones adeudadas, al que se le aplicará un interés real del 4% anual, desde el	52. Reemplázase en el inciso primero del artículo 92 H la expresión "*que sea beneficiario*" por "**que al pensionarse sea beneficiario**". A su vez, agrégase al final del inciso, *antes del punto aparte*, la siguiente frase: "**, ambas del tramo que corresponda a su edad**".	40) Para eliminar la segunda oración del número 52, que pasó a ser 59

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
mes siguiente al que comenzaron a adeudarse y hasta la fecha en que cumpla 65 años de edad; este monto, se multiplicará por el factor de ajuste utilizado para el cálculo del aporte previsional solidario de vejez sin reducción, y el resultado que se obtenga se dividirá por la diferencia entre el aporte previsional solidario de vejez sin reducción y con reducción. El resultado que se obtenga corresponderá al número de meses durante el cual se aplicará la reducción que establece el inciso anterior. Con todo, si la cantidad que se obtuviere fuere superior a 60, se considerará esta última.		
Párrafo 2°. Del afiliado voluntario		
Artículo 92 J.- Toda persona natural que no ejerza una actividad remunerada podrá enterar cotizaciones previsionales en una cuenta de capitalización individual voluntaria de una Administradora, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 90. Los recursos que se mantengan en dicha cuenta serán inembargables y los derechos y obligaciones respecto de ella se regirán por las normas		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
establecidas en esta ley para la cuenta de capitalización individual a que se refiere el inciso primero del artículo 17, considerando además las disposiciones especiales que se establecen en este párrafo. La cotización adicional que se cobre por la administración de los recursos de esta cuenta se calculará sobre el equivalente al ingreso determinado en la forma que se establece en el artículo siguiente, sin perjuicio que la parte destinada al pago de la prima del seguro a que se refiere el artículo 59 deberá calcularse sobre la base de dicho ingreso considerando un límite máximo de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de esta ley. La afiliación al Sistema deberá efectuarse por los interesados mediante la suscripción de la correspondiente solicitud. Respecto a quienes ya se encuentren afiliados por haber sido trabajadores dependientes o independientes, la primera cotización como afiliados voluntarios determina la apertura y mantención por la		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Administradora de las cuentas de capitalización individual voluntarias. Las cuentas de capitalización individual obligatorias y las cuentas de capitalización individual voluntarias deberán mantenerse en una misma Administradora. Las cotizaciones que se enteren en la cuenta de un afiliado voluntario podrán ser efectuadas por éste o por otro en su nombre y no tendrán el carácter de cotizaciones previsionales para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. El afiliado voluntario podrá elegir o ser asignado a los tipos de Fondos de acuerdo a lo establecido en el artículo 23, según corresponda. Asimismo, los afiliados a que se refiere este párrafo tendrán la opción de efectuar ahorro voluntario de aquel establecido en el artículo 21 de esta ley.	53. Agrégase en el artículo 92 J el siguiente inciso final: "**Será aplicable al afiliado voluntario la cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17.**".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 92 K.- Se considerará como ingreso imponible de los afiliados a que se refiere este párrafo, la cantidad de dinero que coticen mensualmente en la Administradora, descontado el monto correspondiente a **comisiones, multiplicado por diez**, de acuerdo a lo que determine una norma de carácter general de la Superintendencia. Dicho ingreso no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual, no aplicándoseles a su respecto el límite máximo imponible señalado en el artículo 16. No obstante lo anterior, cuando los afiliados efectúen cotizaciones mediante un solo pago por más de una renta o ingreso mensual, de acuerdo a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19, se considerará como renta imponible la que se derive de la cotización mensual que realicen estos afiliados. Esta cotización será la que determine la Administradora como resultado de dividir por doce el monto total cotizado descontado el monto correspondiente a la cotización adicional, de la forma que determine una norma de carácter general que emitirá la	54. Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 92 K, la expresión "*comisiones, multiplicado por diez*" por "la cotización adicional dividido por cero coma catorce".".	41) Para reemplazar en el número 54, que pasó a ser 61, la palabra "catorce" por **dieciséis**".

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Superintendencia. En caso que el resultado de la operación señalada sea inferior a la cotización equivalente a un ingreso mínimo mensual, deberá ajustarse el número de cotizaciones de manera tal que en cada mes el monto de cotización sea al menos equivalente a aquella correspondiente a un ingreso mínimo.		
TITULO X Del control		
Artículo 94.- Corresponderá a la Superintendencia, además de las atribuciones y obligaciones que esta ley establece, las siguientes funciones generales: **1.-** Autorizar la constitución de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, de las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23, la adquisición de acciones de una Administradora de acuerdo a lo establecido en **la Constitución Política de la República**, de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y llevar un Registro de estas entidades. 2.- Fiscalizar el funcionamiento de las	55. Modifícase el artículo 94 de la siguiente forma: a) Reemplázase en el número 1, la expresión "*la Constitución Política de la República*" por "**el artículo 24 B**".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Administradoras y el otorgamiento de las prestaciones que éstas otorguen a sus afiliados, y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. 3.- Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Sistema, con carácter obligatorio para las Administradoras, las sociedades filiales a que se refiere el inciso duodécimo del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y dictar normas generales para su aplicación. 4.- Fiscalizar la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del "Encaje". 5.- Fiscalizar la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones y la composición de la cartera de inversiones. 6.- Establecer las normas que regulen los contratos de seguro destinados a constituir las		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
prestaciones que establece esta ley, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, y fiscalizar la observancia de dichas normas y el cumplimiento de las obligaciones que emanen de los contratos. 7.- Efectuar la liquidación de las Administradoras, la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, y la de los Fondos de Pensiones. 8. Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso duodécimo de dicho artículo. Para estos efectos y en forma previa, la Superintendencia oficiará a las sociedades administradoras antes mencionadas con el objeto		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
de poner en su conocimiento los hechos que se le imputan como constitutivos de infracción, a fin de que éstas, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del respectivo oficio, procedan a formular sus descargos y acompañen las probanzas en que fundamentan sus alegaciones. El ejercicio de estas atribuciones y funciones deberá efectuarse mediante resoluciones fundadas, las que se notificarán por un ministro de fe. En contra de dichas resoluciones la Administradora afectada o sus sociedades filiales y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales podrán reclamar, dentro de los quince días siguientes a su notificación, ante la Corte de Apelaciones que corresponda, la que deberá pronunciarse en cuenta si el reclamo es admisible y si ha sido interpuesto dentro del término legal. Admitido el reclamo, la Corte dará traslado por quince días a la Superintendencia. Evacuado el traslado o acusada la rebeldía, la Corte ordenará traer los autos en relación, agregándose la causa en forma extraordinaria a la tabla del siguiente día, previo sorteo de Sala		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
cuando corresponda. El tribunal dictará sentencia dentro del plazo de treinta días. Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo. La consignación será devuelta si se acogiere el reclamo. Las resoluciones constituirán títulos ejecutivos y producirán sus efectos transcurridos quince días desde su notificación, si no se hubiere reclamado de ella, o una vez firme la sentencia que resuelva sobre el reclamo. Los funcionarios de la Superintendencia prestarán declaraciones ante los Tribunales, en las reclamaciones a que se refiere este número, mediante informes escritos, los que constituirán presunciones legales acerca de los hechos por ellos personalmente constatados, sin perjuicio de la facultad del Tribunal de citarlos a declarar verbalmente como medida para mejor resolver. La Superintendencia estará exenta de la obligación de efectuar consignaciones judiciales. Los directores y apoderados de una		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Administradora, de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, serán solidariamente responsables de las multas que se les impongan, respectivamente si se hubieren originado en hechos o contravenciones producidas por su culpa o negligencia. La resolución respectiva deberá así declararlo y los afectados podrán reclamar de ella en la misma forma y plazo que puede hacerlo la Administradora. 9.- Velar por el cumplimiento de las normas que establecen los requisitos necesarios para que opere la garantía estatal a que se refiere el Título VII. 10. Efectuar los estudios técnicos necesarios para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Pensiones y para evaluar la calidad de las pensiones que obtienen los afiliados y beneficiarios del Sistema. Para efectuar los mencionados estudios, la Superintendencia de Valores y Seguros deberá proporcionar a la Superintendencia de Pensiones la información		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
sobre los pensionados por la modalidad de renta vitalicia y sus beneficiarios, que ésta le solicite. 11.- Fiscalizar los mercados primarios y secundarios en lo que se refiere a la participación de los Fondos de Pensiones, las Administradoras y las personas que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros. 12. Informar a los afiliados respecto de sus derechos y obligaciones en relación con el sistema de pensiones, utilizando medios propios o a través de otras entidades, con el objeto de dar cobertura nacional a este servicio. 13.- Requerir que las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto, sean controladoras de una Administradora conforme al artículo 97 de la ley N° 18.045, o posean individualmente más del diez por ciento de sus acciones, envíen a la Superintendencia		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
información fidedigna acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información, que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas. 14.- Instruir, por resolución fundada, a una Administradora, que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con o a través de personas relacionadas a ella, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando la situación financiera, ya sea de la Administradora o de sus personas relacionadas, ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones. 15.- Instruir, por resolución fundada, a una Administradora, que se abstenga de efectuar con recursos de los Fondos de Pensiones, las transacciones que específicamente determine con sus personas relacionadas o a través de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
ellas, hasta por un plazo de tres meses renovable por igual período, cuando las personas relacionadas a la Administradora hubieran sido sancionadas por incumplimiento, en forma reiterada o grave, de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que les sean aplicables conforme a su objeto social, siempre que tal situación ponga en riesgo la seguridad de los Fondos de Pensiones. 16. Fiscalizar, con el objeto de resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones, el funcionamiento de los servicios que una Administradora hubiere subcontratado, cuando éstos sean relacionados con su giro. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir el envío de información y documentación sustentatoria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos del prestador de servicios. 17. Supervisar administrativamente las Comisiones Médicas Regionales y Central e impartir las normas operativas que se requieran	b) Intercálase al final de la primera oración del número 17, *antes del punto seguido*, lo siguiente: "**y la dependencia funcional severa**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
para calificar la invalidez**.** Asimismo, controlar que las Comisiones Médicas den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan, pudiendo siempre determinar el número de Comisiones que debe funcionar en cada Región, impartir instrucciones acerca de su equipamiento y requerir a dichas Comisiones la información necesaria para su adecuada fiscalización. 18. Designar mediante resolución fundada a uno de sus funcionarios como inspector delegado en una Administradora, con el objeto de	c) Agrégase, en el número 17, el siguiente párrafo segundo nuevo: "**Asimismo, efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las Comisiones Médicas e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que la Superintendencia observare. Para efectos de lo anterior, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.**"	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
resguardar la seguridad de los Fondos de Pensiones. La designación del inspector delegado no podrá tener una duración superior a seis meses, renovable por una sola vez por un período máximo de seis meses, y deberá fundarse en los siguientes hechos graves que pongan en peligro inminente la seguridad de los Fondos de Pensiones y hagan necesaria la adopción de medidas urgentes: a) Infracciones o multas graves y reiteradas. b) Rebeldía para cumplir las normas y órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia. c) Vacancia de la mayoría de los cargos titulares y suplentes en el directorio. d) Deficiencias graves en los controles internos relativos a la gestión de los Fondos de Pensiones.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
e) Presunciones fundadas de que se han violado las normas sobre conflictos de interés, operaciones con personas relacionadas o el giro exclusivo de la Administradora o de las entidades de su grupo empresarial. f) Solicitud de inicio de procedimiento concursal de liquidación o cesación de pagos de cualquiera de sus obligaciones significativas. g) Dictación de la resolución de liquidación o liquidación forzosa de cualquier entidad del grupo empresarial al que pertenezca la Administradora. h) Existencia de antecedentes fundados de que los Estados Financieros de la Administradora o del Fondo de Pensiones no representan su real situación financiera. i) Déficit de patrimonio mínimo o de Encaje requeridos de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
El inspector visará todas las operaciones de la Administradora y tendrá facultades para suspender cualquier acuerdo del directorio o decisión de los apoderados de la Administradora que hagan temer por la seguridad de los Fondos de Pensiones o por la estabilidad económica de aquélla. En el ejercicio de sus funciones, el inspector podrá hacerse acompañar por otros funcionarios de la Superintendencia, así como contratar consultorías privadas externas con cargo a la Administradora. Tanto el inspector delegado como dichos funcionarios deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores y deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a lo dispuesto en esta norma vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, lo que no obstará a las demás responsabilidades y		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
sanciones que fueren procedentes. La Administradora afectada podrá reclamar contra la designación del inspector a que se refiere este número, conforme al procedimiento establecido en el Nº 8 de este artículo. La interposición de dicho recurso no suspenderá los efectos de dicha designación. 19. Supervisar administrativamente a las Comisiones Ergonómica y de Apelaciones de la ley N° 19.404 e impartir las normas operativas que se requieran para calificar labores como trabajos pesados. Asimismo, controlar que dichas Comisiones den debido cumplimiento a las funciones que les correspondan. 20. Efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía e impartir las instrucciones tendientes a que **éstos** corrijan las deficiencias que **ella** observare**.** Para efectos de lo anterior, la Superintendencia	d) Sustitúyese en la primera oración del número 20, la palabra "*éstos*" por "**éstas**" y la palabra "*ella*" por "**la Superintendencia**". A su vez, intercálase entre la primera y segunda oraciones, la siguiente oración: "**Asimismo, efectuará un análisis de los riesgos operativos del Instituto de Previsión Social, supervisando la gestión de éstos.**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas.	e) Incorpórase, en el número 20, el siguiente párrafo segundo nuevo: "**Asimismo, la Superintendencia podrá efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte de las sociedades filiales de Administradoras de Fondos de Pensiones, e impartir las instrucciones tendientes a que éstas corrijan las deficiencias que observare.**". f) Agréganse los siguientes números 21 al 23 nuevos: **"21. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones y la entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos.** **22. Dictar normas e impartir**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con el Sistema Centralizado de Información de Ahorro Previsional, a que se refiere el artículo 72 ter, y la entidad que lo administre, así como la fiscalización de los mismos. **23. Dictar normas e impartir instrucciones de carácter general, dentro del ámbito de sus atribuciones, relacionadas con las sociedades operadoras de cuentas, así como la fiscalización de las mismas.**".	
Artículo 94 bis.- La Superintendencia de Pensiones efectuará un análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en el número 20 del artículo 94. La calidad de la gestión de riesgos se evaluará considerando aspectos tales como la	56. Modifícase el artículo 94 bis de acuerdo a lo siguiente: a) Reemplázase la primera oración del inciso primero, por la siguiente: "**La Superintendencia de Pensiones efectuará análisis de riesgos y evaluará la gestión de los mismos, respecto de las entidades señaladas en los números 17 y 20 del artículo 94.**".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
fortaleza de sus sistemas de control de riesgos y su gobierno corporativo, el conocimiento y experiencia de su administración y la eficacia de las funciones de control interno y cumplimiento**.** El resultado de la evaluación se notificará a la respectiva entidad, será fundado y tendrá el carácter de reservado, de manera tal que ni la Superintendencia ni las entidades fiscalizadas podrán difundirlo públicamente. También serán reservados aquellos antecedentes en los que se base la evaluación y que no sean públicos. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, establecerá la metodología y los procedimientos específicos para la evaluación de los riesgos de las entidades fiscalizadas.	b) Intercálase *al final de la segunda oración*, antes del punto seguido, la siguiente frase: "**, según la entidad de que se trate**".	42) Para intercalar en la letra b) del número 56, que pasó a ser 63, a continuación de la expresión "segunda oración", la expresión "**del inciso primero**".
Artículo 98 bis.- **Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros** establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del	57. Modifícase el artículo 98 bis, de la siguiente forma: a) Reemplázase la frase "*Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros*" por: "**La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 **bis**, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.	b) Intercálase entre la expresión "*bis*" *y la coma*, la siguiente frase "**y de las entidades señaladas en el artículo 61 ter**". c) Incorpóranse los siguientes incisos segundo al séptimo nuevos: "**Créase el Comité Coordinador de Pensiones, en adelante "Comité", cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, en materias relativas a la regulación y fiscalización del Sistema de Pensiones Solidarias, el seguro de invalidez y sobrevivencia, las tablas de mortalidad, el seguro de dependencia, el aporte adicional para la clase media, las rentas vitalicias previsionales, el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, el ahorro**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	previsional voluntario, el sistema centralizado de información previsional de los trabajadores y cualquier otra materia de competencia común a ambos reguladores. **El Comité estará integrado por el Superintendente de Pensiones, el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero y por un máximo de tres funcionarios de cada una de las respectivas instituciones, que éstos designen.** **Los integrantes del Comité desempeñarán sus funciones ad-honórem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.** **El Comité deberá reunirse al menos mensualmente y cada vez que lo convoque el Superintendente de Pensiones o el Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero.** **Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como secretario técnico**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	del Comité y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. La Superintendencia de Pensiones proporcionará al Comité el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. **Una resolución conjunta de la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero regulará el funcionamiento de este Comité.**".	
TITULO XIV De la Regulación de Conflicto de Intereses		
1.- De la Responsabililidad de las Administradoras.		
Artículo 153.- La función de administración de cartera y en especial las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para cualquiera de los Fondos y la Administradora respectiva, serán incompatibles con cualquier función de administración de otra cartera. Además de la responsabilidad que le	58. Modifícase el artículo 153 de la siguiente forma:	43) Para modificar el número 58, que pasó a ser 65, de la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
pudiera corresponder a la Administradora y sus ejecutivos, todo aquel que infrinja la prohibición contenida en el presente artículo será responsable civilmente de los daños ocasionados al Fondo respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que correspondan en conformidad a la ley. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por administración de cartera la que realiza una persona con fondos de terceros, respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos. Asimismo, la función de comercialización de los servicios prestados por la Administradora será incompatible con la función de comercialización de los productos o servicios ofrecidos o prestados por cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenezca la Administradora.	a) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente: "**En todo caso, los gerentes generales, comerciales y de inversiones, los ejecutivos**	a) Intercálase en el inciso reemplazado por la letra a), entre las expresiones "de inversiones," y "el contralor" la frase "**los agentes de venta de una**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
En todo caso, los gerentes general, comercial y de inversiones, los ejecutivos de áreas comercial y de inversiones y los agentes de ventas de una Administradora, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca.	**de áreas comerciales y de inversiones, el contralor, el auditor interno y el oficial de cumplimiento de una Administradora y, en general, las personas que ocupen cargos por los que tengan acceso a información relevante acerca de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, no podrán ejercer simultáneamente cargos similares en ninguna entidad del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, ni participar en instancias de decisión respectivas.**”. b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente: **“Las dependencias de atención de público de las Administradoras podrán ser compartidas con otra entidad del ámbito previsional o institución autorizada a administrar ahorro previsional voluntario, previa autorización de la Superintendencia. Sin embargo, deberán mantener personal exclusivo para estas funciones y áreas**	**Administradora,**”.
Las dependencias de atención de público de las Administradoras no podrán ser compartidas con las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	delimitadas. Corresponderá a la Superintendencia definir mediante una norma de carácter general las entidades que se considerarán del ámbito previsional.”.	
Si una Administradora de Fondos de Pensiones entregare a cualquiera de las entidades del Grupo Empresarial al que pertenece, información proveniente de la base de datos de carácter personal de sus afiliados, las entidades involucradas serán solidariamente responsables para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.628.	c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo: “**Las Superintendencias de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras y la Comisión para el Mercado Financiero establecerán, mediante resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto de las materias contenidas en este artículo.**”	b) Reemplázase la letra c) por la siguiente: “c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: “**La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero establecerán, mediante resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto de las materias contenidas en este artículo.”.”.**
2.- De las Actividades Prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones.		
		44) Para agregar los siguientes números 66 y 67, nuevos, a continuación

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		del actual número 58, que pasó a ser 65, pasando el actual número 59 a ser 68: "66. Agrégase a continuación del subtítulo 3 que antecede al artículo 155, el siguiente artículo 154 bis, nuevo: "**Artículo 154 bis.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá definir una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, seleccionados a través de procesos formales financiados con cargo a las Administradoras de Fondos de Pensiones en proporción a los recursos administrados. Los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia, pudiendo ser considerados en más de una terna; no obstante, un mismo candidato no podrá**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
4.- De la Elección de Directores en las Administradoras. Artículo 156 bis.- El directorio de las Administradoras deberá estar integrado por un mínimo de cinco directores, dos de los cuales deberán tener el carácter de autónomos. Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga ninguna		**ser incorporado en más de dos ternas en un mismo año calendario.** **Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán votar por uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Usuarios. No obstante, no aplicará lo dispuesto en el inciso anterior y las Administradoras quedarán exceptuadas de esta obligación en la medida que en conjunto no cuenten con los votos necesarios para elegir directamente un director en una sociedad. Lo anterior, de acuerdo a una norma que emita la Superintendencia de Pensiones.**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
vinculación con la Administradora, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio. Se presumirá que no tienen carácter autónomo las personas que en cualquier momento, dentro de los últimos dieciocho meses: a) Mantuvieren cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, con las personas indicadas en el inciso anterior; b) Fueren cónyuge o tuvieren una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, con las personas indicadas en el inciso anterior; c) Hubiesen sido socios o accionistas que		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que hayan prestado servicios jurídicos o de consultoría, por montos relevantes conforme lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo, o de auditoría externa, a las personas indicadas en el inciso anterior, y d) Hubiesen sido socios o accionistas que hayan poseído o controlado, directa o indirectamente, 10% o más del capital, directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, de entidades que provean de bienes o servicios por montos relevantes a la Administradora de acuerdo a lo que señale la norma de carácter general a que se refiere este artículo. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, se considerará que tienen el carácter de autónomo aquellas personas que integren el directorio de la		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Administradora en la calidad de director independiente, conforme a lo establecido en la ley N° 18.046. Para poder ser elegidos como directores autónomos, los candidatos deberán ser propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad, con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores. En dicha propuesta deberá también incluirse al suplente del candidato a director autónomo quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y quien deberá cumplir con los mismos requisitos del titular. Con no menos de dos días de anterioridad a la junta respectiva, el candidato y su respectivo suplente deberán poner a disposición del gerente general una declaración jurada en que señalen cumplir con los requisitos de autonomía antes indicados.		67. Modifícase el inciso quinto del artículo 156 bis, de la siguiente forma: a) Reemplázase la primera oración por las siguientes: **"Uno de los directores autónomos será elegido de entre una terna propuesta por la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, seleccionado a través de un proceso formal financiado con cargo a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones. El otro director autónomo será elegido de entre aquellos propuestos por los accionistas que representen el 1% o más de las acciones de la sociedad. Ambas propuestas deberán ser efectuadas con al menos diez días de anticipación a la fecha prevista para la junta de accionistas llamada a efectuar la elección de los directores.**".

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
No obstante lo dispuesto en el inciso tercero, no perderán el carácter de autónomo los candidatos que al momento de la respectiva elección se encuentren ejerciendo el cargo de director autónomo de la Administradora. El director autónomo que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal,		b) Agrégase la siguiente oración final: "**El reglamento a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255 establecerá el mecanismo y los criterios de selección de las ternas de candidatos a directores autónomos de las Administradoras de Fondos de Pensiones, propuestas por la Comisión de Usuarios. Dichos candidatos deberán contar con una afiliación al Sistema de al menos diez años, tener un mínimo de cinco años de cotizaciones en la respectiva Administradora y estar afiliados a esta. En el caso de las Administradoras que tengan menos de cinco años de operaciones, no será exigible el requisito de cinco años de cotizaciones**.".

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo. Serán elegidos directores de la Administradora los dos candidatos que hayan obtenido las dos más altas votaciones de entre aquellos que cumplan los requisitos de autonomía a que se refiere este artículo. La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer criterios que determinen la autonomía o falta de ella, de conformidad a lo dispuesto en este artículo. El contenido de dicha norma deberá contar con el informe favorable del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el Título XVI.		
Funciones de los Directores		
Artículo 157.- Los directores de una Administradora deberán pronunciarse siempre sobre aquellas materias que involucren conflictos de interés y especialmente respecto de los siguientes aspectos: a) Políticas y votación de la Administradora en la elección de directores en las sociedades cuyas		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
acciones hayan sido adquiridas con recursos del Fondo de Pensiones; b) Los mecanismos de control interno establecidos por las Administradoras para prevenir la ocurrencia de actuaciones que afecten al cumplimiento de las normas contenidas en los artículos 147 a 154; c) Proposiciones para la designación de auditores externos;	59. Reemplázase la letra d) del artículo 157, por la siguiente:	
d) Designación de mandatarios de la Administradora para la inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones en el exterior;	**"d) Designación y criterios para la selección de los administradores de activos, a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 45 bis, y el tratamiento de eventuales conflictos de interés entre la Administradora y los citados administradores de activos;**".	
e) Políticas generales de inversión de los recursos de los Fondos de Pensiones, y f) Políticas respecto a las transacciones con recursos de los Fondos, con personas relacionadas a la Administradora.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		45) Para agregar el siguiente número 69, nuevo, a continuación del número 59 que pasó a ser 68, pasando el actual número 60 a ser 70: "69. Agrégase a continuación del artículo 159, el siguiente subtítulo 6, nuevo: "6.- **Comité de Afiliados** Artículo 159 bis.- **Cada Administradora deberá contar con un Comité de Afiliados, compuesto por cinco miembros representantes de los afiliados, que serán elegidos por estos a través de votación electrónica.** **Para estos efectos, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, dirigirá un proceso de selección formal de candidatos financiado por las Administradoras de Fondos de Pensiones, y propondrán una nómina**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		que contenga al menos el triple de candidatos respecto al número de miembros a elegir. El reglamento a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255 establecerá el mecanismo y los criterios de selección de los candidatos y los requisitos que éstos deberán cumplir. Además, establecerá el porcentaje mínimo de afiliados que deberán votar para que la elección se entienda representativa, el que, de no cumplirse, implicará que la selección de los miembros será realizada por la Comisión de Usuarios. **Dichos representantes permanecerán en el cargo por un período de tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.** **Las atribuciones del Comité de Afiliados serán las siguientes:** **i. Examinar la implementación**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		y resultados de la política y regulación de inversiones de los recursos previsionales. **ii. Examinar la calidad y oportunidad de los servicios entregados por la Administradora a los afiliados y pensionados.** **iii. Verificar que la información que reciban los afiliados sea suficiente, veraz y oportuna, conforme a la regulación de la Superintendencia.** **iv. Proponer a la Administradora mejoras en la prestación de los servicios que entrega a sus afiliados por cualquier medio.** **v. Solicitar a la Administradora la realización de estudios que evalúen los servicios que presta a los afiliados, incluyendo gestión financiera, e informar sobre sus resultados a los afiliados.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		vi. Solicitar a la Administradora la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión social. **vii. Pronunciarse sobre los proyectos de educación previsional que desarrolle la Administradora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 bis.** **No podrán ser representantes de los afiliados:** **a) Los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos o dependientes de la respectiva Administradora o de las entidades que conformen su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.** **b) Las personas que**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		mantengan cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que defina una norma de la Superintendencia, con la respectiva Administradora, sus accionistas, directores, gerentes o ejecutivos. **c) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, de las personas señaladas en las letras a) y b) anteriores.** **d) Las personas que no tengan una afiliación de al menos cinco años en la respectiva Administradora.** **El representante de los afiliados que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para ejercer su cargo.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Serán aplicables a los representantes de los afiliados las disposiciones establecidas en los artículos 151 y 152 de la presente ley. **Serán causales de cesación de sus funciones como representante de los afiliados, las siguientes:** **a) Expiración del plazo por el que fue designado.** **b) Renuncia.** **c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño de la función.** **d) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso cuarto de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio de la función.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		e) Falta grave al cumplimiento de sus obligaciones. **f) Traspaso a otra Administradora.** **Cada Administradora deberá pagar a los integrantes del Comité, una dieta en pesos equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 20 de dichas unidades por cada mes calendario.** **Los representantes de los afiliados deberán guardar reserva sobre las deliberaciones y resoluciones al interior del Comité, así como de los antecedentes en los que éstas se fundamentaron, y no podrán darlos a conocer a terceros bajo ninguna circunstancia. Se exceptúa de la prohibición anterior aquella información que la propia Administradora hubiere**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		dado a conocer a sus afiliados o al público en general, y cualquier otra información que, en virtud de la ley, tenga el carácter de pública. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, y calificará como una falta grave para efectos de la letra e) del inciso anteprecedente. **El Comité de Afiliados deberá elaborar un informe anual de su gestión, el que deberá ser remitido por la respectiva Administradora a sus afiliados, a través de medios electrónicos, y será publicado en el sitio web de ésta.”.**
TITULO XV De la Licitación para la Administración de Cuentas de Capitalización Individual		
Artículo 160.- La Superintendencia efectuará, por sí o a través de la contratación de servicios de terceros, licitaciones públicas para adjudicar el	60. Modifícase el artículo 160, de acuerdo a lo siguiente:	46) Para reemplazar la letra a) del actual número 60, que pasó a ser 70, por la siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
servicio de administración de las cuentas de capitalización individual de las personas a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en las cuales podrán participar las entidades a que se refiere el artículo 161. En cada licitación se adjudicará el servicio a la entidad que, cumpliendo con los requisitos de este Título, ofrezca cobrar la menor comisión por depósito de cotizaciones periódicas al momento de la presentación de las ofertas**.**	a) Agrégase *al final del inciso primero*, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "**Para estos efectos, se considerará la menor comisión de cada Administradora, entre aquélla cobrada a un afiliado sin período de permanencia y la comisión correspondiente a un afiliado y un período de permanencia de 12 meses.**".	"a) Agrégase al final del inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "**Para estos efectos, se considerará la menor comisión de cada Administradora, cobrada a un afiliado sin período de permanencia**.".
Las licitaciones se efectuarán cada veinticuatro meses. No obstante lo anterior, la Superintendencia podrá abstenerse de licitar en un período determinado cuando existan antecedentes técnicos que lo ameriten. Los antecedentes que fundamenten la abstención deberán estar contenidos en una Resolución	b) Reemplázase *la primera oración del inciso segundo*, por la siguiente: "**Las licitaciones se efectuarán con la debida anticipación al vencimiento del período licitado.**".	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
fundada de la Superintendencia. El período de permanencia en la Administradora adjudicataria se establecerá en las respectivas bases de licitación y no podrá exceder los veinticuatro meses, contados desde la fecha de incorporación del afiliado a la Administradora adjudicataria. Transcurridos seis meses desde la fecha de la adjudicación, todas las personas que se afilien al Sistema durante el período correspondiente a los **veinticuatro** meses siguientes, deberán incorporarse a la Administradora adjudicataria y permanecer en ella hasta el término del período de permanencia señalado en el inciso anterior. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165.	c) Reemplázase en la primera oración del inciso cuarto, la palabra "*veinticuatro*", por la expresión: "**treinta y seis**".	
		47) Para intercalar el siguiente número 71, nuevo, a continuación del actual número 60 que pasó a ser 70, pasando los actuales números 61 al 65 a ser 72 a 76, respectivamente:

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 161.- En el proceso de licitación podrán participar las Administradoras de Fondos de Pensiones existentes y aquellas personas jurídicas nacionales o extranjeras que aún no estén constituidas como tales. Estas últimas deberán contar con el certificado provisional de autorización a que se refiere el artículo 130 de la ley N° 18.046 y la aprobación de la Superintendencia para participar en dicho proceso, debiendo cumplir con los requisitos técnicos, económicos, financieros y jurídicos que le permitan constituirse como Administradora en caso de adjudicarse la licitación. Dichos requisitos se establecerán en la norma de carácter general a que se refiere el artículo 166 y serán calificados previamente por la Superintendencia.		"71. Agrégase en el artículo 161, a continuación de la expresión "Administradoras de Fondos de Pensiones" y antes de la palabra "existentes", la siguiente frase: "**y las Cooperativas para la Administración de Fondos de Pensiones**".
Artículo 162.- Todo proceso de licitación se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación, las que serán aprobadas por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social mediante decreto supremo.	61. Modifícase el artículo 162, de la siguiente forma:	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~**Dichas bases estarán a disposición de los interesados, previo pago de su valor, el que será determinado por la Superintendencia y será de beneficio fiscal.**~~ Las bases deberán contener, a lo menos, lo siguiente: a) Estadísticas de afiliaciones anuales al Sistema y su ingreso promedio; b) Plazo y forma de presentación de las ofertas; c) Monto de la garantía de seriedad de la oferta; d) Monto de la garantía de implementación; e) Monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato; f) Duración del período de permanencia en la Administradora adjudicataria; ~~**g) Duración del período de mantención de**~~	a) Elimínase la segunda oración. b) Elimínase la actual letra g), pasando las letras h) a l) a ser g) a k), respectivamente.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~**la comisión licitada;**~~ h) Proceso y mecanismos de adjudicación y desempate; i) Forma y plazo de comunicación de los resultados de la licitación; j) Fecha de inicio de operaciones de las entidades adjudicatarias que no estén constituidas como Administradoras al momento de la licitación; k) Plazo de habilitación de agencias u oficinas regionales, y l) Estándar mínimo de servicio que debe ofrecer la Administradora**.**	c) Agrégase al final de la letra l), que pasó a ser k), *antes del punto aparte, lo siguiente: "**y mantener durante** **todo el período licitado**".*	
Artículo 163.- La comisión ofrecida en la licitación para los afiliados activos, deberá ser inferior a la comisión por depósito de cotizaciones	62. Modifícase el artículo 163, de acuerdo a lo siguiente: a) Intercálase en el inciso primero, al final de la primera oración y *antes del punto*	48) Para reemplazar la letra c) del número 62, que pasó a ser 73, por la siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
más baja vigente en el Sistema al momento de la presentación de las ofertas**.** En caso que alguna Administradora haya comunicado una modificación a **aquélla**, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 29, se considerará, para los efectos de determinar la comisión más baja en el Sistema, la comisión por depósito de cotizaciones modificada**.**	*seguido*, la siguiente frase "**, excluyendo aquella comisión con la que se adjudicó la última licitación**". b) Reemplázase, en la segunda oración del inciso primero, la palabra "aquella" por "**su estructura de comisiones**".	
	c) Agrégase, al final del inciso primero, *antes del punto final*, la siguiente frase "**, correspondiente a un afiliado y al máximo período de permanencia que dé origen a descuento**".	"c) Agrégase, al final del inciso primero, antes del punto final, la siguiente frase "**, correspondiente a un afiliado sin período de permanencia".**"
La adjudicación del servicio se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia**.**	d) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente texto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido: "**La Superintendencia podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, así como declararla desierta, en caso de que estime que la comisión ofertada no sea suficiente para efectos de dar**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones durante el período que se indique en las Bases de Licitación, el que no podrá exceder de veinticuatro meses contado desde el primer día del mes siguiente de aquel en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado**.** Esta comisión se hará extensiva a todos los afiliados de la Administradora durante el referido período, debiendo aquélla otorgarles un nivel de servicios uniforme. Una vez finalizado el período de mantención de comisiones, la Administradora	**cumplimiento a todas las obligaciones del adjudicatario en el período licitado. Para efectuar dicha evaluación, las bases de licitación deberán requerir todos los datos y antecedentes que le permitan al licitador imponerse de la solvencia del oferente, considerando la eventual adjudicación del servicio licitado.**". e) Reemplázase la primera oración del inciso tercero, por la siguiente: "**La adjudicataria de la licitación no podrá incrementar la comisión por depósito de cotizaciones con la que se adjudicó el servicio, durante el período señalado en el inciso final del artículo 160, contado desde el primer día del mes siguiente de aquél en el cual se cumplan seis meses desde la fecha de adjudicación del servicio licitado.**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
podrá fijar libremente el monto de su comisión por depósito de cotizaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, sin perjuicio de su derecho a participar en una nueva licitación. Asimismo, concluido el período de permanencia en la Administradora adjudicataria, aquellos afiliados que se incorporaron a ésta en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 160, podrán traspasarse libremente a otra Administradora.		
Artículo 164.- La adjudicataria de la licitación deberá aceptar a todos los nuevos afiliados al Sistema, bajo las condiciones estipuladas en la oferta en virtud de la cual se adjudicó la licitación. La Superintendencia deberá asignar a los afiliados nuevos a la Administradora que cobre la menor comisión por depósito de cotizaciones a la fecha de afiliación de aquéllos al **Sistema, en cualquiera** de los siguientes casos: a) La adjudicataria no cumpliere con los requisitos para constituirse como Administradora	63. Modifícase el artículo 164 de la siguiente forma: a) Intercálase en el segundo inciso, entre las expresiones "*Sistema*" y "*, en cualquiera*", la frase "**, correspondiente a un afiliado y al máximo período de permanencia que dé origen a descuento**".	49) Para reemplazar la letra a) del número 63, que pasó a ser 74, por la siguiente: "a) Intercálase en el segundo inciso, entre las expresiones "Sistema" y ", en cualquiera", la frase **", correspondiente a un afiliado sin período de permanencia**"."

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
en el plazo establecido para tales efectos. b) No se efectuare o no se adjudicare la licitación por alguna de las causales establecidas en esta ley o en las bases de licitación. Los afiliados asignados siempre podrán traspasarse libremente a otra Administradora.	b) Agrégase en el segundo inciso la siguiente letra c) nueva: "**c) La adjudicataria no dé cumplimiento a las obligaciones que emanan de las Bases de Licitación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda.**". c) Reemplázase el inciso final, por el siguiente: "**Los afiliados deberán permanecer por un periodo de veinticuatro meses en la Administradora a la que fueren asignados, contados desde la fecha de su incorporación, sin perjuicio de que podrán traspasarse a otra durante dicho periodo de permanencia, cuando ocurriere cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso primero del artículo 165.**".	
Título XVI Del Consejo Técnico de Inversiones		
Artículo 168.- El Consejo estará integrado por		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
las siguientes personas: a) Un miembro designado por el Presidente de la República. La designación deberá recaer en una persona que haya desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Superintendente o directivo de las Superintendencias de Pensiones, de Bancos e Instituciones Financieras o de Valores y Seguros, o de consejero o gerente del Banco Central de Chile; b) Un miembro designado por el Consejo del Banco Central de Chile. La designación deberá recaer en un profesional de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales; c) Un miembro designado por las Administradoras de Fondos de Pensiones. La designación deberá recaer en una persona que posea una amplia experiencia en la administración de carteras de inversión y deberá haber desempeñado el cargo de gerente o	64. Agrégase al final de la primera oración de la letra c) del inciso primero del artículo 168 lo siguiente: “**y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional**.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
ejecutivo principal en alguna empresa del sector financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento, y d) Dos miembros designados por los Decanos de las Facultades de Economía o de Economía y Administración de las Universidades que se encuentren acreditadas de conformidad a lo dispuesto en la ley Nº 20.129. Uno de ellos deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento en materias financieras y de mercado de capitales y el otro deberá ser un académico de reconocido prestigio por su experiencia y conocimiento de macroeconomía, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento. Los miembros antes señalados, no podrán ser gerentes, administradores o directores de una Administradora de Fondos de Pensiones, ni de alguna de las entidades del Grupo Empresarial al que aquélla pertenezca, mientras ejerzan su cargo en el Consejo.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y podrá renovarse su designación o ser reelegidos, según corresponda, por un nuevo período consecutivo, por una sola vez. Junto con la designación de cada una de las personas a que se refiere el inciso primero de este artículo, deberá también designarse un miembro suplente, quien reemplazará al respectivo titular en caso de ausencia o impedimento de éste. En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros señalados en las letras anteriores, integrará el Consejo, en calidad de suplente, la persona que haya sido nombrada para tales efectos por quien corresponda efectuar la designación de los miembros titulares, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos del miembro titular. Lo dispuesto en el inciso segundo será aplicable a los miembros del Consejo que tengan la calidad de suplente.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Serán causales de cesación de los miembros titulares y suplentes del Consejo las siguientes: a) Expiración del plazo por el que fue nombrado; b) Renuncia aceptada por quien los designó; c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño del cargo; d) Sobreviniencia de algunas de las causales de inhabilidad señaladas en el inciso segundo de este artículo, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio del cargo, y e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Título. Los miembros titulares y suplentes y el Secretario Técnico del Consejo deberán guardar reserva sobre los documentos y antecedentes a que tengan acceso en el ejercicio de su función, siempre que éstos no tengan carácter público. La		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Del mismo modo, a las personas indicadas en el inciso precedente les está prohibido valerse, directa o indirectamente, en beneficio propio o de terceros, de la información a que tengan acceso en el desempeño de esta función, en tanto no sea divulgada al público. La infracción a lo dispuesto en este inciso será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio e inhabilitación para cargos y oficios públicos por el tiempo de la condena. Los integrantes del Consejo percibirán una dieta en pesos equivalente a 17 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un máximo de 34 unidades tributarias mensuales por cada mes calendario.		
D.F.L. N° 2, DE 2009, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY Nº20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY Nº 1, DE 2005		
Art. 29. La educación básica tendrá como objetivos generales, sin que esto implique que cada objetivo sea necesariamente una asignatura, que los educandos desarrollen los conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan: 1) En el ámbito personal y social: a) Desarrollarse en los ámbitos moral, espiritual, intelectual, afectivo y físico de acuerdo a su edad. b) Desarrollar una autoestima positiva y confianza en sí mismos. c) Actuar de acuerdo con valores y normas de convivencia cívica, pacífica, conocer sus derechos y responsabilidades, y asumir compromisos consigo mismo y con los otros. d) Reconocer y respetar la diversidad cultural, religiosa y étnica y las diferencias entre las personas, así como la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, y desarrollar capacidades de empatía con los otros. e) Trabajar individualmente y en equipo, con esfuerzo, perseverancia, responsabilidad y		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
tolerancia a la frustración. f) Practicar actividad física adecuada a sus intereses y aptitudes. g) Adquirir hábitos de higiene y cuidado del propio cuerpo y salud. 2) En el ámbito del conocimiento y la cultura: a) Desarrollar la curiosidad, la iniciativa personal y la creatividad. b) Pensar en forma reflexiva, evaluando y utilizando información y conocimientos, de manera sistemática y metódica, para la formulación de proyectos y resolución de problemas. c) Comunicarse con eficacia en lengua castellana, lo que implica comprender diversos	65. Agrégase la siguiente letra h) nueva en el número 1 del artículo 29 de la ley N° 20.370: “h) **Conocer y aplicar conceptos básicos de educación previsional, así como desarrollar actitudes, conductas y prácticas que favorezcan el conocimiento de los derechos y obligaciones que establece nuestro sistema previsional, y la formación de hábitos que hagan conciencia de la importancia del ahorro desde los inicios de la vida laboral.**”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
tipos de textos orales y escritos adecuados para la edad y expresarse correctamente en forma escrita y oral. d) Acceder a información y comunicarse usando las tecnologías de la información y la comunicación en forma reflexiva y eficaz. e) Comprender y expresar mensajes simples en uno o más idiomas extranjeros. f) Comprender y utilizar conceptos y procedimientos matemáticos básicos, relativos a números y formas geométricas, en la resolución de problemas cotidianos, y apreciar el aporte de la matemática para entender y actuar en el mundo. g) Conocer los hitos y procesos principales de la historia de Chile y su diversidad geográfica, humana y socio-cultural, así como su cultura e historia local, valorando la pertenencia a la nación chilena y la participación activa en la vida democrática. h) Conocer y valorar el entorno natural y sus recursos como contexto de desarrollo humano, y tener hábitos de cuidado del medio ambiente. i) Aplicar habilidades básicas y actitudes de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
investigación científica, para conocer y comprender algunos procesos y fenómenos fundamentales del mundo natural y de aplicaciones tecnológicas de uso corriente. j) Conocer y apreciar expresiones artísticas de acuerdo a la edad y expresarse a través de la música y las artes visuales. En el caso de los establecimientos educacionales con alto porcentaje de alumnos indígenas, se considerará, además, como objetivo general, que los alumnos y alumnas desarrollen los aprendizajes que les permitan comprender diversos tipos de textos orales y escritos, y expresarse en forma oral en su lengua indígena.		
	TÍTULO III SUBSIDIO Y SEGURO DE DEPENDENCIA	
	ARTÍCULO 3.- Establécese un subsidio por dependencia funcional severa, en adelante el “Subsidio”, en favor de las personas mayores de 65 años, que integren un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, conforme a lo establecido en el Párrafo	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	1° del Título III de esta Ley. Asimismo, establécese un seguro obligatorio por dependencia funcional severa, en adelante “Seguro de Dependencia”, en favor de los pensionados del sistema regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, que cumplan los requisitos establecidos en el Párrafo 2° del Título III de esta Ley. Se entenderá que están en condición de dependencia funcional severa las personas que, por razones derivadas de una o más condiciones de salud de causa física, mental, y/o sensorial, que inciden en la falta o pérdida de su capacidad funcional, requieren de la asistencia permanente de otra u otras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria. Para el caso del Seguro y Subsidio de dependencia la condición de dependencia funcional severa deberá ser de carácter permanente.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	El estipendio que se paga a los cuidadores de los beneficiarios del programa de atención domiciliaria de dependencia severa del Ministerio de Salud será incompatible con el Subsidio y el Seguro de Dependencia.	
	Párrafo 1° Del Subsidio de Dependencia	
	ARTÍCULO 4.- El Subsidio será financiado con recursos del Estado. El monto del Subsidio será de $80.000 mensuales para los beneficiarios que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos dispuestos en el artículo 6°. Este monto será de $70.000 y $60.000 mensuales, para los beneficiarios que pertenezcan al quinto y sexto decil más pobre de la población de Chile, respectivamente. Los montos establecidos en el presente artículo se reajustarán el 1 de marzo de cada año en el cien por ciento de la variación que haya experimentado en el año calendario anterior el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	organismo que lo reemplace.	
	ARTÍCULO 5.- Serán beneficiarios del Subsidio las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cumplido 65 o más años de edad. b) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980. c) Pertenecer al 60% más pobre de la población de Chile. d) No tener derecho al Seguro de Dependencia. e) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que la persona haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 7.	
	ARTÍCULO 6.- El Subsidio será administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales. El Ministerio verificará la acreditación socioeconómica de los solicitantes del Subsidio, en los términos dispuestos en la letra c) del artículo anterior, con el instrumento técnico de focalización a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 20.255. Para estos efectos, requerirá al Instituto de Previsión Social el Puntaje de Focalización Previsional del solicitante. Corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social la concesión y pago del Subsidio.	
	ARTÍCULO 7.- Para acceder al Subsidio, las personas deberán presentar la correspondiente solicitud ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. No obstante, podrán también presentar la solicitud	50) Para reemplazar en la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados o en la Municipalidad de su domicilio, las que deberán remitirla a la Administradora del Seguro de Dependencia. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales requerirá al Ministerio de Desarrollo Social la acreditación del requisito a que se refiere la letra c) del artículo 5° y la determinación del decil de ingreso del solicitante. Asimismo, requerirá a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, la calificación de la dependencia funcional severa del solicitante.	segunda oración del inciso primero del artículo 7, la expresión “a la Administradora del Seguro de Dependencia” por “**al Consejo Administrador de los Seguros Sociales**”.
	ARTÍCULO 8.- El Subsidio se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud y se pagará mensualmente al beneficiario del mismo o a quien lo represente, de preferencia a través de medios de pago electrónico, y en forma vitalicia. Dicho monto no constituirá remuneración para ningún efecto legal y se considerará ingreso no renta para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Al efecto, el Ministerio de Desarrollo Social podrá celebrar convenios directos de pago con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional. El beneficiario podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del Subsidio a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el beneficiario se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el Subsidio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el Reglamento a que alude el artículo 30 de esta ley.	51) Para reemplazar al final del inciso tercero del artículo 8, la expresión "artículo 30" por "**artículo 26**".
	ARTÍCULO 9.- El Subsidio de Dependencia será inembargable y podrá ser compatible con otras prestaciones otorgadas por el Estado, salvo lo establecido en el inciso final del artículo 3. El Subsidio se extingue de pleno derecho	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	con la muerte del beneficiario. El Subsidio no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.	
	ARTÍCULO 10.- Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente el Subsidio para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir a la Tesorería General de la República las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. Corresponderá a la Tesorería General de la República ejercer la cobranza judicial o administrativa de las cantidades pagadas en exceso o percibidas indebidamente del Subsidio, de conformidad a las normas que regulan a dicho servicio.	
	ARTÍCULO 11.- El personal de la Administración del Estado deberá guardar reserva y secreto absoluto de los datos personales de los cuales tome conocimiento en virtud del presente Párrafo, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, dicho personal deberá abstenerse de usar los datos recopilados en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.	
	Párrafo 2° Del Seguro de Dependencia	
	ARTÍCULO 12.- El Seguro de Dependencia se financiará con una cotización mensual obligatoria, de cargo del empleador en el caso de los trabajadores dependientes, y del propio afiliado en el caso de los trabajadores independientes y de los afiliados voluntarios. La cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado y se regirá por las disposiciones del Título III y del artículo 92 F, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.	52) Para modificar el artículo 12, de la siguiente forma: a) Intercálase en el inciso primero, entre las expresiones “El Seguro de Dependencia” y “se financiará” la frase “**formará parte del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y**”. b) Agrégase en el inciso segundo, la siguiente oración final nueva: “**Esta cotización forma parte de aquella establecida en el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N 3.500, de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		1980, destinada al Programa de Ahorro Colectivo Solidario.".
	El empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del Seguro de Dependencia respecto de aquellos trabajadores que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o que fueren mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad, si son mujeres. Asimismo, los trabajadores independientes o afiliados voluntarios acogidos a pensión de vejez o invalidez total, o mayores de sesenta y cinco años de edad si son hombres o mayores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán exentos de la obligación de cotizar para el Seguro de Dependencia.	c) Reemplázanse los incisos tercero y cuarto, por el siguiente: "**Los afiliados podrán cotizar voluntariamente al Seguro de Dependencia, en forma posterior a los 65 años de edad en el caso de hombres y a los 60 años en el caso de las mujeres, y hasta cumplir los 70 años de edad**.".
	En el caso de los beneficiarios del seguro de cesantía de la ley N° 19.728, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2 por ciento de la prestación por cesantía, para el financiamiento del Seguro de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Dependencia.	
	ARTÍCULO 13.- La cotización al Seguro de Dependencia se enterará en el Fondo de Dependencia a que se refiere el artículo 17. Los recursos del Fondo de Dependencia se destinarán a los fines establecidos en esta ley.	
	ARTÍCULO 14.- Serán beneficiarios del Seguro de Dependencia las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cumplido 65 años de edad. b) Estar pensionado en el sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500 de 1980. c) Ser calificado como dependiente funcional severo por las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980. d) Registrar sesenta meses o más de cotizaciones al Seguro de Dependencia, en el caso de los hombres, y cuarenta y ocho meses o más, en el caso de las mujeres, con anterioridad a la fecha de pensión o hasta los 70 años de edad, lo que sea posterior. Para estos efectos,	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	sólo se considerarán las cotizaciones efectuadas por al menos el cincuenta por ciento de un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65 años. Asimismo, se considerarán en el cálculo los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. Para acceder al Seguro las personas deberán presentar ante el Conejo Administrador de los Seguros Sociales la correspondiente solicitud. No obstante, podrán también presentar la solicitud en la Administradora de Fondos de Pensiones en la que se encuentren afiliados, la que deberá remitirla al Consejo Administrador de los Seguros Sociales.	53) Para reemplazar en el inciso final del artículo 14, la palabra “Conejo” por “**Consejo**”.
	ARTÍCULO 15.- La prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud, se pagará como renta vitalicia mensual por la o las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación a que se refiere el artículo 21, y se extinguirá al fallecimiento del beneficiario.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	El monto de la prestación ascenderá a 0,2 Unidades de Fomento por cada doce meses de cotizaciones, y tendrá un mínimo mensual de 3 Unidades de Fomento. En el caso de las fracciones de año, la prestación se pagará proporcionalmente por mes cotizado. El afiliado podrá encomendar a terceras personas la obtención o cobro del beneficio por dependencia funcional a que tenga derecho, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, ya sea por instrumento privado cuya firma esté autorizada ante Notario o por escritura pública. En caso de que el afiliado se encuentre impedido de manifestar su voluntad en la forma antes señalada, podrá solicitar y cobrar el beneficio la persona que lo tenga a su cuidado, según lo establezca el reglamento de esta ley. Si el afiliado no cumple el requisito establecido en la letra d) del artículo 14, se le devolverá a los 70 años el saldo proveniente de las cotizaciones que su empleador o él mismo	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	hayan enterado al Seguro de Dependencia. Con todo, el afiliado podrá solicitar la citada devolución a la edad en la que no le resulte posible cumplir el requisito de la letra d) del artículo 14. El monto será abonado en su cuenta individual de cotizaciones obligatorias en la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado.	
	ARTÍCULO 16.- El Seguro de Dependencia será incompatible con el Subsidio a que se refiere el Párrafo 1 del Título III de esta ley. El Seguro de Dependencia no se considerará para efectos del acceso y la determinación de los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias de la ley N° 20.255.	
	ARTÍCULO 17.- La administración del Seguro de Dependencia estará a cargo del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el que deberá, administrar un Fondo, que se denominará Fondo de Dependencia, y otorgar y administrar las prestaciones que establecen los artículos décimo segundo a vigésimo sexto de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	esta ley. Serán aplicables a la administración del Fondo de Dependencia las normas de esta ley, su reglamento y supletoriamente el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su reglamento. Con todo, en materia de inversiones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá sujetarse a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes al Fondo de Dependencia, las normas sobre conflictos de intereses y la subcontratación de servicios en los términos de los incisos vigésimo tercero al vigésimo quinto del artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	54) Para intercalar en la segunda oración del inciso segundo del artículo 17, a continuación de la expresión “en materia de inversiones” y antes de la coma, la frase “**y en lo no regulado expresamente**”.
	ARTÍCULO 18.- Corresponderán al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, entre otras, las siguientes funciones: a) Preparar las bases de licitación y	55) Para reemplazar la letra b) del inciso primero del artículo 18, por la siguiente:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	licitar cada dos años el seguro a que se refiere el artículo 21. b) Prestar los servicios de recaudación y cobranza de las cotizaciones previstas en este párrafo, y su abono en el Fondo de Dependencia. c) Llevar un registro del pago de cotizaciones al Seguro de Dependencia por cada afiliado, expresadas en número de cotizaciones y monto. d) Llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo de Dependencia. e) Recibir las solicitudes de acceso al Seguro de Dependencia y al Subsidio. f) Atender consultas y reclamos relativos al Seguro de Dependencia. g) Verificar los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia.	"b) **Abonar en el Fondo de Dependencia la cotización prevista en este Párrafo.".**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	h) Verificar durante cada año de contrato las condiciones en que se encuentre una proporción de los beneficiarios que hayan otorgado mandato para el cobro del beneficio y el uso que se esté dando al mismo, según lo determine el reglamento, e informar los resultados de este proceso al Ministerio de Desarrollo Social y Familia. i) Invertir los recursos del Fondo de Dependencia. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá subcontratar las funciones señaladas en las letras a), b), d), e), f), g) y h) del inciso precedente. Las funciones referidas en las letras c) e i) deberán ser subcontratadas mediante licitación pública, esta última, con entidades fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y que reúnan requisitos mínimos tales como solvencia, activos administrados y experiencia profesional e	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	idoneidad del equipo de inversiones. Para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para requerir al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y al Instituto de Previsión Social, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, y deberá realizar el tratamiento de los mencionados datos con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 19.628, de acuerdo a lo que disponga el Reglamento a que se refiere el artículo 26. El Instituto de Previsión Social, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las Administradoras de Fondos de Pensiones estarán obligados a proporcionar los datos personales y antecedentes necesarios para	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	dicho efecto. El Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberá proporcionar solo la información necesaria para verificar la elegibilidad del postulante al Subsidio de Dependencia.”.	
	ARTÍCULO 19.- Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo de Dependencia tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a los intereses de los afiliados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del Fondo de Dependencia serán inembargables y estarán destinados solo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley. No obstante, los recursos que componen el Fondo podrán entregarse en garantía a bancos, contrapartes y cámaras de compensación por operaciones con instrumentos derivados. Los recursos del Fondo de Dependencia se invertirán en los instrumentos financieros, operaciones y contratos señalados en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	56) Para reemplazar el inciso final del artículo 19, por el siguiente:

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación, entre otros aspectos relevantes para la administración financiera del Fondo, tales como mercados autorizados, prohibiciones, conflictos de intereses, custodia, garantías y contrapartes para operaciones con instrumentos derivados, políticas de inversión y valoración, estarán contenidas en un Régimen de Inversión, propuesto por la Superintendencia de Pensiones, aprobado por el Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y autorizado por el Ministerio de Hacienda.	"**Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación, entre otros aspectos relevantes para la administración financiera del Fondo, tales como mercados autorizados, prohibiciones, conflictos de intereses, custodia, garantías y contrapartes para operaciones con instrumentos derivados, políticas de inversión y valoración, estarán contenidas en un Régimen de Inversión. El citado Régimen de Inversión será emitido por la Superintendencia de Pensiones, mediante resolución, previo informe del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y del Consejo Técnico a que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones. Asimismo, en la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo Técnico. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda.”.
	ARTÍCULO 20.- Sufrirán la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada en los términos de lo dispuesto en el Título XXI de la ley N° 18.045, incurran en alguna de las siguientes conductas: a) Ejecutar un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	b) Revelar información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del Fondo de Dependencia, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación del Fondo. Igual pena sufrirán los trabajadores del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que, estando encargados de la administración de la cartera y en especial de las decisiones de adquisición, mantención y enajenación de instrumentos para el Fondo de Dependencia, ejerzan por sí o a través de otras personas, simultáneamente la función de administración de otras carteras de inversiones y quienes teniendo igual prohibición, infrinjan cualquiera de las prohibiciones consignadas en las letras a), c), d) y h) del artículo 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	
	ARTÍCULO 21.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales contratará	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	con recursos del Fondo de Dependencia un seguro que deberá financiar íntegramente las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados. El seguro será adjudicado mediante una licitación pública. El proceso de licitación será efectuado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y se regirá por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas Bases de Licitación. Estarán facultadas para participar en la licitación del seguro las compañías de seguros de vida que se encuentren constituidas en Chile a la fecha de la licitación. El seguro será adjudicado a la o las Compañías que presenten la mejor oferta económica. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer la póliza de este seguro. Las bases de licitación establecerán a lo menos:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	a) La forma de cálculo de la prima necesaria para financiar el seguro, que será pagada a la o las Compañías adjudicatarias; b) La oportunidad en que se pagará la prima necesaria para financiar el Seguro; c) La duración del período licitado; d) La mínima clasificación de riesgo que deberán tener las compañías que participen en la licitación. Las compañías cuya menor clasificación de riesgo sea igual o inferior a BBB no podrán participar en las licitaciones; e) El número de compañías que se adjudicarán el seguro; f) La forma en que se financiarán los beneficios por parte de cada una de las Compañías de Seguros adjudicatarias de la licitación;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	g) La forma en que se pagarán los beneficios, y h) El procedimiento para la transferencia del monto destinado al financiamiento del seguro a la o las compañías de seguros adjudicatarias. Los afiliados que sean calificados como dependientes funcionales severos durante el periodo licitado y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 14, serán cubiertos por el contrato del seguro vigente. La o las compañías adjudicatarias pagarán los beneficios mensuales del seguro a los afiliados que califiquen como dependientes funcionales severos, pago que podrá efectuarse a través de la entidad pagadora de pensiones, previa suscripción del contrato respectivo. En caso de disolución de alguna de las compañías de seguros adjudicatarias de la licitación, o que se dicte su resolución de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	liquidación en los términos de la ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, el Fondo de Dependencia asumirá el pago de las prestaciones que correspondan, desde la dictación de la resolución de liquidación de la compañía. De agotarse los recursos del Fondo de Dependencia, el Estado asumirá el pago de las citadas prestaciones. En estos casos, el Estado repetirá en contra de la compañía de seguros que tenga la calidad de deudora en un procedimiento concursal de liquidación por el monto de lo pagado y su crédito gozará del privilegio del N° 6 del artículo 2472 del Código Civil. Si los recursos disponibles del Fondo de Dependencia no fueren suficientes para contratar el seguro a que se refiere este artículo, el Estado financiará la diferencia.”.	
	ARTÍCULO 22.- La Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberán realizar cada tres años un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo de Dependencia, para lo cual podrán	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	requerir al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información que sea necesaria para este objeto. Asimismo, el estudio mencionado en el inciso precedente deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro de Dependencia o a las normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional, a que se refiere el artículo 23. Dicho estudio deberá considerar un análisis sobre los aportes y usos del Fondo de Dependencia. El estudio actuarial será público y deberá remitirse a las Comisiones de Hacienda y de Trabajo del Senado y la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.”.	
	Párrafo 3° De la Calificación de Dependencia	
	ARTÍCULO 23.- Corresponderá exclusivamente a las Comisiones Médicas a que se refiere el artículo 11 del decreto ley N° 3.500,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	de 1980, calificar la dependencia funcional severa. Para presentar la solicitud de calificación el postulante, su mandatario o la persona que lo tenga a su cuidado deberá adjuntar el Examen de Funcionalidad del Adulto Mayor o antecedente médico que indique la situación de dependencia que afecta al afiliado, entregado por el Centro de Atención Primaria en el que se atiende, o por su médico tratante o equipo de salud, según defina el reglamento de esta ley. Para efectos de la calificación de dependencia, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales remitirá a las Comisiones Médicas la solicitud de calificación de las personas que cumplan los requisitos de acceso al Seguro de Dependencia o al Subsidio, junto con el certificado o antecedente a que se refiere el inciso precedente. La Superintendencia de Pensiones regulará por norma de carácter general los	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	procedimientos administrativos para la calificación de dependencia severa por las comisiones médicas. Dicha norma deberá contener la forma en que los intervinientes del proceso de calificación de dependencia accederán a los antecedentes del proceso y plazos de los procedimientos. En caso de que la condición de dependencia funcional severa impida al beneficiario acudir a las Comisiones Médicas Regionales para su calificación, ésta se efectuará en el domicilio del solicitante. Los dictámenes de las Comisiones Médicas Regionales serán apelables ante la Comisión Médica Central en los términos señalados en el artículo 11 del decreto ley N° 3.500, de 1980, por el afectado, la compañía de seguros a que se refiere el artículo 21, y por el Ministerio de Desarrollo Social. Si el dictamen declara la dependencia funcional severa, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales comunicará el hecho a la compañía de seguros	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	que deba efectuar el pago de la prestación del Seguro de Dependencia y al Ministerio de Desarrollo Social para que éste conceda y pague el Subsidio. Las Comisiones Médicas deberán llevar un registro de las calificaciones de dependencia funcional, sea severa o no, que efectúen anualmente, cuyos datos serán remitidos al Consejo Administrador de los Seguros Sociales y al Ministerio de Desarrollo Social, según el procedimiento que determine el reglamento.	
	ARTÍCULO 24.- Las “Normas para la evaluación y calificación del grado de dependencia funcional" serán aprobadas por una Comisión Técnica integrada por las siguientes personas: a) El Superintendente de Pensiones, quien la presidirá y quien decidirá en caso de empate. b) Un médico o profesional idóneo de la salud designado por la Comisión Médica	57) Para modificar el artículo 24 de la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Central. c) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de los Ministerios de Desarrollo Social y de Hacienda. d) Un médico o profesional idóneo de la salud representante del Ministerio de Salud. e) Un médico o profesional idóneo de la salud representante de la o las Compañías de Seguros que puedan cubrir las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados, según se establece en el artículo 21, sólo con derecho a voz. El funcionamiento de la Comisión Técnica y las condiciones a que deberán sujetarse sus integrantes se establecerá en el Reglamento a que se refiere el artículo 26 de esta Ley. La Superintendencia de Pensiones recibirá los proyectos de modificación a las	a) Reemplázase la letra e) del inciso primero por la siguiente: “e) **Un médico o profesional idóneo de la salud representante de la o las Compañías de Seguros que puedan cubrir las prestaciones que correspondan a los afiliados asegurados, según se establece en el artículo 21.”.**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	normas señaladas precedentemente que preparen las compañías de seguros mencionadas en el inciso anterior; el Presidente de una Comisión Médica del decreto ley N° 3.500, de 1980; el Ministerio de Desarrollo Social; el Ministerio de Hacienda; el Ministerio de Salud; o propondrá sus propias modificaciones, y las someterá a la aprobación de la Comisión Técnica. Esta Comisión sesionará con la asistencia de todos sus miembros y adoptará los acuerdos por mayoría absoluta. Un funcionario de la Superintendencia de Pensiones actuará como Secretario de la Comisión y tendrá la calidad de Ministro de Fe respecto de sus actuaciones, deliberaciones y acuerdos. Las deliberaciones de la Comisión Técnica serán públicas a partir de la publicación del acuerdo final en el Diario Oficial, el primer día hábil del mes siguiente al de la adopción del acuerdo. Asimismo, las Actas de las	b) Reemplázase la primera oración del inciso cuarto, por las siguientes: "**Esta Comisión sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus integrantes en ejercicio.".** c) Reemplázase la segunda oración del inciso final, por la siguiente: "**Asimismo, a partir de la misma fecha, las Actas de las deliberaciones deberán publicarse en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	deliberaciones deberán publicarse en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.	
	ARTÍCULO 25.- La persona que solicite calificación de dependencia funcional deberá someterse a las evaluaciones que le requiera la Comisión Médica Regional. Dichas evaluaciones serán decretadas por la Comisión y serán financiadas por la o las compañías de seguros que se adjudiquen la licitación a que se refiere el artículo 21, en el caso de los afiliados cubiertos por el Seguro de Dependencia, y por el Ministerio de Desarrollo Social, en el caso de los solicitantes del Subsidio. El Fondo de Dependencia deberá financiar, en la proporción que corresponda de acuerdo al número de personas que soliciten el Seguro de Dependencia en el año anterior, el funcionamiento de las Comisiones Médicas Regionales y de la Comisión Médica Central, excluidos los gastos derivados de la contratación del personal médico. El Ministerio de Desarrollo Social contribuirá al financiamiento de las Comisiones Médicas en la misma forma que el	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Fondo de Dependencia, respecto de los solicitantes del Subsidio. Para estos efectos, la Superintendencia de Pensiones elaborará un presupuesto anual, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda. La Superintendencia de Pensiones fiscalizará a las Comisiones Médicas en lo que concierne al examen de las cuentas de entradas y gastos.	
	Párrafo 4° De la Regulación y Fiscalización del Subsidio y el Seguro de Dependencia	
	ARTÍCULO 26.- Un reglamento dictado por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Desarrollo Social, suscrito por el Ministerio de Hacienda, establecerá el procedimiento para la solicitud, concesión, cálculo y pago del Subsidio y el Seguro de Dependencia, así como las demás normas necesarias para su aplicación.	
	ARTÍCULO 27.- La regulación del funcionamiento del Seguro de Dependencia y la supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales corresponderá a la	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Superintendencia de Pensiones. Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del Seguro de Dependencia.	
	TÍTULO IV MODIFICACIONES AL SEGURO DE CESANTÍA	
LEY 19728 ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO	ARTÍCULO 28.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.	
TITULO I Del Régimen de Seguro de Cesantía		
Párrafo 2º Del Financiamiento del Seguro.		
Artículo 10.- Las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, deberán ser pagadas en la Sociedad Administradora por el empleador o por la entidad pagadora de subsidios, según el caso, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
sábado, domingo o festivo. Sin embargo, cuando el empleador realice la declaración y el pago de las cotizaciones, tanto de cargo del empleador como del trabajador, a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso anterior se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo. Para este efecto, el empleador o la entidad pagadora de subsidios deducirán las cotizaciones de cargo del trabajador, de la remuneración o subsidio por incapacidad laboral transitoria, respectivamente, que corresponda pagar a éste. El empleador o entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente y cuando correspondiere, según el caso, las cotizaciones del trabajador o subsidiado, deberá declarar el reconocimiento de la deuda previsional en la Sociedad Administradora, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo. La declaración deberá contener, a lo menos,		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
el nombre, rol único tributario y domicilio del empleador o entidad pagadora de subsidios y de su representante legal cuando proceda; el nombre y rol único tributario del trabajador o subsidiado, según el caso; el monto de las respectivas remuneraciones o subsidios y el monto de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5º, debidamente diferenciadas. Si el empleador o entidad pagadora de subsidios no efectúa oportunamente la declaración a que se refiere el inciso anterior, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa a beneficio fiscal de una unidad de fomento por cada trabajador o subsidiado cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas. Si la declaración fuere incompleta o errónea y no existieren antecedentes que permitan presumir que es maliciosa, quedará exento de esta multa el empleador o entidad pagadora de subsidios que pague las cotizaciones dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se devengaron las respectivas remuneraciones o subsidios.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
En caso de no realizar la declaración a que se refiere el inciso quinto dentro del plazo que corresponda, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la Sociedad Administradora la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones del trabajador, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, la Sociedad Administradora deberá agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos de este artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 11, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.	1. Intercálase entre la segunda y tercera oraciones del inciso séptimo del artículo 10, las siguientes oraciones nuevas: "**Para estos efectos, si la Sociedad Administradora no tuviere constancia del término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones a que se refiere el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Corresponderá a la Dirección del Trabajo la fiscalización del cumplimiento por los empleadores de las obligaciones establecidas en este artículo, estando sus inspectores investidos de la facultad de aplicar las multas a que se	**acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. Por su parte, los referidos Servicios y entidades estarán obligados a proporcionar a la administradora la información requerida en un plazo no superior a 20 días hábiles. La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberá cumplir la administradora para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el inciso décimo segundo del artículo 11.**”.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
refiere el inciso precedente, las que serán reclamables de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 474 y 481 del Código del Trabajo.		
Artículo 11.- Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, según el caso, en la Sociedad Administradora, se reajustarán considerando el período que va entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que éste efectivamente se realice. Para estos efectos, se aumentarán considerando la variación diaria del Indice de Precios al Consumidor mensual del período, comprendido entre el mes que antecede al anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el mes que antecede al mes anterior a aquél en que efectivamente se realice. Por cada día de atraso, la deuda reajustada devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6º de la ley Nº 18.010, aumentado en un 20%. Con todo, a contar de los noventa días	2. Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
de atraso, la tasa antes referida se aumentará en un 50%. Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto inferior al interés que para operaciones no reajustables determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal promedio de los últimos doce meses del Fondo de Cesantía integrado por las cuentas individuales, calculada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, en ambos casos reajustados en un 20%, o en un 50% si han transcurrido los noventa días de atraso a que se refiere el inciso precedente se aplicará la mayor de estas dos últimas tasas, caso en el cual no corresponderá la aplicación de reajustes. La rentabilidad mencionada corresponderá a la del mes anteprecedente a aquél en que se devenguen los intereses y será considerada tasa para efectos de determinar los intereses que procedan. Se entiende por rentabilidad nominal de los últimos 12 meses del		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Fondo de Cesantía integrado por las Cuentas individuales, al porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes de tal Fondo, respecto al valor promedio mensual de ésta en el mismo mes del año anterior. La forma de cálculo será determinada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, mediante una norma de carácter general. En todo caso, para determinar el interés penal, se aplicará la tasa vigente al día primero del mes anterior a aquél en que se devengue. El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente. La Sociedad Administradora estará obligada a seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones a que se refiere el artículo 5º de esta ley, que se encuentren adeudadas, más sus reajustes e intereses. Serán de su beneficio las costas de tal cobranza.	a) Agréganse, <u>a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos</u>, pasando los actuales incisos sexto al undécimo, a ser incisos octavo al décimo tercero, respectivamente: “**Para estos efectos deberá ejercer las acciones de cobranza previsional que correspondan, según lo dispuesto en el párrafo 1° del Título III del decreto ley N° 3.500, de 1980, para lo cual deberá integrarse**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	como usuario al Sistema Único de Cobranza establecido en el artículo 19 de dicho decreto ley, en la forma que establezca la Superintendencia de Pensiones en una norma de carácter general. **Con el objeto de permitir el funcionamiento del referido sistema, la Sociedad Administradora estará facultada para efectuar tratamiento de datos personales de sus afiliados y de los empleadores de éstos, en los términos del artículo 4° de la ley N° 19.628. En cualquier caso, la Sociedad Administradora será responsable por el tratamiento de los datos personales que le proporcionen con este propósito.**".	
Los representantes legales de la Sociedad Administradora tendrán las facultades establecidas en el artículo 2º de la ley Nº 17.322, con excepción de la señalada en el número 3º de la misma disposición legal.		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Será aplicable, en lo pertinente, a los deudores a que se refiere este artículo, lo dispuesto en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 18 de la ley Nº 17.322, para el cobro de las cotizaciones, reajustes e intereses adeudados a la Sociedad Administradora. Dichos créditos gozarán del privilegio establecido en el Nº 5º del artículo 2.472 del Código Civil. A los empleadores que no enteren las cotizaciones que hubieren retenido o debido retener a sus trabajadores, les serán aplicables las sanciones penales que establece la ley Nº 17.322. Los reajustes e intereses a que se refiere este artículo, se abonarán en la Cuenta Individual por Cesantía del afiliado, o al Fondo Solidario, según corresponda. La prescripción que extingue las acciones para el cobro de estas cotizaciones, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios**.**	b) Agrégase en el actual inciso décimo, que ha pasado a ser décimo segundo, la siguiente oración, a continuación del punto a parte que pasa a ser punto seguido: "**En el caso en que la Sociedad Administradora haya desestimado fundadamente la presentación de una demanda en los términos del inciso séptimo del artículo 10 de la presente ley, el trabajador dispondrá de cinco años para**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Las sanciones establecidas en este artículo, son sin perjuicio de las contenidas en la ley Nº 19.361. Asimismo, la Sociedad Administradora estará obligada a despachar la nómina de empleadores morosos a la Dirección del Trabajo y a los registros de antecedentes comerciales y financieros que tengan por objeto proporcionar antecedentes públicos, siendo aplicables en este último caso las disposiciones de la ley Nº 19.628.	**presentar una demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello, contados desde que la Sociedad Administradora le notifique su decisión. Pasado ese plazo, su derecho prescribirá.**”.	
Párrafo 5º De las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario		
	3. Modifícase el artículo 25 ter de la siguiente forma: a) Reemplázase la primera oración del	58) Para modificar el número 3 del artículo 28, de la siguiente forma: a) Reemplázase la letra a), por la

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 25 ter.- El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios que hayan optado por dicho Fondo, el monto equivalente al 10% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo al artículo 25. El aporte a que se refiere este **artículo** deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del Fondo y no estará afecto al cobro de comisiones por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones correspondiente.	inciso único, por la siguiente: "**El Fondo de Cesantía Solidario aportará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro, el monto equivalente al 14% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980.**". b) Reemplázase en la segunda oración del inciso único, la palabra "*artículo*" por "**inciso**". c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo: "Asimismo, el Fondo de Cesantía Solidario aportará un monto equivalente al 0,2% de la prestación por cesantía, para el financiamiento del seguro de dependencia. El aporte a que se refiere este inciso deberá ser enterado por la Sociedad Administradora del	siguiente: "a) Reemplázase la primera oración del inciso único, por las siguientes: "**El Fondo de Cesantía Solidario aportará a los beneficiarios del Seguro, un monto equivalente al 16% de la prestación por cesantía que les corresponda recibir de acuerdo a los artículos 15 y 25, más la cotización para el financiamiento del seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980. Dicho aporte se efectuará a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones, al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y al Fondo de Dependencia, en los porcentajes que corresponda**." b) Elimínase la letra c).

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Fondo en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.	
Párrafo 6º De la Administración		
Artículo 34.- La Sociedad Administradora deberá mantener una Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, con los registros necesarios para la operación del Seguro que incluirá el registro general de información del trabajador, los movimientos de las cuentas individuales por cesantía y el archivo de documentos. La Sociedad Administradora tendrá la responsabilidad de efectuar el tratamiento de la Base de Datos de los trabajadores sujetos al Seguro, sólo para cumplir las funciones definidas en la ley y aquellas que establezca la Superintendencia mediante una norma de carácter general. ~~El objeto único de la Base de Datos será servir de soporte a las funciones de la Sociedad, y para la realización de estudios de carácter técnico por parte de la Superintendencia.~~	4. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 34: a) Elimínase la segunda oración del inciso segundo.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~Para efectos de esta ley, se entenderá por tratamiento de datos de los trabajadores sujetos al Seguro, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos o utilizarlos en cualquier otra forma.~~ La Superintendencia, mediante una norma de carácter general, establecerá los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de la Base de Datos. Extinguido el contrato de administración por cualquier causa, la Sociedad Administradora que estuviere prestando el servicio, deberá transferir a la nueva sociedad adjudicataria la Base de Datos que permita la continuidad del funcionamiento del Seguro. El que, durante el período de vigencia del	b) Elimínase el inciso tercero, pasando los incisos cuarto a séptimo a ser incisos tercero a sexto, respectivamente.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Contrato de Administración o con posterioridad a él, haga uso de la información incluida en la Base de Datos que mantenga la Sociedad Administradora para un fin distinto al establecido en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. La Sociedad Administradora que durante el traspaso de la concesión provoque un daño no fortuito a la Base de Datos que mantenga, o niegue u obstaculice su entrega o la otorgue en forma incompleta, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.		
<u>Artículo 34 A.- Para el desarrollo de los estudios de carácter técnico del artículo anterior,</u>	5. Reemplázase el inciso primero del artículo 34 A por el siguiente: "**La Superintendencia podrá requerir la información de la Base de Datos a que se**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
la Superintendencia podrá requerir la información de la Base de Datos a que se refiere dicho artículo que fuere necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en él y con el fin de ejercer el control y fiscalización en las materias de su competencia, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que esta Base contenga. El personal de la Superintendencia deberá guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus funciones sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley.	**refiere el artículo precedente que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones, pudiendo realizar el tratamiento de datos personales que esta Base contenga.**"	
Artículo 34 B.- Las Subsecretarías de Hacienda, de Servicios Sociales, de Evaluación Social, del Trabajo y de Previsión Social, la Superintendencia de Seguridad Social y la Dirección de Presupuestos, estarán facultados para exigir los datos personales contenidos en la Base de Datos a que se refiere el artículo 34 y la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones a la Sociedad Administradora		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
de Fondos de Cesantía. En tal caso, el tratamiento y uso de los datos personales que efectúen los organismos antes mencionados quedarán dentro del ámbito de control y fiscalización de dichos servicios. Los organismos públicos antes señalados y su personal deberán guardar absoluta reserva y secreto de la información de que tomen conocimiento y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Asimismo, le serán aplicadas las sanciones establecidas **en el inciso sexto del artículo 34** de la presente ley.	6. En la oración final del inciso segundo del artículo 34 B, reemplázase la frase "*en el inciso sexto del artículo 34*" por la siguiente: "**en el inciso quinto del artículo 34**".	
	7. Reemplázase el artículo 34 C por el siguiente:	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 34 C.- La Superintendencia de Pensiones elaborará una muestra representativa de la Base de Datos del artículo 34, previo proceso de disociación de ésta de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628, la cual será puesta a disposición de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, tales como universidades y centros de investigación, entre otros, para la realización de investigación y estudios, de acuerdo al procedimiento establecido por dicha Superintendencia. Para la elaboración de dicha muestra la Superintendencia deberá incorporar las propuestas que al efecto realice un comité técnico constituido por un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante de la Superintendencia de Pensiones, un representante de la asociación gremial de economistas que según su número de afiliados posea mayor representatividad y el Presidente de la Comisión de Usuarios. Con	"**Artículo 34 C.- La Superintendencia de Pensiones podrá publicar la totalidad o una muestra representativa de la Base de Datos del artículo 34, previo proceso de disociación de ésta de acuerdo a lo establecido en la ley N° 19.628.**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
todo, las personas antes indicadas, que requieran antecedentes no contenidos en la muestra, podrán solicitar al mencionado Comité información adicional quien la autorizará previa evaluación de las características de la investigación o estudio que realizará el solicitante.		
	TÍTULO V MODIFICACIONES A LA LEY 17.322	
LEY 17322 NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	ARTÍCULO 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley 17.322 sobre cobranza de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social:	
	1. Incorpórase a continuación del artículo 2°, los siguientes nuevos artículos 2° bis, 2° ter y 2° quater: "**Artículo 2° bis. Para hacer efectiva la obligación de seguir las acciones tendientes al cobro de las cotizaciones adeudadas y sus reajustes e intereses, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán contar con un sistema único de gestión de las acciones de cobranza de cotizaciones adeudadas,**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	denominado Sistema Único de Cobranza de Cotizaciones, en la forma establecida por el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980. A este sistema se integrará la Administradora de Fondos de Cesantía, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y otras entidades recaudadoras, en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones mediante una norma de carácter general. **Artículo 2° ter. En los casos en que un empleador adeude cotizaciones previsionales a trabajadores que se encuentran incorporados a distintas Administradoras de Fondos de Pensiones, las administradoras deberán demandar el cobro de las cotizaciones adeudadas conjuntamente, en un mismo juicio, utilizando para ese efecto el Sistema Único de Cobranzas de cotizaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo precedente de esta Ley, para lo cual actuarán representadas por un mandatario común. Regirán en tal caso las normas contenidas en**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	el Título III del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. **La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y otras entidades recaudadoras de cotizaciones distintas de las Administradoras de Fondos de Pensiones demandarán el cobro de las cotizaciones adeudadas, por intermedio del Sistema a que se refiere el inciso anterior, pero en juicio independiente de las Administradoras de Fondos de Pensiones.** **Artículo 2° quáter. Para efectos de emitir la resolución fundada a que se refiere el artículo 2° de la presente ley e incoar la demanda unificada de cobro de cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán facultar al mandatario común para que emita en los mismos términos una Resolución Única, la que deberá:** **1. Individualizar a los trabajadores cuyas cotizaciones son objeto de cobro**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	unificado; **2. Indicar la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que las cotizaciones se refieren;** **3. Singularizar los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas, los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones y el lugar o domicilio en que se prestaron los servicios; e** **4. Individualizar a cada una de las entidades que concurren a la cobranza unificada en la misma resolución.** **Para estos efectos, se entenderá legitimado activo a la mandataria emisora de la Resolución Única.** **Los períodos incluidos en la Resolución Única deberán corresponder al mismo año calendario para todas las**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	entidades, trabajadores y un mismo demandado. **Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán emitir una Resolución Única de cobro de cotizaciones cuando previamente se ha presentado demanda por el mismo período y trabajador.** **La presentación de la demanda unificada no podrá comprender más de una Resolución Única.** **Tratándose de las demandas de cobranza de cotizaciones del seguro de cesantía, la Administradora, por sí o por mandatario, emitirá la resolución fundada conforme a la regla general establecida en el artículo 2° y cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3°, ambos de esta ley.**".	
ARTICULO 3° Para los efectos dispuestos en el	2. Reemplázase en el inciso primero del artículo 3, la expresión "*artículo anterior*" por	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
artículo anterior, las cotizaciones que no fueren enteradas oportunamente se calcularán por las instituciones de seguridad social y se pagarán por los empleadores conforme a la tasa que haya regido a la fecha en que se devengaron las remuneraciones a que corresponden las imposiciones. Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden. Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2º dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la individualización de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas	"**artículo 2°**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.		
ARTICULO 4° BIS.- Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes. Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento. ~~Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la~~	3. Elimínanse los incisos tercero y cuarto del artículo 4° bis.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
~~deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.~~ ~~Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:~~ ~~- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.~~ ~~- No solicita la medida cautelar especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.~~ ~~- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.~~		
	4. Incorpórase a continuación del artículo 4° bis, el siguiente nuevo artículo 4° ter:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	"Artículo 4° ter.- Cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor. **Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión o seguridad social cuando:** **- No presenta demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas,**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	o no inicia las acciones ejecutivas promovidas por el trabajador conforme al artículo 4°. **- No solicita la medida cautelar especial establecida en el artículo 25 bis de la presente ley.** **- No interpone recurso de apelación conforme al artículo 8° de la presente ley.** **- No verifica créditos previsionales o de seguridad social, en el período ordinario en el procedimiento concursal del deudor, conforme a la ley N° 20.720, cuando corresponda.** **- No notifica, injustificadamente, la demanda dentro del término de 6 meses desde la resolución que da curso a la misma.** **- Paraliza la tramitación del juicio por un período superior a 6 meses,**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	ocasionado por la omisión o falta de oportunidad de gestiones procesales útiles tendientes a obtener el pago del crédito. **La declaración de negligencia requerirá perjuicio previsional directo y se tramitará en la causa previsional o en el reclamo respectivo conforme a las reglas de los incidentes, por cuerda separada, dando traslado a la institución de previsión o seguridad social.** **Esta declaración podrá ser iniciada por el juez, de oficio, o a petición del trabajador o su representante legal, para lo cual no será necesario patrocinio de abogado.** **Ejecutoriada la resolución que declara la negligencia, la institución de previsión o seguridad social deberá cumplirla dentro del plazo de cinco días, de conformidad a lo señalado en el inciso primero de este artículo.**”.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
ARTICULO 5° BIS En este procedimiento**, requerido** de pago el deudor en conformidad al artículo 6º, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquélla o aquéllas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el Nº 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen. La oposición que se formule en este caso se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas.	5. Intercálase, en el inciso primero del artículo 5° bis, *entre la primera coma* y la palabra "*requerido*", lo siguiente: "**salvo en los casos de demanda unificada de cotizaciones prevista en los artículos 2° bis, 2° ter y 2° quáter,**".	
ARTICULO 6° La forma de las notificaciones	6. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente: "**Artículo 6°.- La forma de las**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. El requerimiento de pago podrá efectuarse personalmente o por cédula. Dichas actuaciones y las demás en que deba intervenir un ministro de fe, podrán realizarse por un empleado del mismo tribunal o por un receptor judicial. En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe. La ejecutante pagará a los funcionarios a que se refiere el inciso primero, por cada actuación en que intervengan, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas. La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de	**notificaciones se regirá por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil. No obstante, la notificación de la demanda y el requerimiento de pago se efectuarán en el modo dispuesto en el artículo 437 del Código del Trabajo, siendo para estos efectos lugar habilitado cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de previsión o de seguridad social.** **Con todo, a solicitud del ejecutante, la notificación de la demanda y requerimiento de pago podrá ser realizada por el tribunal mediante envío de correo electrónico a una casilla digital designada para tal efecto, siempre que el empleador lo hubiere autorizado previa y expresamente mediante declaración contenida en la planilla de pago de cotizaciones, la cual deberá acompañarse a la demanda.** **En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
primera instancia, podrá realizarse, excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal, por Carabineros. Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, cualquier domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social. En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador.	**notificaciones a su respecto podrán realizarse por medios electrónicos, o por algún otro medio que la parte designe.** **La ejecutante pagará al ministro de fe por cada actuación en que intervenga, los derechos que fije el arancel establecido por la Corte de Apelaciones respectiva, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre la carga de las costas.** **La notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia, podrá realizarse, excepcionalmente por Carabineros de Chile, sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal.** **Ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	las instituciones de previsión o seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador. **Se entenderá notificado tácitamente de la demanda el empleador que, sin haber sido notificado judicialmente de ésta, consigne pagos de cotizaciones en el tribunal identificando la causa en tramitación. En estos casos, el tribunal autorizará a la institución de previsión o de seguridad social el retiro de los fondos consignados.** **Si la consignación se efectúa por un tercero, aún sin estar emplazado el deudor, el Tribunal podrá autorizar a la institución de seguridad social para retirar los fondos, pero bajo apercibimiento de restitución dentro de tercero día, acreditada que sea la extinción de la obligación u otra causa que justifique simple error en la consignación.**".	
	7. Reemplázase el inciso primero del	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
ARTICULO 11° En caso de quiebra del empleador, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 13° y 19°. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 131 y siguientes de la ley Nº 18.175, efecto para el cual servirá de suficiente título el mencionado en el artículo 4°. Los créditos podrán ser impugnados sólo fundándose en algunas de las excepciones señaladas en el artículo 5° de esta ley. No obstante, tratándose de bienes no comprendidos en el desasimiento, las instituciones de seguridad social que puedan trabar embargo sobre ellos para proveer al pago de sus créditos, podrán recurrir, en todo caso, al procedimiento general establecido en esta ley.	artículo 11 por el siguiente: "**En caso que el empleador sea sometido a un procedimiento concursal de liquidación, no tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, 12°, 13° y 19°. Las instituciones de seguridad social verificarán sus créditos de acuerdo con la norma establecida en el artículo 170 de la ley N° 20.720, efecto para el cual servirá de suficiente título los mencionados en el artículo 4°.**".	
Artículo 22° c) Los pagos parciales de cotizaciones adeudadas se imputarán a los meses más antiguos comprendidos en la deuda, prefiriendo el capital para todo el período		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
adeudado y pagado éste, el saldo se aplicará a reajustes, intereses, multas y otros recargos, salvo que otra forma de imputación fuere más favorable al trabajador. Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos a prorrata de sus respectivos créditos, imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable. Con todo, si el saldo no resultare suficiente para cubrir la totalidad de los gravámenes de un mes determinado, se abonará proporcionalmente a lo que se adeudare por cada uno de estos conceptos en dicho mes.	8. Incorpórase entre los incisos tercero y cuarto del Artículo 22 c) el siguiente nuevo inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser el quinto y final: “**Corresponderá aplicar la forma de imputación establecida en el presente**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 22 a) de esta ley, los reajustes, intereses y recargos que no resultaren cubiertos, se reajustarán a su vez mensualmente en el porcentaje que haya variado el índice de precios al consumidor hasta la fecha de su pago.	**artículo, a las sumas recuperadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones cuando hayan actuado mediante mandatario común.**”.	
Artículo 22 d). En caso que las cotizaciones no se enteren ni declaren en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 22 de esta ley, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél, para acreditar ante la institución de previsión o de seguridad social respectiva la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones de seguridad social de sus trabajadores, debido al término o suspensión de la relación laboral que mantenían. A su vez, las instituciones de previsión o de seguridad social deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones de seguridad social		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas de acuerdo a las normas de carácter general que emita la Superintendencia respectiva. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, sin que el empleador haya acreditado dicha circunstancia, se presumirá sólo para los efectos de la presente ley, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.	9. Incorpórase a continuación del actual inciso único del artículo 22 d) un nuevo inciso segundo y final: "**Tratándose de cotizaciones previsionales del sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500 de 1980 y de la ley N° 19.728, sobre seguro de desempleo, las Administradoras de Fondos de Pensiones, y Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberán agotar las gestiones que tengan por objeto aclarar la existencia de cotizaciones previsionales impagas y, en su caso, obtener el pago de aquéllas. Para estos efectos, si la Administradora de Fondos de Pensiones, o la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía no tuviere constancia del**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	término de la relación laboral de aquellos trabajadores que registran cotizaciones previsionales impagas, deberá consultar respecto de dicha circunstancia a través del Sistema Único de Cobranza de cotizaciones a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección del Trabajo y a las entidades que recaudan cotizaciones previsionales, de acuerdo a lo que establezca la Superintendencia en una norma de carácter general. La Superintendencia de Pensiones establecerá, mediante norma de carácter general, las condiciones mínimas que deberán cumplir las Administradoras de Fondos de Pensiones, y la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía para entender agotadas las gestiones de aclaración de término o suspensión de la relación laboral, para efectos de iniciar las acciones de cobranzas por mora presunta o desestimar fundadamente la presentación de demanda, sin perjuicio de los derechos que el trabajador	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	puede ejercer dentro del término de prescripción que se establece en el artículo 31 bis de esta ley. Transcurrido el plazo de acreditación de cese o suspensión de la relación laboral, establecido en el inciso anterior, sin que se haya acreditado dicha circunstancia, habiéndose agotado las gestiones aclaratorias en la forma establecida por la Superintendencia de Pensiones, se presumirá sólo para los efectos del presente artículo e inicio de las gestiones de cobranza conforme a las disposiciones del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, que las respectivas cotizaciones están declaradas y no pagadas.".	
ARTICULO 31° BIS La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios**.**	10. Incorpórase en el inciso único del artículo 31 BIS, a continuación del actual punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "**No obstante, en el caso en que una Administradora de Fondos de Pensiones, o la Sociedad Administradora del Seguro de Cesantía hubiera desestimado fundamente la**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	presentación de una demanda, en conformidad con lo dispuesto por el inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980 y por el inciso décimo segundo del artículo 11 de la ley N° 19.728, el trabajador tendrá un plazo de 5 años, contado desde que la Administradora le comunique tal decisión, para presentar su demanda de cobro en caso de considerar que existen antecedentes para ello. Transcurrido ese plazo, la acción para el cobro de las cotizaciones, multas, reajuste e intereses, prescribirá.".	
	TÍTULO VI MODIFICACIONES A LA LEY N° 18.833, QUE ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR (C.C.A.F.)	
LEY 18833 ESTABLECE UN NUEVO ESTATUTO GENERAL PARA LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR (C.C.A.F.), SUSTITUTIVO DEL ACTUAL CONTENIDO EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 42, DE	ARTÍCULO 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.833, que establece un nuevo estatuto general para las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.), sustitutivo del actual contenido en el decreto con fuerza de ley N° 42, de 1978, del	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
1978, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	Ministerio del Trabajo y Previsión Social.	
TITULO IV DEL OBJETO		
Artículo 19.- Corresponderá a las Cajas de Compensación la administración de prestaciones de seguridad social. Para el cumplimiento de este objeto desempeñarán las siguientes funciones. 1.- La afiliación de las entidades empleadoras: 2.- Administrar, los regímenes de prestaciones familiares, de subsidios de cesantía y de subsidios por incapacidad laboral respecto de sus trabajadores afiliados afectos al Código del Trabajo del sector privado, de las empresas autónomas del Estado y de aquéllas en que éste o las entidades del sector público tengan participación mayoritaria y de los regidos por la ley N° 19.070, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y por la ley N° 19.378. 3.- Administrar, respecto de los trabajadores afiliados, el régimen de prestaciones de crédito social, el régimen de prestaciones adicionales y	1. Modifícase el artículo 19 de la siguiente forma:	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
el régimen de prestaciones complementarias que se establezcan en conformidad a la presente ley; 4.-Recaudar y controlar la declaración y pago de las cotizaciones que correspondan conforme al N° 2 anterior para el régimen de subsidios por incapacidad laboral; 5.- Invertir los recursos disponibles; 6.- Efectuar las compensaciones que procedan con los empleadores afiliados y con fondos y entidades previsionales; 7.- Prestar servicios, mediante convenios, a entidades que administren prestaciones de seguridad social; 8.- Promover, organizar, coordinar y ejecutar iniciativas y acciones que tengan por objeto mejorar el bienestar social de los trabajadores afiliados y su núcleo familiar, y 9.- Constituir sociedades con el objeto exclusivo de emitir y operar medios de pago con provisión de fondos, en los términos establecidos en la ley que autoriza la emisión de estos medios de pago por entidades no bancarias y a la normativa dictada conforme a ella. Las sociedades constituidas en virtud de este		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
numeral quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quedando los administradores de la Caja de Compensación obligados a cumplir los requisitos de integridad contemplados en el artículo 28 de la Ley General de Bancos. 10.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley.	a) Reemplázase en el primer inciso, el número 10, por los siguientes números 10 a 12 nuevos: **"10.- Constituir filiales como sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31.** **Dichas entidades se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones.** **Las filiales en las que tengan participación las Cajas de Compensación de Asignación Familiar constituidas como**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. **La Caja de Compensación propietaria de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias.** **11.- Constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional del D.L. 3.500, de 1980.**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Para estos efectos, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar podrán destinar parte de su Fondo Social, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 31. **Las filiales de Caja de Compensación de Asignación Familiar constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.** **La Caja de Compensación de Asignación Familiar propietaria de una filial establecida en este numeral no podrá subordinar el otorgamiento de prestaciones propias de su objeto a la incorporación o**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	permanencia de una persona en la filial de la cual es propietaria. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de dichas prestaciones en condiciones más favorables, en razón de tales circunstancias. **12.- Efectuar las demás funciones que establezca la ley.".** b) Intercálase *a continuación del inciso primero el siguiente inciso segundo nuevo*, pasando el actual inciso segundo a ser tercero: **"Para la constitución de las filiales a que se refieren los numerales 10 y 11 de este artículo, la Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá solicitar a la Superintendencia de Pensiones la autorización de existencia de la filial, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, dicho Organismo requerirá la emisión de un informe a la Superintendencia de Seguridad Social, para que otorgue la**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Las Cajas de Compensación estarán facultadas para celebrar convenios con el Fondo Nacional de Salud, sobre otorgamiento de credenciales de salud, venta, emisión y pago de órdenes de atención, y, otorgamiento y cobro de los préstamos que establece el artículo 31 de la ley N° 18.469.	**autorización dispuesta en el artículo 32 de la ley N° 16.395. En dicho informe la Superintendencia de Seguridad Social deberá tener en consideración que la destinación de recursos para la constitución y financiamiento de la referida sociedad anónima por parte de la Caja de Compensación de Asignación Familiar de que se trate, no afecte el otorgamiento a sus afiliados de las prestaciones de seguridad social previstas en esta ley. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue la autorización establecida en el artículo 32 de la ley N° 16.395.”.**	
TITULO V DEL FINANCIAMIENTO		
Artículo 31.- Las Cajas de Compensación podrán invertir los recursos del Fondo Social, los provenientes de la administración de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
prestaciones complementarias y las disponibilidades de caja sólo en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y en aquellos que determine el Banco Central de Chile a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Los instrumentos financieros señalados en las letras b), c) y d) a que se refiere el inciso anterior, deberán corresponder a aquellos clasificados en las categorías A o B conforme al artículo 104 del citado decreto ley N° 3.500. En el evento que una inversión realizada deje cumplir este requisito, la Caja de Compensación podrá mantenerla hasta por un plazo de seis meses, contado desde el momento en que ello ocurra.	2. Agrégase en el artículo 31, el siguiente inciso final: "**Las Cajas de Compensación no podrán efectuar inversiones en las sociedades a las que se refiere el artículo 19 que comprometan en total más del 25% del Fondo Social.**".	
	TÍTULO VII MODIFICACIONES AL D.F.L. N°5, DE 2003, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	TURISMO	
DECRETO CON FUERZA DE LEY 5, DE 2003, MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN; SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, FIJA TEXTO REFUNDIDO, CONCORDADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY GENERAL DE COOPERATIVAS	ARTÍCULO 31.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.	
TITULO III De las Cooperativas de Servicios		
4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito		
Artículo 86: Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones: Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones: a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros;	1. Modifícase el artículo 86 de la siguiente forma:	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública; c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras; d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones; e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables; f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago; g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria, y mutuos hipotecarios endosables. El		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
otorgamiento, cesión y administración de estos últimos se regirá por lo dispuesto en el N° 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, siendo aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones de las leyes N° 19.439 y N° 19.514. Al efecto, las cooperativas de ahorro y crédito, y las demás entidades indicadas en el inciso final del N° 7 del artículo 69 citado, podrán administrar y ser cesionarias, en su caso, de los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad a esta letra. Asimismo, adquirir, conservar y enajenar mutuos hipotecarios endosables otorgados por empresas bancarias de acuerdo al N° 7 del artículo 69 de la Ley General de Bancos y por otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan dicha clase de operaciones, con sujeción a las condiciones, requisitos y modalidades que se establezcan conforme a la **letra g)** de este artículo. En todo caso, las cooperativas de ahorro y	a) Reemplázase, en el segundo párrafo de la letra g) del inciso primero, la expresión “*letra g)*” por la siguiente: “**letra t)**”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
crédito que actúen como cedentes de mutuos hipotecarios endosables de acuerdo a lo indicado precedentemente, sólo responderán de la existencia del crédito cedido, quedándoles expresamente vedado otorgar garantía alguna de solvencia respecto del mismo; h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales; i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos; j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio; k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando; m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones; n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios; o) Emitir y operar, para sus socios y terceros, medios de pago con provisión de fondos, con sujeción a las normas que dicte el Banco Central de Chile de conformidad a su ley orgánica constitucional; p) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo, constituir en el país sociedades filiales, ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
apoyo al giro, en conformidad al título IX de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda. La resolución a que hace mención el artículo 73 de la señalada ley General de Bancos, respecto de las cooperativas de ahorro y crédito sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, podrá ser fundada en todo caso, en la existencia de deficiencias en su gestión que no la habilitan para acceder a la nueva actividad. En ningún caso se entenderá aprobada la solicitud en el evento previsto en el inciso segundo del citado artículo 73;	b) Agréganse, en el inciso primero, a continuación de la letra p), las siguientes letras q) y r) nuevas, pasando las actuales letras q) y r) a ser s) y t), respectivamente: "**q) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Administradoras de Fondos de Pensiones en conformidad a la letra p) anterior. Estas filiales se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980. En este sentido, se**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones. **Las filiales de las cooperativas de ahorro y crédito constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.** **La Cooperativa de Ahorro y Crédito que mantenga como filial una sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	una persona en dicha sociedad Administradora de Fondos de Pensiones. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias. **r) Tratándose de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a que se refiere el inciso primero del artículo 87, constituir filiales que sean Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional en conformidad a la letra p) anterior.** **Las filiales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.** **La Cooperativa de Ahorro y Crédito que sea propietaria de una filial Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
q) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y r) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades. Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones	**no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en dicha sociedad. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Financieras. Para la realización de la operación establecida en la letra b), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 200.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, la Comisión). Para la realización de las operaciones establecidas en las letras g), en lo referente a mutuos hipotecarios endosables, h), i), k), n), o) y p), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento, y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Comisión.	c) Agrégase el siguiente inciso final: "**La existencia de las filiales a que se refieren las letras q) y r) de este artículo, deberá ser autorizada en forma previa a su constitución por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida en que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.".	
	TÍTULO VIII MODIFICACIONES A LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA	
DECRETO LEY 824, DE 1974, APRUEBA TEXTO QUE INDICA DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA	ARTÍCULO 32.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el decreto ley N° 824, de 1974.	
TITULO II Del impuesto cedular por categorías		
SEGUNDA CATEGORIA De las rentas del trabajo		
PARRAFO 1° De la materia y tasa del impuesto		
Artículo 42º ter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
a 200 unidades tributarias mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 unidades tributarias mensuales durante un año. Aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos, tributará de acuerdo al siguiente artículo. Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria, depósito de ahorro voluntario o depósito de ahorro previsional voluntario colectivo, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente. Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente.	1. Agrégase en el artículo 42 ter, el siguiente inciso final:	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	"**Los retiros a que se refiere el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en este artículo. En el caso que el contribuyente realice retiros libres de impuesto, conforme al citado artículo 70 bis, dichas cantidades se considerarán para calcular los topes máximos del inciso primero, debiendo por tanto deducirse de dichos topes máximos el monto equivalente a las unidades tributarias mensuales correspondientes a los retiros realizados libres de impuestos.**".	
	TÍTULO IX MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.712 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES	
LEY NÚM. 20.712 ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES Y DEROGA LOS CUERPOS LEGALES QUE INDICA	ARTÍCULO 33.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.712:	
"Artículo primero.- Apruébase la siguiente ley		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales:		
TÍTULO I De la gestión de los fondos		
Capítulo II De la administradora		
§1. De la constitución, remuneración y patrimonio		
Artículo 3º.- Sociedades administradoras. Las administradoras deberán constituirse como sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo será la administración de recursos de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las demás actividades complementarias a su giro que les autorice la Superintendencia.	1. Agréganse, en el artículo 3, los siguientes incisos segundo a séptimo nuevos: "**Asimismo, las administradoras podrán constituir filiales como Agentes de Inversiones de Ahorro Previsional Adicional.** **Las filiales de las administradoras constituidas como, Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán**	59) Para reemplazar en el primer inciso agregado por el número 1 del artículo 33, la expresión "des Ahorro" por "**del Ahorro**".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. **La administradora matriz de una filial de aquellas a que se refiere el inciso segundo no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.** **Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Comisión para el Mercado Financiero. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada.	
	TÍTULO X MODIFICACIONES AL DFL N° 251 SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANONIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO	
DECRETO CON FUERZA DE LEY 251, DE 1931, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, COMPAÑIAS DE SEGUROS, SOCIEDADES ANONIMAS Y BOLSAS DE COMERCIO	ARTÍCULO 34.- Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:	
TITULO I De los seguros		
Párrafo Segundo Disposiciones generales		
Artículo 4º.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley Nº 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el exterior podrán comercializar en Chile los seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional, mercancías en tránsito internacional y de satélites, y la carga que éstos transportan. Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros, a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
provenientes del extranjero. En los casos señalados en los incisos segundo y tercero precedentes, la contratación de dichos seguros quedará sujeta a la normativa sobre operaciones de cambios internacionales. La contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada, sin perjuicio de los que se establezcan en otras leyes, con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacionales. Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes Nºs 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen. Las entidades aseguradoras podrán constituir filiales como sociedades Administradoras de		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Fondos de Pensiones, las que se sujetarán en todo a las normas establecidas en el decreto ley Nº 3.500, de 1980. En este sentido, se constituirán como sociedades anónimas especiales a las que se refiere el Título XIII de la ley Nº 18.046, de Sociedades Anónimas, y quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Pensiones. Las filiales de compañía de seguros constituidas como Administradoras de Fondos de Pensiones deberán observar estrictamente el giro exclusivo al cual se refiere el artículo 23 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo. La compañía de seguros matriz de una Administradora de Fondos de Pensiones no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la afiliación, incorporación o permanencia de una persona en	1. Agréganse, en el artículo 4°, los	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones de la cual es matriz. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias.	siguientes incisos décimo a décimo cuarto nuevos: "**Asimismo, las compañías de seguros de vida podrán constituir filiales como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.** **Las filiales de las compañías de seguro de vida constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.** **La sociedad matriz de una filial que sea Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional no podrá subordinar el otorgamiento de los servicios o productos propios de su giro a la incorporación o permanencia de una persona en la sociedad**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorable en razón de tales circunstancias. **Las filiales de las compañías de seguro constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, serán autorizadas por la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046, en la medida que cuenten con la autorización previa para su constitución de la Comisión para el Mercado Financiero.**	
	TÍTULO XI LEY N° 20.128 SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL	
LEY NUM. 20.128 SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL	ARTÍCULO 35.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 20.128:	
TÍTULO I NORMAS SOBRE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA		
3. Del Fondo de Reserva de Pensiones		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 5°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante "el Fondo de Reserva", destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la pensión básica solidaria de vejez, la pensión básica solidaria de invalidez, el aporte previsional solidario de vejez y el aporte previsional solidario de **invalidez**.	1. Agréguese en el artículo 5, a continuación de la palabra "*invalidez*" y *antes del punto final* (.), la expresión "**de la ley N° 20.255, así como los complementos de cargo fiscal indicados en los artículos 9 bis y 10 de dicha ley**".	
	TÍTULO XII **DEL CONSEJO ADMINISTRADOR DE LOS SEGUROS SOCIALES Y DE LOS AGENTES DE INVERSIONES DEL AHORRO PREVISIONAL ADICIONAL**	
	Párrafo 1° **Del Consejo Administrador de los Seguros Sociales**	
	Artículo 36.- Créase el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el	60) Para modificar el artículo 36 de

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Ahorro Previsional Adicional, en adelante también "el Consejo Administrador de los Seguros Sociales", como un organismo autónomo, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará directamente con el Presidente de la República y se regirá por la presente ley y demás normativa que se dicte al efecto. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará sometido a las disposiciones del decreto ley N° 1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado. El Consejo estará bajo la supervisión de la Superintendencia de Pensiones para los efectos de cautelar el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones conforme a la ley. El domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será la ciudad de Santiago. Los decretos supremos que se refieran al Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán expedidos conjuntamente por el Ministerio	la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tiene por objeto administrar el Ahorro Previsional Adicional, el Seguro de Dependencia, el Seguro de Acompañamiento de Niños y Niñas de la ley N° 21.063 y otros programas de seguros sociales que determinen las leyes. En virtud de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá las siguientes funciones y atribuciones: 1) Evaluar periódicamente el funcionamiento del Ahorro Previsional Adicional y presentar propuestas para su perfeccionamiento, lo que será incorporado en el informe a que se refiere el número 26 siguiente. 2) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.	a) Modifícase el inciso quinto de la siguiente forma: i. Reemplázase en su encabezado la expresión “el Seguro de Dependencia” por “**el Programa de Ahorro Colectivo Solidario incluido el Seguro de Dependencia**”. ii. Intercálase en el número 1), entre las expresiones “Previsional Adicional” e “y presentar”, la expresión “**y del Programa de Ahorro Colectivo Solidario,**”. iii. Intercálase en el número 2) a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “**y del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario**”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	3) Llamar a la licitación pública para la gestión de los recursos del Ahorro Previsional Adicional, y adjudicar el servicio a uno o más Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación. 4) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Ahorro **Previsional Adicional**, en forma previa a su emisión por la Superintendencia de Pensiones. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante. 5) Sujeto al Régimen de Inversión, definir los límites de inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional. 6) Evaluar el desempeño de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, considerando aspectos tales como rentabilidad histórica, riesgo y liquidez de las inversiones, comparación con carteras de referencia y opciones equivalentes.	iv. Intercálase en el número 3) a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “**y del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario**”. Además, reemplázase la palabra “uno” por “**dos**”. v. Intercálase en el número 4), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “**y del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario**”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	7) Transferir a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional los montos de la recaudación que hayan transferido las Administradoras de Fondos de Pensiones, diferenciando entre la parte que corresponda a los fondos de riesgo moderado y aquélla que corresponda a los Fondos administrados de acuerdo al ciclo de vida de los afiliados. En este último caso, deberá, además, transferir la recaudación separada por los tramos de edad que corresponda. 8) Desarrollar y mantener un sistema que permita recibir y gestionar las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos del Ahorro Previsional Adicional. 9) Informar a las Administradoras de Fondos de Pensiones las solicitudes de traspaso que efectúen los afiliados entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional o entre Fondos de Ahorro Previsional Adicional. ~~El~~	vi. Intercálase en el número 7), a continuación de la palabra “diferenciando”, la expresión “**en el caso del Ahorro Previsional Adicional”.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.~~ 10) Declarar la infracción grave de las obligaciones del Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional según el procedimiento que establezca el reglamento a que se refiere el artículo siguiente, previo informe de la Superintendencia. 11) Administrar el Seguro de Dependencia, conforme a los términos de <u>la ley que lo establece</u>. 12) Llamar a la licitación pública para la	vii. Elimínase la segunda oración del número 9). viii. Intercálase el siguiente número 11), nuevo, pasando los actuales números 11) al 23) a ser números 12) al 24), respectivamente: "11) **Cautelar que los recursos del Ahorro Previsional Adicional solo se destinen a financiar las prestaciones y beneficios que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980**.". ix. Reemplázase en el actual número 11), que pasó a ser 12), la expresión "la ley que lo establece" por "**esta ley**".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	contratación de un seguro para financiar las prestaciones que otorga el seguro de dependencia, adjudicar el servicio, suscribiendo los contratos respectivos, o declarar desierta la licitación. La elaboración de las respectivas bases de licitación corresponderá al Consejo, siendo aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. 13) Elaborar las bases de la licitación para la gestión de los recursos del seguro de dependencia, las que serán aprobadas por la Superintendencia de Pensiones. 14) Emitir pronunciamiento respecto al Régimen de Inversión del Seguro de Dependencia, en forma previa a su emisión. Dicho pronunciamiento deberá ser enviado a la Superintendencia de Pensiones y no tendrá carácter vinculante. 15) Concurrir a la creación de un sistema centralizado de información de ahorro previsional de los trabajadores, en conjunto con	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	las Administradoras de Fondos de Pensiones y las entidades administradoras de Ahorro Previsional Voluntario. 16) Administrar el seguro de acompañamiento de niños y niñas en los términos establecidos en la ley N° 21.063; 17) Administrar otros programas de seguros sociales solidarios que establezcan las leyes, con el objeto de mitigar los riesgos de las pensiones que se financian con cotizaciones y hacer frente a riesgos catastróficos que sufran los pensionados. 18) Definir las correspondientes Políticas de Inversión y de Solución de Conflictos de Intereses respecto a la gestión de los recursos que componen el Ahorro Previsional Adicional y aquéllos que financien los Seguros Sociales Solidarios. Dichas políticas deberán ajustarse a los respectivos Regímenes de Inversión y contener a lo menos las siguientes materias:	x. Intercálase en el actual número 18), que pasó a ser 19), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “**, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario”**. Además, elimínase al final del segundo párrafo de la letra i), las comillas y el punto final (”.).

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	a) Objetivos en la gestión de los recursos para cada uno de los Fondos, incluyendo la estructura de las carteras representativas. En el caso de Ahorro Previsional Adicional, deberá definir los límites de Inversión que diferencien los Fondos de Ahorro Previsional Adicional; b) Identificación de las fuentes de riesgo y descripción de los tipos de riesgo considerados, como asimismo la administración según tipos de riesgo, considerando métodos de evaluación y definición de parámetros de exposición. c) Tratamiento de las inversiones en activos alternativos y el uso de instrumentos derivados; d) Criterios generales para la evaluación y selección de las inversiones; e) Criterios adoptados respecto de las inversiones subyacentes indirectas;	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	f) Criterios y procedimientos para evaluar el desempeño de las inversiones; g) Criterios para prevenir, gestionar y superar situaciones de conflictos de interés que puedan afectar la gestión de las inversiones; h) Confidencialidad y manejo de la información privilegiada; y i) Situaciones que digan relación con las inversiones a través de entidades relacionadas, selección de intermediarios, selección de mandatarios para la inversión en el extranjero, etc. La Superintendencia de Pensiones establecerá mediante una norma de carácter general otros contenidos mínimos adicionales, si así lo estimare; la periodicidad con las que deben ser revisadas; y la forma en que deben ser comunicadas a la Superintendencia y al público en general.". 19) Atender las consultas y reclamos de	xi. Reemplázase en el actual

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	los usuarios y beneficiarios del Ahorro Previsional Adicional, del Seguro de Dependencia y de cualquier otro programa de seguros sociales que administre. 20) Proporcionar información sobre el Ahorro Previsional Adicional y los seguros sociales previsionales que administre; 21) Adoptar las medidas necesarias para una adecuada continuidad en la prestación de los servicios relativos al Ahorro **Previsional Adicional** y los Seguros Sociales que administre. 22) Participar en el Comité de Educación Previsional del artículo 45 de la ley N° 20.255 y desarrollar actividades de educación previsional. 23) Mantener un sitio web con las funcionalidades y contenidos mínimos que	número 19), que pasó a ser 20), la expresión “del Seguro de Dependencia” por “**del Programa de Ahorro Colectivo Solidario**”. xii. Intercálase en el actual número 20), que pasó a ser 21), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “**, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario**”. Además, reemplázase al final, el punto y coma (;) por un punto (**.**). xiii. Intercálase en el actual número 21), que pasó a ser 22), a continuación de la expresión “Previsional Adicional”, la expresión “**, al Programa de Ahorro Colectivo Solidario**”. xiv. Intercálase el siguiente

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	establezca la Superintendencia de Pensiones mediante norma de carácter general.	número 25), nuevo, a continuación del actual número 23) que pasó a ser 24), pasando los actuales números 24) y 25) a ser 26) y 27), respectivamente: "**25) A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública a los afiliados de su gestión del año calendario anterior, según lo disponga una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.".** **b) Agréganse los siguientes incisos, nuevos, a continuación del actual inciso final:** **"El Consejo Administrador de los Seguros Sociales tendrá acceso a la información de los afiliados al sistema previsional que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Serán aplicables al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en materia de votación en la elección de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los programas que administre, las disposiciones establecidas en los artículos 154 bis y 155 del decreto ley N° 3.500, de 1980. **El Consejo deberá contar con un Comité de Afiliados compuesto por cinco miembros representantes de los afiliados al sistema de pensiones, que serán elegidos por estos a través de votación electrónica.** **Para estos efectos, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, dirigirá un proceso de selección formal de candidatos financiado por el Consejo Administrador de los Seguros**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Sociales, y propondrá una nómina que contenga al menos el triple de candidatos respecto al número de miembros a elegir. El reglamento a que se refiere el artículo 43 de la ley N° 20.255 establecerá el mecanismo y los criterios de selección de los candidatos y los requisitos que éstos deberán cumplir. Además, establecerá el porcentaje mínimo de afiliados que deberán votar para que la elección se entienda representativa, el que, de no cumplirse, implicará que la selección de los miembros será realizada por la Comisión de Usuarios. **Dichos representantes permanecerán en el cargo por un período de tres años y podrán ser reelegidos por una sola vez.** **Las atribuciones del Comité de Afiliados serán las siguientes:**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		i. Examinar la implementación y resultados de la política y regulación de inversiones de los recursos de los programas que administre el Consejo. **ii. Examinar la calidad y oportunidad de los servicios entregados por el Consejo a sus usuarios.** **iii. Verificar que la información que reciban los usuarios sea suficiente, veraz y oportuna, conforme a la regulación de la Superintendencia.** **iv. Proponer al Consejo mejoras en la prestación de los servicios que entrega a sus usuarios por cualquier medio.** **v. Solicitar al Consejo la realización de estudios que evalúen los servicios que presta a los usuarios, incluyendo gestión financiera, e informar sobre sus resultados a estos.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		vi. Solicitar al Consejo la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Este derecho debe ser ejercido de manera de no afectar la gestión del Consejo. **No podrán ser integrantes del Comité de Afiliados:** **a) Los consejeros y funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.** **b) Los accionistas, directores, gerentes, ejecutivos o dependientes de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, ni de las entidades que conformen su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.** **c) Las personas que**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		mantengan cualquier vinculación, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, de una naturaleza y volumen relevantes, de acuerdo a lo que defina una norma de la Superintendencia, con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, una Administradora de Fondos de Pensiones o un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, sus consejeros, accionistas, directores, gerentes o ejecutivos, según corresponda. **d) Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primer grado de afinidad, de las personas señaladas en las letras a), b) y c) anteriores.** **El representante de los afiliados que deje de reunir los requisitos para ser considerado como tal, quedará automáticamente inhabilitado para**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		ejercer su cargo. **Serán aplicables a los representantes de los afiliados las disposiciones establecidas en los artículos 151 y 152 del decreto ley N° 3.500, de 1980.** **Serán causales de cesación de sus funciones, las siguientes:** **a) Expiración del plazo por el que fue designado.** **b) Renuncia.** **c) Incapacidad psíquica o física para el desempeño de la función.** **d) Sobreviniencia de alguna de las causales de inhabilidad antes señaladas, caso en el cual cesará automáticamente en el ejercicio de la función.** **e) Falta grave al cumplimiento**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		de sus obligaciones. **El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá pagar a los integrantes del Comité, una dieta en pesos equivalente a 10 Unidades Tributarias Mensuales por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 20 de dichas unidades por cada mes calendario.** **Los representantes de los afiliados deberán guardar reserva sobre las deliberaciones y resoluciones al interior del Comité, así como de los antecedentes en los que éstas se fundamentaron, y no podrán darlos a conocer a terceros bajo ninguna circunstancia. Se exceptúa de la prohibición anterior aquella información que el propio Consejo hubiere dado a conocer a sus usuarios o al público en general, y cualquier otra información que, en virtud de la ley, tenga el carácter**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	24) A más tardar el 30 de abril de cada año, dar cuenta pública de su gestión del año calendario anterior, remitiendo un informe al Presidente de la República y a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social del Senado y de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados, debiendo además comparecer ante estas últimas en sesión conjunta, para presentar dicho informe y atender las consultas de dichas instancias legislativas. 25) Realizar las demás funciones que expresamente se establezcan en otras leyes.	**de pública. La infracción a esta obligación será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, y calificará como una falta grave para efectos de la letra e) del inciso anteprecedente.** **El Comité de Afiliados deberá elaborar un informe anual de su gestión, el que deberá ser remitido por el Consejo a sus usuarios, a través de medios electrónicos, y será publicado en el sitio web de este**.”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Para el cumplimiento de las funciones establecidas en ésta y otras leyes, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá celebrar convenios de prestación de servicios con entidades públicas o privadas. El Instituto de Previsión Social estará facultado para celebrar dichos convenios y para compartir su infraestructura con el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Los convenios que celebre el Consejo Administrador de los Seguros Sociales para el cumplimiento de sus funciones deberán contemplar disposiciones por medio de las cuales el proveedor declare conocer la normativa que lo regula y se comprometa a aplicarla permanentemente. Adicionalmente, los convenios deberán contener disposiciones que permitan a la Superintendencia de Pensiones ejercer sus facultades fiscalizadoras, en los términos establecidos en el número 16 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para efecto del cumplimiento de sus	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	funciones, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos, como de los organismos privados del ámbito previsional, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos en conformidad a la ley N° 19.628. Con todo, en el caso de los organismos privados, la información que se requerirá deberá estar asociada al ámbito previsional. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales no podrá encomendar a las Administradoras de Fondos de Pensiones otras funciones u obligaciones, distintas a las que se establecen en esta ley.	
	ARTÍCULO 37.- La dirección superior del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será ejercida por cinco miembros,	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	denominados "consejeros": **a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quién lo presidirá;** **b) Un ex consejero del Banco Central de Chile, designado por el Consejo de esa entidad;** **c) Un ex superintendente de Valores y Seguros, de Bancos e Instituciones Financieras, de Pensiones; o ex comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero; o experto en finanzas y gestión de carteras de inversión, designado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero;** **d) El presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones;** **e) Un experto en finanzas, o administración de carteras de inversión, o economía, o gestión de entidades previsionales, de reconocido prestigio y**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	experiencia profesional, designado por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. **El consejero a que se refiere la letra a) deberá haber desempeñado alguno de los siguientes cargos: Ministro de Hacienda, Ministro del Trabajo y Previsión Social, Ministro de Economía, Fomento y Turismo, Superintendente de Pensiones, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, Superintendente de Valores y Seguros, Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero o decano de una facultad de economía y administración de universidades acreditadas por al menos cinco años.** **A su vez, el consejero a que se refiere la letra e) será designado a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	y competitivo. La Dirección Nacional del Servicio Civil prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una nómina de candidatos elegibles al Presidente de la República. **El Presidente de la República, con una anticipación mínima de 30 días, deberá proponer al Senado el candidato que corresponda antes de la expiración del plazo de duración del consejero saliente. En caso que no se efectuare su nombramiento antes del vencimiento de dicho plazo, el consejero saliente podrá permanecer en el desempeño de sus funciones hasta el nombramiento de su reemplazante por un plazo máximo de tres meses adicionales. Vencido dicho plazo, y no habiéndose pronunciado el Senado en los términos señalados precedentemente, se nombrará al candidato propuesto por el Presidente de la República, sin más trámite.**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	En caso de rechazarse la propuesta, el Presidente de la República someterá al Senado una nueva proposición, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado el rechazo respectivo. Esta nueva proposición se sujetará a las reglas antes establecidas. **Los consejeros durarán cinco años en sus cargos y podrán ser reelegidos sólo por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por año. Con todo, el Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones será consejero en tanto ejerza el cargo.** **El Consejo elegirá de entre sus miembros a un vicepresidente, quien subrogará al presidente en caso de que este último se ausente o esté temporalmente imposibilitado de ejercer sus funciones.** **El Consejo deberá reunirse, al menos, una vez al mes y cada vez que lo convoque el**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Presidente o la mayoría de sus miembros. **El Consejo sesionará con la asistencia de a lo menos tres de sus miembros y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión.** **Los consejeros deberán abstenerse de participar y votar cuando se traten materias o se resuelvan asuntos en que puedan tener interés. Además, deberán informar al Consejo el conflicto de intereses que les afecta.** **Los consejeros no podrán:** **1) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad, la del director ejecutivo o demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, por actuaciones contrarias a la ley;** **2) Inducir al director ejecutivo y**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	demás funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, o a los auditores externos, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y/o ocultar información; **3) Presentar una cuenta pública irregular, informaciones falsas y ocultar informaciones esenciales;** **Serán aplicables a los consejeros las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.** **Los consejeros percibirán una dieta mensual bruta, que será establecida y**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	revisada por el Ministro de Hacienda. En la determinación de aquélla, el Ministro de Hacienda considerará las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las dietas que determine podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones y al cumplimiento de metas anuales. Los consejeros no podrán recibir remuneraciones u honorarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales por servicios profesionales distintos de los anteriores. **Tratándose del Presidente del Consejo, la dieta mensual bruta que establezca el Ministro de Hacienda podrá ser superior a la de los demás consejeros.** **El Consejo acordará un reglamento para su funcionamiento y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas por la ley.**	
	Artículo 38.- Corresponderá al	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Presidente del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, las siguientes funciones: **a) La representación judicial y extrajudicial del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.** **b) Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.** **c) Celebrar los convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.** **d) Delegar las atribuciones o facultades derivadas de su calidad de Presidente del Consejo en funcionarios del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.**	
	ARTÍCULO 39.- El desempeño de las labores de consejero será compatible con el ejercicio profesional y con labores académicas.	61) Para modificar el artículo 39 de la siguiente forma:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Sin perjuicio de lo anterior, el cargo de consejero será incompatible con: a) Cargos de elección popular, gremial o sindical. Esta incompatibilidad regirá desde la inscripción de las candidaturas, mientras ejerza dicho cargo, y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección o cesación en el cargo, según correspondiere. b) Cargos de funcionario público. Lo establecido en este literal no resultará aplicable a los cargos de rector, vicerrector, decano, director y académico de las universidades del Estado y de los centros de formación técnica estatales. c) El cargo de diputado, senador, ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	d) El cargo de ministro de Estado, subsecretario, jefe de servicio o de alguna institución autónoma del Estado, embajador, gobernador regional, delegado presidencial regional, delegado presidencial provincial, alcalde, concejal, consejero regional, miembro del Tribunal Calificador de Elecciones, miembro de los Tribunales Electorales Regionales y miembros de los demás tribunales creados por ley. e) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales. f) Las personas señaladas en las letras a) y b) del inciso primero del artículo 156 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los directores y ejecutivos de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.	a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, en el inciso segundo: “g) **Los directores y ejecutivos de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.”.** b) Elimínase el inciso tercero.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	El consejero que adquiera alguna de las calidades a que se refiere el inciso precedente, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo y cesará automáticamente en él, sin perjuicio que deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Presidente del Consejo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo y en el siguiente, las personas que hayan sido designadas para desempeñarse como consejeros deberán presentar una declaración jurada que acredite el cumplimiento de los requisitos antes dispuestos y que no se encuentran afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en esta ley.	
	ARTÍCULO 40.- No podrán ser nombrados consejeros: **a) Las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Si alguno de los consejeros hubiese sido acusado de algún crimen o simple delito, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme. **b) Los gerentes, administradores o directores de Administradoras de Fondos de Pensiones, de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía, de bancos o instituciones financieras, bolsas de valores, intermediarios de valores, administradoras generales de fondos, compañías de seguros, o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquellas pertenezcan, o las personas relacionadas a estas.** **c) Las personas que tengan dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.**	
	Artículo 41.- Los consejeros cesarán en	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	sus funciones por: a) Expiración del plazo por el que fueron nombrados. b) Renuncia presentada ante el Consejo. c) Tratándose del consejero señalado en la letra d) del primer inciso del artículo anterior, haber cesado en el cargo de Presidente de la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones. d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en los artículos anteriores, cesando inmediatamente en el cargo. La inhabilidad o incompatibilidad deberá ser comunicada al Consejo en cuanto se produzca. e) Sobreviniencia de incapacidad física o síquica para el desempeño del cargo.	62) Para reemplazar en la letra c) del inciso primero del artículo 41, la expresión “artículo anterior” por “**artículo 37**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	f) Faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como consejero, la vulneración de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 42, el incumplimiento de las obligaciones de presentación de las declaraciones a que se refiere el artículo 39, y la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo. También se considerará falta grave el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la sobreviniencia de una causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida en la letra d) del inciso primero. Si alguno de los consejeros incurriere en cualquiera de las conductas descritas como falta grave en este artículo, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Apelaciones dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación, pudiendo dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días. La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente de la República, por el Presidente del Consejo Administrador de los Seguros Sociales o por, a lo menos, dos consejeros, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa. La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero acusado. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero afectado cesará de inmediato en su cargo, sin que pueda ser designado nuevamente.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero en la forma indicada en el artículo 37. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.	
	Artículo 42.- Los consejeros del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los funcionarios que éste contrate deberán guardar reserva de la información de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberán abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. **El que infringiere la disposición del inciso anterior será sancionado con la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.** **Lo señalado en el inciso anterior será también aplicable respecto de las personas**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	que, habiéndose desempeñado como consejero o como funcionario del Consejo Administrador de los Seguros Sociales, hicieren uso directa o indirectamente de información secreta o de acceso restringido para obtener un beneficio económico para sí o para un tercero de la cual hubiere tenido conocimiento en razón de ese cargo.	
	ARTÍCULO 43.- El Consejo designará, a partir de un proceso de reclutamiento y selección abierto y competitivo, un director ejecutivo para el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. **Para estos efectos, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales suscribirá un convenio de colaboración con la Dirección Nacional del Servicio Civil, quien prestará asesoría para definir el proceso de selección y propondrá una o más empresas especializadas en reclutamiento y selección para ejecutar el proceso. La o las empresas asignadas entregarán una terna de candidatos elegibles al Consejo.**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	El Consejo designará al director ejecutivo por mayoría absoluta de sus miembros.	
	ARTÍCULO 44.- El director ejecutivo será la autoridad responsable de implementar los acuerdos del Consejo y de la dirección administrativa del mismo. Al respecto, le corresponderán especialmente las siguientes funciones: **a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.** **b) Proponer a los consejeros la organización interna y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades del Consejo Administrador de los Seguros Sociales.** **c) Informar a los consejeros en forma periódica y cuando alguno de ellos lo requieran, sobre la ejecución de las instrucciones impartidas por el Consejo y**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	darle cuenta sobre el desarrollo y funcionamiento de la entidad. **d) Contratar al personal del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y poner término a sus servicios, con excepción de los cargos ejecutivos de primera línea, para lo cual requerirá autorización previa del Consejo, según defina el Reglamento del Consejo.** **e) Ejercer las demás funciones que le sean delegadas por los consejeros.** **El personal contratado en virtud de lo dispuesto en la letra d) y también el director ejecutivo se regirán por las normas del Código del Trabajo. Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y las disposiciones del Título III de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.	
	ARTÍCULO 45.- El patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará formado por: **a) Los aportes que se contemplen y transfieran conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público, para inversiones en bienes de capital.** **b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.** **c) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, los que serán incorporados en su presupuesto.**	
	ARTÍCULO 46.- El Consejo	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Administrador de los Seguros Sociales deberá mantener separación patrimonial entre sus recursos propios, los del Ahorro Previsional Adicional y de los seguros que administre, debiendo además llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente. **El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá confeccionar Estados Financieros anuales, debidamente auditados por empresas de auditoría externa. La forma, contenido, y oportunidad de publicación de los estados financieros serán idénticos a los que se exijan a las sociedades anónimas abiertas, los que serán publicados a más tardar el 30 de abril de cada año en un diario de circulación nacional. Lo anterior también será aplicable respecto de los patrimonios que administre.**	
	Párrafo 2° **De las inversiones del Ahorro Previsional Adicional**	
	ARTÍCULO 47.- La gestión de las	63) Para reemplazar la segunda oración

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	inversiones del Ahorro Previsional Adicional será adjudicada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, a un mínimo de dos sociedades de giro exclusivo, mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas bases de licitación, elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Dichas bases de licitación se entenderán incorporadas al respectivo contrato.	del inciso único del artículo 47, por la siguiente: "**La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y en las respectivas bases de licitación, elaboradas por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y aprobadas por la Superintendencia de Pensiones.".**
	ARTÍCULO 48.- Podrán postular a la licitación señalada en el artículo anterior y concurrir a la constitución de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, las Administradoras Generales de Fondos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, las Compañías de Seguros de Vida y demás personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases de licitación y siempre que cuenten con	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	autorización previa de su respectivo regulador, cuando corresponda. Los accionistas fundadores de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán cumplir los requisitos establecidos en las letras b) a la d) del artículo 24 A del decreto ley N° 3.500, de 1980. Si no hubiere suficientes interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de sesenta días hábiles, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha en que se declare desierta la licitación. En este caso, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales extenderá el plazo de duración de los contratos vigentes, en las mismas condiciones, hasta que comience a operar una nueva entidad adjudicataria. El licitador podrá rechazar cualquiera de las ofertas presentadas en el proceso de licitación, así como declararla desierta, en caso	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	que estime que las ofertas no cumplen con la calificación técnica y financiera necesarias para la prestación del servicio. La licitación se adjudicará a las entidades que, cumpliendo los requisitos de este artículo y las bases de licitación, ofrezcan cobrar la menor comisión por el servicio de inversión del Ahorro Previsional Adicional, expresada como un porcentaje de los activos administrados. La comisión a que se refiere este inciso estará exenta del impuesto al valor agregado, establecido en el Título II del decreto ley N° 825, de 1974. Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrán ofrecer comisiones diferenciadas condicionadas al número de Agentes de Inversiones que se adjudiquen la licitación, si así lo establecen las bases de licitación. Las bases de licitación deberán especificar, a lo menos, el número de entidades a quiénes se adjudicará el servicio; el plazo de duración del contrato de inversión; el estándar	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	mínimo de servicios que será exigido a los oferentes; la información técnica, comercial y de probidad que deberán entregar los participantes, y los requisitos de solvencia, técnicos y financieros que éstos deberán cumplir, tales como experiencia de los oferentes y calificación profesional del personal que integrará la nueva entidad. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá publicar en un diario de circulación nacional la adjudicación del servicio de inversión del Ahorro Previsional Adicional o la circunstancia de declararla desierta. Una vez adjudicada la licitación del servicio, los adjudicatarios quedarán obligados a constituir, en el plazo de sesenta días, contado desde la publicación a que alude el inciso precedente, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, las sociedades anónimas de giro único y de nacionalidad chilena con quienes se celebrará el contrato.	64) Para reemplazar en el inciso séptimo del artículo 48 la expresión “un diario de circulación nacional” por “**el Diario Oficial**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	El inicio de las operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberá ser autorizado por la Superintendencia de Pensiones, previa constatación de que aquéllas se ajustan a la calificación técnica y financiera aprobada.	
	ARTÍCULO 49.- Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán sociedades anónimas que tendrán como objeto exclusivo invertir los recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional. Las inversiones que se efectúen con dichos recursos tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Estas sociedades deberán mantener separación patrimonial entre sus recursos propios y los recursos administrados y llevar contabilidad separada del patrimonio correspondiente. Corresponderá a los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional cumplir con las siguientes obligaciones: a) Invertir los recursos correspondientes a la cotización para el Ahorro	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Previsional Adicional. b) Constituir la garantía a que se refiere el artículo 55. c) Informar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales el valor de los portafolios del Ahorro Previsional Adicional que administren y la información financiera que esta defina. d) Transferir los recursos a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones, cuando corresponda, ya sea por pensión o fallecimiento del afiliado, contratación anticipada de una renta vitalicia diferida o el retiro de fondos a que se refiere el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. e) Transferir los recursos pertenecientes al afiliado en caso de traspaso entre Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional. f) Responder al Consejo Administrador de los Seguros Sociales las	65) Para reemplazar al final de las letras c) y f) del inciso segundo del artículo 49, la palabra “esta” por “**este**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	consultas y reclamos de los afiliados, asociados a la gestión de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional, que esta les derive. El capital mínimo para la formación de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional será el equivalente a cinco mil unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, el referido Agente deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, el Agente estará obligado, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley. Las inversiones y acreencias en empresas que sean personas relacionadas al Agente de Inversiones de acuerdo al artículo 100 de la ley N° 18.045, se excluirán del cálculo del patrimonio mínimo exigido a éste.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de esta ley como Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, podrá arrogarse la calidad de tal ejerciendo actividades privativas de estos. Las infracciones a esta disposición se sancionarán con las penas de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado medio. En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público sufriere perjuicio de cualquier naturaleza, los responsables serán castigados con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal.	
	ARTÍCULO 50.- Cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional recibirá para su gestión en forma mensual una misma fracción de la recaudación proveniente de la respectiva cotización, que le será transferida en forma innominada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, con la información necesaria para su asignación según el modelo de administración de portafolios por ciclo de vida o para el fondo de riesgo moderado, de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	acuerdo a lo que defina una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Las bases de licitación establecerán el periodo durante el cual se aplicará la distribución que señala este inciso. **Una vez cumplido el periodo anterior y cada doce meses, se deberá determinar la rentabilidad promedio ponderada, neta de comisiones, de todas las carteras administradas por cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, obtenida en el periodo inmediatamente anterior al cálculo, según definan las bases de licitación. Esto, para efectos de distribuir la recaudación mensual desde la fecha de cálculo respectiva, en mayor proporción al o los Agentes de Inversiones que hayan obtenido las mayores rentabilidades netas de comisiones en el periodo. La regla de distribución de la recaudación mensual se aplicará cada vez que la diferencia entre las rentabilidades netas de comisiones obtenidas por los Agentes de Inversiones del Ahorro**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Previsional Adicional, sea superior a aquélla que determinen las bases de licitación. Corresponderá al Consejo Administrador de los Seguros Sociales establecer la regla de distribución en las bases de licitación, previo informe de la Superintendencia de Pensiones. **Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones establecerá la fórmula de cálculo de la rentabilidad promedio ponderada, neta de comisiones, para efectos de lo dispuesto en este artículo.** **Los afiliados podrán optar ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, por transferir la totalidad de sus recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional a un único Agente de Inversiones y podrán posteriormente transferir sus recursos a otro Agente de Inversiones. Todo lo anterior, con la periodicidad y en la forma que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. En esos**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	casos, la regla de distribución de la recaudación mensual se aplicará respecto de los recursos pertenecientes a los afiliados que no han optado por un único Agente. **Los traspasos a que se refiere el inciso precedente solo podrán realizarse por medios electrónicos dispuestos por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, estando prohibida la participación de agentes de venta o intermediarios. Tampoco se podrán ofrecer u otorgar a los afiliados bajo ninguna circunstancia, incentivos que condicionen la permanencia o traspaso de sus recursos a un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.**	
	ARTÍCULO 51.- Los recursos administrados por un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional se transferirán en partes iguales a los restantes Agentes, en las mismas condiciones pactadas con éstos, cuando el primero de ellos se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:	66) Para reemplazar en la letra a) del inciso primero del artículo 51, la expresión

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	a) Infracción grave de las obligaciones que le impone la ley, previa declaración de la Superintendencia de Pensiones. b) Cuando se le solicite o se declare el inicio de alguno de los procedimientos concursales de la ley N° 20.720. c) En proceso de liquidación. De no existir un Agente al que transferir los recursos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales resolverá fundadamente la administración transitoria de los recursos que correspondan. Dicha administración deberá recaer sobre alguna entidad fiscalizada por la Superintendencia de Pensiones o la Comisión para el Mercado Financiero. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales estará facultado para acordar con la entidad que se hará cargo transitoriamente de la administración, la comisión sobre el saldo administrado que se cobrará por el servicio. En los casos señalados en los incisos	"de la Superintendencia de Pensiones" por "**del Consejo Administrador de los Seguros Sociales**".

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	precedentes, los Agentes podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	
	ARTÍCULO 52.- Adjudicada una nueva licitación, el saldo administrado por los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional se transferirá en partes iguales a los Agentes adjudicatarios de dichos recursos, según establezca el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. En este caso, los Agentes podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	
	ARTÍCULO 53.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 47, el contrato de administración se extinguirá por infracción grave de las obligaciones por parte del Agente de	67) Para reemplazar en el inciso primero del artículo 53, la expresión “de la

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, previa declaración de la Superintendencia de Pensiones. En caso que no se autorice el inicio de operaciones de un Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos que debieron haber sido administrados por éste serán asignados a los restantes Agentes, en igual proporción. En caso de no existir Agentes a los que transferir los recursos del Ahorro Previsional Adicional, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales resolverá fundadamente la administración transitoria de los recursos que correspondan, definiendo el o los administradores y la comisión sobre el saldo administrado que se pagará por el servicio. Durante la vigencia del contrato, los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá	Superintendencia de Pensiones" por "**del Consejo Administrador de los Seguros Sociales".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	infracción grave de las obligaciones del Agente respectivo.	
	ARTÍCULO 54.- El Ahorro Previsional Adicional, sin perjuicio de los depósitos en cuenta corriente, deberá ser invertido en los instrumentos, operaciones y contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con el único objeto de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad respecto de los ahorros de los trabajadores. Con todo, las inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán sujetarse a las disposiciones que sobre la materia establezca un Régimen de Inversión emitido por la Superintendencia de Pensiones, mediante resolución, previo informe del Consejo Administrador de Seguros Sociales y del Consejo Técnico que se refiere el Título XVI del decreto ley N° 3.500, de 1980. La Superintendencia no podrá establecer en el Régimen de Inversión contenidos que hayan sido rechazados por el Consejo Técnico de Inversiones. Asimismo, en la mencionada resolución deberá señalar las razones por las cuales no consideró las	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	recomendaciones que sobre esta materia haya efectuado el referido Consejo. Dicha resolución será dictada previa visación del Ministerio de Hacienda, a través de la Subsecretaría de Hacienda. Los recursos del Ahorro Previsional Adicional de los trabajadores que no ejerzan la opción a que se refiere el inciso siguiente, se invertirán siguiendo un modelo de ciclo de vida, según los años faltantes para el cumplimiento de la edad de pensión establecida en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, y conforme se defina en el Régimen de Inversión establecido en el presente artículo y las políticas de inversión que defina el Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Los afiliados podrán optar porque sus recursos sean asignados a un fondo de riesgo moderado, similar al Fondo Tipo C de las Administradoras de Fondos de Pensiones, según defina el Régimen de Inversión. Asimismo, podrán traspasar sus recursos entre este fondo y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	los portafolios administrados según el modelo de ciclo de vida. La Superintendencia establecerá las condiciones que se deberán cumplir para dichos traspasos y el plazo en que podrán materializarse. El Régimen de Inversión deberá establecer un margen de liquidez para los portafolios administrados por ciclo de vida, que permita materializar los traspasos. Para efecto de los traspasos a que se refiere el inciso precedente, los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrán efectuar cesión de contratos o transferencias de instrumentos, sin recurrir a los mercados formales. Estas transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Serán aplicables al Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, supletoriamente, las disposiciones aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980,	68) Para reemplazar la oración final del inciso cuarto del artículo 55, por la siguiente: "**Las bases de licitación determinarán el monto, características y exigencias de la boleta bancaria.".**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	y en la ley N° 18.046 y sus reglamentos. Además, la mencionada entidad quedará sujeta a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los fondos que administran; a aquellas establecidas en los incisos vigésimo tercero a vigésimo sexto del artículo 23 referidas a subcontratación de funciones; a las normas sobre el valor económico de las inversiones a que se refiere el artículo 35; a aquellas establecidas en el artículo 45 bis, y a las normas sobre conflictos de intereses y sobre la votación en las elecciones de directores en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, a que se refiere el Título XIV, todos del decreto ley N° 3.500, de 1980. No obstante, esta entidad quedará eximida de la constitución de encaje y de todas las obligaciones que se establecen en los artículos 37 al 42 del citado decreto ley. Serán aplicables al Ahorro Previsional	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Adicional las disposiciones sobre inembargabilidad de los recursos a que se refiere el artículo 34 y todas las disposiciones establecidas para los Fondos de Pensiones en los artículos 45 bis y 47 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980.	
	Artículo 55.- Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional serán responsables por los perjuicios causados a los recursos que administren con ocasión del encargo de administración de cartera. **Asimismo, los Agentes serán responsables por los perjuicios causados a los afiliados, producto del no cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Una vez acreditado el incumplimiento y habiéndose producido pérdida de rentabilidad en los recursos acumulados por el afiliado, siempre que el Agente no realice la compensación correspondiente, la Superintendencia podrá ordenar la restitución de dicha pérdida, de acuerdo con el procedimiento que establezca**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	una norma de carácter general. En este último caso, el citado Agente podrá reclamar en contra de tal determinación de acuerdo a lo dispuesto en el N° 8 del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de 1980. **Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional estarán obligados a indemnizar a los fondos que administran por los perjuicios directos que ellos, cualquiera de sus directores, dependientes, personas que le presten servicios o entidades subcontratadas, les causaren, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refieren los artículos 147 y 150 a 154 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Las personas antes mencionadas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante. La Superintendencia de Pensiones podrá entablar en beneficio de los fondos**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	administrados las acciones legales que estime pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éstos, en virtud de la referida obligación. Estas acciones se deberán iniciar ante el Juez de Letras correspondiente, el que conocerá de la acción de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior. **Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, cada Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberá acreditar ante el Consejo Administrador de los Seguros Sociales la constitución de una garantía mediante boleta bancaria, que tendrá por objeto responder por los perjuicios que causaren a los afiliados por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones. Esta garantía deberá estar constituida antes del inicio de operaciones del respectivo Agente y mantenerse vigente durante el periodo licitado. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales determinará el monto, características y**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	exigencias de la boleta bancaria en las bases de licitación. **Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional estarán expresamente facultados para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los recursos que administran.** **Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional deberán establecer el modelo de prevención de los delitos a que se refiere la ley N° 20.393.**	
	ARTÍCULO 56.- La función de administración de la cartera de recursos del Ahorro Previsional Adicional será incompatible con la función de administración de cualquier otra cartera, en los términos definidos en el artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980.	
	ARTÍCULO 57.- El Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional será de duración indefinida y subsistirá hasta	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato, salvo que en virtud de una nueva licitación se adjudique nuevamente el servicio de administración del Ahorro Previsional Adicional, en cuyo caso la sociedad subsistirá hasta el término del nuevo contrato. Asimismo, el Agente subsistirá hasta el inicio del nuevo contrato en el caso de la administración transitoria de los recursos. **Para dar término al proceso de liquidación de la sociedad, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la Superintendencia de Pensiones.**	
	Párrafo 3° **De la administración de seguros sociales previsionales**	
	Artículo 58.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales administrará el Seguro de Dependencia, el seguro de acompañamiento de niños y niñas establecido en la ley N° 21.063 y otros seguros sociales que determinen las leyes.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Para el financiamiento de cada seguro el Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá constituir un fondo de reserva independiente. Cada uno de los fondos de reserva se conformará con las cotizaciones destinadas al respectivo seguro y con la rentabilidad que genere la inversión de las mismas. **El monto representativo de los fondos de reserva deberá invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que determinen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. Para efectos de lo anterior, el Consejo Administrador de los Seguros Sociales podrá subcontratar la administración de los recursos representativos de los referidos fondos.** **El Consejo Administrador de los Seguros Sociales también podrá contratar reaseguros con Compañías de Seguros fiscalizadas por la Comisión para el Mercado**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Financiero y con Compañías de Seguros extranjeras, que posean clasificación de riesgo de solvencia en categoría A o superior, proporcionada por dos clasificadoras de riesgo que cumplan los requisitos establecidos conjuntamente por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero. **El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá sujetarse a las disposiciones que en materia de solvencia determinen conjuntamente la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero.**	
	Párrafo 4° **De la regulación y supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional**	
	ARTÍCULO 59.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales quedará sujeto a la regulación conjunta de la Superintendencia de Pensiones y de la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Comisión para el Mercado Financiero, en aquellas materias relacionadas a la administración de los seguros sociales previsionales. La supervisión del Consejo Administrador de los Seguros Sociales será efectuada por la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para ello de las facultades establecidas en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su estatuto orgánico. **Los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional quedarán sujetos a la fiscalización y regulación de la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida para ello de las facultades establecidas en la ley N° 20.255, en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y su estatuto orgánico.** **Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones efectuar análisis de riesgos, supervisar la apropiada gestión de los mismos por parte del Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, e impartir las instrucciones tendientes a que éstos corrijan las deficiencias que observare. Lo anterior, en los términos a que se refiere el artículo 94 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980. Para tales efectos, la Superintendencia podrá requerir todos los datos y antecedentes que le permitan tomar debido conocimiento de la gestión de riesgos de las entidades antes señaladas. **Asimismo, corresponderá a la Superintendencia de Pensiones fijar la interpretación de la legislación y reglamentación que rige los seguros sociales previsionales y el Ahorro Previsional Adicional establecidos en esta ley, con carácter obligatorio para el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional.** **Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, la Contraloría General de la**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.	
	Párrafo 5° **De las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones en relación al Ahorro Previsional Adicional**	
	ARTÍCULO 60.- Corresponderá a las Administradoras de Fondos de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, efectuar las siguientes funciones: a) Recaudar la cotización para el Ahorro Previsional Adicional y transferirla al Consejo Administrador de los Seguros Sociales. b) Proporcionar al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la información detallada y nominada de las cotizaciones recaudadas y del saldo del Ahorro Previsional Adicional de cada afiliado, así como toda otra información necesaria para la adecuada	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	administración del Ahorro Previsional Adicional. c) Registrar la cotización para el Ahorro Previsional Adicional en la respectiva cuenta individual del afiliado. d) Efectuar la cobranza de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional, en los términos establecidos en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980. e) Mantener un saldo consolidado de la cuenta de capitalización individual, considerando la totalidad de las cotizaciones a que se refiere el artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980. f) Informar al afiliado el saldo del Ahorro Previsional Adicional, en la misma forma y oportunidad que establece el artículo 31. g) Recibir los fondos que les transfieran los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, al momento en que el	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	afiliado se pensione, fallezca, efectúe un retiro de fondos en virtud de lo establecido en el artículo 70 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, o compre anticipadamente una renta vitalicia diferida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 bis del citado decreto ley. h) Recibir y resolver las consultas y reclamos de los afiliados, en relación a las funciones que les corresponden respecto del Ahorro Previsional Adicional, que le derive el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, remitiendo las respuestas a esta última. La Superintendencia de Pensiones regulará mediante una norma de carácter general la forma de ejecutar las funciones a que se refiere el inciso anterior. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no efectuarán otras funciones distintas a las que se establecen en esta ley, respecto del Ahorro Previsional Adicional.	69) Para reemplazar al final de la letra h) del inciso primero del artículo 61, la expresión “esta última” por “**este último**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	La Administradora de Fondos de Pensiones no podrá cobrar una comisión distinta de aquélla destinada a su financiamiento establecida en el artículo 28, por las funciones señaladas en este artículo.	
	ARTÍCULO 61.- Los recursos del Ahorro Previsional Adicional se considerarán en el cálculo del aporte adicional a que se refiere el artículo 53 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y para el cálculo de la pensión autofinanciada de referencia de la ley N° 20.255.	
		70) Incorpórase el siguiente Párrafo 6° a continuación del actual artículo 61, pasando el actual artículo 62 a ser 71: “**Párrafo 6°** **Del Programa de Ahorro Colectivo Solidario** **Artículo 62.- El Programa de Ahorro Colectivo Solidario será financiado con la cotización establecida en el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N°**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		3.500, de 1980, la que ingresará al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y al Fondo de Dependencia. **Para estos efectos, créanse el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y el Fondo de Dependencia, que serán administrados por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales y cuyo fin es el otorgamiento de las prestaciones del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.** **Lo dispuesto en las letras a), b), c), d) y h) del artículo 60 de esta ley será aplicable a las Administradoras de Fondos de Pensiones, respecto del Programa de Ahorro Colectivo Solidario.** **El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá verificar el acceso a los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario y calcular su monto. Estos beneficios se pagarán conjuntamente con la respectiva**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Previsión Social, deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. **El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá encargar la realización de un estudio actuarial cada cinco años, el que permitirá evaluar la sustentabilidad de los fondos señalados en este artículo para un horizonte de 80 años, incluyendo una proyección de los ingresos de ambos fondos y de los desembolsos estimados para el pago de los beneficios que financian.** **En el evento que el total de ingresos proyectados no alcance para cubrir el**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		total de los beneficios que deben ser financiados con los fondos antes señalados, se ajustarán los parámetros para la determinación de las prestaciones correspondientes a los futuros pensionados. De subsistir el déficit podrán disminuirse proporcionalmente las prestaciones en curso de pago. **Si posteriormente un nuevo estudio actuarial, efectuado cuando el Consejo lo defina, determina que se supera el déficit proyectado, el monto de las correspondientes prestaciones deberá aumentarse hasta alcanzar los montos establecidos en el artículo 64.** **Artículo 63.- Los recursos disponibles en el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se destinarán a financiar un beneficio mensual de carácter vitalicio, para las personas de 65 o más años de edad, pensionadas por vejez e invalidez**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		declarada definitiva, en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980. **Para acceder al beneficio se deberá presentar la correspondiente solicitud en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales o en la entidad pagadora de pensión, la que deberá remitirla al Consejo.** **El beneficio se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre que el beneficiario reúna a esa data los requisitos correspondientes.** **Artículo 64.- El beneficio mensual ascenderá a 2 Unidades de Fomento en el caso de los hombres y 2,5 Unidades de Fomento en el caso de las mujeres, cuando el afiliado reúna 15 años de cotizaciones y 10 años de cotizaciones, respectivamente, en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Asimismo, se considerarán en el cálculo del beneficio los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas. También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes y hubieren dado derecho a bono de reconocimiento. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Sin perjuicio de lo anterior, el afiliado tendrá derecho a un beneficio mensual equivalente a 0,04 Unidades de Fomento por cada año cotizado al Programa de Ahorro Colectivo Solidario, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Tratándose de fracciones de año, el beneficio se pagará proporcionalmente por mes cotizado. No serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728. **Artículo 65.- El afiliado no podrá percibir beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que, sumados a las pensiones provenientes de su ahorro obligatorio en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, sistema de pensiones solidarias y del**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Ahorro Previsional Adicional, superen un monto equivalente a 25 Unidades de Fomento mensuales. Si la suma de tales pensiones y beneficios supera dicho monto, se rebajarán en el exceso los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario a que tiene derecho el afiliado. **Artículo 66.- Todo afiliado que haya cotizado al menos 30 años, tendrá derecho a una pensión total cuyo monto no podrá ser inferior a 10,6 Unidades de Fomento.** **Para estos efectos, se entenderá por pensión total aquella suma de las pensiones y beneficios financiados con el ahorro obligatorio del afiliado proveniente del sistema de pensiones de capitalización individual, el Ahorro Previsional Adicional, el Programa de Ahorro Colectivo Solidario y el Sistema de Pensiones Solidarias. La pensión**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		derivada del sistema de pensiones regulado en el decreto ley N° 3.500, de 1980, se calculará considerando en el saldo los retiros de excedente de libre disposición, los montos retirados por los afiliados que hayan postergado su edad de pensión acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 70 bis y los saldos destinados a financiar anticipadamente una renta vitalicia diferida en los términos establecidos en el artículo 64 bis, ambos artículos del citado decreto ley. **La diferencia entre la pensión total percibida por el afiliado y el monto a que se refiere el inciso primero, será financiada con cargo al Programa de Ahorro Colectivo Solidario. Esta diferencia no se considerará para efectos del cálculo de la pensión base a que se refiere el artículo 2° de la ley N° 20.255.** **Para los efectos del cumplimiento del**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		requisito de cotizaciones establecido en el inciso primero, serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso primero del artículo 64. Con todo, el afiliado deberá haber cotizado, al menos, diez años en el Programa de Ahorro Colectivo Solidario. **Artículo 67.- Los beneficios financiados con cargo al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se considerarán ingresos tributables para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estarán afectos a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Estos beneficios no serán imponibles. Los beneficios se extinguirán a la fecha de fallecimiento del afiliado.** **Todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente los beneficios de este Párrafo para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos,**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		incompletos o erróneos, será sancionado con la pena establecida en el artículo 467 del Código Penal. **Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario.** **Artículo 68.- Una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones determinará los**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		procedimientos que se aplicarán para la acreditación de requisitos, cálculo y otorgamiento de los beneficios financiados con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, así como las demás normas necesarias para su aplicación. **Artículo 69.- El Fondo de Ahorro Colectivo Solidario constituirá un patrimonio independiente y diverso del patrimonio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Éste deberá llevar contabilidad separada del patrimonio del Fondo.** **El valor del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario se expresará en cuotas. Todas las cuotas del Fondo serán de igual monto y características.** **El Fondo será inembargable y no podrá constituirse sobre él derechos reales ni personales de ningún tipo, medidas precautorias, prohibiciones, derechos de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		retención ni ninguna otra forma de gravamen o restricción que limite o pueda limitar su libre disponibilidad, y estará destinado sólo a generar los beneficios a que se refiere el presente Párrafo. **No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los recursos que componen el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario podrán entregarse en garantía en las Cámaras de Compensación, sólo con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones emanadas de las operaciones con instrumentos derivados, y siempre que éstas cumplan las condiciones de seguridad para custodiar estos títulos, y otras condiciones que se establezcan para los Fondos de Pensiones, de conformidad al artículo 34 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En este caso, dichos recursos podrán ser embargados sólo para hacer efectivas las garantías constituidas para**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		caucionar las obligaciones antes mencionadas. **A su vez, cesará también la inembargabilidad, para los efectos de dar cumplimiento forzado a las obligaciones emanadas de los contratos de carácter financiero a que se refieren las letras j) y m) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.** **Los incrementos que experimenten los recursos del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario no constituirán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta.** **Artículo 70.- Serán aplicables al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, en lo que corresponda, las disposiciones sobre inversiones del Ahorro Previsional Adicional, contenidas en el Párrafo 2° del Título XII de la presente ley, con exclusión de la administración de**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		portafolios por ciclo de vida. Las inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario deberán sujetarse a las disposiciones que sobre esta materia establezca un Régimen de Inversión, emitido según lo dispuesto en el artículo 54 del citado Párrafo."
	TITULO XIII MODIFICACIONES A LA LEY N° 21.063	
LEY NÚM. 21.063 CREA UN SEGURO PARA EL ACOMPAÑAMIENTO DE NIÑOS Y NIÑAS QUE PADEZCAN LAS ENFERMEDADES QUE INDICA, Y MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA ESTOS EFECTOS	ARTÍCULO 62.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 21.063:	
TÍTULO SEGUNDO DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO		
Párrafo tercero Del procedimiento para el otorgamiento de las prestaciones del Seguro		
Artículo 21.- Proceso de calificación. La	1. Reemplázase los artículos 21 y 22 por los siguientes: "**Artículo 21.- Proceso de calificación.**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Será competente para conocer de la calificación de la licencia médica la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del lugar donde presta sus servicios el trabajador o la trabajadora o la del domicilio del trabajador o trabajadora independiente, en su caso. La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez consultará los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 5° y 6° y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea. La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los demás antecedentes y pronunciarse sobre la	**La calificación médica corresponderá a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez. Será competente para conocer de la calificación de la licencia médica la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del lugar donde presta sus servicios el trabajador o la del domicilio del trabajador independiente, en su caso.** **La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez consultará el requisito de elegibilidad establecido en la letra c) del artículo 5° y el número de días autorizados al trabajador o trabajadora con cargo a este Seguro, de acuerdo al procedimiento y a los mecanismos de verificación que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Para tal efecto, la Superintendencia de Seguridad Social deberá contar con un sistema electrónico de consulta en línea.** **La Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dispondrá de un plazo de siete días hábiles para revisar la licencia médica y los**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada. La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la entidad pagadora y a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica. Artículo 22.- Cálculo y pago del subsidio. Las entidades pagadoras calcularán el monto del	**demás antecedentes y pronunciarse sobre la procedencia del permiso. Este plazo será prorrogable por siete días hábiles más. De no ser observada dentro de estos plazos, la licencia médica se entenderá aprobada.** **La autorización o rechazo de la licencia médica será comunicada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez al Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Las licencias médicas autorizadas deberán comunicarse también a la Superintendencia de Seguridad Social, en forma electrónica.** **Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones regularán a través de una norma de carácter general conjunta, el intercambio de información entre la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
subsidio a que tiene derecho el trabajador o trabajadora de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18. El subsidio se pagará con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes. El pago de los subsidios será realizado por las Mutualidades de Empleadores y el Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda. También se podrán efectuar los pagos a través de convenios con otras instituciones u organismos públicos o privados.	**Artículo 22.- Cálculo y pago del subsidio. El Consejo Administrador de los Seguros Sociales verificará los requisitos de elegibilidad establecidos en las letras a) y b) del artículo 5° y en el artículo 6° y calculará el monto del subsidio a que tiene derecho el trabajador o trabajadora de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17 y 18.** **La autorización o rechazo de la licencia médica y del subsidio será comunicado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales al trabajador o a la trabajadora y al empleador en forma electrónica.** **El subsidio se pagará con la misma periodicidad que la remuneración, sin que pueda ser, en caso alguno, superior a un mes. El pago de los subsidios será realizado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, según corresponda.**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	También se podrán efectuar los pagos a través de convenios con otras instituciones u organismos públicos o privados.”.	
TÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO DEL SEGURO Y DEL FONDO		
Párrafo tercero De la administración financiera del Fondo		
Artículo 31.- Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos por las entidades recaudadoras del Seguro serán depositados mensualmente en una cuenta única que será llevada por la entidad administradora del Fondo, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.	2. Reemplázase los artículos 31 y 32 por los siguientes: “**Artículo 31.- Entero de los recursos al Fondo. Los ingresos recibidos por las entidades recaudadoras del Seguro serán depositados mensualmente en una cuenta única, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo legal en que las entidades recaudadoras reciben las cotizaciones correspondientes, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Esta cuenta única será llevada por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.**	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo de una persona jurídica de derecho privado, constituida en la República de Chile, en adelante "la entidad administradora", que tendrá por objeto exclusivo la administración del Fondo, la inversión de sus recursos y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley. La entidad administradora será determinada mediante licitación pública. El Ministro de Hacienda determinará si la administración financiera del fondo se realizará conforme a los incisos anteriores o por el Servicio de Tesorerías, en virtud de lo que disponga mediante decreto dictado bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República". En caso que la administración financiera corresponda al Servicio de Tesorerías, la inversión de los recursos financieros se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la ley N° 20.128. El Servicio de Tesorerías sólo realizará la	**Artículo 32.- Administración financiera del Fondo. La administración financiera del Fondo estará a cargo del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que, en este ámbito, tendrá por objeto la inversión de los recursos del Fondo y los giros que se dispongan de conformidad con esta ley.**”.	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
administración financiera del fondo. Los gastos de administración del Fondo, en que incurra el Servicio de Tesorerías, serán descontados de los recursos del mismo y no podrán, en cada año calendario, exceder a los montos a los que hace referencia el Reglamento establecido en el artículo 39 del mismo cuerpo legal. El decreto señalado en el inciso tercero, establecerá las normas para la realización de los descuentos antes indicados, como también aquellas necesarias para la administración que realice el Servicio de Tesorerías.		
Artículo 37.- Inversión de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), g), h), i) y k) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980. Las normas que establezcan los criterios de	3. Reemplázase los artículos 37 y 38, por los siguientes: "**Artículo 37.- Inversión de los recursos del Fondo. Los recursos del Fondo se invertirán en los instrumentos financieros señalados en las letras a), b), c), d), e), g), h), i) y k) del artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980.**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
elegibilidad de emisores y diversificación serán determinadas por el Ministerio de Hacienda. Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad que asegure el otorgamiento de los beneficios establecidos en esta ley. Artículo 38.- Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las siguientes reglas: a) Mensualmente cada una de las entidades recaudadoras, junto con el entero de los recursos, enviará a la entidad administradora del Fondo, la información detallada sobre los	**Las normas que establezcan los criterios de elegibilidad de emisores y diversificación serán determinadas por un Régimen de Inversión, emitido por la Superintendencia de Pensiones, previo informe del Consejo Técnico de Inversiones a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.** **Las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad que asegure el otorgamiento de los beneficios establecidos en esta ley.** **Artículo 38.- Reglas de operación del Fondo. La contabilidad y la programación de los ingresos y egresos del Fondo se sujetarán a las siguientes reglas:** **a) Mensualmente cada una de las entidades recaudadoras, junto con el entero de los recursos, enviará al Consejo Administrador de los Seguros Sociales la**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
ingresos percibidos por concepto de este Seguro. b) Las entidades pagadoras informarán mensualmente a la entidad administradora del Fondo, los requerimientos estimados de recursos para los pagos que deberán efectuar por concepto de subsidios. Las entidades pagadoras que no remitan oportunamente los presupuestos y programas de egresos deberán solventar el pago de los subsidios con recursos propios, sin perjuicio de los ajustes que se realicen en los períodos posteriores. La entidad administradora del Fondo transferirá a las entidades pagadoras en forma anticipada los recursos solicitados para el pago de los subsidios. c) La Superintendencia de Seguridad Social determinará mediante una norma de carácter general las modalidades y procedimientos que se seguirán para la entrega de información por parte de las entidades recaudadoras y pagadoras, y la forma en que la entidad administradora del Fondo efectuará las transferencias de los recursos a las	**información detallada por trabajador sobre los ingresos percibidos por concepto de este Seguro.** **b) Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones, determinarán mediante una norma de carácter general conjunta, las modalidades y procedimientos que se seguirán para el intercambio de información entre las entidades recaudadoras y el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.** **c) El Consejo Administrador de los Seguros Sociales, al cierre de cada mes, informará a la Superintendencia de Pensiones los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
entidades pagadoras. d) Las entidades pagadoras deberán rendir mensualmente a la entidad administradora los recursos recibidos para el pago de los subsidios, de conformidad con las normas que fije la Superintendencia de Seguridad Social para estos efectos. e) La entidad administradora del Fondo, al cierre de cada mes, informará a la Superintendencia de Seguridad Social los ingresos totales del Fondo, incluidas la información de las cotizaciones recibidas y los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web de la entidad administradora. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando se encuentre aprobada por ella.	**los pagos efectuados. La información consolidada del Fondo será de carácter público y se difundirá a través del sitio web del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Esta información también se publicará en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones.”.**	
Artículo 40.- Regla de sustentabilidad del Fondo. El valor total de los beneficios a pagar con cargo al Fondo en un mes determinado no		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
podrá exceder el 16% del valor acumulado en el Fondo al último día del mes anterior. Si el valor total de los beneficios a pagar en el mes, con cargo al Fondo, excediere el monto indicado en el inciso anterior, el beneficio a pagar a cada afiliado se disminuirá proporcionalmente conforme al valor total de beneficios que pueda financiar el Fondo de acuerdo al inciso precedente. En estos casos la Superintendencia de Seguridad Social determinará la rebaja y los montos finales que se pagarán a cada beneficiario por concepto de subsidios.	4. Reemplázase en el artículo 40 la expresión "*Superintendencia de Seguridad Social*" por "**Consejo Administrador de los Seguros Sociales, previa aprobación de la Superintendencia de Pensiones,**".	
Artículo 41.- Estudio actuarial. La Dirección de Presupuestos y la *Superintendencia de Seguridad Social* deberán realizar o encargar la elaboración, cada cinco años, de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación legal a las prestaciones otorgadas por el Seguro, a sus condiciones de acceso o a cualquier variable que afecte los ingresos o gastos esperados del Fondo. Dicho estudio	5. Reemplázase en el artículo 41 la expresión "*Superintendencia de Seguridad Social*" por "**Superintendencia de Pensiones**".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
deberá, a lo menos, considerar un análisis sobre el efecto de la modificación en los ingresos y gastos del Fondo. Los resultados del estudio actuarial serán públicos.		
TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE LAS SANCIONES PENALES	6. Reemplázase la denominación del Título Cuarto por la siguiente: "**TÍTULO CUARTO** **DE LAS FACULTADES DE LAS SUPERINTENDENCIAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE PENSIONES Y DE LAS SANCIONES PENALES**"	
Artículo 42.- Funciones y atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social. La Superintendencia de Seguridad Social ejercerá las funciones y atribuciones de supervigilancia, control, regulación, fiscalización y sanción respecto del Seguro. Para estos efectos, la Superintendencia estará investida de las mismas facultades que su normativa legal le otorgue respecto de los organismos sometidos a su fiscalización. En el ejercicio de estas funciones y		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
atribuciones, la Superintendencia de Seguridad Social podrá dictar normas e instrucciones que serán obligatorias para todas las instituciones o entidades que participen en la gestión del Seguro, en la recaudación de las cotizaciones, en la calificación de las contingencias y en el otorgamiento y pago de sus beneficios.	7. Agrégase el siguiente inciso final nuevo, al artículo 42: "**No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las funciones y atribuciones de supervigilancia, control, regulación, fiscalización y sanción respecto de la administración financiera del Fondo, serán ejercidas por la Superintendencia de Pensiones, la que estará investida de las mismas facultades que su normativa legal le otorgue respecto de los organismos sometidos a su fiscalización.**".	
Artículo 43.- De las apelaciones y reclamaciones. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social resolver las apelaciones efectuadas en contra de las resoluciones emitidas por las Comisiones de	8. Reemplázase el artículo 43, por el siguiente: "**Artículo 43.- De las apelaciones y reclamaciones. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social resolver las apelaciones efectuadas en contra de las resoluciones emitidas por las**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Medicina Preventiva e Invalidez. El trabajador o trabajadora podrá recurrir a la Superintendencia de Seguridad Social cuando estime que el rechazo o modificación de la licencia médica fue injustificado o cuando las prestaciones pecuniarias que recibe son menores a las que le corresponden. El reclamo deberá presentarse, preferentemente, en forma electrónica, señalando sus fundamentos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del rechazo o modificación de la licencia médica o del pago de la prestación pecuniaria, según corresponda. La Superintendencia de Seguridad Social conocerá del reclamo y resolverá las apelaciones en única instancia, para lo cual tendrá acceso directo a toda la información que sea necesaria para el otorgamiento del permiso y del subsidio establecidos en esta ley y podrá requerir informe a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, según	**Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez.** **Corresponderá a la Superintendencia de Pensiones resolver las apelaciones efectuadas en contra de lo obrado por el Consejo Administrador de los Seguros Sociales.** **El trabajador o trabajadora podrá recurrir a la Superintendencia de Seguridad Social o a la Superintendencia de Pensiones cuando estime que el rechazo o modificación de la licencia médica fue injustificado o cuando las prestaciones pecuniarias que recibe son menores a las que le corresponden. La Superintendencia que reciba un reclamo respecto de materias que son de competencia del otro organismo fiscalizador, lo derivará a éste para su resolución.** **El reclamo deberá presentarse, preferentemente, en forma electrónica,**	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
corresponda, organismos que deberán emitir sus informes, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.	**señalando sus fundamentos, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del rechazo o modificación de la licencia médica o del pago de la prestación pecuniaria, según corresponda.** **Las Superintendencias de Seguridad Social y de Pensiones conocerán del reclamo y resolverán las apelaciones en única instancia, para lo cual tendrán acceso directo a toda la información que sea necesaria para el otorgamiento del permiso y del subsidio establecidos en esta ley y podrán requerir informe a las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, según corresponda, y al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, organismos que deberán emitir sus informes, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al requerimiento.**”.	
Artículo 44.- Sanciones penales. Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del Seguro para sí o para terceros proporcione,		

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal. Sin perjuicio de las penas aplicadas en conformidad al inciso precedente, el infractor deberá restituir al Fondo las sumas indebidamente percibidas, reajustadas en conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron dichas sumas y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además el interés penal mensual establecido en el artículo 53 del Código Tributario. La responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para la restitución de las sumas indebidamente percibidas corresponderá a las entidades pagadoras, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Seguridad	9. Reemplázase el inciso final del artículo 44, por el siguiente: “**La responsabilidad de realizar las gestiones necesarias para la restitución de las sumas indebidamente percibidas corresponderá a la Entidad de Seguros Sociales Previsionales.**”.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Social.		
Artículo 46.- Sanciones por conflicto de interés y uso de información privilegiada. Se aplicarán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la *entidad administradora del Fondo*, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el Título XXI de la ley N° 18.045: a) Ejecuten un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública. b) Divulguen información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del Fondo a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en	10. Reemplázase en el artículo 46, la expresión "*entidad administradora del Fondo*" por "**Consejo Administrador de los Seguros Sociales**".".	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
representación del Fondo.		
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, DE 1997, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN		
Artículo 71.- Las sociedades filiales no podrán adquirir acciones ni tomar participación en otras sociedades, salvo que la Comisión estime que la		71) Incorpóranse los siguientes Títulos XIV y XV, nuevos, pasando el actual Título XIV a ser XVI: “TÍTULO XIV MODIFICACIONES AL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, DE 1997, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE SE INDICAN Artículo 72.- Para intercalar, en el artículo 71, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
inversión sea imprescindible para el desarrollo de su giro y siempre que no exceda en momento alguno del 5% del capital pagado de la sociedad en que se efectúe dicha inversión.		ser sexto: "**Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, la Comisión podrá autorizar a las Administradoras Generales de Fondos a que se refiere la ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que a su vez sean filiales bancarias, para constituir, adquirir acciones o tomar participaciones en Agentes de Inversión del Ahorro Previsional Adicional.** **Las filiales de las referidas Administradoras Generales de Fondos, constituidas como Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, deberán observar estrictamente su giro exclusivo, quedándoles prohibido ofrecer u otorgar bajo circunstancia alguna, ya sea directa o indirectamente, ni aun a título gratuito, cualquier otro servicio o producto que resulte ajeno a su giro exclusivo.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		La Administradora General de Fondos, matriz de una filial que sea Agente de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, no podrá subordinar el ejercicio de cualquier derecho del aportante, a la incorporación o permanencia de éste en la sociedad filial. Igualmente, no podrá supeditar el otorgamiento de condiciones más favorables en razón de tales circunstancias. **Para la constitución de las filiales a que se refiere el inciso tercero de este artículo, la Administradora deberá solicitar la autorización de existencia respectiva a la Superintendencia de Pensiones, siguiendo el procedimiento contenido en el artículo 130 y siguientes de la ley N° 18.046. Para ello, se requerirá la autorización previa de la Comisión. La Superintendencia de Pensiones sólo podrá otorgar la referida autorización de**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
La Comisión, por norma de carácter general, podrá autorizar que los bancos efectúen directamente alguna de las actividades a que se refiere la letra b) del artículo 70 DECRETO CON FUERZA N° 3, DE 2008, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL QUE FIJA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL Artículo 1°.- Fíjase la siguiente planta de personal de la Superintendencia de Pensiones: Planta/Cargos Grado Esc. N° Fisc. Cargos JEFE SUPERIOR DE SERVICIO Primer nivel jerárquico Título VI Ley N° 19.882: Superintendente 1° 1		**existencia en la medida que la Comisión otorgue la autorización antes indicada**. TÍTULO XV OTRAS DISPOSICIONES Artículo 72.- Modifícase la planta de directivos de la Superintendencia de Pensiones, fijada por el artículo 1° del decreto con fuerza N° 3, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, del siguiente modo:

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
DIRECTIVOS a) Segundo nivel jerárquico Título VI Ley N° 19.882: Intendente de Regulación de Prestadores Públicos y Privados 2° 1 Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados 2° 1 Fiscal 2° 1 Jefes de División 2° 8 b) Jefes De Departamento Jefes de Departamento 3° 2 Jefes de Departamento 4° 13 Jefes de Departamento 5° 3 Jefes de Departamento 6° 3 Subtotal Directivos 32 PROFESIONALES Profesionales 4° 2		a) Agrégase en su literal a), directivos del segundo nivel jerárquico Título VI ley N° 19.882, **un cargo de Intendente de Protección de los Afiliados y Beneficiarios, grado 2**°. b) Sustitúyase en la planta de directivos el guarismo “32” por “**33**”.”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Profesionales 5° 3 Profesional 6° 1 Profesionales 7° 3 Profesionales 8° 3 Profesionales 9° 7 Profesional 10° 1 Profesionales 11° 3 Profesionales 12° 3 Profesionales 13° 2 Profesionales 14° 2 Subtotal 30 FISCALIZADORES Fiscalizador 11° 1 Fiscalizadores 12° 2 Fiscalizadores 13° 3 Fiscalizadores 14° 8 Fiscalizadores 15° 4 Subtotal 18 TÉCNICOS Técnico 14° 1		

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
Técnicos 15° 4 Técnicos 16° 5 Subtotal 10 ADMINISTRATIVOS Administrativos 17° 4 Administrativos 18° 2 Administrativo 19° 1 Subtotal 7 AUXILIARES Auxiliar 19° 1 Auxiliares 20° 3 Subtotal 4 TOTAL 102		
	TÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
	Artículo primero.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes artículos transitorios, las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del décimo tercer	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.	
	~~Artículo segundo.- Al 1° de enero de 2020, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario vigentes con anterioridad a esa fecha, se incrementarán en un 10% y en un 15%, respectivamente, para todo tramo de edad. Este incremento se sumará al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.~~ ~~Durante el mes de julio de cada uno de los cuatro años siguientes a aquel en que se aplicó el incremento referido en el inciso anterior, la pensión básica solidaria de vejez y la pensión máxima con aporte solidario, se incrementarán en 2%, 4%, 6% y 8% sobre el valor de las citadas pensiones vigentes en el mes inmediatamente anterior, para los siguientes tramos de edad: 70 a 74, 75 a 79, 80 a 84 y 85 y más, respectivamente. Estos incrementos se sumarán al reajuste anual que corresponda para ambos beneficios.~~	72) Para eliminar los artículos segundo y tercero, pasando el actual artículo cuarto a ser artículo segundo.
	~~Artículo tercero.- Quienes se encuentren~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~percibiendo aporte previsional solidario de vejez o hubieren presentado una solicitud que se encuentre en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones que el artículo 1 de la presente ley introduce a los artículos 10 y 11 de la ley N° 20.255, continuarán rigiéndose por las reglas de cálculo establecidas en los citados artículos a la fecha de otorgamiento del beneficio o de presentación de la respectiva solicitud.~~	
	Artículo cuarto.- El párrafo cuarto del Título II de la ley N° 20.255, reemplazado por el número 2 del artículo 1° de la presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Los integrantes del Comité de Educación Previsional a que se refiere el artículo 45 de la ley N° 20.255, deberán ser nombrados a más tardar al primer día del sexto mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Para los efectos de la renovación parcial de los integrantes del Comité de Educación	73) Para reemplazar en el artículo cuarto, que pasó a ser segundo, la expresión “número 2” por “**número 6**”.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Previsional, los miembros del primer Comité durarán en sus cargos el número de años que a continuación se indica, sin perjuicio de que podrán ser designados por nuevos periodos: a) Los representantes de la Superintendencia de Pensiones y del Instituto de Previsión Social serán designados por un periodo de tres años; b) Los representantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones y del Consejo Administrador de los Seguros Sociales serán designados por un período de cuatro años; y c) Los representantes del Consejo Nacional de Educación, la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones y la Subsecretaría de Previsión Social serán designados por un período de seis años. Los concursos públicos para asignar los recursos del Fondo para la Educación	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Previsional, que se encuentren en desarrollo a la fecha de publicación de la presente ley, así como los convenios de ejecución que se suscriban en su virtud y los actualmente en vigor, continuarán rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes con anterioridad a la citada fecha.”.	
	~~Artículo quinto.- La derogación del artículo 22 de la ley N° 20.255, efectuada por el artículo 1 de la presente ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Respecto de los beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta modificación, se encuentren percibiendo un beneficio reducido por aplicación del citado artículo, el monto de su pensión básica solidaria o de su aporte previsional solidario de invalidez ascenderá al señalado en el artículo 19 ó 21 de la ley N° 20.255, según corresponda.~~	74) Para eliminar los artículos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales artículos octavo a décimo sexto a ser artículos tercero a décimo primero, respectivamente.
	~~Artículo sexto.- La modificación que el artículo 1 de esta ley introduce al artículo 29 de la ley N° 20.255, relativo a la revisión de los requisitos de acceso al pilar solidario, comenzará~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~a regir a partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial.~~	
	~~Artículo séptimo.- Los aportes adicionales de pensión a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, se aplicarán con la siguiente gradualidad, tanto para su concesión como para los umbrales del cálculo del señalado aporte, para los afiliados que se pensionen durante los periodos que a continuación se indican:~~ ~~a) El primer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 20 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.~~ ~~b) El segundo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 19 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~cotizaciones.~~ ~~c) El tercer año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 18 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 26 o más años de cotizaciones.~~ ~~d) El cuarto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 17 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 25 o más años de cotizaciones.~~ ~~e) El quinto año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 24 o más años de cotizaciones.~~ ~~f) El sexto año de vigencia de la ley~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 23 o más años de cotizaciones.~~ ~~g) A contar del séptimo año de vigencia de la ley tendrán derecho a los aportes adicionales las mujeres que a la fecha de pensión registren 16 o más años de cotizaciones y los hombres que a la fecha de pensión registren 22 o más años de cotizaciones.~~ ~~Los aportes adicionales de pensión se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para quienes obtuvieron el beneficio en el periodo a que se refieren las letras a) a la f) anteriores.~~ ~~Los afiliados que a la fecha de vigencia de la presente ley se encontraren pensionados por vejez o vejez anticipada tendrán derecho a los aportes adicionales a que se refiere el artículo 85 A, siempre que cumplan los años de~~	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~cotizaciones a que se refiere el inciso primero. Con todo, si los aportes adicionales calculados para los afiliados pensionados superan las 1,0 unidades de fomento en el caso de las mujeres y 0,8 unidades de fomento en el caso de los hombres, se pagarán sólo hasta alcanzar dichas cifras, aplicándoles además, la restricción establecida en el inciso primero del artículo 85 B. Los aportes adicionales se recalcularán automáticamente entre el segundo y el séptimo año de vigencia de la ley, para los pensionados antes de la vigencia de la presente ley.~~ ~~Los afiliados que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, establecida en el artículo primero transitorio, no se hubieren pensionado y hayan cumplido las edades a que se refiere el artículo 3 del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a los aportes adicionales de 0,075 unidades de fomento y 0,025 unidades de fomento a que se refiere el artículo 85 A de la ley N° 20.255, incorporado por el artículo 1 de la presente ley, por cada periodo cotizado sin haberse pensionado, después de la~~	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	~~entrada en vigencia de la presente ley.~~	
	Artículo octavo.- El artículo 5 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo a la pérdida de calidad de beneficiario del autor, cómplice o encubridor del delito de femicidio, o de los delitos contemplados en los artículos 390 y 391 del Código Penal en la persona del causante, introducido por el artículo 2 de la presente Ley, comenzará a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial.	
	Artículo noveno.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen a los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, <u>posterior a la publicación de esta ley</u>. Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de las	75) Para reemplazar en los artículos noveno y décimo, que pasaron a ser cuarto y quinto, respectivamente, la expresión “posterior a la publicación de esta ley” por “**posterior a la vigencia de esta ley**”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican los artículos 6, 7 y 58 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.	
	Artículo décimo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 9 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a los beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia a contar de la fecha en que comienza a regir el siguiente contrato de licitación del seguro de invalidez y sobrevivencia, posterior a la publicación de esta ley. Las solicitudes de pensión de sobrevivencia que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 9° del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.	
		76) Para reemplazar el artículo décimo primero, que pasó a ser sexto, por el siguiente:

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Artículo décimo primero.- La cotización a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a: a) Un 0,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. b) Un 0,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. c) Un 1% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. d) Un 1,6% de la remuneración o renta	"Artículo sexto.- **La cotización para el Ahorro Previsional Adicional, a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a:** **a) Un 0,1% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **b) Un 0,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de treinta y seis meses.** **c) Un 0,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	imponible del afiliado, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. e) Un 2,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. f) Un 2,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. g) Un 3,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. h) Un 4,0% de la remuneración o renta	**ley y durante un periodo de doce meses.** **d) Un 0,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **e) Un 0,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **f) Un 1,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **g) Un 1,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del nonagésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	imponible del afiliado, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.	**ley y durante un periodo de doce meses.** **h) Un 2,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **i) Un 2,5% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo vigésimo primero mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **j) Un 3,0% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del centésimo trigésimo tercero siguiente a la publicación de la presente ley.** **La cotización para el Programa de Ahorro Colectivo Solidario, a que se refiere el inciso tercero del artículo 17 del**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		decreto ley N° 3.500, de 1980, modificado por el artículo 2 de la presente ley, corresponderá a: **a) Un 0,4% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **b) Un 0,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **c) Un 1,3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **d) Un 1,8% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. **e) Un 2,2% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **f) Un 2,6% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **g) Un 3% de la remuneración o renta imponible del afiliado, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley.”.**
	Artículo décimo segundo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 29 del decreto ley N°	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	3.500, de 1980, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial. Los periodos de permanencia en una Administradora de Fondos de Pensiones que darán origen a una diferenciación de la comisión por el depósito de las cotizaciones periódicas, comenzarán a computarse desde el momento en que la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones establezca la diferenciación de comisiones. Con todo, la Administradora de Fondos de Pensiones podrá considerar para efectos del descuento de comisiones todo o parte del tiempo de permanencia del afiliado en ella con anterioridad a la vigencia de la presente ley.	
	Artículo décimo tercero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 98 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, en relación al Comité Coordinador de Pensiones, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	a la publicación de la presente ley".	
	Artículo décimo cuarto.- Las modificaciones que el artículo 2 de esta ley introduce a los artículos 20, 20 D, 20 F, 20 G, 20 K, 20 L, 20 N y 20 O del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzarán a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.	
	Artículo décimo quinto.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen los incisos vigésimo octavo a trigésimo en el artículo 23 y que introducen el artículo 23 ter, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.	
	Artículo décimo sexto.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen el artículo 24 B al decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.	
		77) Para intercalar el siguiente artículo décimo segundo, nuevo, a

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		continuación del actual artículo décimo sexto que pasó a ser décimo primero, pasando el actual artículo décimo séptimo a ser décimo tercero: "Artículo décimo segundo.- **Las disposiciones del artículo 29 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el artículo 2 de la presente ley, comenzarán a regir el primer día del décimo noveno mes posterior a la publicación de la presente ley.** **Las personas que hasta la fecha de entrada en vigencia a que se refiere el inciso anterior, desarrollen las actividades de agentes de venta de las Administradoras de Fondos de Pensiones, continuarán habilitadas para desempeñar dichas funciones hasta el último día del sexagésimo mes contado desde la publicación de la presente ley. Para continuar ejerciendo sus funciones**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		como agentes de ventas, a más tardar al vencimiento del plazo citado, las personas deberán ser inscritas por la Administradora de Fondos de Pensiones en el registro especial de agentes de ventas que llevará la Superintendencia.".
	Artículo décimo séptimo.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, que modifica el artículo 32 e incorpora el artículo 32 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.	78) Para reemplazar en el artículo décimo séptimo, que pasó a ser décimo tercero, la expresión "el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley" por "**la fecha de publicación de la presente ley.**".
		79) Para intercalar el siguiente artículo décimo cuarto, nuevo, a continuación del actual artículo décimo séptimo que pasó a ser décimo tercero, pasando los actuales artículos décimo octavo al vigésimo tercero a ser décimo quinto al vigésimo, respectivamente: "Artículo décimo cuarto.- **El requisito de encaje corresponderá a un 1% para los primeros doce meses**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. El mismo requisito de encaje regirá para una nueva Administradora de Fondos de Pensiones que entre en operaciones durante los primeros doce meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Dicho requisito se reducirá a 0,5% el segundo año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, pudiendo las Administradoras mantener un exceso por sobre el citado porcentaje hasta el mes de diciembre de dicho año. **Con todo, la inversión representativa del encaje que en el citado mes exceda el porcentaje antes señalado, deberá ser retirada o rescatada por las Administradoras desde el Fondo de Pensiones respectivo durante ese mes. El retiro estará afecto a impuestos en los términos establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta**.”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Artículo décimo octavo.- Las modificaciones que el artículo 2 de la presente ley introducen al artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, serán aplicables a contar del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Las solicitudes de pensión que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de la disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 57 del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de su presentación.	
	Artículo décimo noveno.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que modifican el inciso tercero del artículo 62 y el inciso primero del artículo 62 bis, ambos del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.	
	Artículo vigésimo.- La disposición establecida en el artículo 2 de la presente ley, que modifica el artículo 65 del decreto ley N°	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	3.500, de 1980, será aplicable a todos los pensionados afectos al factor de ajuste a la fecha de vigencia de la presente ley.	
	Artículo vigésimo primero.- Las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la presente ley, que introducen los incisos sexto y séptimo en el artículo 69 del decreto ley N° 3.500, de 1980, entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley.	
	Artículo vigésimo segundo.- La disposición del artículo 2° de la presente ley que introduce el artículo 70 bis al decreto ley N° 3.500, de 1980, relativo al retiro de fondos de libre disposición, y la modificación que el artículo 36 de la ley introduce al artículo 42 ter del decreto ley N° 824, comenzarán a regir el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Los afiliados que al primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial no se hubieren pensionado y hayan cumplido las	80) Para reemplazar en el inciso primero del actual artículo vigésimo segundo, que pasó a ser décimo noveno, la expresión “artículo 36” por “**artículo 32**”.

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	edades a que se refiere el artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a efectuar el retiro a que se refiere el artículo 70 bis del citado decreto ley, agregado por el artículo 2 de la presente ley. El saldo a retirar se calculará como el cincuenta por ciento de la diferencia positiva entre el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a la fecha de la solicitud de retiro y el saldo necesario para financiar la pensión que hubiesen obtenido a la edad que tenían a la fecha de publicación de esta ley.	
	Artículo vigésimo tercero.- La modificación que el artículo 2 de esta ley introduce al artículo 153 del decreto ley N° 3.500, de 1980, comenzará a regir a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.	
		81) Para incorporar los siguientes artículos vigésimo primero y vigésimo segundo, nuevos, a continuación del actual artículo vigésimo tercero que pasó a ser vigésimo, pasando los actuales artículos vigésimo cuarto al trigésimo a ser vigésimo

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		tercero al vigésimo noveno, respectivamente: "**Artículo vigésimo primero.- La modificación que la presente ley introduce al artículo 156 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, se aplicará a partir de la primera renovación total del directorio de la respectiva Administradora, que corresponda efectuar con posterioridad a la vigencia de la presente ley.** **Artículo vigésimo segundo.- La modificación establecida en la letra e) del número 29 del artículo 2° de la presente ley, entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente de su publicación, y las devoluciones de comisiones que correspondieren se efectuarán a partir del año subsiguiente contado desde la misma fecha.".**
		82) Para reemplazar el actual artículo vigésimo cuarto, que pasó a ser

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		vigésimo tercero, por el siguiente:
	Artículo vigésimo cuarto.- El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, será aplicable con la siguiente gradualidad:	"**Artículo vigésimo tercero.- El Subsidio de Dependencia a que se refiere el artículo 3 de la presente ley, entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley y será aplicable con la siguiente gradualidad:**
	a) Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y pertenezcan al 60% más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a $80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, de $70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y de $60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de	**a) Durante el primer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio los beneficiarios del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa del Ministerio de Salud, que tengan 65 o más años de edad y pertenezcan al 60% más pobre de la población de Chile en los términos establecidos en el artículo 6° de la presente ley. El monto del Subsidio para estos beneficiarios ascenderá a $80.000 mensuales para quienes estén en los primeros cuatro deciles de ingreso, de**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Dependencia Severa. Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social e informados a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa. b) Durante el segundo año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 20% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley. c) Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e)	**$70.000 mensuales para quienes estén en el quinto decil, y de $60.000 mensuales para quienes estén en el sexto decil. Para estos efectos, el Ministerio de Salud deberá informar al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el listado de usuarios activos del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.** **Estos beneficiarios serán determinados por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia e informados a las Comisiones Médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, las que podrán revisar la calificación de dependencia funcional severa de los citados beneficiarios, sin facultad para alterar la calidad de usuario del Programa de Atención Domiciliaria de Dependencia Severa.** **b) Durante el segundo año contado desde la publicación de la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	del artículo 5° de la presente ley, que pertenezcan al 30% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley. d) Durante el cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 40% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley. e) Durante el quinto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 50% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley. f) A partir del sexto año contado desde la	**presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5 de la presente ley, que pertenezcan al 30% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.** **c) Durante el tercer año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), d) y e) del artículo 5° de la presente ley, que pertenezcan al 50% más pobre de la población de Chile, en los términos establecidos en el artículo 6 de la presente ley.** **d) A partir del cuarto año contado desde la publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	publicación de la presente ley, tendrán derecho al Subsidio, las personas que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley.	**establecidos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 5 de la presente ley.".**
	Artículo vigésimo quinto.- El primer reajuste de los montos del Subsidio de Dependencia, establecidos en el artículo 4 de la presente ley, se efectuará el 1 de marzo del año calendario siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el lapso comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el 31 de diciembre del año al que corresponda la citada vigencia.	
	Artículo vigésimo sexto.- A partir del mes siguiente a la publicación de la ley, la cotización para el seguro de dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta	83) Para reemplazar el actual artículo vigésimo sexto, que pasó a ser vigésimo quinto, por el siguiente: "Artículo vigésimo quinto.- **Entre el vigésimo quinto mes y el trigésimo sexto mes siguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial, la cotización del**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	imponible del afiliado, la cual deberá ser recaudada por la Administradora de Fondos de Pensiones en que se encuentre afiliado el trabajador o afiliado voluntario. La citada recaudación deberá mantenerse invertida en el Fondo Tipo C, no pudiendo la Administradora de Fondos de Pensiones cobrar comisión alguna por administración u otro concepto. Cuando el Consejo Administrador de los Seguros Sociales comience a recibir la recaudación, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir los saldos administrados, incluida la rentabilidad del periodo, así como la información correspondiente a los afiliados al Seguro de Dependencia. A contar del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley, la cotización para el Seguro de Dependencia será aquélla establecida en el artículo 12 de la presente ley. En un plazo de doce meses contado	**Programa de Ahorro Colectivo Solidario que se destinará al Fondo de Dependencia corresponderá a un 0,1 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado. A partir del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la ley, esta cotización corresponderá a un 0,2 por ciento de la remuneración o renta imponible del afiliado.”**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	desde que se constituya el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, éste deberá comenzar a recaudar la cotización para el Seguro de Dependencia.	
	Artículo vigésimo séptimo.- Tendrán derecho al Seguro de Dependencia las personas que reúnan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 14 de la presente ley y que además cumplan lo siguiente: a) Durante el primer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 59 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 8 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 64 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 10 cotizaciones al citado Seguro; b) Durante el segundo año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 58 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 16 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 63 años o más a la fecha de publicación de la ley y	84) Para incorporar los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos al final del artículo vigésimo séptimo, que pasó a ser vigésimo sexto:

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	registren un mínimo de 20 cotizaciones al citado Seguro; c) Durante el tercer año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 57 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 24 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 62 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 30 cotizaciones al citado Seguro; d) Durante el cuarto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 56 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 32 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 61 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 40 cotizaciones al citado Seguro; e) Durante el quinto año de vigencia de la ley, las mujeres que hayan tenido 55 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	mínimo de 40 cotizaciones al Seguro de Dependencia y los hombres que hayan tenido 60 años o más a la fecha de publicación de la ley y registren un mínimo de 50 cotizaciones al citado Seguro; Con todo, la prestación que otorga el Seguro de Dependencia se devengará a contar de la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 14 de la presente ley o a contar del cumplimiento de los 65 años de edad, lo que sea posterior. A contar del sexto año de vigencia de la ley, los requisitos para acceder al Seguro de Dependencia serán aquellos establecidos en el artículo 14 de la presente ley.	"**El Fondo de Dependencia y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia deberán solventar en igual proporción los mayores gastos en infraestructura que demande el aumento en la cobertura de las comisiones médicas del decreto ley N° 3.500, de 1980, por aplicación de la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		presente ley y en la oportunidad que establezca la Superintendencia de Pensiones. Para estos efectos, dicha Superintendencia elaborará un presupuesto, que deberá contar con la aprobación del Ministerio de Hacienda. La Superintendencia practicará una reliquidación para los gastos del período, de acuerdo al número de personas que soliciten el seguro y el subsidio de dependencia durante el primer año de vigencia de la presente ley. **Mientras no se constituya el Fondo de Dependencia, el financiamiento de la administración de las comisiones médicas, en lo que corresponda al subsidio de dependencia, deberá ser efectuado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia**.”.
	Artículo vigésimo octavo.- La Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero deberán efectuar	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	durante el primer año contado desde la publicación de la ley, la licitación pública a que se refiere el artículo 21 de la presente ley. En caso que a la fecha de vigencia de la presente ley, no se haya adjudicado a una o más Compañías de Seguros de Vida la licitación a que se refiere el inciso anterior, las prestaciones del Seguro de Dependencia deberán ser pagadas con cargo a los recursos de Fondo de Dependencia y en caso ser insuficientes, con recursos del Estado.	
	Artículo vigésimo noveno.- <u>El aporte del Fondo de Cesantía Solidario a la cuenta de capitalización individual obligatoria para pensiones de los beneficiarios del Seguro de Cesantía de la Ley N° 19.728, establecido en el</u>	85) Para modificar el actual artículo vigésimo noveno, que pasó a ser vigésimo octavo, de la siguiente forma: a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: “Artículo vigésimo octavo.- **El aporte del Fondo de Cesantía Solidario a los beneficiarios del Seguro de Cesantía de la ley N° 19.728, establecido en el artículo 28 de la presente ley,**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	artículo 28 de la presente ley, corresponderá a lo siguiente: a) Un 10,3% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. b) Un 10,6% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. c) Un 11% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la vigencia de la presente ley y durante un periodo de doce meses. d) Un 11,6% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.	**corresponderá a lo siguiente:** **a) Un 10,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **b) Un 11% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **c) Un 11,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la vigencia de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **d) Un 12% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	e) Un 12,2% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. f) Un 12,8% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. g) Un 13,4% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses. h) Un 14% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley.	**un periodo de doce meses.** **e) Un 12,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del cuadragésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **f) Un 13% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del sexagésimo primer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **g) Un 13,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del septuagésimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **h) Un 14% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del octogésimo quinto mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		un periodo de doce meses. **i) Un 14,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del nonagésimo séptimo mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **j) Un 15% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo noveno mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **k) Un 15,5% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo vigésimo primero mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses.** **l) Un 16% de la prestación por cesantía, a partir del primer día del centésimo trigésimo tercero siguiente a la publicación de la presente ley.”.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		b) Elimínase el inciso tercero.
	Además, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, el Fondo de Cesantía Solidario deberá financiar el seguro de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980. Asimismo, a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y durante un periodo de doce meses, el Fondo de Cesantía Solidario deberá aportar al Fondo de Dependencia un 0,1% de la prestación por cesantía para el financiamiento del Seguro de Dependencia que establece la presente ley. Dicho aporte aumentará al 0,2% de dicha prestación a partir del primer día del décimo tercer mes siguiente a la publicación de la presente ley. La Sociedad Administradora de Fondos	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	de Cesantía tendrá derecho a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728. La retribución adicional se determinará calculando, para los meses que resten de vigencia del contrato, la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en el artículo 25 ter de la ley N° 19.728 modificado por el artículo 28 de la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia. La retribución establecida en este artículo se devengará a contar del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley y hasta el término del contrato de administración del Seguro de Cesantía y se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Pensiones, mediante norma de carácter general.	
	Artículo trigésimo.- El Consejo Administrador de los Seguros Sociales a que se refiere el artículo 36 de la presente ley, deberá estar constituido en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente ley. No obstante lo dispuesto en el artículo 37 de esta ley, la primera designación de los integrantes del Consejo Administrador de los Seguros Sociales se efectuará por cuatro años para el consejero a que se refiere la letra a); por tres años en el caso del consejero a que se refiere la letra b); y por dos años en el caso del consejero a que se refiere la letra c).	86) Para agregar el siguiente inciso tercero, nuevo, en el artículo trigésimo que pasó a ser vigésimo noveno: "**El Comité de Afiliados del Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá estar constituido el primer día del vigésimo quinto mes siguiente a la publicación de esta ley.".**
		87) Para intercalar los siguientes artículos trigésimo al trigésimo cuarto, nuevos, a continuación del actual artículo trigésimo que pasó a ser vigésimo noveno,

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		pasando los actuales artículos trigésimo primero al trigésimo sexto a ser trigésimo quinto al cuadragésimo: "Artículo trigésimo.- **El Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Ahorro Previsional Adicional en un plazo no superior a siete meses contado desde la publicación de la presente ley. En este caso, las bases de licitación serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, mediante decreto supremo.** **Por su parte, el inicio de operaciones de los Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional que se adjudiquen la licitación, será el día primero del décimo tercer mes contado desde la publicación de la**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		presente ley en el Diario Oficial. **La primera licitación de la gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional podrá ser adjudicada a un solo oferente. El plazo respectivo se fijará en las bases de licitación.** **Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la cotización para el Ahorro Previsional Adicional serán gestionados por la Administradora de Fondos de Pensiones en la que el afiliado se encuentre incorporado, en la misma forma que los recursos a que se refiere el inciso primero del artículo 17 del decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo mantenerse invertidos en el Fondo Tipo C. Las Administradoras de Fondos de Pensiones no podrán cobrar por esta función una comisión distinta de aquélla destinada a su financiamiento señalada**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		en el artículo 28 del citado decreto ley. **Una vez que se adjudique la primera licitación de la gestión de inversiones del Ahorro Previsional Adicional, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir el saldo acumulado de los recursos administrados provenientes de la respectiva cotización al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la forma y oportunidad que este señale.** **Artículo trigésimo primero.- Los beneficios establecidos en el Párrafo 6° del Título XII de la presente ley y los establecidos en el artículo trigésimo tercero transitorio, entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de esta ley.** **Durante los primeros doce meses contados desde esa fecha, el Instituto de**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Previsión Social deberá calcular el monto de estos beneficios, los que se pagarán conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y las Compañías de Seguros de Vida, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. **El Instituto de Previsión Social deberá delegar la administración de las inversiones de los recursos del Ahorro Colectivo Solidario a entidades públicas, o privadas fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero. Una vez que se adjudique la primera licitación de la gestión de inversiones de dicho ahorro, el Instituto deberá transferir el saldo al**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la forma y oportunidad que este señale. **Artículo trigésimo segundo.- El requisito de periodos cotizados establecido en el segundo inciso del artículo 64 de esta ley, tendrá la siguiente gradualidad:** **a) Durante los doce primeros meses de vigencia del beneficio financiado con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, el requisito será de 12 años de cotizaciones, para los hombres, y de 8 años de cotizaciones, para las mujeres.** **b) A contar del décimo tercer mes de vigencia del beneficio financiado con el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario y cada doce meses, el requisito de cotizaciones aumentará en seis meses hasta completar 15 años de**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		cotizaciones, en el caso de los hombres, y 10 años de cotizaciones, en el caso de las mujeres. **Artículo trigésimo tercero.- Los pensionados por vejez o invalidez declarada definitiva a la fecha de publicación de esta ley, en conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, que tengan 65 años de edad o más y registren un mínimo de 12 años de cotizaciones, en el caso de los hombres, y 8 años, en el caso de las mujeres, tendrán derecho a un beneficio mensual de carácter vitalicio, equivalente a 2 Unidades de Fomento en el caso de los hombres, y a 2,5 Unidades de Fomento en el caso de las mujeres. Para acceder a este beneficio, el afiliado deberá presentar la correspondiente solicitud en el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la entidad pagadora de pensión o en el Instituto de Previsión Social.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Este beneficio del Programa de Ahorro Colectivo Solidario será compatible con la pensión mínima a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 20.255 y con los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias. **El beneficio se devengará desde la fecha de presentación de la solicitud.** **Para efectos de determinar el beneficio, se considerarán los periodos por los cuales se pagaron las cotizaciones efectuadas en el sistema de pensiones regulado por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que las cotizaciones hayan sido por al menos un ingreso mínimo mensual para trabajadores mayores de 18 años y menores de 65. Asimismo, se considerarán en el cálculo del beneficio los periodos en que se registren cotizaciones declaradas y no pagadas.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		También se considerarán los periodos cotizados en los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social y en los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, siempre que los periodos cotizados no hubiesen sido considerados para la obtención de una pensión en dichos regímenes. Por su parte, no serán consideradas en el cálculo del beneficio, las cotizaciones financiadas por el Fondo de Cesantía Solidario a que se refiere el artículo 25 ter de la ley N° 19.728. **Este beneficio se considerará ingreso tributable para efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y estará afecto a las retenciones y descuentos legales que corresponda. Por otra parte, se extinguirá a la fecha de fallecimiento del afiliado.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		El pensionado no podrá percibir beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario que, sumados a las pensiones provenientes de su ahorro obligatorio en el sistema de pensiones derivado de la capitalización individual, del Ahorro Previsional Adicional y a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, superen un monto equivalente a 25 Unidades de Fomento mensuales. Si la suma de tales pensiones y beneficios supera dicho monto, se rebajarán en el exceso los beneficios del Programa de Ahorro Colectivo Solidario a que tiene derecho el pensionado. **El Consejo Administrador de los Seguros Sociales verificará el acceso al beneficio, el que se pagará conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, la Dirección de**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Previsión de Carabineros de Chile y el Instituto de Previsión Social, deberán proporcionar al Consejo la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. **Dicha norma determinará los procedimientos que se aplicarán para la acreditación de requisitos y otorgamiento del beneficio establecido en este artículo, así como las demás normas necesarias para su aplicación.** **Mientras no entre en funcionamiento el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el Instituto de Previsión Social verificará el acceso al beneficio y transferirá los fondos que corresponda a las entidades pagadoras de pensión.** **Artículo trigésimo cuarto.- El**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Consejo Administrador de los Seguros Sociales deberá llamar a licitación del servicio de administración de las inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario en un plazo no superior a siete meses contado desde la publicación de la presente ley. En este caso, las bases de licitación serán elaboradas por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, mediante decreto supremo. **La primera licitación de la gestión de inversiones del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario podrá ser adjudicada a un solo oferente. El período licitado se fijará en las bases de licitación.** **Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán transferir a la Dirección de Presupuestos la recaudación mensual para el Programa**

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		de Ahorro Colectivo Solidario hasta que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales entre en funcionamiento. **Mientras no existan Agentes de Inversiones del Ahorro Previsional Adicional, los recursos provenientes de la cotización para el Fondo de Ahorro Colectivo Solidario serán gestionados por la Dirección de Presupuestos. Una vez que se adjudique la primera licitación de la gestión de inversiones de dicho ahorro, la Dirección de Presupuestos deberá transferir el saldo al Consejo Administrador de los Seguros Sociales, en la forma y oportunidad que este señale.** **Mientras no entre en funcionamiento el Consejo Administrador de los Seguros Sociales, el Instituto de Previsión Social deberá verificar el acceso a los beneficios del**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Programa de Ahorro Colectivo Solidario y calcular su monto. Estos beneficios se pagarán por las entidades pagadoras de pensión, conjuntamente con la respectiva pensión. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberán proporcionar al Instituto de Previsión Social la información necesaria para estos efectos, en la forma y plazo que establezca una norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones.”.
	Artículo trigésimo primero.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para que mediante decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, y con cargo a la Partida 50, Tesoro Público, efectué al Consejo Administrador de Seguros Sociales, un aporte anual en una o más transferencias. El mayor gasto que represente la	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	aplicación del Título XII de esta ley durante los años siguientes se podrá financiar con los recursos consultados en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público, pudiendo efectuarse las modificaciones presupuestarias que se requieran para estos fines.”	
	Artículo trigésimo segundo.- Dentro del primer mes de publicada la presente ley, los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, encomendarán a un funcionario de cualquiera de dichas carteras o a un tercero, la pre instalación del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Para el cumplimiento de dicho cometido, dicho funcionario o tercero podrá contar con el soporte técnico y administrativo de los referidos Ministerios. La persona a que se refiere el inciso anterior deberá realizar las siguientes tareas: 1. Comparecer ante el Servicio de Impuestos Internos para solicitar la inscripción del Consejo Administrador de los Seguros Sociales en el Rol Único Tributario y realizar los trámites	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	de iniciación de actividades de dicho Consejo. 2. Abrir las cuentas corrientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del artículo segundo de la presente ley. 3. Fijar el domicilio del Consejo Administrador de los Seguros Sociales para todos los efectos de la pre instalación. 4. Elaborar borradores de los contratos pertinentes con bancos, empresas de depósitos de valores, empresas recaudadoras, proveedores de servicios computacionales, o con cualquier otro proveedor de servicios y que sean necesarios para el normal desarrollo de las actividades del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. 5. Elaborar alternativas de esquemas organizacionales del Consejo Administrador de los Seguros Sociales que incluyan organigrama, definición de funciones y cargos, estimación del número de personal requerido por área y	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	remuneraciones asociadas a cada uno de los cargos. 6. Elaborar perfiles de cargos de los ejecutivos principales. 7. Identificar inmuebles disponibles para la instalación de las dependencias del Consejo Administrador de los Seguros Sociales. Con todo, hasta que dichas dependencias se encuentren habilitadas y por un plazo que no podrá exceder de seis meses contado desde la fecha a que se refiere el inciso final del artículo noveno transitorio, el Consejo podrá funcionar en dependencias que el Ministerio de Hacienda o del Trabajo y Previsión Social le faciliten a tal efecto. 8. Proponer cronograma de instalación, identificando los principales hitos asociados a dicho proceso. 9. Coordinar con la Superintendencia de Pensiones la elaboración de las bases de licitación contempladas en esta ley.	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	10. Todas aquellas otras funciones que el Ministro de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social le encomienden para el proceso de pre instalación. La persona a que se refiere el presente artículo rendirá cuenta de su gestión y pondrá a disposición de los consejeros una vez que éstos asuman, los antecedentes precitados. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo se financiará con cargo a los recursos de la partida presupuestaria del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.	
	Artículo trigésimo tercero.- Una vez que el Consejo Administrador de los Seguros Sociales entre en operaciones, las entidades recaudadoras de la ley N° 21.063 deberán efectuar el traspaso de los recursos del Fondo que cada una de ellas administre, en forma pormenorizada, acompañado de un informe de los ingresos, egresos y operaciones del período, según las instrucciones y en los plazos que señalen conjuntamente las Superintendencias de	

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Pensiones y de Seguridad Social, para estos efectos. Dichas instrucciones establecerán también el procedimiento de traspaso de funciones que correspondían a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez y a las Mutualidades de Empleadores y al Instituto de Seguridad Laboral, antes de la entrada en vigencia de esta ley.”.	
	Artículo trigésimo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la vigencia de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 3.500, de 1980.	
	Artículo trigésimo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de entrada en vigencia se financiará con cargo a los presupuestos de las Partidas Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ministerio de	

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
	Desarrollo Social y, en lo que faltare, con los recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.	
	Artículo trigésimo sexto.- Todos los reglamentos y las normas de carácter general que establezca la presente ley deberán dictarse en el plazo máximo de un año, contado desde la publicación de esta ley.”.	
		88) Para agregar los siguientes artículos cuadragésimo primero y cuadragésimo segundo, nuevos, a continuación del actual artículo trigésimo sexto que pasó a ser cuadragésimo: “**Artículo cuadragésimo primero.- Con el fin de contribuir al financiamiento del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, autorízase a retirar desde el Fondo de Reserva de Pensiones de la ley Nº 20.128, en adelante “el Fondo”, un monto de hasta seiscientos cincuenta millones de dólares de los**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Estados Unidos de Norteamérica (US$650.000.000), con el fin contribuir al financiamiento del Programa de Ahorro Colectivo Solidario, cuando así lo defina y autorice la Dirección de Presupuestos mediante resolución exenta. El retiro antes mencionado deberá ser abonado en su equivalente en moneda nacional al Fondo de Ahorro Colectivo Solidario, creado por esta ley. **El o los retiros establecidos en el inciso anterior podrán realizarse durante cuatro años contados desde la publicación de esta ley. Los recursos retirados desde el Fondo de Reserva de Pensiones deberán ser integrados al mismo, en un plazo que no podrá exceder los 10 años contado desde la fecha en la cual se ejecutó cada uno de dichos retiros. El administrador del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario contará con un período de gracia de cinco años para proceder a integrar**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		dichos recursos. Asimismo, se establece que dichos integros deberán ser enterados al Fondo de Reserva de Pensiones aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo. **A partir del sexto año, el administrador del Fondo de Ahorro Colectivo Solidario deberá pagar la cuota que anualmente corresponda.** **Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", se establecerán los mecanismos para los integros al Fondo, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.** **Este artículo entrará en vigencia a partir de la publicación de esta ley.**

Proyecto de ley que mejora pensiones del sistema de pensiones solidarias y del sistema de pensiones de capitalización individual, crea nuevos beneficios de pensión para la clase media y las mujeres, crea un subsidio y seguro de dependencia, e introduce modificaciones en los cuerpos legales que indica
Boletín N° 12.212-13

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COM. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN SU SEGUNDO INFORME	INDICACIONES EJECUTIVO
		Artículo cuadragésimo segundo.- El Fondo de Ahorro Colectivo Solidario entrará en vigencia a partir de la publicación de esta ley. En tanto el Consejo Administrador de los Seguros Sociales no entre en operaciones, dicho fondo será administrado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.".